
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 150

1928

Fallos de la Corte Suprema

DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALÍA Y CARLOS DEL CAMPILLO
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CL — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & CO., IMPRESORES
Sucesor: ANTONIO GARCIA
Calle Perú, 856 - 58
1928



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPÚBLICA ARGENTINA

HOJA COMPLEMENTARIA

Hoja incorporada a los efectos de permitir la búsqueda por
página dentro del Volumen.

*Don Leonardo Martino contra el Ferrocarril Central Argentino,
sobre devolución de fletes.*

Sumario: La jurisprudencia de la Corte Suprema ha consagrado el principio de la necesaria intervención oficial en la fijación de precio para la prestación de servicios públicos, y ha dejado establecido que esa doctrina no se halla en pugna con disposición alguna de las leyes que rigen la materia ferroviaria. (Véase el sumario del fallo publicado en el tomo 146, página 207, aplicable al caso que contempla el presente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Diciembre 30 de 1925.

Y Vistos: Los promovidos por Leonardo Martino contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, sobre devolución de fletes cobrados de más, del que resulta:

a) A fs. 8 se presenta don Juan Traba y manifiesta que el actor le ha conferido poder para demandar a la empresa referida por devolución de fletes cobrados de más, sobre las tarifas autorizadas, en los transportes cuyas respectivas cartas de porte detalla en la planilla que adjunta. Dice que la demandada elevó las tarifas sin llenar los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos, y que su mandante obló el precio exigido para evitar la no realización del transporte, sin renunciar por ello al derecho

de repetir por vía judicial lo indebidamente cobrado, que en el caso asciende a la suma de \$ m/n. 2.984.18. Agrega que la empresa ha aplicado tarifas sin la necesaria aprobación del Poder Ejecutivo, quien tiene la facultad de apreciar si ellas son «razonables y justas»; que el P. E. en 21 de Agosto de 1921, dió un decreto «rechazando las pretensiones de las empresas de aumentar las tarifas sin su consentimiento». Pide se la condene al pago del capital reclamado, sus intereses y costas.

b) A fs. 47 y siguientes, el apoderado de la empresa solicita el rechazo con costas de la demanda, basado en que el actor no hizo el pago por error, sino con la plena conciencia de su pretendida ilegitimidad, a pesar de lo cual lo efectuó sin reserva ni protesta alguna; que tampoco hay falta de causa, ni la causa es inmoral o ilícita. Expresa igualmente, que aunque las tarifas no hubieran reunido los requisitos legales, el pago voluntario constituiría el cumplimiento de una obligación natural, sin derecho a repetirlo. Hay, dice, cosa juzgada en cuanto a la aprobación de las tarifas, que quedaron aprobadas tácitamente de acuerdo a los artículos 33 y 44 de la ley 2873, 213 E. del reglamento general de ferrocarriles y demás disposiciones pertinentes de las leyes 5315 y 6062. Finalmente indica que hay consignaciones respecto de las cuales se reclama dos veces la devolución del mismo supuesto exceso de flete; que en cuanto a otras, se afirma haberse verificado pagos superiores a los que se efectuaron, y que relativamente a ciertos transportes, quienes verificaron los pagos, no han cedido sus supuestos derechos al actor, y que no los hicieron por cuenta de él.

Agregada la prueba producida, así como los respectivos alegatos, quedó el juicio en estado de sentencia, llamándose «autos» a fs. 249 vta., habiéndose repuesto el papel del día... del mes en curso.

Y Considerando:

Primero. Que ante todo debe estudiarse si las empresas pueden modificar sus tarifas sin intervención del gobierno. Después

de un detenido examen de las leyes 2835, 2873, 5315 y 6062 y su discusión parlamentaria, llega el suscrito netamente a la conclusión que el P. E. puede y debe intervenir en la fijación de las tarifas de «todos» los ferrocarriles que circulan en el territorio de la Nación. El Estado velando por los intereses sociales que custodia y en ejercicio de su soberanía, concede a terceros la explotación de un servicio público — en el caso, el transporte de personas y cosas de un punto a otro; — los respectivos contratos de concesión — leyes-contratos — fijan las bases en que se desarrollará la explotación, lugares de recorrido, etc., pero siempre teniendo presente las leyes que dicta el Congreso y que fijan normas generales. El Estado ejerce con estas últimas su poder de policía, y tiende a evitar con él, el abuso o arbitrariedad que bajo el amparo de un monopolio — de hecho o de derecho — podría realizarse; fija así reglas de explotación, límites de ganancias, etc., y suple de ese modo la ley de la oferta y la demanda, imposible de entrar en juego por la falta de competencia. Así en lo económico, el Estado interviene «en la aprobación de las tarifas de pasajes y fletes...; y no son obligatorias para el que usa el servicio, si previamente no son aprobadas por el gobierno. La tarifa no es legal sin su aprobación». Bielsa: tomo II, pág. 229. Las leyes citadas antes, no han ido derogándose sucesivamente; por el contrario, son perfectamente armónicas y se complementan, siendo erróneo considerar contradictorias a unas y otras. «El P. E. intervendrá en la formación de las tarifas de todos los ferrocarriles, teniendo presente los intereses generales del país y las leyes-contratos de concesión», art. 6º, ley 2835; «las tarifas relativas al transporte de mercaderías y cargas serán razonables y justas», art. 44, ley 2873; lo complementa el art. 71, inciso 8º y 17 y su enmienda de la ley 6320; el art. 9º de la ley 5315 se refiere «a una intervención sobre las tarifas ya aprobadas por el P. E. por considerarlas razonables y justas y cuando ello no obstante, tales tarifas produzcan una utilidad superior al 17 % del capital. Establece, pues, una intervención subsidiaria al solo objeto de limitar las utilidades de las empresas a un

porcentaje determinado en beneficio de la economía nacional», fallo de la Cámara Federal de la Capital, caso Gómez c. F. C. Central de Córdoba, transcrito en la Revista de Derecho Marítimo y Leg. Comercial, noviembre-diciembre 1924, pág. 367. Refuerza lo dicho, un hecho que es concluyente: las empresas que constituyen la casi totalidad de las que explotan la industria del riel, han reconocido expresa y categóricamente en nota dirigida en fecha 4 de Agosto de 1921, al Ministro de O. Públicas (ver fs. 134), la intervención que se estudia, del P. E. de la Nación; no pudiendo ser más clara la interpretación que han dado al punto en debate, debiéndose tener presente tan autorizada como insospechada opinión.

Segundo. Que entrando a considerar el caso presente, y teniendo especialmente en cuenta: la presentación de la empresa de fecha 15 de Febrero de 1921, proponiendo un aumento en sus tarifas; la información adversa de la Inspección General de Ferrocarriles de 28 de Abril; la observación de la Dirección General de 8 de Junio; la nueva propuesta de la empresa de 30 de Junio sobre aumentos de tarifas según otra escala; el dictamen, esta vez favorable, de la Dirección General de 7 de Julio; el dictamen adverso del Procurador del Tesoro aludido a fs. 203, contestación al punto N° 10 del oficio respectivo; la intimación a la empresa de 2 de Agosto para que suspendiera la aplicación de las nuevas tarifas dentro de 12 horas; la contestación de la misma, de fecha 4 del mismo insistiendo en que mantendría sus tarifas; la resolución del Consejo de fecha 18 del citado, poniendo el expediente por seis días a disposición de la empresa y fijándole 48 horas para que cesara la infracción; el alegato de la empresa de 25 del mismo mes; la resolución del Consejo de 29 en que «siendo valederas las razones que aduce» deja sin efecto la resolución de Agosto 18 y archiva el expediente y, finalmente, la resolución de la empresa de 1° de Noviembre «suspendiendo los aumentos de tarifas propuestos en 15 de Febrero ppdo., y puestas en vigor el 1° y 15 de Agosto último»; teniendo también presente la nota de varias empresas — a que se ha he-

cho referencia antes — y el decreto del P. E. de fecha 21 de Agosto del mismo año, declarando nulos y sin valor alguno los aumentos efectuados por las empresas y ordenando devolver las sumas excedentes sobre las tarifas autorizadas; todo lo cual consta en autos según copias agregadas de fs. 108 a 143 y atenta la interpretación dada «ut supra» a las leyes citadas, se concluye que la empresa del F. C. C. A. puso en vigencia en los meses a que se refiere el caso *sub lite* «tarifas no autorizadas legalmente». Estas no fueron aprobadas expresamente ni tampoco tuvieron la aprobación tácita que por el solo transcurso del tiempo, establece el artículo 213 E. del reglamento general de ferrocarriles. Debe recalcarce que la resolución del Consejo Administrativo, de fecha 29 de Agosto, declarando valederas las razones aducidas — y no las tarifas como se ha creído ver — tuvo por único fin, dejar sin efecto la multa impuesta. No otra cosa pudo hacer, sin salirse de sus atribuciones propias e invadir facultades que no le pertenecen. Cabe agregar que el decreto de 21 de Agosto era aplicable sin distinción a todas las tarifas que en el momento se encontraban sin aprobación expresa o tácita, estando las aplicadas en este caso, pendiente de resolución y sin haber transcurrido el plazo legal para ello; pues es evidente que si bien el decreto de referencia fué provocado por la nota de las empresas —entre las que no figuraba la demandada—él se refería a todas las tarifas no autorizadas. Corrohora lo expuesto, el hecho sugente de haber la empresa con fecha 1º de Noviembre, suspendido, como se dijo antes, las tarifas aumentadas. La teoría e interpretación expuesta es la sostenida invariablemente por la Cámara Federal de la Capital; además del fallo ya aludido, debe citarse entre otros los contenidos en «Gaceta del Foro», pág. 309, Nov. -Dic. 1924; 380, 390 y 517, Agosto-Julio 1925 y el más reciente de fecha 25 de Noviembre ppdo., caso «Kaufmann contra F. C. Central Argentino».

Tercero. Que hay que descartar en absoluto, que el pago hecho constituya el cumplimiento de una obligación natural. Las obligaciones naturales que tuvieron origen en el *jus gentium* de

los romanos, son obligaciones cuyo fundamento encuentran unos en el deber de conciencia, otros en el honor y la voluntad del deudor y son aquellas que, «fundadas en el derecho natural y en la equidad», art. 515 Código Civil, una vez cumplidas, no se puede repetir lo pagado. Es la obligación natural «una obligación reconocida por la ley, pero solamente en caso que el deudor quiera ejecutarla». Planial: t. II, pág. 119. Para algunos códigos, como el alemán y el suizo, entrañan un deber moral. Se incluyen entre estas obligaciones, los deberes impuestos por la moral, por la ley de la delicadeza y del honor o impuestos por los vínculos de la sangre, por la piedad filial, por la fe debida a la palabra dada, por los sentimientos de gratitud y beneficencia, etc., etc. Larombiérre: IV, pág. 61 y siguientes; Colmo: 55 y siguientes; Salvat: pág. 117 y siguientes; Colin et Capitant: t. II, pág. 63 y siguientes; Th. Hue: t. VII, pág. 314, dice que la obligación natural «es la que se llama a menudo obligación moral, o de conciencia, o de conveniencia en la que la ejecución voluntaria constituye una pura liberalidad». Se deduce de todo esto, el carácter y modalidad de una obligación natural, que no es en ningún modo el caso de autos. Y si bien es cierto que la disposición legal de nuestro código no es limitativa—y que la teoría y la jurisprudencia está bien lejos de la opinión de Machado que en la pág. 185 del tomo II de su obra manifiesta que las obligaciones naturales deben desaparecer del Cód. Civil, pues por el contrario tienden aquellas a amplificarlas, a pesar de no ser limitativa, no puede considerarse al pago hecho por el actor, como cumplimiento de una obligación natural. Ha creído el actor cumplir su obligación civil de retribuir el precio del transporte de acuerdo a tarifas reglamentarias, autorizadas. Además, es sabido que el pago, para que importe el cumplimiento de una obligación natural debe ser «voluntario». «Debe tratarse, dice Salvat, de un pago hecho con conocimiento de parte del deudor, de que no estaba obligado a verificarlo». Y no es voluntario, frente al monopolio que ejerce la empresa, y al que se ha hecho referencia antes.

Cuarto. Que también debe descartarse, que se trate de un pago hecho por error. La cuestión de lo dado en pago de lo que no se debe, tratada en nuestro código en su libro II, sec. 1ª, título XVI, cap. VIII, ha sido materia de amplia discusión en la teoría y en la jurisprudencia francesas. El fundamento de la repetición se encuentra en la teoría del enriquecimiento sin causa, y la acción para ejercerla es la de «in rem verso» y su concordante la «condictio indebiti». En el caso, como en el de los impuestos fiscales declarados ilegales, se trata de un pago sin causa o, por mejor decir, sin causa lícita, art. 792 C. Civil. «El pago efectuado sin causa, o por una causa contraria a las buenas costumbres, como también el que se hubiese obtenido por medios ilícitos, puede ser repetido, haya sido o no, hecho por error». La teoría en derecho romano del pago sin causa, comprendía el pago por error («condictio indebiti») y el pago sin causa propiamente dicho (aquel en que falta la causa o esta es ilícita o contraria a las buenas costumbres). En suma la causa lícita falta, pues se basa en una causa contraria a una disposición legal. «Debe entenderse por causa, la fuente jurídica de la obligación — contrato, convención, etc.: — si ese contrato, o esa convención, etc., resulta no existir o ser nulos, o se declara inconstitucional o ilegal la ley o la ordenanza que determinó el pago hecho, entonces se paga en virtud de una causa que no es tal». Colmo: pág. 503. Y en seguida: «No hay necesidad de invocar error alguno. El error está contenido precisamente en la causa en cuya virtud se hizo el pago». No se puede, entonces, como pretende la demandada, encuadrar el caso sometido a este tribunal, en el art. 791, inciso 5º, que comprende única y exclusivamente obligaciones naturales.

Quinto. Que se ha alegado por la empresa, que el actor ha hecho una renuncia de derechos, al pagar sin protesta el precio del transporte. Pero se hace necesario tener presente que no hay disposición legal alguna que obligue en el caso, a reservar derechos; el silencio no importa una remisión, pues la intención no se presume, *nemo juri suo renuntiasset praesumitur*, y la in-

interpretación que induzca a probarla debe ser restrictiva, pudiéndose entender que la manifestación de voluntad esté patentizada claramente en la ejecución del acto, arts. 784, 918 y 919 Código Civil. Ver Machado: t. III, pág. 87 y siguientes; Colmo: pág. 597 y siguientes. Resulta equivocado entonces, sostener que el pago hecho sin protesta, no dá derecho a repetirlo. En cuanto a lo contrario, debe decirse que no hay jurisprudencia que lo sostenga propiamente, pues el fallo de la Suprema Corte, varias veces recordado por la demandada, transcripto en el tomo 83, pág. 336, no se refiere a casos como el de autos, casos que, por otra parte, no ha habido oportunidad de ser sometidos a ese alto tribunal; tampoco es el caso de los impuestos fiscales declarados legales, en los que por los fines del Estado, en mira en la seguridad y regularidad de la percepción de su renta, puede ser disculpado y hasta encomiable, como dice el autor últimamente citado, la estrictez suma con que se le contempla, y admisible, olvidar o dejar de lado el principio de «que nadie debe enriquecerse sin justa causa, a costa de otro».

Sexto: Que respecto a la cuestión que hace la empresa al contestar la demanda (ver fs. 49 y 50), sobre las consignaciones, de las cuales, se dice, reclama el actor dos veces la devolución del exceso de fletes, o se reclama pagos superiores a los que efectuáronse, y que en algunos casos los transportes no se hicieron por cuenta de aquél, cabe desecharla por cuanto de las constancias de fs. 1 a 6; 10 a 18; 51 a 60; 68 a 69; 73; 77 a 85; 87; 89 a 104; 106; 168; 177; 178 a 183; 192, se llega a la conclusión de que los fletes, como es costumbre por lo demás y según lo ratifica autoridad tan competente como es la que informa a fs. 175, fueron pagados o por el actor o por los compradores «por cuenta del vendedor», y consta que estos cedieron sus derechos para repetir el pago, al señor Martino. Hay que tener presente también, que no se puede decir que la empresa haya hecho objeción seria sobre el particular, ni menos que haya intentado destruir la prueba contraria al respecto. Teniendo, pues, presente las constancias referidas y la liquidación practicada por la

Dirección General de Ferrocarriles, hay base cierta para determinar la suma exacta a pagar por los fletes pagados de más. Y habiendo el propio actor reconocido en su escrito final (ver fs. 248 vta.), la posibilidad de pequeños errores deslizados en las planillas por él formuladas, y atenta la practicada por la demandada, fs. 223, el actuario oportunamente se constituirá en el local de la empresa demandada a fin de verificar las referidas constancias.

Por todo lo expuesto y las consideraciones concordantes del escrito de fs. 236 a 249, el Juzgado en definitiva falla: haciendo lugar a la demanda y condenando a la empresa del F. C. Central Argentino a devolver dentro de diez días de ejecutoriada la presente, al actor, al suma que resulte de la liquidación a practicarse de acuerdo a la presente y especialmente al «considerando sexto», sin interés. Las costas por su orden, por haber asistido a la demandada razón probable para litigar. Insértese, hágase saber y repóngase el papel. — *Manuel Carrillo*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Junio 2 de 1926.

Vistos en acuerdo los autos caratulados «Leonardo Martino contra el F. C. Central Argentino s/. repetición de fletes» (exp. número 63|26).

Por sus fundamentos y considerando:

Que todos los argumentos relativos al pago voluntario y sin protesta, al pago sin error y sin causa, etc., formulados por el demandado, son más espaciosos que sólidos, pues ejerciendo el Ferrocarril Central Argentino un verdadero monopolio del transporte en sus líneas, no es posible la competencia, y por tanto no puede aplicarse la ley de la oferta y de la demanda, de tal modo

que si al ferrocarril como sucede en la práctica, se le ocurre no entregar la mercadería sin el previo pago de sus tarifas caprichosamente aplicadas, al consignatario no le queda otro remedio que pagar el flete que se le cobra para ahorrarse mayores perjuicios: no se trata, pues, de un pago por error, ni puede haber entonces la presunción de pago voluntario; es más propiamente hablando, un pago de extorsión y como la protesta no dá ni quita derechos, su falta no puede enervar la acción del demandante para repetir el pago de lo indebidamente pagado. Además, la Suprema Corte acaba de fallar un juicio exactamente igual al presente, declarando procedente la repetición del flete indebidamente pagado (caso de Gómez y Paoletti).

Por tanto se confirma, con costas, la sentencia de fs. 259 a 264, fecha 30 de Diciembre próximo pasado; declarándose improcedente la demanda. Notifíquese y devuélvase los autos al juzgado de origen donde se repondrá el sellado que se adeude. — *José M. Fierro* (en disidencia). — *Luis V. González*. — *Julían Paz*.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1926.

Suprema Corte:

La cuestión de derecho que se discute en esta causa tiende a establecer si las empresas ferroviarias del país están o no autorizadas para elevar las tarifas que estaban en vigencia, sin la previa aprobación del P. E. N.

Durante la secuela del juicio se ha cuestionado la inteligencia de las leyes especiales Nros. 2873 y 5315, y sus decretos reglamentarios. La decisión judicial ha sido contraria al derecho invocado por la parte demandada, lo que autoriza el recurso ex-

traordinario interpuesto y concedido de conformidad con el art. 6º de la ley N° 4055 y art. 14 de la ley N° 48.

Respecto a la cuestión que motiva el recurso, esta Procuración General de la Nación ha emitido, con fecha 12 de Febrero del año en curso, el siguiente dictamen en una causa análoga: Gómez J. B. contra F. C. C. Córdoba.

«Entrando al fondo del asunto, cabe considerar que la intervención del Estado, como poder público, en las concesiones de carácter ferroviario, se extiende a la fijación de las tarifas y a todo lo que se relacione con el interés general, independientemente de los convenios contractuales especialmente establecidos, facultad que ejercer en virtud de actos inherentes a su soberanía y que surge también de disposiciones legales».

«En efecto: la ley N° 2835 establece que el Poder Ejecutivo interviendrá en la formación de las tarifas de todos los ferrocarriles, teniendo presente los intereses generales del país y las leyes-contratos de concesión» (art. 6º), y la ley general N° 2873, que corresponde a la Dirección del ramo «informe sobre la aprobación de las tarifas de los ferrocarriles en general, y aprobar directamente toda modificación de las mismas dentro de los límites de las tarifas aprobadas por el Poder Ejecutivo» (art. 71, inciso 8º), disposición que complementa el contenido de los arts. 44 y 49 que exigen que sean razonables, justas y uniformes, de lo que fluye lógicamente que las tarifas requieren el requisito de la aprobación previa para su publicación y vigencia».

«La ley N° 5315 no se opone a las prescripciones enunciadas que, en mi sentir, rigen el presente caso por encontrarse en toda su fuerza y vigor, máxime si se observa que el art. 1º concuerda con ellas al preceptuar que todas las concesiones de esta naturaleza se regirán por sus cláusulas «de acuerdo con la ley general de ferrocarriles N° 2873». Debe interpretarse, entonces, que la intervención que autoriza el art. 9º corresponde hacerse efectiva sobre las tarifas de pasajeros y cargas y aprobadas por el P. E., por haberlas considerado «razonables y justas», siempre

que se produzca el caso en él previsto, vale decir, «cuando el promedio del producto bruto de la línea en tres años seguidos exceda del 17 por ciento del capital, en acciones y obligaciones», y los gastos no pasen del 60 por ciento de las entradas».

«Es, pues, indiscutible, el derecho que asiste al poder administrador para intervenir en la confección de las tarifas con el objeto de constatar que ellas reúnen las condiciones de razonabilidad, justicia y uniformidad de que habla la ley N° 2873, las que no pueden aumentarse por la sola voluntad de la empresa demandada, como se pretende, cualquiera que fuera la naturaleza de ellas; intervención que implica regular el funcionamiento de los servicios públicos sometidos a su contralor, no sólo en el carácter de poder soberano sino también en los casos pertenecientes al dominio particular, siempre que así lo exigieran «circunstancias muy especiales en que por la dedicación de la propiedad privada a objeto de intenso interés público y por las condiciones en que ella es explotada, justifican y hacen necesaria la intervención del Estado en protección de intereses vitales de la comunidad», como V. E. lo dejó consignado en el fallo que se registra en el tomo 136, pág. 161».

«En el *sub judice* se han cobrado los fletes de que se trata en virtud de una tarifa considerada ilegal, lo que demuestra la justicia del fallo apelado».

En mérito de estas consideraciones, que doy por reproducidas, y las concordantes del fallo apelado, pido a V. E., su confirmación en la parte materia del recurso (S. C. N. causa «Gómez J. B. v. F. C. C. Córdoba», 21 de mayo de 1926.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 18 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la cuestión federal que da base al recurso extraordinario concedido en esta causa a fs. 301 consiste, únicamente, en la defensa opuesta por la empresa, sosteniendo que las «tarifas aplicadas son perfectamente legítimas y los poderes públicos no han podido legalmente oponerse a su ejecución en caso alguno, dado lo dispuesto en las leyes 2873, 5315 y 6062», habiendo alegado el actor que la empresa «elevó sus tarifas de transporte sin llenar previamente los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos», cuestión ésta que ha sido planteada y resuelta en el primer considerando de la sentencia de fs. 259, enunciándola en la siguiente forma: «si las empresas pueden modificar sus tarifas sin intervención del gobierno».

Las demás defensas de la demandada y que han sido motivo de pronunciamiento en la sentencia recurrida se refieren a puntos de hecho o de derecho común, ajenos por su naturaleza, en el caso, al conocimiento de la Corte.

Que la Cámara Federal «a quo», ha resuelto, al confirmar, por sus fundamentos, el fallo de primera instancia, que la empresa del Ferrocarril Central Argentino, en los meses a que se refiere el caso *sub lite*, puso en vigencia tarifas no autorizadas en forma legal, no habiendo sido aprobadas expresamente ni gozado de la aprobación tácita, que por el solo transcurso del tiempo, establece el art. 213 del reglamento general de ferrocarriles. Esta conclusión, deducida de los antecedentes, comprobados por el tribunal, obrantes de fojas 108 a 143, constituye también una cuestión de prueba, irrevisible por este tribunal en el presente recurso, y de la cual se desprende que las tarifas aplicadas no

estaban aprobadas por el Poder Ejecutivo ni consentidas por sus órganos correspondientes.

Que reducido el asunto a resolver si las tarifas no aprobadas por el Poder Ejecutivo y que aplicó la empresa al actor son legales o no, la sentencia apelada se ha pronunciado justamente por la negativa. La jurisprudencia de esta Corte es definitiva en ese sentido, habiendo consagrado el principio de la necesaria intervención oficial en la fijación de precio para la prestación de servicios públicos y considerando que esta sabia y previsora doctrina no se halla en pugna con disposición algunas de las leyes que rigen la materia ferroviaria. El amplio estudio que al respecto ha hecho la Corte en el caso registrado en el tomo 146, pág. 207 de sus fallos, los fundamentos de cuya sentencia se reproducen aquí, exime al tribunal de entrar en otras consideraciones. Por lo demás, las razones que informan el considerando primero de la sentencia de primera instancia, hecho suyo, por la Cámara, son suficientes para sustentarla, correspondiendo, por tanto, su confirmación.

Por estos fundamentos concordantes con los aducidos en el fallo apelado de fs. 296 y en el dictamen del señor Procurador General a fs. 325, se confirma aquél, en la parte que ha podido ser materia del recurso concedido. Notifíquese y devuélvanse los autos, previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1927.

Autos y Vistos: Atenta la naturaleza del recurso y de las cuestiones debatidas, las costas por las tramitaciones realizadas ante esta Corte, deben ser satisfechas en el orden causado, lo que se hará saber.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Don Jorge Hainard contra el Gobierno de la Nación, sobre reconocimiento de derecho a jubilación ordinaria.

Sumario: 1º Ninguna disposición expresa de la ley 11.110, ni expresión alguna que revele el espíritu de la misma, autoriza a asignarle efecto retroactivo en el caso de un empleado que obtuvo jubilación extraordinaria con arreglo a lo dispuesto por las leyes 4349, 7497 y 10.650, dos años antes de la sanción de la expresada ley Nº 11.110.

2º Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1926.

Y Vistos: los promovidos por Jorge Hainard contra la Nación sobre reconocimiento de derecho a jubilación ordinaria.

Y Considerando:

1º Que el actor manifiesta haber solicitado jubilación extraordinaria y como durante el trámite respectivo se dictara la ley 11.110, que le creaba una situación más favorable a sus intereses, pues le permitía computar servicios prestados en empresas particulares, formuló la pertinente gestión administrativa tendiente a conseguir jubilación ordinaria, lo cual le fué denegado por el Gobierno Nacional y en su virtud deduce esta demanda, a fin de que en oportunidad se declare asistirle derecho a la jubilación ordinaria de la ley 4349, por corresponder agregar al cómputo de los servicios que motivaron su jubilación extraordinaria, los tranviarios que tienes prestados y reconocidos, todo ello con costas, a cargo de la Nación.

El Señor Procurador Fiscal, contesta la demanda pidiendo su rechazo con costas por cuanto el actor tramitó y obtuvo su jubilación extraordinaria con arreglo a lo dispuesto por las leyes 4349, 7497 y 10.650, tenidas en cuenta y aplicadas en su caso. La ley 11.110 es posterior a la época en que adquirió los derechos a la jubilación extraordinaria y no puede ser invocada por el actor atento lo dispuesto en los arts. 3º y 4044 del Código Civil. Por lo demás, agrega el Señor Procurador Fiscal, el actor expresó conformidad con el decreto de Febrero 13 de 1922 aprobatorio de la resolución de la Caja que le acordaba jubilación extraordinaria, de lo que se deduce que hay cosa juzgada. Luego de otras reflexiones, termina solicitando el aludido rechazo de la demanda, con costas.

2º Que la cuestión a resolver es bien sencilla y ha sido largamente estudiada y debatida durante las gestiones administrativas emprendidas por el actor y que dieron margen a que se extendiera el decreto del P. E. de fecha Noviembre 19 de 1923 que ha determinado al actor a demandar.

Dicho decreto figura de fs. 114 a 116 del expediente administrativo adjunto y en él se detallan con proligidad los antecedentes del asunto.

Estima el suscrito que el pedido, trámite y otorgamiento de la jubilación extraordinaria, iniciado, seguido y aceptado en su oportunidad por el actor, reviste las características de hechos consumados con arreglo a determinadas reglas legales aplicables a su caso y que la circunstancia de haberse dictado después la ley 11.110, no constituye causal bastante para que se deje sin efecto una jubilación extraordinaria tramitada y concluida de conformidad a un determinado sistema legal — leyes 4349, 7497 y 10.650 — y se la convierta en jubilación ordinaria, pues se violentaría de tal suerte la estabilidad de decisiones administrativas exentas de error y se alterarían elementales principios consagrados en los arts. 3º y 4044 del Código Civil, toda vez que la ley nueva 11.110 no señala claramente que ella podrá ser aplicada a casos definitivamente resueltos como es el del actor. Véase doctrina del fallo de la Suprema Corte, tomo 118, pág. 149, y atenta la argumentación contenida en el alegato del actor a fs. 15 vta. y 16 téngase presente asimismo la doctrina que emerge de los fallos de la Suprema Corte, tomo 8, pág. 125 y tomo 9, pág. 382.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando con costas la demanda instaurada por Jorge Hainard contra la Nación sobre reconocimiento de derecho a jubilación ordinaria. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado, a su procedencia. — *Saúl M. Escobar.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1926.

Vistos estos autos seguidos por don Jorge Hainard contra la Nación, sobre reconocimiento de derecho a jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que la ley N° 11.110 mejora la situación del actor al reconocerle sus servicios tranviarios a los efectos de la jubilación ordinaria, y que el hecho de haber solicitado su jubilación extraordinaria antes de sancionarse la referida ley no puede perjudicarlo, máxime si se tiene en cuenta que Hainard pidió ese beneficio antes de la sanción de la ley y le fué acordado recién un año y varios meses después.

Que en cuanto a la defensa de cosa juzgada, ella es improcedente, ya que si se le hubiera negado al actor la jubilación y luego una ley o servicios posteriores permitiesen acordarla, no podría desconocersele el derecho de solicitar nuevamente ese beneficio.

Que respecto a la argumentación que hace el Señor Procurador Fiscal al contestar la demanda, sosteniendo que la ley N° 11.110 no contiene ninguna disposición que le dé efecto retroactivo, cabe observar que, tratándose de una ley de amparo, debe interpretarse en la forma más favorable al empleado u obrero a quien protege y, en el caso, la retroactividad de la ley 11.110 mejora la situación de Hainard.

Por ello se revoca la sentencia apelada de fs. 22 admitiéndose en consecuencia, la demanda deducida por don Jorge Hainard contra la Nación. Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1927.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio seguido por don Jorge Hainard contra la Nación, sobre jubilación.

Y Considerando:

Que el ingeniero señor Jorge Hainard, comprobando imposibilidad física para continuar en el desempeño de su empleo, obtuvo jubilación extraordinaria por decreto de 23 de Febrero de 1920, solicitando dos años después, estos es, en Noviembre 20 de 1922, la computación de otros servicios, que sumados a los que acreditara anteriormente, determinarían su derecho a la jubilación ordinaria.

Que previos los trámites correspondientes, el Poder Ejecutivo desestimó dicha solicitud por decreto de Noviembre 19 de 1923, y a base del mismo, acordada la venia del Honorable Congreso, se ha deducido contra la Nación la demanda de que instruyen estos autos, en los que ha recaído el fallo en apelación, revocatorio del de primera instancia.

Que las cuestiones planteadas y resueltas consisten principalmente en determinar si la ley 11.110 comprensiva de los servicios tranviarios, que el actor afirma haber prestado, estaba o no en vigencia a la fecha en que fué solicitada y se acordó la jubilación extraordinaria; si en caso negativo, las disposiciones legales expresadas tienen efecto retroactivo; y, en fin, si atentas las circunstancias del caso y las leyes que lo rigen, es éste susceptible de la reconsideración que se persigue.

Que en cuanto al primer punto, el fallo que se examina decide que el hecho aludido no puede perjudicar al actor, máxime si se tiene en cuenta que éste pidió la jubilación extraordinaria antes de sancionada la ley 11.110 y le fué acordada recién un año y varios meses después de dicha sanción.

Consta, entretanto, en autos, que la promulgación de la ley aludida data de Febrero de 1921, que el ingeniero Hainard cesó en el ejercicio de su empleo en Octubre de 1919 y que la jubilación extraordinaria que se solicitara le fué acordada con antigüedad a esta última fecha, esto es, el día en que dejó de pertenecer a la administración pública, dos años antes de la sanción de la ley 11.110, ejerciendo en dicha gestión ampliamente sus derechos, los que se le han reconocido de acuerdo con las leyes que invocara y que rigen el caso, siendo éste resuelto con la expresa conformidad del solicitante.

Que de estos antecedentes es forzoso deducir que la jubilación extraordinaria ha definido y resuelto una situación legal, de hecho y de derecho que no guarda relación de continuidad con la jubilación ordinaria, que se pretende, sinó a condición de que se les atribuyan efectos retroactivos a las disposiciones de la ley 11.110 invocadas en el caso.

Que como se ha sostenido por la defensa de la parte demandada, ninguna disposición expresa de la ley ni expresión alguna que revele el espíritu de la misma (Fallos, tomo 145, página 384, considerando final), autorizan a asignarle en casos como el de autos la retroactividad que se alega. La consideración de que se trata de una ley de amparo, no justifica interpretaciones derivadas del concepto de lo más favorable al beneficiario, pues no es el caso de aplicar una pena, sinó el de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, y en tales condiciones el criterio de interpretación en el *sub judice* debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable. De ello no resultará seguramente la «intangibilidad» de la ley, palabra con que se argumenta en pro de una amplitud interpretativa muy generosa, sin duda, pero no siempre

compatible con el interés público y los derechos colectivos comprendidos, con los derechos e intereses privados, en los estatutos legales de esta especie; y por lo demás, las restricciones que deriven de ese concepto de previsión y de adaptación prudente de la ley en cada caso, no afectarán derecho alguno fundado en una pretensión legítima, no propenderán a la inestabilidad de lo administrativamente concluido al respecto con caracteres legales definitivos, no constituirán factores de perturbación y de desquicio de estas leyes de asistencia social en las que predomina el resorte de su estructura económica-financiera, el que requiere por su propia índole que se le mantenga al abrigo de toda desviación directa o indirecta de su régimen legal: la experiencia no permite esperar esos resultados del criterio que se aparta de la regla de la estricta interpretación.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia, donde se responderá el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

ACLARATORIA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1927.

Siendo suficientemente clara la decisión a que se refiere el precedente escrito, por cuanto en el segundo apartado del considerando cuarto se hace constar que la jubilación extraordinaria fué acordada con antigüedad a la fecha en que el peticionante cesó en su empleo, esto es en Octubre de 1919: no ha lugar a la aclaratoria solicitada; y estése a lo resuelto.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Don Eduardo Albert en autos con el Fisco Nacional, por repetición de pago de contribución territorial. Recurso de hecho.

Sumario: No procede para ante la Corte Suprema los recursos de apelación y nulidad autorizados por el artículo 3º, inciso 2º de la ley 4055, contra una sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en un juicio sobre devolución de contribuciones territoriales que gravan bienes situados en el territorio del Neuquén.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 27 de 1927.

Suprema Corte:

Lo que se discute en la presente causa seguida por Eduardo Albert contra el Gobierno Nacional, es la devolución de sumas de dinero pagadas en concepto de contribución territorial, por una propiedad ubicada en el Neuquén.

Se trata, pues, de acciones fiscales por cobro de rentas o impuestos exclusivamente para la Capital y territorios nacionales y no generales para la Nación.

La tercera instancia ordinaria que para ante V. E. acuerda el art. 3º, inciso 2º de la ley 4055, no es procedente en este caso, en razón de lo dispuesto expresamente por el segundo párrafo del citado inciso.

Por ello soy de opinión que corresponde declarar bien denegada la apelación para ante esta Corte Suprema, como lo ha hecho a fs. 109 la Cámara Segunda de Apelaciones en lo Civil de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 23 de 1927.

Autos, Vistos y Considerando:

Que el artículo 3º, inciso 2º de la ley N° 4055, autoriza a esta Corte para conocer en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas dictadas por las Cámaras Federales en los casos allí previstos, pero excluyendo aquellos en que el juicio haya versado sobre rentas o impuestos que graven exclusivamente bienes situados en la Capital Federal o Territorios Nacionales, y no sean, por lo tanto, generales para la Nación, concordando dicha disposición con el art. 111, inciso 5º de la ley orgánica de los tribunales, que sustrae al conocimiento de la justicia federal las causas por cobro o defraudación de aquellas rentas o impuestos. Así lo tiene declarado, también esta Corte, en el fallo registrado en el tomo 131, pág. 180.

Que tratándose en el *sub lite* de la devolución de contribuciones territoriales que gravan bienes de la sucesión de don Luis Albert, situados en el territorio del Neuquén, y que sus herederos reclaman porque en su concepto les fueron cobrados demás, es de indudable aplicación la citada disposición de la ley 4055, y no proceden, en consecuencia, los recursos de apelación y nulidad interpuestos para ante esta Corte, de la sentencia dictada en definitiva por la Cámara de Apelaciones en lo Civil de esta Capital.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Procurador General, no se hace lugar a la queja traída por el apelante, declarando bien denegados dichos recursos. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con transcripción de esta resolución.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Houlder Brothers y Cia. Lda. contra el Fisco Nacional, sobre cobro de pesos.

Sumario: Ninguna disposición del Código de Comercio o de las Ordenanzas de Aduana hace responsables a los agentes marítimos de los derechos aduaneros de importación de una mercadería relacionada en un conocimiento concebido «a la orden», con indicación de que debía notificarse a un tercero, y descargada sin observación alguna de parte de la Aduana.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 18 de 1925.

Y Vistos: los promovidos por Houlder Brothers y Co. Ltd. contra el Fisco Nacional sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que la actora persigue la devolución de ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos m/n. que pagó bajo protesta, a raíz de un cargo formulado por la Aduana de la Capital. Manifiesta que el buque «Manchurian Prince», del cual es agente, llegado a este puerto en Junio de 1920, trajo una partida de cinco cajones F. B. 662/66 correspondientes al conocimiento 77, extendido a la orden de los cargadores y con indicación de que se notificara a Fresco e Hijo y Alfredo Bazillo. El tenedor del conocimiento no se presentó a requerir del capitán la entrega de la mercadería que pasó a depósitos fiscales, convirtiéndose en rezagos y una vez verificada se advirtió

que no contenía lo que indicaba el conocimiento sinó carbón y paja. La Aduana, el Ministerio de Hacienda y el P. E. han mantenido su criterio de que el agente del buque debe pagar los derechos de importación, invocando erróneamente disposiciones de las ordenanzas de Aduana y Código de Comercio, y como la actora sostiene no estar obligada en forma alguna, interpone demanda a fin de que se le devuelva la suma reclamada con intereses y costas.

Resuelta la articulación promovida por el señor Procurador Fiscal a fs. 10 vuelta acerca de la necesidad de venia previa legislativa, según surge de los autos de fs. 11 y 18, contesta dicho funcionario la demanda a fs. 24, sosteniendo que el proceder de la administración nacional en este caso ha sido correcto y ajustado a los informes, dictámenes y disposiciones que lo rigen, pues en presencia de un conocimiento *order of shippers*, el buque es el responsable y por lo tanto sus agentes. Para la Aduana no hay mercadería a la orden y la de que se trata, venia consignada a los agentes quienes no pueden eludir el pago de los derechos aduaneros, pues sería fomentar el contrabando permitir la llegada de mercadería simplemente a la orden, rehuyendo luego los agentes toda responsabilidad so pretexto de tratarse de *res inter alios*. Invoca el señor Procurador Fiscal las diversas resoluciones dictadas en el expediente administrativo adjunto, así como el art. 909 del Código de Comercio y concluye solicitando se rechace la demanda, con costas.

2º Que tal como se ha planteado la *litis* y habiéndose comprobado el pago bajo protesta de la cantidad reclamada (fojas 71 y 75 vuelta), cabe declarar que queda por resolver una cuestión de derecho.

¿El agente del buque, debe pagar los derechos de importación, cuando el buque ha conducido mercaderías con un conocimiento a la orden como el de fs. 56 del expediente administrativo adjunto?

Desde luego, el art. 909 del Código de Comercio, invocado por el Ministerio de Hacienda en su resolución de Mayo 2/1923, fojas 59 expte. administrativo, mantenida por decreto del P. E. de Diciembre 6 del mismo año, fojas 69, nada tiene que hacer en el caso de autos.

En lo que respecta a otros preceptos que pudieran fundar el proceder de la Aduana, Ministerio de Hacienda y Poder Ejecutivo, en lo relativo al cargo número 1885 de que se trata, bueno es tener presente que el propio Ministerio de Hacienda de la Nación tiene declarado «que no existe disposición legal alguna que obligue al capitán o a los agentes del buque a satisfacer los derechos o servicios adeudados por las mercaderías que hayan sido entregadas a la Aduana». Véase resolución fecha Diciembre 27 de 1923 de que se ocupan las piezas de fojas 40 y 47 y la de fs. 46.

Lo expuesto hace inoficioso extenderse en otras consideraciones de índole legal, pues el suscrito estima que en efecto, el cargo formulado a la actora carece de base legal y de consiguiente la demanda debe prosperar (art. 499 Código Civil y art. 19 Constitución).

Por otra parte, el susodicho conocimiento no viene a la orden del agente, como lo dice el señor Procurador Fiscal al trabar la *litis*. Por lo tanto, no hay para qué contemplar y hacerse cargo de este aspecto del asunto.

Por las consideraciones que preceden, fallo: declarando que el Fisco Nacional debe devolver a la actora sociedad anónima Houlder Brothers y Compañía Limitada, la cantidad reclamada de ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos m/n. exigidos sin derecho por cargo aduanero 1885 y pagados bajo protesta. Con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda. Costas por su orden. Y observando el suscripto que en el alegato de la actora, se han deslizado términos incompatibles con el respeto que se debe guardar al señor Procurador Fiscal, del Tesoro y otros

asesores del Gobierno Nacional, se resuelve ordenar sean testados sin más trámite, llamándose a los firmantes de ese alegato a la moderación y advirtiéndoles guarden estilo. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado, a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1925.

Y Vistos: por sus fundamentos se confirma la sentencia apelada de fs. 117, que declara que el Fisco Nacional debe devolver a la actora sociedad anónima Brothers y Cia. Ltda., la cantidad reclamada de ocho mil trescientos ochenta y nueve pesos con cincuenta centavos m/n., con intereses a contar desde la notificación de la demanda, sin costas. Devuélvase y repóngase las fojas en primera instancia. — *José Marcó.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que la cuestión a resolver en este litigio es, si los agentes del vapor «Manchurian Prince», señores Houlder Brothers y Cia., son responsables de los derechos aduaneros de importación de la carga a que se refiere la demanda y el conocimiento de fs. 56 del expediente agregado, no obstante no haber sido designados consignatarios por los cargadores, ni ser endosatarios de dicho

conocimiento concebido «a la orden», con indicación de que debía notificarse a los señores Fresco e Hijo y Alfredo Bazilio; y en consecuencia, si el cargo formulado por la Aduana por aquel concepto, valor de \$ 8.389.50 centavos, que los demandantes pagaron bajo protesta, pudo hacerse efectivo legalmente contra ellos.

Que en las condiciones expuestas ninguna disposición del Código de Comercio o de las ordenanzas de Aduana, hace responsables a los agentes marítimos de los derechos de Aduana en casos como el ocurrente, por lo que no aparece justificada la resolución de la Aduana en ese sentido, confirmada por el Ministerio de Hacienda, ni sostenible la doctrina en que apoya su defensa el Procurador Fiscal, en estos autos.

Que el art. 909 del Código de Comercio invocado por éste en favor de su tesis, contempla un caso distinto del que se ventila en este juicio, pues dicha disposición se refiere a la responsabilidad del capitán del buque para con el cargador, por los daños que sufra la carga, a no ser que provengan de fuerza mayor, vicio propio o culpa del mismo cargador, y en consecuencia, no puede nacer de ella la obligación de los agentes del buque de responder al Fisco de los derechos aduaneros, cuando los dueños o consignatarios no los satisfacen, pues ninguna relación existe entre tal obligación y la del capitán a que se refiere el citado artículo 909.

Que tampoco el caso previsto por el art. 842 de las ordenanzas de Aduana, igualmente invocado por la parte del Fisco, guarda relación con el que se discute en estos autos, pues, estatuye sobre la responsabilidad de los capitanes por las diferencias que resulten en la descarga con lo declarado en el manifiesto presentado a la Aduana, las que son castigadas con la pena de comiso por lo manifestado de más y de multa por lo manifestado de menos (art. 905 de las mismas ordenanzas), lo que es extraño, como se ve, a la obligación de los cargadores o sus consignatarios de pagar los derechos de importación.

Que en un caso análogo declaró esta Corte que los armadores o agentes de paquetes a vapor no son personalmente responsables a la Aduana por diferencias que resulten en la descarga, si ésta se ha efectuado sin observación ni reclamo alguno (tomo 101, pág. 322).

Que en el *sub lite*, no solo se hizo la descarga sin observación alguna de parte de la Aduana, sino con violación de disposiciones reglamentarias de la ley 4939, lo que hace aún menos justificada la exigencia de pago de los derechos arancelarios a los agentes. Abonan esta conclusión los antecedentes y circunstancias siguientes: a) que practicada la descarga de los bultos comprendidos en el conocimiento agregado a fojas 56 del expediente administrativo traído como prueba, y no conociéndose los dueños o consignatarios de la mercadería por venir dicho documento «a la orden», y no haberse presentado aquellos, debió procederse a la verificación de los mismos inmediatamente de transcurridos ocho días de la descarga como lo dispone expresamente el art. 79 del decreto reglamentario citado; y si los bultos no estaban en buenas condiciones, tal verificación debió hacerse previa revisión de los agentes o del seguro de acuerdo con el art. 81 del expresado decreto. Sin embargo, los mencionados bultos pasaron a depósito sin haberse llenado esas formalidades, como se desprende del informe del jefe de la 4ª sección del dique N° 2, fs. 77 y 78; b) en cambio la Aduana permitió a los señores Fresco e Hijo, tal vez por considerarlos consignatarios de la mercadería porque el conocimiento como se ha dicho tenía la indicación de que se notificara a dicha razón social y a don Alfredo Bazilio, que la revisaran en el depósito con intervención del agente del seguro Chevallier Boutell y Howe, hecho afirmado por la demanda sin contradicción del demandado y al que se refieren también la carta de fs. 52 del expediente administrativo mencionado reconocida judicialmente a fs. 61 de estos autos por don T. G. Howe, miembro de la mencionada firma, y declaración del mismo en aquel acto, siendo de advertir que los demandantes fueron también ajenos a esa operación; c)

vencido el término de depósito fijado por las ordenanzas de Aduana, sin que se presentaran los dueños o consignatarios de la mercadería pidiendo el despacho, se abrieron los bultos para verificar su contenido, sin que tampoco en esa oportunidad intervinieran los agentes, como puede verse por el informe del jefe del depósito al director de la Alcaidía (fs. 11 del expediente citado), del que resulta también que la mercadería manifestada había sido reemplazada por bolsas con carbón y paja y que los bultos tenían menos peso del que se había constatado en la descarga.

Que, por otra parte, si los agentes tuvieran la obligación de pagar los derechos de Aduana cuando no lo hacen los dueños o consignatarios de la carga, lógicamente debían tener también sus derechos, y por lo tanto podrían disponer como ellos de la mercadería, lo que no sucede, sin embargo, como puede verse por el informe de fs. 70 a 75, de la Dirección de la Contaduría de la Aduana, según el cual ésta «no permite a los agentes de un buque proceder al despacho de la mercadería a plaza, sin tener, ni teniendo conocimiento a la orden endosado por los cargadores, dado que el registro de agente marítimo se circunscribe a las diligencias relativas a la entrada y salida de los buques a ellos consignados».

Que para abundar aún más en la demostración de que los agentes marítimos no son responsables de los derechos aduaneros en casos como éste, puede recordarse que en otros, de fecha posterior, así lo han entendido la Contaduría General de la Nación y el Ministerio de Hacienda, resolviendo favorablemente reclamaciones idénticas a la deducida, primero, administrativamente, y luego en este juicio, por los demandante.

En efecto, en la solicitud de los señores Dodero Hnos. Ltda. pidiendo que dejara sin efecto el cargo formulado contra ellos por la Aduana, por derechos de importación que no se consideraban obligados a pagar, el Ministerio, previo informe de la Contaduría declaró con fecha 27 de Diciembre de 1923, «que no

existe disposición alguna legal que obligue al capitán o agente del buque a satisfacer los servicios y derechos adeudados por las mercaderías que hayan sido entregadas a la Aduana», dejando sin efecto, en consecuencia, el cargo de referencia. Igual resolución recayó el 5 de Noviembre de 1924 en la presentación de los señores Houlder Brothers y Cia. Ltda., pidiendo también la anulación de un cargo formulado contra ellos por la Aduana. (Véase «Boletín Oficial», fs. 40 y copia autorizada de fojas 46).

Por estos fundamentos y los de la sentencia apelada se la confirmá. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en los autos Cúneo, Juan Federico. Recurso de habeas corpus. Recurso de hecho.

Sumario: 1º No habiéndose cuestionado en el juicio la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución, tratado o ley del Congreso, ni de comisión ejercida a nombre de la autoridad nacional, no procede el recurso autorizado por los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055. (En tales condiciones el fallo recurrido no puede haber sido contrario a la validez de aquéllos, ni a privilegio o exención fundada en ellos).

2º Cumplida sin reservas por la autoridad que decretó la detención de la persona en cuyo favor se interpuso el recurso de *habeas corpus*, el auto ordenando la libertad, el

procedimiento del caso queda terminado, y por tanto, no hay margen al recurso interpuesto.

3º Los conflictos emergentes de autos de *habeas corpus*, que estén en pugna con resoluciones de otros jueces o autoridades, regidos por el título IV, libro IV del Código de Procedimientos en lo Criminal, son distintos de los que surgen en base a las contiendas de competencia por inhibitoria o por declinatoria.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1927.

Autos y Vistos:

Resulta: que el padre del ex-marinero voluntario Juan Cúneo, preso, éste, en la Prisión del Arsenal de Marina, Dársena Norte, dedujo en favor del mismo, recurso de *habeas corpus* ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional. Funda el interdicto en que su hijo fué detenido por la autoridad militar, no obstante haber sido indultado por el Poder Ejecutivo, como los demás desertores por decreto de 30 de Diciembre de 1926, decreto que da por rescindidos los contratos de servicio de los voluntarios que se hallaban en tal caso, siempre que éstos cumplan con la obligación de enrolarse.

Que aquél se consideró libre de todo servicio militar y, habiéndose enrolado oportunamente, no se presentó al Arsenal, pues se creía amparado por el decreto de indulto y la orden N° 21, procedente del Estado Mayor de Marina, que menciona entre los indultados a su hijo Juan Federico Cúneo. Sustanciado en forma el recurso, el Ministerio de Marina informa a fs. 17 que el marinero Cúneo se halla actualmente acusado de de-

deserción por haberse evadido el día 1º de Febrero de 1927, sin esperar se cumplieran los trámites correspondientes a su baja. El señor Juez, de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal y fundado en el referido decreto de indulto y en la constancia de haberse enrolado de acuerdo con la ley 11.386, ordena la inmediata libertad del detenido.

Concedido al señor Procurador Fiscal el recurso de apelación para ante la Excma. Cámara Federal, ésta confirma la resolución respectiva, no obstante la oposición fiscal de fs. 37, en los términos que expresa la sentencia de fs. 38 y por los fundamentos de la de 1ª Instancia. Contra esta sentencia se ha deducido a fs. 43 el recurso extraordinario que autorizan la ley 48 y la 4055. Denegado por la Excma. Cámara a fjs. 45, el Fiscal ha deducido el presente recurso de hecho, con fundamento en los artículos 14, inciso 3º de la primera y 6º de la última de aquellas leyes.

Y Considerando:

Respecto a la procedencia del recurso: Que en el caso no ha sido cuestionada la inteligencia de cláusula alguna de la Constitución, tratado o ley del Congreso, ni de comisión ejercida a nombre de la autoridad nacional, de manera que la decisión pronunciada por la Excma. Cámara no ha podido ser contraria a la validez de aquéllas ni a privilegio o exención fundado en los mismos. Es cierto que el recurrente ha sostenido que Cúneo cometió una infracción de carácter militar y se hallaba sometido a la justicia militar y que por tanto la justicia federal ha invadido la jurisdicción de aquel orden, pero eso no resulta de las comunicaciones de fojas 17 y 28 que se limitan a informar, la de fojas 17 que el marinero Cúneo se halla acusado de deserción por haberse evadido el 1º de Febrero, sin expresar a la orden de qué autoridad está detenido y por mandato de qué juez de instrucción u oficial con facultad suficiente, y la de fs. 28, dirigida al señor Procurador Fiscal, aclara que la orden de deten-

ción ha sido dictada por autoridad militar con facultad para dictarla, sin expresar tampoco cuál es esa autoridad.

Que, en consecuencia, y no habiendo en autos prueba suficiente de que el marinero Cúneo esté sujeto a la justicia militar, no puede decirse, con razón, que la Excm. Cámara o el Juez de la causa puedan haber ultrapasado los límites de su jurisdicción invadiendo la ajena o violando la ley 11.386, que sólo se menciona en el auto respectivo para establecer que Cúneo se enroló de acuerdo con ella. De modo que los fundamentos de hecho invocados en la resolución que motiva este recurso, no son propios a engendrar el recurso extraordinario deducido, ya que la jurisdicción militar, si procediere en el caso, queda libre en su ejercicio, pues la justicia federal no ha juzgado el delito de aquella índole que se dice cometido por Cúneo.

Que, por otra parte, atento a lo que resulta del oficio de fs. 41, el marinero furriel Juan Cúneo ha sido puesto en libertad por el «Arsenal Naval Buenos Aires, indicándole que pase a retirar su libreta de enrolamiento en la Dirección General de Personal, donde deben hacerse las anotaciones correspondientes». Esta circunstancia revela que la autoridad que decretó la detención de Cúneo ha dado cumplimiento sin reservas al auto respectivo de la Cámara dictado con motivo del presente «habeas corpus», habiendo terminado en consecuencia el procedimiento del caso, que, por tanto, no puede dar margen al recurso interpuesto.

Que tampoco es admisible considerar la cuestión promovida bajo el punto de vista de justicia, pues como lo ha dicho esta Corte: «los conflictos emergentes de autos de «habeas corpus», que estén en pugna con resoluciones de otros jueces o autoridades, regidos por el título IV, libro IV del Código de Procedimientos en lo Criminal son distintos de los que surgen en base a las contiendas de competencia por inhibitoria o por declinatoria, etc». (Fallos, tomo 105, pág. 297).

Por esto se declara bien denegado por auto de fojas 45 el re-

curso extraordinario. Notifíquese y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
— M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Don Pedro Ordoqui contra la Dirección de Escuelas de la Provincia de Buenos Aires, sobre inconstitucionalidad de impuestos a las herencias. Recurso de hecho.

Sumario: Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, que expresamente se pronuncia sobre el derecho fundado por el recurrente en el artículo 16 de la Constitución Nacional, desestimándolo al declarar procedente el aumento del cuarenta por ciento en la determinación de valores para la liquidación del impuesto a las herencias que establecen el art. 39, inciso 9º de la ley de sellos de 1923 de la Provincia de Buenos Aires, y que aquél impugnó como repugnante a la garantía de la igualdad y uniformidad establecida como base de toda ley impositiva.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que a fs. 749 del juicio testamentario de don Pedro Ordoqui tramitado ante las autoridades judiciales de la Capital de la Provincia de Buenos Aires, uno de los representantes de los herederos impugnó la interpretación atribuida por la Dirección de Escuelas al artículo 39, inc. 9 de la ley de sellos del año 1923 que daba preferencia en parte a ésta sobre la de 1915 en la liquidación del impuesto. Después de referirse al voto del doctor Aristegui emitido en un caso análogo, expresó lo siguiente: «En este concepto la disposición discutida es violatoria de los principios contenidos en los arts. 6º y 16 de la Constitución Nacional y 10 y 99, inciso 1º de la Carta Fundamental de la Provincia, porque en igualdad de hechos y circunstancias no se respeta la igualdad de derecho que debe necesariamente coexistir».

Que planteado así el caso federal, tanto la sentencia del señor Juez de 1ª Instancia, fs. 949, como la de la Cámara Segunda de Apelación de la ciudad de La Plata, decidieron que la liquidación practicada por la Dirección de Escuelas no debía ser aprobada, de conformidad con la tesis sostenida por los herederos, esto es, dando una resolución favorable al derecho fundado en la Constitución Nacional y Provincial.

Que la Dirección de Escuelas dedujo contra esa sentencia recurso por inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires y conociendo de él llegó este tribunal a la conclusión de que la Cámara «había aplicado erróneamente los arts. 25 y 39 de la ley de sellos de 1923 y era, en consecuen-

cia, procedente el aumento del cuarenta por ciento en la determinación de valores para la liquidación del impuesto a las herencias».

Que en la parte dispositiva de la sentencia aludida exprese por la Suprema Corte «que los reparos de índole constitucional que se formulan en la sentencia recurrida, tendrían razón de ser si por lo que disponen los arts. 24 y 39, inciso 9º, se alterase la igualdad y la uniformidad que las Cartas Fundamentales de la Nación y de las Provincias establecen como base de toda ley impositiva; pero, no ocurre así, pues la ley de sellos de 1923 al establecer el aumento del 40 % lo hace como un derecho adicional que alcanza y obliga a todos por igual y no infringe como se ha expresado por este tribunal en otras causas el principio de la irretroactividad que consagra el art. 3º del Código Civil».

Que si bien esta Corte ha declarado que no procede el recurso extraordinario autorizado por el art. 14, ley 48, contra un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que fundándose en la interpretación y aplicación de leyes locales, no resuelve la cuestión de carácter federal planteada, es de observar que en el caso de autos aquel alto tribunal se ha pronunciado expresamente sobre el derecho fundado por el recurrente en el art. 16 de la Constitución Nacional, desestimándolo como con toda claridad resulta de la transcripción contenida en el anterior considerando.

Que en presencia de este antecedente la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires ha sido en el caso el tribunal de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48, pues ella al decidir el punto referente a la Constitución Nacional ha afirmado su jurisdicción sobre el particular aplicando las leyes locales que gobiernan su funcionamiento, de las que es único juez y acerca de cuya extensión y contenido, por consiguiente, esta Corte carece de competencia para resolver.

Que a lo dicho debe agregarse que habiéndose resuelto la cuestión federal planteada por el apelante de hecho en sentido fa-

vorable a sus pretensiones en las dos instancias ordinarias del juicio, si el recurso extraordinario no se concediera, contra la sentencia de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, que importa la primera y última decisión contraria acerca del caso federal alegado, prácticamente se habría privado a la parte del remedio concedido por el art. 14 de la ley 48 y substraído, por consiguiente, a la jurisdicción de esta Corte, el conocimiento de una cuestión que le está expresamente sometida por el art. 31 de la Constitución Nacional y por la ley 48, reglamentaria de aquel, pues es de toda evidencia que el derecho del recurrente para interponer el recurso extraordinario no ha podido ejercitarse contra la sentencia de la Cámara de Apelaciones por él invocadas.

En su mérito, oído el Señor Procurador General, se hace lugar a la queja deducida y mal denegado el recurso extraordinario que la motiva; y hallándose el expediente en el tribunal autos y a la oficina de acuerdo con el art. 8 de la ley 4055, señalándose los días lunes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de aquellos no lo fuere, para notificaciones en secretaría. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
— M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Compañía de navegación Nicolás Mihanovich contra el Gobierno de la Nación, por devolución de sumas pagadas.

Sumario: Si bien el artículo 13 de la ley 4932 confiere al Poder Ejecutivo el derecho de reglamentación, no contiene en su texto declaración alguna que importe delegar en aquél la facultad de aumentar o de disminuir el precio del servi-

cio según las circunstancias, y en estas condiciones el decreto de 10 de Marzo de 1909, al modificar el art. 7º de la citada ley 4932, estableciendo tarifas mayores en atención a los gastos de conservación y uso, ha violado el inciso 2º del artículo 86 de la Constitución, que prohíbe al Poder Ejecutivo alterar el espíritu y letra de las leyes con excepciones reglamentarias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1921.

Y Vistos: Para definitiva estos autos seguidos por la compañía de navegación Nicolás Mihanovich contra el Gobierno de la Nación, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 2 se presenta don Eduardo S. Scotti, por la compañía argentina de navegación Nicolás Mihanovich Ltda., demandando al Gobierno de la Nación por devolución de la suma de mil sesenta y siete pesos oro sellado, que se han cobrado de más a su mandante por servicios de grúa flotante en el Puerto de la Capital y pide la devolución de la suma reclamada, con más los intereses y costas del juicio.

Que su representada solicitó los servicios de la grúa del Gobierno para el salvataje del remolcador «Liniers» y una vez hecha la operación la Dirección del Puerto de Buenos Aires formuló la liquidación, cuya copia adjunta, la que fué observada por su mandante, pero el Ministerio de Hacienda rechazó las observaciones y la Dirección del Puerto intimó a su representada el pago de la cuenta dentro de tercero día, bajo apercibimiento de suspender el despacho de los vapores de la compañía, de acuerdo con las facultades que la ley acuerda para el cobro de los derechos de puerto.

Que obligada la compañía hizo el pago reclamado, pero en salva-guarda de sus derechos formuló la protesta que lleva el N° 2364, letra C., expediente de la Dirección del Puerto, reservándose el derecho de iniciar esta acción.

Que la tarifa que debe cobrarse por el servicio de la grúa flotante del Puerto de la Capital está establecida por la ley 4932 y el Poder Ejecutivo no puede modificar sin una ley que lo autorice lo que es evidente e indiscutible.

Que no hay divergencia con la liquidación que presenta la Dirección del Puerto respecto de las horas que han prestado servicios las grúas, que con lo que no están de acuerdo sus representados es con el precio que se fija a dichos servicios, o sea la suma de \$ 1.523 oro sellado, en vez de \$ 456 que es la que corresponde de acuerdo con la ley 4932, cuya liquidación practica y por lo que reclama la liquidación de lo cobrado de más, es decir, de la suma de \$ 1067 o/s.

Declarada la competencia del juzgado por resolución de fs. 18 y corrido traslado de la demanda a fs. 25, lo evacua por la demandada el señor Procurador Fiscal y manifiesta:

Que es cierto que el cobro efectuado por su representada no se ajusta a la tarifa establecida por la ley 4932, pero que de ello no se puede derivar razón alguna a favor de la compañía actora.

Que cuando se dictó la ley 4932, el Gobierno tenía en servicio una sola grúa flotante en el Puerto de la Capital, con una fuerza máxima de 30 toneladas, siendo a esa grúa a cuyos servicios se refería el art. 7° de la citada ley.

Que como en el año 1909 se adquirieron y pusieron en servicios dos nuevas grúas, con poder de 60 y 100 toneladas, atento los gastos de conservación y uso no podía aplicárseles la misma tarifa de la ley 4932 y por eso el Poder Ejecutivo dictó el decreto de marzo 10 de 1909 en el que se fijaban las tarifas a cobrarse por el servicio de las nuevas grúas.

Que la compañía actora no puede alegar ignorancia sobre la existencia de tarifas mayores para las nuevas grúas, pues expresamente las solicitó para el salvataje de su remolcador que se fué a pique en la Dársena Norte, según consta en el expediente 3672-916, que presentará oportunamente y por lo que resulta extraño que después de haberse servido de las grúas de mayor poder pretenda ampararse en tarifas señaladas para grúas de menor poder que no utilizó.

Que las tarifas aplicadas son sin duda legales, puesto que emanan de un decreto del Poder Ejecutivo, quien estaba facultado para dictarlo, dado su carácter de poder administrador de los bienes de la Nación.

Que por estas razones pide el rechazo de la demanda, con costas.

Abierta la causa a prueba se produce por las partes, la que instruye el certificado del actuario de fs. 45, sobre cuyo mérito las partes han alegado a fs. 49 y fs. 52.

Y Considerando:

Que de las constancias de autos resulta que la Compañía de Navegación Nicolás Mihanovieh Ltda. solicitó para levantar el remolcador Liniers la grúa mayor de la Dirección de Puertos, trabajo por el cual se le cobró la suma de 1523 pesos oro sellado, que considera violatorio de lo dispuesto en la ley 4932.

Que a este respecto cabe observar que el Poder Ejecutivo con motivo de la compra de nuevas grúas con poder de 60 y 100 toneladas dictó el decreto de Marzo 10 de 1909, en el que se establecían las tarifas a cobrarse por los servicios que prestara, todo lo cual conocía la parte actora por haberla solicitado con anterioridad, según se desprende de los antecedentes que constan en el expediente administrativo que corre por cuerda separada.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 13 de la ley N°

4932, el Poder Ejecutivo quedaba autorizado para reglamentar su ejercicio y en cuya virtud es evidente que habiendo adquirido grúas de mayor potencia, estaba facultado en su carácter de poder administrador para dictar la nueva reglamentación que conceptuara conveniente a los efectos del cumplimiento de la referida ley.

Que la circunstancia de haber pedido la misma parte actora en su solicitud de fs. 1 del expediente administrativo, la grúa mayor para levantar el remolcador «Liniers», que se encontraba a pique en la Dársena Norte, demuestra claramente el interés que tenía en los servicios que le prestaría una grúa determinada, que no era la que había en la época en que se dictó la ley número 4932, debiendo por lo tanto abonar la suma que fija el decreto reglamentario del Poder Ejecutivo.

Por estos fundamentos, fallo: rechazando la presente demanda instaurada por la compañía de navegación Nicolás Mihanovich Ltda. contra el Gobierno de la Nación, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repóngase las fojas.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

Buenos Aires, Julio 21 de 1922.

Vistos en apelación estos autos seguidos por la compañía de navegación Nicolás Mihanovich Ltda. contra el Gobierno de la Nación, sobre devolución de sumas pagadas.

Y Considerando:

Que las tarifas establecidas por la ley 4932, que invoca la parte actora, se refieren a los servicios de los pescantes hidrául-

licos en las operaciones ordinarias de carga y descarga (arts. 1º, 2º, 3º y 4º), y a los de la grúa flotante (art. 7º), que existía en el Puerto de la Capital al sancionarse dicha ley, grúa cuyo funcionamiento había sido reglamentado por decreto de 30 de Septiembre de 1899, como lo hizo notar en su despacho la comisión de presupuesto de la H. Cámara de Diputados. (Diario de Sesiones, 1905, tomo 2º, pág. 768.

Que, en el caso *sub judice*, se trata del salvamento de un remolcador a pique, realizado con grúas mayores, adquiridas con posterioridad a la sanción de la ley 4932 y cuyo funcionamiento requiere gastos superiores por ser más poderosas, salvataje por el que solo se cobra la tarifa ordinaria de las grúas empleadas, cuyo monto aparece suficientemente justificado a fs. 6 del expediente administrativo, letra C, N° 417, de la Dirección General del Puerto de Buenos Aires.

Por ello, se confirma la sentencia de fs. 55, siendo a cargo de la parte actora las costas de esta instancia. Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — J. P. Luna. — Marcelino Escalada. — T. Arias. — B. A. Nazar Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

Que prestados los servicios de una de las grúas flotantes del Puerto de la Capital para levantar el remolcador «Liniers» que se encontraba a pique en la Dársena Norte, la Dirección General del Puerto formuló la correspondiente liquidación por la suma de un mil quinientos veinte y tres pesos oro sellado, a cuyo pago con protesta se allanó la compañía actora después de deses-

tinadas por las autoridades administrativas las observaciones que formulara en el sentido de que mediante tal liquidación se le cobraban de más los mil sesenta y siete pesos oro sellado que, judicialmente, viene ahora a repetir.

Que la referida liquidación fué practicada por la Dirección del Puerto de conformidad con el decreto del Poder Ejecutivo de 10 de Marzo de 1909, y la actora sostiene que ella sólo ha podido formularse con arreglo a la tarifa menor fijada por el art. 7º de la ley Nº 4932.

Que el Gobierno de la Nación, reconociendo la existencia de las dos tarifas, sostiene: a) que al dictarse la ley Nº 4932, sólo había una grúa flotante con fuerza máxima de treinta toneladas destinada al servicio de que se trata; b) que, cuando posteriormente se adquirieron dos nuevas con poder de sesenta y cien toneladas el Poder Ejecutivo se creyó autorizado para dictar el decreto de 10 de Marzo de 1909, en el cual establecía tarifas mayores en atención al aumento de los gastos de conservación y uso; c) que la actora no puede alegar ignorancia sobre la existencia de las nuevas grúas, pues consta en su presentación que solicitó los servicios de la «grúa mayor»; d) que el Poder Ejecutivo estaba facultado para dictar tal decreto, dado su carácter de administrador de los bienes de la Nación y desde que el artículo 13 de la ley Nº 4932 lo autorizaba para reglamentarla.

Que en cuanto a las dos primeras defensas, cabe observar que el art. 7º de la ley Nº 4932 al decir «el servicio de la grúa flotante del Puerto de la Capital se abonará a razón de pesos veinte y cinco la primera hora o fracción y a doce pesos por cada hora subsiguiente o fracción de hora», se ha referido al servicio en sí mismo con abstracción del número o de la fuerza de los instrumentos destinados a prestarlo. Así se infiere no sólo del título aplicado a la ley destinada a organizar «el servicio de guinches y pescantes hidráulico en el Puerto de la Capital», sino también de que los términos en que se encuentra redactado el art. 7º han sido conservados por las leyes posteriores núme-

ros 10.357 y 11.021, sin introducir distinción alguna entre grúas nuevas o viejas, de mayor o menor potencia. Es así ineludible la conclusión de que tales grúas fueron adquiridas por el Congreso para atender las necesidades del servicio organizado por el art. 7º de la ley Nº 4932.

Que de la circunstancia de conocerse por la empresa demandante la adquisición de las grúas de mayor poder y aún del hecho exacto de haberse referido a ellas al solicitar la prestación del servicio, no puede inferirse la existencia de un acuerdo o convenio para aplicar las tarifas prefijadas en el decreto con exclusión de la ley. La propia Dirección General del Puerto de Buenos Aires en el momento de practicar la liquidación lo ha entendido así, pues la refiere a «los siguientes servicios prestados de acuerdo con la ley Nº 4932 y sus decretos reglamentarios», especificación que aleja la hipótesis de un precio convenido de antemano.

Que la creación de los servicios vinculados al comercio exterior y al monopolio ejercido por la Nación en el puerto de Buenos Aires, conforme al art. 4º de la Constitución, así como la fijación de las tasas correspondientes, es facultad que corresponde exclusivamente al Congreso Nacional de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 4º, 17, 67, inciso 1º, 44 y 68 de la Constitución. Por eso, aún en la hipótesis de que la tarifa establecida por el artículo 7º de la ley 4932 fuera reducida en presencia de los nuevos y más costosos elementos incorporados al servicio, el Poder Ejecutivo carecía del poder de modificarla, pues, de acuerdo con el citado art. 17 sólo el Congreso impone las contribuciones establecidas en el art. 4º.

Que si bien el art. 13 de la ley 4932 confiere al Poder Ejecutivo el derecho de reglamentación, no contiene en su texto declaración alguna que importe delegar en aquél la facultad de aumentar o de disminuir el precio del servicio según las circunstancias y en estas condiciones el decreto de 10 de Marzo de 1909 al modificar el art. 7º de la citada ley 4932, por respetables

que hayan sido las razones que lo inspiraran, ha violado el inciso segundo del art. 86 de la Constitución que prohíbe al Poder Ejecutivo alterar el espíritu y la letra de las leyes con excepciones reglamentarias.

Que a mayor abundamiento debe decirse que el aumento de la tasa del servicio de grúas en la proporción establecida por el decreto de 10 de Marzo de 1909 no ha sido ratificado por leyes posteriores, pues la número 10.357 se ha limitado a sancionar la señalada por la ley 4932 con un recargo del veinte y cinco por ciento para los buques de cabotaje nacional y de cincuenta por ciento para los de ultramar y la N° 11.021 con un aumento de treinta por ciento sobre la anterior; esto es, tarifas visiblemente más moderadas que las impuestas en el decreto en cuestión.

En mérito de estas consideraciones, de acuerdo con lo prescripto por el art. 794 del Código Civil y 16 de la ley 48, se revoca la sentencia apelada, declarándose que la compañía de navegación Nicolás Mihanovich Ltda. tiene derecho a reclamar del Gobierno de la Nación la devolución de la suma de un mil sesenta y siete pesos oro sellado y sus intereses desde el día de la notificación de la demanda. Las costas en el orden causado atento el carácter revocatorio de este pronunciamiento. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el sellado en el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO
— R GUIDO LAVALLE.

Don Modesto Rodríguez Freire, solicitando para sí la tutela de sus nietos.

Sumario: 1º No tratándose de expósitos o menores abandonados, el discernimiento de la tutela corresponde al juez del lugar

en que los padres del menor tenían su domicilio el día de su fallecimiento, y esta jurisdicción determinada por razón de la materia, no es prorrogable ni aún por expresa voluntad de las partes.

2º Los reparos opuestos a una tutela conferida, por razón de la incapacidad atribuida al nombrado, derivándola ya sea de su idoneidad personal o de su situación legal en relación con los menores, son cuestiones que deben ser consideradas y resueltas por el juez que resulte competente para el discernimiento del cargo referido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 31 de 1927.

Suprema Corte:

El señor Modesto Rodríguez Freire se presentó en el juicio testamentario de doña Lucía Linares de Martínez (incidente sobre tutela) que tramita ante el juzgado en lo civil a cargo del doctor Roberto Basavillbaso, solicitando para sí (fs. 20), la tutela de sus nietos Ida Lucila y Horacio Rodríguez, huérfanos de padre y madre, invocando al efecto el carácter abuelo paterno, petición que fué desestimada por auto de fs. 23 por haberse alegado «la incapacidad o carencia de derechos de las personas llamadas por la ley para desempeñar en primer término la tutela legítima de los menores de que se trata», razón por la cual se les nombró un tutor especial para que los representara en la incidencia y autos principales.

Esta resolución fué consentida por el peticionante, manifestando en el escrito de fs. 27, que desestía de ese pedido por no ser competente el juez de esta jurisdicción para conocer de

la tutela solicitada; haciendo posteriormente idéntica petición por medio de apoderado (fs. 38), en virtud de habérsela discernido el juez en lo Civil y Comercial de Mercedes (prov. de Buenos Aires), por haber comprobado que el deceso del padre de los menores había ocurrido en Carlos Casares, planteando, en consecuencia, la excepción de incompetencia de jurisdicción que funda en las consideraciones de hecho y de derecho enunciada en el escrito de fs. 45, aparte de la inhibitoria pendiente.

Ante los términos claros y precisos del art. 400 del Código Civil, es indiscutible que el discernimiento de la tutela corresponde a la autoridad judicial de la jurisdicción en que los padres de los menores tenían su domicilio el día de su fallecimiento, y estando probado en estas actuaciones que el deceso de don Ruperto Modesto Rodríguez acaeció en Carlos Casares, donde tenía su residencia, forzoso es concluir que el juez provincial, en este caso, ha tenido competencia para acordársela al abuelo paterno don Modesto Rodríguez Freire, a quien debe reconocerse en tal carácter, toda vez que sus condiciones personales, su capacidad, etc., para el desempeño del cargo, no pueden discutirse en esta jurisdicción. Sostener lo contrario, importaría desconocer el principio que consagra la Constitución Nacional (art. 7º), al establecer que los actos públicos y procedimientos judiciales de una provincia gozan de entera fe en las demás.

Se arguye también como argumento para negar validez al título de tutor presentado por el abuelo paterno, el abandono en que se encontraban los menores por no haber propendido los parientes más próximos a regularizar oportunamente su situación legal, sin advertir que el art. 403 del Código Civil no contempla el caso de autos, que está regido por los arts. 400 y 404 del mismo.

Siendo esto así, la jurisdicción que determina la ley de fondo a los efectos de la tutela, es de orden público y, por lo tanto, improrrogable; de manera que cualquier gestión que hubiera hecho el abuelo paterno ante el Juez de la Capital Federal,

en el sentido expresado, no debe tenerse en cuenta como demostrativo de un cambio o consentimiento a esta jurisdicción, como lo tiene consagrado la jurisprudencia.

Por lo expuesto y consideraciones concordantes que surgen de la doctrina sostenida en ambas instancias por el Ministerio Fiscal de los tribunales de la Capital, en los dictámenes de fs. 185 vta. y siguientes y fs. 249, estimó que, en el *sub judice*, se trata más propiamente dicho de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción y no de una inhibitoria, por lo que pido a V. E. se sirva así resolverlo en el sentido de que debe cesar la intervención del tutor especial que tienen los menores interesados en el citado juicio testamentario, dándose a don Modesto Rodríguez Freire la que le corresponda en virtud de la tutela legítima que le ha sido discernida por juez competente.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1927.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia trabada entre un Juez en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Comercial de Mercedes, provincia de Buenos Aires, sobre discernimiento de tutela a los menores Ida Lucila, Nélida y Horacio M. Rodríguez.

Y Considerando:

Que promovida la incidencia sobre nombramiento de tutor a los menores referidos en el juicio sucesorio de la abuela materna de los mismos doña Lucila Martínez de Linares, se presentó en el expediente respectivo don Modesto Rodríguez Freire y solicitó el nombramiento de tutor legítimo, invocando su

carácter de abuelo paterno de dichos menores, desistiendo más tarde de tal requerimiento, por considerar que el Juez de la Capital no es el competente para conocer de la tutela que solicitara.

Que, entretanto, la solicitud de referencia fué desestimada por haberse alegado incapacidad o carencia de derechos en quien la formulara, resolviéndose subsanar la incidencia y munir de representación legal a los menores, nombrándoles al efecto un tutor especial.

Que fundado en el antecedente de que el domicilio del padre de los menores a la fecha de su fallecimiento, había sido en Carlos Casares, provincia de Buenos Aires, jurisdicción de Mercedes, el señor Rodríguez Freire obtuvo del Juez en lo Civil de dicha ciudad el nombramiento de tutor, presentándose en tal carácter ante el Juez de la sucesión a asumir la representación correspondiente, la que le ha sido denegada por considerar el Juez de la Capital que es a él a quien compete la designación aludida, promoviéndose, en consecuencia, contienda de competencia por inhibitoria al Juez de Mercedes, quien por su parte mantiene la prelación de su jurisdicción a los efectos del caso.

Que de los términos en que se ha trabado la contienda resulta que la discrepancia fundamental que da origen al *sub iudice* deriva de que el Juez de la Capital y la sentencia de segunda instancia lo resuelven por aplicación del art. 403 del Código Civil, en tanto que el Juez de la provincia funda su jurisdicción en el art. 400 y concordantes del mismo Código.

Que de las actuaciones de la prueba producida, ni de antecedente alguno consignado en autos, cabe inferir que se trate en el caso de menores abandonados, pues el concepto jurídico de de esa denominación no proviene de la falta de representación legal, ni es conciliable con hechos y circunstancias como las que acreditan en el caso que por gestiones de algunas personas de familia dos de los menores fueron internados en un establecimiento de educación y al otro se le dió empleo en una casa de comercio, antecedentes que confirman los que originaron la in-

intervención amistosa que contribuyó a aliviar el estado de indigencia en que quedaron estos menores al fallecimiento del padre, pero que en manera alguna implican su abandono. No existe, pues, en el de autos la situación legal que requiere el art. 403, citado, del Código Civil, para determinar en lo relativo al discernimiento de la tutela, la competencia del Juez del lugar en que se encuentren los menores.

Que atenta la expresión terminante de la disposición legal que establece que el discernimiento de la tutela corresponde al Juez del lugar en que los padres del menor tenían su domicilio el día de su fallecimiento, este punto no ha sido ni podido ser materia de controversia en el caso. Sin embargo, se han formulado algunas observaciones respecto al hecho de que el padre de los menores tuviera su domicilio real en el lugar donde falleciera, dada la circunstancia de que no tenía consigo su familia, esto es, sus hijos, pero se ha establecido que éstos estaban en poder del abuelo por motivos económicos y para procurarles educación conveniente; y en cuanto a la prueba testimonial relativa al domicilio, es de todo punto fehaciente por su amplitud y precisión, así como por la calidad de los testigos y está además corroborada por los informes de la Municipalidad y de la Intendencia de Carlos Casares y por la inscripción en los registros electorales de aquel distrito.

Que las actuaciones de Rodríguez Freire ante el Juez de la Capital para gestionar su nombramiento de tutor, no han podido surtir el efecto que se les atribuye de prorrogar la jurisdicción de dicho juzgado, toda vez que al desistir de tales gestiones, manifestó que éstas se promovieron por error ante juez incompetente (autos de la Capital, fs. 27), y porque, en todo caso, determinada dicha jurisdicción por razón de la materia, no es prorrogable ni aún por expresa voluntad de las partes.

Que en cuanto a los reparos opuestos a la tutela conferida, por razón de la incapacidad atribuida al nombrado, derivándola, ya sea de su idoneidad personal o de su situación legal en rela-

ción con los menores, porque no proveyó antes de ahora a su representación tutelar, son cuestiones que no tienen atinencia con la jurisdicción en contienda, y que deben ser consideradas y resueltas por el juez que resulte competente para el discernimiento del cargo referido, de acuerdo con lo uniformemente sostenido en autos por los asesores legales que en ellos intervienen, esto es, Defensor de Menores (fs. 181), Agente Fiscal (fojas 185 vta.) y Fiscal de Cámara (fojas 249).

Por estos fundamentos y los concordantes del dictamen del Señor Procurador General, se declara que el Juez competente en el caso para el discernimiento de la tutela legítima de que se trata, es el Juez en lo Civil de la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires. En su mérito, devuélvanse los expedientes a los jueces respectivos, transcribiéndose en el de la Capital la presente resolución y el dictamen de referencia. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

NOTAS

Con fecha dos de Noviembre de mil novecientos veintisiete fué confirmada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que condenó a Gregorio Bascaroff a sufrir la pena de diez y ocho años de prisión, accesorias legales y costas, en vez de la de veinticinco años de la misma pena, que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, como autor de los delitos de homicidio perpetrado en la per-

sona del agente de policía Juan Carpi, atentado y resistencia a la autoridad, hechos ocurridos en las inmediaciones del pueblo de Rolón, jurisdicción del expresado territorio, el día 31 de Enero de 1926.

En cuatro del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por María Zanlungo de Dorati, en la causa criminal seguida en su contra por usurpación de propiedad, en razón de que la decisión recurrida pronunciada por la Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se había limitado a desechar el que había sido llevado ante la misma, sin que constara que se hubieran resuelto cuestiones de carácter federal de las que prevé el artículo 14 de la ley 48.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Ofelia S. de Genibrel, en autos con don Tancredo Francisco, sobre cesión de derechos y con don Diego E. y Manuel Oliver, sobre cobro de pesos, por no desprender de la propia exposición de la recurrente, que el caso de referencia esté comprendido entre los enumerados en el art. 14 de la ley 48, desde que no se había planteado en el pleito la cuestión federal requerida, y la que se planteó a posteriori, no podía ser tomada en consideración por ser abiertamente infundada.

En la misma fecha declaró improcedente, igualmente, la queja deducida por don Máximo Camus en autos con el propietario desconocido de una finca, sobre cobro de pesos, por no resultar que hubiera sido materia del pleito, y por tanto de sentencia, cláusula alguna constitucional o ley del Congreso, y que la decisión fuera contraria a título, derecho, privilegio o exención invocada oportunamente.

Con fecha nueve fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó en cuanto a la calificación de los delitos y modificó respecto a la pena impuesta, condenando al procesado Juan Herrera o Juan Trujillo o Juan Francisco Herrera, a sufrir la pena de quince años de reclusión, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Neuquén, que impuso al reo la de diez años de prisión, como autor de los delitos de homicidio en riña, con motivo de la sublevación de presos en la cárcel del expresado territorio, asalto y robo con violencia en la casa de comercio de los hermanos Plotier, en unión de otros prófugos de la mencionada cárcel y abuso de armas en la misma ocasión, hechos ocurridos el 23 de Mayo de 1916.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Emilio C. Buglio en autos con doña Angela S. de Astraldi, sobre desalojamiento, en razón de no haberse llenado los requisitos prevenidos en la primera parte del artículo 15 de la ley número 48.

En diez y seis del mismo se declaró improcedente la queja por don Antonio Fondevila, hijo, en autos con el Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires, en juicio contencioso-administrativo, por desprenderse de los antecedentes en que se fundamentaba la queja, que la cuestión que aparecía planteada y resulta era de carácter procesal, ajena a las que pueden originar el recurso extraordinario, pues, la Corte de la provincia dictó sentencia firmada por tres de sus miembros, y opuesta la nulidad por sostener el apelante que el fallo debió dictarse por el tribunal en pleno, fué desestimada la apelación y de esa denegatoria se interpuso el recurso extraordinario, al que no se hizo lugar.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por Francisco Mazzeo, en la causa criminal seguida en contra, por homicidio, por desprenderse de la propia exposición del recurrente, que no se había planteado ninguna de las cuestiones previstas en el artículo 14 de la ley 48 y, además, que las enunciadas como base del recurso, constituían meras interpretaciones del Código Penal o del de procedimientos, expresamente excluidas del remedio extraordinario del art. 15 de la recordada ley N° 48.

En diez y ocho del mismo no se hizo lugar a la queja deducida por don Emeterio Barrionuevo en autos con el propietario y director de «El Diario», de la ciudad de Salta, sobre daños y perjuicios, en razón de que si existe o no en la Provincia de Salta ley que reprima el delito de calumnia cometido por medio de la prensa y la indemnización de daños y perjuicios a que podría dar lugar, es una cuestión de hecho y no de derecho federal que pueda autorizar el recurso extraordinario para ante la Corte Suprema.

Don Gonzalo Sierra, apelando de una resolución de la Administración de Impuestos Internos.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución de la Cámara Federal de la Capital, que al resolver sobre la prescripción de la acción criminal opuesta por el recurrente, interpreta los arts. 63 y 67 del Código Penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1926.

Autos y Vistos:

Concédase el recurso extraordinario de apelación interpuesto para la Corte Suprema, emplazándose a las partes para que en el término de tres días comparezcan ante el Superior. Elévense los autos con el oficio de estilo. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *J. P. Luna*. — *José Marcó*.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1926.

Suprema Corte:

De la exposición que ante V. E. hace a fs. 120 el recurrente en esta causa seguida por Gonzalo Sierra apelando de una resolución de la Administración General de Impuestos Internos, así como de lo dicho de fs. 111 a 114 vta., se infiere que la resolución de fs. 110 dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital ha resuelto un punto exclusivamente de derecho común como lo es el relativo a la prescripción del derecho de acusar legislada en el Código Penal de la Nación.

Tal cuestión es irrevisable por esta Corte Suprema en el recurso extraordinario sobre puro derecho federal que acuerda el art. 14 de la ley 48, como lo tiene uniformemente declarado esta Corte Suprema.

Respecto a la invocación que se hace por el recurrente del artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto consagra el principio de igualdad ante la ley, no encuentro que relación pue-

da existir entre dicha garantía y la cuestión resuelta por la Cámara, ya que no puedo considerar como violación de la misma el hecho de que unos tribunales, según lo afirma el apelante, den a la ley común una interpretación distinta de la que le dan otros en otra jurisdicción.

La Corte Suprema no es tribunal encargado de uniformar la doctrina de todos los tribunales que aplican la ley común con la jurisdicción que les es propia.

Sólo corresponde a esta Corte Suprema mantener el imperio uniforme de las leyes federales. A ello tiende la revisión creada por el artículo 14 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

Por ello soy de opinión que corresponde declarar mal concedida la apelación en la presente causa.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1927.

Autos y Vistos :

Considerando :

Que la interpretación atribuida por la Cámara Federal de la Capital a los artículos 63 y 67 del Código Penal al resolver sobre la prescripción de la acción criminal opuesta por el recurrente, no ha podido dar origen al recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley N° 48, desde que conforme al art. 15 «la interpretación que los tribunales hicieran de los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, no dará ocasión a tal recurso por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto por el artículo 67, inciso 11 de la Constitución». (Fallos, tomo 144, pág. 5).

Que las garantías de los artículos 18 y 19 de la Constitución invocadas por el apelante para plantear la cuestión federal ninguna relación mantienen con la cuestión decidida en estos autos, pues el tribunal se ha fundado en el Código Penal que es, en el caso, la ley anterior; ni se ha obligado al recurrente a hacer lo que la ley no manda, pues ésta se halla constituida por el artículo 67 del Código Penal con la interpretación que el tribunal de última instancia le ha atribuido.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el papel en el juzgado de origen.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO
— R. GUIDO LAVALLE.

Don Martín J. Odriozola en autos con don Honorio Odriozola, su sucesión, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires no es el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48, en un caso en que dicho tribunal no se creyó autorizado para pronunciarse sobre la cuestión de carácter constitucional que le fuera sometida después de dictada la sentencia por la Cámara de Apelaciones.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1927.

Suprema Corte:

La denegación de fs. 191 del recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. en estos autos contra la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires es, en mi opinión, ajustada a derecho, por cuanto, según lo tiene resuelto V. E., dicho tribunal no es, en lo local, el de última instancia a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

La sentencia definitiva que pudo ser apelada para ante esta Corte Suprema, en el supuesto de que hubiese quedado planteado un caso federal, es la de fojas 144 dictada por la Cámara 1ª de Apelaciones de Mercedes.

Dicho recurso no aparece interpuesto, por lo que estimo debe rechazarse el que motiva estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que contra la sentencia definitiva dictada por la Cámara Primera de Apelación del Departamento del Centro de la Provincia de Buenos Aires, en el juicio por cobro de pesos seguido por don Martín José Odriozola con don Honorio Odriozola, su sucesión,

fué interpuesto y concedido el recurso de inaplicabilidad de ley o de doctrina legal para ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Que este tribunal después de examinar las diversas disposiciones de derecho común cuya violación se sostenía, expresó acerca de la afirmación de haberse desconocido en la causa la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, que ella no debe ser considerada, agregando, pero, sólo a mayor abundamiento, las razones de orden procesal que la hacían improcedente.

Que en estas condiciones, no habiéndose creído autorizada la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires para pronunciarse después de dictada la sentencia de la Cámara, es evidente que, aquélla no es en el caso el tribunal de última instancia a que se refiere el artículo 14 de la ley 48 y, por consiguiente, el recurso extraordinario ha sido bien denegado. Fallos, tomo 113, página 381; tomo 114, pág. 16.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, así se declara. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos pedidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO
—R. GUIDO LAVALLE.

Don Jacinto Alvarez, recurre en queja de sentencia pronunciada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos que, aplicando el art. 109

del Código Penal, de conformidad con el art. 225 de la Constitución de dicha provincia que atribuye a aquél el carácter de ley provincial, condenó al recurrente por el delito de calumnia. (Debe estimarse que la cuestión fué resuelta por aplicación e interpretación de leyes provinciales. Artículo 32 de la Constitución; art. 14, ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 4 de 1927.

Suprema Corte:

No encuentro en esta causa resuelta, ni siquiera planteada, la cuestión federal que se anuncia a fs. 1 del presente recurso de hecho deducido por Jacinto J. Alvarez, en la querella que por calumnia le siguió don Nicolás Coccola ante el Juzgado del Crimen de Gualaguaychú (Entre Ríos).

Lo único que en este proceso se ha decidido, como lo afirma a fs. 105 vta. el Superior Tribunal de Justicia de dicha provincia, es la aplicación de una pena por el delito de calumnia imputado a Alvarez y que aparece cometido por medio de la prensa.

Para ello se ha aplicado el Código Penal de la Nación, cuyas sanciones han sido incorporadas a la legislación local para reprimir delitos de imprenta, en virtud de lo dispuesto por el art. 225 de la Constitución de la provincia de Entre Ríos.

Todo ello de acuerdo con la doctrina de V. E. al interpretar el art. 32 de la Constitución Nacional (128:175).

El caso resuelto es, pues, de derecho común, ajeno a la revisión por esta Corte Suprema autorizada en el art. 14 de la ley 48.

Opino, por ello, que dicho recurso ha sido bien denegado para ante V. E. a fs. 195 vta. de los autos principales.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la sentencia de la Sala en lo Criminal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Rios, ha condenado a don Jacinto J. Alvarez a la pena de un año de prisión en forma condicional por el delito de calumnia, y al pago de las costas.

Que el nombrado tribunal ha aplicado en el caso el art. 109 del Código Penal de conformidad con el art. 225 de la Constitución de la provincia de Entre Rios, que le ha atribuido a aquél, el carácter de ley provincial de imprenta.

Que, siendo éstos así, y estando vedado al Congreso Federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezcan sobre ella la jurisdicción federal (art. 32 de la Constitución), la cuestión debe estimarse resuelta por aplicación e interpretación de leyes provinciales.

Que, en esta hipótesis, para la procedencia del recurso extraordinario, es indispensable de conformidad con el inciso 2º del art. 14 de la ley 48, que la ley, decreto o autoridad de provincia, se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los tratados o leyes del Congreso y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

Que la lectura del escrito de fs. 194 interponiendo el recurso, muestra, entretanto, que él no se ha fundado en ninguna de

las situaciones especificadas en el citado inciso 2º; lo cual conduce a afirmar que la cuestión ha quedado librada al resorte exclusivo de la administración de la justicia local.

Que aún cuando así no fuera, tampoco el recurso sería admisible, pues la cuestión habríase presentado a los jueces por vez primera después de dictarse la sentencia de segunda instancia, siendo que de acuerdo con el art. 14 de la ley 48, y la jurisprudencia de esta Corte, ello ha debido suceder antes de la decisión final del pleito. (Fallos, tomo 139, pág. 91 y otros).

Que la ley Nacional de Pesas y Medidas invocada como determinante del caso federal, no ha sido interpretada en la causa, ni al recurrente se le ha privado de derecho alguno fundado en ella, ni tiene relación directa con la materia del litigio.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara bien denegado el recurso. Notifiquese y archívese, devolviéndose los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

A. BERMEJO. — ROBERTO REPETTO
—R. GUIDO LAVALLE.

Don Teodolindo Bassi, su quiebra. Contienda de competencia.

Sumario: Al Juez ante quien el deudor ofreció y quedó homologado el concordato, artículo 6º, ley 4156, corresponde conocer del juicio de quiebra en caso de nueva insolvencia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

VISTA DEL AGENTE LISCAL.

Señor Juez :

Reproduzco en todas sus partes las consideraciones y fundamentos legales aducidos por el señor Meroni en su escrito de fs. 46. Soy de opinión que corresponde se desestime el pedido de inhibitoria que se formula en el exhorto de fs. 43. A cuyo efecto sírvase V. S. oficiar al señor Juez exhortante y requiriéndole, para que, por formulada la contienda, remita los antecedentes a la Suprema Corte (art. 436).—Junio 1º de 1926.—*Jorge T. Islas.*

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

La Plata, Julio 2 de 1926.

Autos y Vistos :

Considerando :

Para la solución de la cuestión que se plantea en el pedido de inhibitoria de fs. 43 debe establecerse :

1º Si don Teodolindo Bassi tenía a la fecha de su declaración de quiebra en esta jurisdicción, su domicilio en esta misma jurisdicción.

2º Si el hecho de haberse aprobado un concordato ofrecido por el mismo en jurisdicción de la Capital Federal, inhibe a jueces de otra jurisdicción para que lo declaren en estado de quiebra.

Del cargo puesto al escrito de fs. 8 resulta que don Teodolindo Bassi se presentó con fecha 3 de Septiembre de 1925 solicitando su quiebra ante estos tribunales, la que fué declarada con fecha Septiembre 4 de 1925 (v. fs. 13).

De los antecedentes que obran en autos (fs. 7), y manifestación del fallido (fs. 8), resulta que el domicilio del mismo estaba situado en José C. Paz de esta jurisdicción, habiendo clausurado el escritorio que tenía en la Capital Federal. La constancia que obra a fs. 7 y la recordada manifestación justifican, ya que no existen otros antecedentes que prueben lo contrario, que Bassi tenía su domicilio en esta jurisdicción y por tanto la declaración de quiebra de que informa el auto de fs. 13 se ajusta a derecho.

Se aduce como argumento por el señor Juez exhortante al solicitar la inhibitoria del infrascripto, el hecho de que Bassi se había presentado solicitando convocatoria de acreedores y que no habiendo cumplido el concordato homologado se había declarado su quiebra como consecuencia de la falta de cumplimiento de ese concordato.

El infrascripto no comparte con la opinión del señor Juez exhortante, ya que entiende que el juicio de convocatoria con el concordato aceptado es completamente independiente del juicio de quiebra.

El art. 1420 del C. de Comercio dispone en forma expresa que «con la probación del concordato o de la adjudicación de bienes quedará terminado el juicio», vale decir, que no procede en los mismos autos la declaración de quiebra para la cual deben observarse las reglas establecidas en la ley 4156, salvo el caso de haberse declarado la quiebra en el caso previsto por el art. 1400 C. de Comercio y no resultando de los recaudos remitidos que el pedido se haya hecho observándose los requisitos del citado art. 1400 del C. de Comercio, el pedido de inhibitoria no procede.

Y resultando de los mismos recaudos que Bassi ha sido declarado en quiebra en la Capital Federal con fecha Abril 21 de 1926, es decir, con mucha posterioridad a la declaración hecha por el infrascripto, y atento lo solicitado por el señor contador y aconsejado por el señor Agente Fiscal, no corresponde hacer lugar a lo pedido.

Por ello el Juzgado resuelve: desestimar el pedido de inhibitoria que se formula, e invitar al señor Juez exhortante para para que dando por trabada la cuestión de competencia, remita los antecedentes a la Excm. Suprema Corte, a cuyo efecto se testimoniarán los escritos de fs. 46 y dictamen de fs. 49 y del presente proveído. — *L. M. Moreno Quintana*. — Ante mí: *L. Szelagowski*.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 8 de 1927.

Suprema Corte:

Corresponde a V. E. dirimir la presente contienda por inhibitoria suscitada entre el Juez de Comercio de la Capital Federal y el de igual clase de la ciudad de La Plata, a mérito de lo que dispone el art. 9º, inc. d) de la ley Nº 4055.

La ley Nº 4156 (art. 6º), establece que el comerciante matriculado que estuviera imposibilitado de cumplir con las obligaciones contraídas, debe ocurrir ante el Juzgado de Comercio de su domicilio a presentar la solicitud de convocatoria de acreedores.

Así lo hizo don Teodolindo Bassi como consta del expediente tramitado ante el Juzgado a cargo del doctor Juan J. Britos (hijo), por tener en esta Capital su domicilio y escritorio comercial, desde donde atendía el desenvolvimiento del establecimiento industrial instalado en el pueblo José C. Paz (provincia de Buenos Aires), en cuyo expediente aceptaron los acreedores el concordato ofrecido por el deudor, acto que quedó homologado por auto de fs. 300.

Juridicamente, la situación del convocatario no ha variado. Es ante el Juez de la Capital donde debió presentarse a solicitar la quiebra en caso de nueva insolvencia, a los efectos de lo

dispuesto en el art. 22 de la citada ley N° 4156, y no acudir a una extraña jurisdicción, donde ni siquiera aparece matriculado ni consta que sus libros estuvieran rubricados por el Juez local.

Por lo expuesto y la doctrina sustentada por V. E. en el fallo que se registra en el tomo 124, página 235, pido a V. E. se sirva declarar competente al Juez de Comercio de la Capital Federal para conocer en la quiebra de don Teodolindo Bassi.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1927.

Autos y Vistos:

Por las consideraciones y fundamentos del precedente dictamen del señor Procurador General, que se ajustan a la situación de hecho que comprende el caso y a las disposiciones legales que le son aplicables, y de acuerdo en consecuencia con lo que allí se pide, se declara que el Juez competente para conocer en el juicio de quiebra de don Teodolindo Bassi, es el de Comercio de esta Capital, a quien en su mérito se remitirán los autos, avisándose al Juez de La Plata en la forma de estilo, transcribiéndosele esta resolución y el dictamen de referencia. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — R. GÓIDO LAVALLE.

Municipalidad de la Capital contra don Ramón Soñora, sobre expropiación.

Sumario: 1º Reconocido el derecho del inquilino del inmueble expropiado para intervenir en el juicio de expropiación seguido contra el propietario, a fin de que aquél obtenga dentro del mismo las indemnizaciones que puedan corresponderle, queda plenamente cumplida la garantía del art. 18 de la Constitución que declara inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos.

2º La autorización que el art. 4º de la ley de expropiación, número 189, acuerda al Poder Ejecutivo para la ocupación del inmueble en caso de urgencia, no es incompatible con el art. 17 de la Constitución, que garante la inviolabilidad de la propiedad.

3º Hallándose regidos en el caso los procedimientos para la expropiación por la ley 189, en virtud de haberlo así consignado expresamente la ley 8854 que autorizó la expropiación de bienes en la Capital, aquélla reviste como ésta carácter local y no pueden su interpretación y aplicación autorizar, a su respecto, el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE 1º INSTANCIA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1927.

Atento lo expuesto, fijase el plazo de veinte días para que los ocupantes del inmueble Carlos Pellegrini 353|7, cuyos nombres se determinan precedentemente, lo desalojen. — *C. A. Varangot.* — Ante mí: *S. de Iriondo.*

AUTO DE 1ª INSTANCIA

Buenos Aires, Mayo 1º de 1927.

Autos y Vistos:

Atento lo resuelto por el Superior en los juicios caratulados «Municipalidad de la Capital contra doña Elisa Peña de Uribe-larrea» y «Municipalidad de la Capital contra Sara Tornquist de Shaw» ambos sobre expropiación y que tramitan por este juzgado y secretaria actuaria, con fecha Junio 2 y Agosto 23 de 1926, respectivamente, mantiénese el auto de fs. 12 vta. y concédese los recursos de nulidad y apelación interpuestos a fs. 28, debiendo elevarse los autos a la Excma. Cámara en la forma de estilo.—*Carlos A. Varangot.*—Ante mí: *A. Pallejá.*

AUTO DE LA CÁMARA CIVIL 1ª

Buenos Aires, Junio 10 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

1º Se ha invocado en este caso por la Municipalidad de la Capital, la razón de urgencia a que se refiere el art. 4º de la ley 189, con arreglo a la cual se practican las expropiaciones de que se trata, según precepto del art. 4º de la ley 8854.

En virtud de dicho pedido se dió la posesión de la finca a la expropiante con fecha 22 de Febrero ppdo., notificándoseles en el acto a los inquilinos, entre los cuales estaba el recurrente, según diligencia de fs. 11 que no ha sido observada.

A consecuencia de tal ocupación se decreta el desalojo de

los inquilinos en el término de veinte días, lo que motiva los recursos interpuestos por ambas partes.

2º En atención a los antecedentes y preceptos legales expresados, es sólo la fijación de dicho término lo que puede ser motivo de apreciación del Tribunal, toda vez que el inquilino como el propietario en caso de urgencia no puede oponer a la ocupación por la Municipalidad, ni los términos de su contrato, ni los de la ley en los casos comunes de desalojo, ni los trámites y formalidades de juicio que para otros supuestos establecen las leyes.

No existe con ello ataque alguno a sus derechos, toda vez que, a los efectos de la estimación ulterior de las mejoras que hayan de indemnizársele, nada impide tomar un prolijo estado de la condición actual de las mismas, según lo ha resuelto la S. C. N. en un caso análogo que se registra en el tomo 56, pág. 201 de la colección de sus fallos.

3º En cuanto a la intervención del inquilino reclamante en el juicio, corresponde admitirla a los fines de la indemnización de los perjuicios que la expropiación puede irrogarle, con arreglo a lo resuelto por el Tribunal en el juicio de la Municipalidad contra Anzola que se publica en «Gaceta del Foro», tomo 56, pág. 148, y en el juicio que se cita de la Municipalidad contra Tornquist de Shaw, en el que han sido motivo tales perjuicios de apreciación por el Tribunal en la sentencia de fs. 62 que se ha tenido a la vista para mejor proveer.

4º Establecido lo anterior, corresponde sólo resolver respecto al término fijado por el auto de fs. 12 vta. que resulta prudencial sobre todo si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de fs. 26.

Por estos fundamentos y con los alcances señalados en los considerandos segundo y tercero, no ha lugar a la nulidad y se confirma la providencia apelada de fs. 12 v. — *Pera.* — *Casabal.* — *Sayanca.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1927.

Y Vistos:

Considerando:

Que el recurrente para pedir la nulidad del auto de desalojamiento dictado en este juicio, ha invocado la garantía de los artículos 17 y 18 de la Constitución, sosteniendo que ante todo debe pagársele previamente lo que se le expropia, de acuerdo con la ley 189.

Que habiéndose reconocido por la sentencia de la Cámara Civil Primera de esta Capital el derecho del inquilino del inmueble expropiado para intervenir en el juicio seguido contra el propietario a fin de que aquél obtenga dentro del mismo las indemnizaciones que puedan corresponderle, decisión perfectamente concorde con el art. 16 de la ley 189 y la jurisprudencia de esta Corte, es de toda evidencia que con ese reconocimiento ha quedado plenamente cumplida la garantía del art. 18 de la Constitución que declara inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos.

Que el apelante solicita, además, la nulidad de la resolución dictada por la Cámara Civil Primera porque: «la Municipalidad no puede privar de su propiedad al dueño de una fábrica, sino en virtud de sentencia fundada en ley y pronunciada contra el propietario de la fábrica, careciendo de todo valor legal la sentencia dictada en el juicio en el cual sólo se ha oído y escuchado al propietario del suelo».

Que, desde luego, cabe observar por una parte que en la presente causa no se ha dictado aún la sentencia que ponga fin a la expropiación contra el propietario, y por otra, que al inquilino, según la propia decisión de la Cámara, de que se ha he-

cho mérito, se le ha dado la intervención que en el juicio le corresponde, en atención a lo solicitado por el mismo.

Que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º de la ley 189 en caso de urgencia habrá derecho a la ocupación, desde que el Poder Ejecutivo consigne a disposición del propietario el precio ofrecido y no aceptado, quedando ambos obligados a las resultas del juicio, como se expresará más adelante.

Que esta autorización de la ley no es incompatible con el art. 17 de la Constitución, porque si bien este precepto consagra en términos absolutos que la indemnización debe ser previa, el Congreso ha podido, consultando la razón y propósitos de ese precepto, conciliarlo con otras exigencias imperiosas de progreso y bienestar público emergentes de la propia ley fundamental (arts. 14 y 28), y porque la interpretación estricta de la cláusula constitucional podría entorpecer indefinidamente las expropiaciones, ya por obra de los propietarios que con fines ilegítimos dilaten el juicio respectivo, estén ausentes o sean desconocidos, ya por obra de los que tengan derecho a hacerse parte en los mismos, de acuerdo con el art. 16 de la ley 189, o porque impediría las medidas preliminares tendientes a averiguar si la utilidad pública requiera que se adquieran y en qué extensión, determinados inmuebles o cosas (Fallos: tomo 108, pág. 240; tomo 117, pág. 198).

Que siendo esto así, la sentencia de la Cámara Civil Primera no vulnera la garantía invocada por el recurrente del art. 17 de la Constitución, y en cuanto a la interpretación que el susodicho tribunal le haya atribuido al art. 4º de la ley 189 o a cualquiera de sus disposiciones para la solución de las cuestiones planteadas en la presente causa, esta Corte carece de jurisdicción para revisarla, pues, hallándose los procedimientos para la expropiación regidos por la ley 189 en virtud de haberlo así consignado expresamente la ley 8854 que autorizó la presente expropiación de bienes en la Capital, aquélla reviste como ésta carácter local y no puede su interpretación y aplicación autori-

zar el recurso extraordinario a su respecto. (Fallos: tomo 121, páginas 409 y 413; tomo 123, pág. 103).

En mérito de estas consideraciones, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

José Goldin en autos con José Vicytes, sobre falsificación de marca. Recurso de hecho.

Sumario: No importa una cuestión federal que pudiera traerse a la Corte Suprema en virtud de la apelación que autorizan los arts. 14 de la ley 48 y 6º de la 4055, la alegación formulada por el recurrente en el memorial producido en segunda instancia, (extemporáneamente, por otra parte), de que al no tomar en cuenta el tribunal *a quo* la defensa de la nulidad de la marca del querellante, ha afectado la interpretación de la ley 3975 y las garantías que ella acuerda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DE LA CÁMARA FEDERAL.

Buenos Aires, Agosto 10 de 1927.

Autos y Vistos:

No encontrándose el presente caso comprendido dentro de los enumerados en el art. 14 de la ley 48 y su correlativo al art. 6º de la ley 4055, no ha lugar al recurso extraordinario inter-

puesto para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.—
J. P. Luna. — Marcelino Escalada. — T. Arias. — B. A. Nazar Anchorena. — José Marcó.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1927.

Corte Suprema:

En la querella seguida por don José Vieytes contra don José Goldin, por infracción al art. 48, inc. 5º de la ley N° 3975, el querellado fué condenado condicionalmente a sufrir un mes de arresto y cien pesos de multa, condena que quedó confirmada por resolución de la Cámara Federal de la Capital (fs. 74).

El defensor de Goldin, fundado en haber alegado en el memorial presentado oportunamente la nulidad de la marca de comercio «Hemoantitoxina», acordada al querellante, deduce contra dicha resolución el recurso extraordinario a que se refieren el art. 14 de la ley N° 48, y art. 6º de la ley N° 4055, siéndole denegado por auto de fs. 79 por no encontrarse el caso comprendido dentro de los enumerados en las disposiciones invocadas.

En mi sentir, la manifestación hecha en el memorial recordado no es bastante para dar por planteada la cuestión federal como lo pretende la parte interesada, máxime cuando el mismo defensor reconoce en el capítulo 2º del escrito estableciendo el recurso de hecho, que la nulidad de una marca concedida es materia de otro juicio que debe tramitarse ante la jurisdicción civil, y que, según manifiesta, ha sido ya deducido en el Juzgado Federal a cargo del doctor R. S. Ferrer, siendo este magistrado el llamado a pronunciarse en la emergencia.

Por ello, y no siendo aplicable al caso de autos la jurisprudencia invocada por el apelante, pido a V. E. se sirva declarar improcedente el presente recurso.

Horacio R. Llerda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el apelante funda su derecho a ser oído en el recurso extraordinario, en la circunstancia de que habiendo él planteado en el memorial producido en 2ª instancia, la cuestión de nulidad de la marca del querellante, el tribunal respectivo no ha tomado en cuenta dicha defensa, omisión que afecta la interpretación de la ley 3975 y de las garantías que ella acuerda «de las que se desprende que el que utiliza una marca obtenida con violación de sus disposiciones queda exento de toda responsabilidad criminal», situación en que podía hallarse el querellado, si la Cámara no hubiera incurrido en aquella omisión ilegal.

Que aparte de que esta alegación no importa una cuestión federal que pudiera traerse a la Corte en virtud de la apelación que legislan los artículos 14 de la ley 48 y 6ª de la 4055, sino un fundamento aparente para deducir la nulidad de la sentencia por vicios de forma, aquella se ha introducido inoportunamente, terminado ya el debate judicial de acusación y defensa y sin que tenga una relación directa e inmediata con la validez de los artículos invocados de la ley 3975, que no han sido materia de la causa, ya que el recurso extraordinario responde al propósito de impedir que se dé a las leyes especiales del Congreso una interpretación restringida que las deje sin efecto o desvirtúe su alcance (art. 15, ley 48, fallos: tomo 132, pág. 124).

Por esto y atento lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 18, declárase improcedente la queja interpuesta. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos

venidos por vía de informe al tribunal de procedencia con transcripción de la presente y del referido dictámen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Exhorto del Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando la documentación con que la Real Embajada de Italia, solicita la extradición de Leonardo Costanzo y Antonio Gentile.

Sumario: Cuando la documentación con que se formaliza un pedido de extradición es introducida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y elevada por éste a la justicia competente, ésta debe tenerla por auténtica sin más requisitos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Rosario, Julio 29 de 1927.

Y Vistos: El presente pedido de extradición y

Considerando:

1º Que la Embajada de Italia, a nombre de su gobierno, ha solicitado la extradición de los súbditos italianos Leonardo Costanzo y Antonio Gentile, acusados de los delitos de asociación para delinquir y homicidio premeditado, remitiendo los recaudos necesarios que obran de fs. 13 a 44 de estos autos.

2º Que los documentos acompañados son los que se determinan en el art. 12 de la convención de extradición celebrada con el gobierno reclamante en fecha 16 de Junio de 1886 y se encuentran autenticados por las autoridades del país de origen y han sido remitidos a nuestro gobierno por la vía diplomática de acuerdo con la citada disposición.

3º Que por esta última circunstancia los referidos documentos gozan de todos los caracteres de autenticidad y se hace innecesaria su legalización por los agentes consulares, dada la intervención que en ellos tiene el señor Ministro de Relaciones Exteriores de la República.

4º Que contrariamente a lo afirmado por el señor defensor de los acusados, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es uniforme en el sentido indicado en el anterior considerando (véase tomo 35, pág. 21; tomo 131, pág. 187; tomo 108, página 661).

5º Que se ha tomado declaración a los imputados y se ha constatado su identidad personal, siendo, por otra parte, los delitos de que se les acusa de los enunciados en el art. 6º del mencionado tratado y, en consecuencia, procedente la extradición que se solicita.

Por estos fundamentos y no obstante lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se resuelve: acordar la extradición de Leonardo Costanzo y Antonio Gentile, solicitada por la Embajada de Italia. Póngase a los imputados a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación y remítanse originales estas actuaciones al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores, con nota de estilo, a los efectos pertinentes, una vez ejecutoriado el presente auto. Regístrese y notifíquese.

Benigno T. Martínez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Agosto 22 de 1927.

Vistos los autos: Exhorto del señor Ministro de Relaciones Exteriores y Culto (juicio: Leonardo Costanzo y Antonio Gentile, solicita detención provisoria).

Por los fundamentos consignados en el auto recurrido; por lo que resulta de la nota de autenticación puesta la dorso de las copias de fs. 34 a fs. 41, y por la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte en sus fallos: tomo 102, pág. 334, tomo 131, pág. 185 y tomo 108, pág. 151, se confirma la resolución apelada de fs. 51, acordando la extradición. Notifiquese y devuélvase. — *José M. Fierro* (en disidencia). — *Luis V. González*. — *Carlos M. Avila*.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1927.

Suprema Corte:

Los recursos interpuestos por el defensor de los requeridos Leonardo Costanzo y Antonio Gentile, encuadran dentro de las disposiciones legales invocadas en el escrito de fs. 67 y art. 23, primer apartado, de la ley N° 1612.

Esta ley (art. 12), establece que todo pedido de extradición debe introducirse por la vía diplomática, al que se adjuntará la documentación especificada en los tres incisos que contiene, y la jurisprudencia sentada por V. E. admite que, introducido un pedido de esta naturaleza en las condiciones expresadas, no cabe ni debe observarse la autenticidad de dicha documentación, tomo 108, pág. 151 y tomo 131, pág. 187 de sus fallos, siendo,

por lo tanto, innecesaria su legalización por los agentes consulares.

Las constancias de este expediente demuestran de una manera fehaciente que se ha cumplido con lo que determina el art. 12 de la convención sobre extradición existente entre la República Argentina y el Reino de Italia, celebrada con fecha 16 de Junio de 1886, siendo infundados los recursos de apelación y nulidad traídos a conocimiento de V. E.

En mérito de estas consideraciones y dada su manifiesta improcedencia, pido a V. E. se sirva rechazarlos, confirmando, en consecuencia, la sentencia de la Excm. Cámara de Apelación del Rosario (fs. 62), confirmatoria a la vez de la de fs. 51, dictada en primera instancia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1927.

Vistos:

Considerando:

Que el presente pedido de extradición se ha formalizado por la vía diplomática, como resulta, con evidencia, de la nota de fs. 13, en la cual la Real Embajada de Italia hace la correspondiente requisitoria acompañando la documentación relativa al caso.

Que la jurisprudencia constante de esta Corte ha resuelto que cuando dicha documentación es introducida por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y elevada por éste a la justicia competente ésta debe tenerla por auténtica, sin más requisitos, pues aquella se encuentra al amparo de la fe que le prestan, doblemente, el Ministro extranjero que solicita la extradición

y el Ministro de Relaciones Exteriores que le dé curso (Fallos: tomo 35, pág. 219; tomo 108, pág. 151; tomo 131, pág. 187).

Que en la misma condición se encuentran las traducciones, remitidas por aquel ministerio, no siendo necesario, por tanto, la certificación de los traductores u otra nueva diligencia judicial a ese respecto.

Por esto, y los fundamentos de la sentencia de fojas cincuenta y una se confirma la sentencia de fojas 62. Notifíquese y devuélvanse estos autos a los efectos del art. 659 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Sociedad anónima «Quebrachales Fusionados», contra el capitán, armadores y dueños del vapor nacional «Aguila»; sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado únicamente en que el tribunal apelado ha aplicado disposiciones legales que a juicio del recurrente no habían entrado en vigencia, por no haber sido promulgadas ni publicadas oportunamente, ni llenados los requisitos que al respecto prescribe el Código Civil. (Cuestión de hecho y de prueba referente a la fecha en que empezaron a regir aquéllas).

2º Incorporada de hecho al Código de Comercio por la ley 11.132 la Convención de Bruselas, su interpretación no da lugar al recurso extraordinario.

3º El principio de la no retroactividad de las leyes

sólo puede ser materia del recurso extraordinario cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de la Nación de algún derecho patrimonial adquirido y reconocido por la autoridad judicial, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución.

4º La declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sinó en virtud de sentencia fundada en ley, da recurso para ante la Corte Suprema en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya, simplemente, interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 18 de 1926.

Suprema Corte:

El recurso extraordinario de apelación que, fundado en el art. 14 de la ley 48, ha sido interpuesto y concedido al capitán del vapor nacional «Aguila», en el juicio que ante el Juzgado Federal de la Capital de la Nación le siguió la sociedad anónima «Quebrachales Fusionados» es, en mi opinión, improcedente.

En efecto, el fundamento del mismo, según se desprende de los escritos de fs. 136 y 139, consiste únicamente, en la aplicación que el tribunal apelado ha hecho de disposiciones legales que, en concepto del recurrente, no habían entrado aún en vigencia por no haber sido promulgadas ni publicadas oportunamente, ni llenados los requisitos que, al respecto, prescribe el Código Civil.

Como se ve, se trata de una cuestión de hecho y de prueba referente a la fecha en que empezaron a regir las disposiciones legales aludidas y, en todo caso, de una cuestión de derecho común relativa a la interpretación y aplicación del Código Civil en cuanto legisla sobre la materia. (Art. 1º y siguientes del mismo Código).

Tales cuestiones no pueden ser revisadas por V. E. en el recurso interpuesto (art. 15 de la ley 48), siendo por ello, inoficioso entrar a pronunciarse sobre las cuestiones federales promovidas con posterioridad a la sentencia apelada, ya que ésta contiene fundamentos de hecho y de derecho común suficientes para sustentarla, con prescindencia de las referidas cuestiones federales.

Opino, por tanto, que el presente recurso ha sido mal concedido.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1927.

Vistos:

Por los fundamentos aducidos por el Señor Procurador General en su dictámen de fs. 152 y considerando además:

Que si bien es cierto que en la sentencia apelada se han aplicado reglas establecidas en un tratado internacional (art. 6º Convención de Bruselas), éstas fueron incorporadas de hecho al Código de Comercio por la ley aprobatoria respectiva, 11.132, siendo dicho código el que en definitiva ha interpretado el tribunal, para resolver el caso, hallándose éste, por tanto, fuera del alcance del recurso interpuesto. (Ley 48, art. 15).

Que aún cuando el principio de no retroactividad de las

leyes puede ser materia del recurso extraordinario, esto puede ocurrir sólo cuando la aplicación de la ley nueva prive al habitante de la Nación de algún derecho patrimonial adquirido y reconocido por la autoridad judicial, en cuyo caso aquel principio se confunde con la garantía relativa a la inviolabilidad de la propiedad consagrada por el art. 17 de la Constitución, no hallándose el apelante en semejantes condiciones dentro de la presente causa. (Fallos, tomo 137, pág. 294).

Que esta Corte ha resuelto que la declaración constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad, sino en virtud de sentencia fundada en ley, da lugar a recurso para ante ella, en los casos extraordinarios de sentencias arbitrarias, desprovistas de todo apoyo legal, fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces, y no cuando haya, simplemente, interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes, porque si así no fuera la Corte podía encontrarse en la necesidad de rever los fallos de todos los tribunales de toda la República en toda clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confiere los arts. 100 y 101 de la Constitución Nacional y 3 y 6 de la ley 4055, como sucedería en el caso si el tribunal se avocara el conocimiento sobre el fondo de la cuestión que pretende plantear a posteriori, la parte recurrente. Fallos, tomo 112, página 384.

Por estos fundamentos y no tratándose de caso alguno comprendido en el art. 14 de la ley 48, se declara mal concedido el recurso extraordinario. Notifíquese y devuélvase, reponiéndose el sellado en la Cámara de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Don Alfredo Vampa contra los señores Dates y Hunt, sobre defraudación aduanera.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia de una Cámara Federal, que expresamente admite y reconoce la competencia de la justicia nacional para conocer sobre una denuncia por defraudación a la renta de Aduana, una vez practicado por la Aduana el sumario administrativo que la misma sentencia requiere.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1927

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal de La Plata interpretando los artículos 1034 de las Ordenanzas de Aduana y 75 de la ley 11.281, con el fin de resolver si la presente denuncia sobre defraudación a la renta de Aduana, traída directamente ante la justicia federal, ha debido ser formulada previamente ante la Inspección General de Aduanas y resguardos, después de declarar «que aunque el conocimiento de esta causa corresponde a la justicia nacional, el denunciante no puede excusarse de presentarse donde la ley le manda ocurrir», ha resuelto «desestimar, por ahora, la denuncia y mandar que el denunciante ocurra donde corresponda, quedando en tal sentido modificado el auto apelado».

Que esta sentencia contra la cual se ha deducido recurso extraordinario, no priva, definitivamente, al recurrente de ninguno de los derechos reconocidos por los artículos 100 de la Constitución, inciso 3º de la ley 48 y 1034 de las Ordenanzas de Aduana, desde que expresamente admite y reconoce la competencia de la justicia nacional que será la llamada a pronunciarse sobre la denuncia una vez practicado por la Aduana el sumario administrativo que la propia sentencia requiere.

En su mérito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley 48, se declara mal concedido el recurso interpuesto a fs. 78. Notifíquese y devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA.

Guardian Assurance Company Limited contra el Gobierno Nacional, por repetición de sumas de dinero.

Sumario: 1º Al poder judicial no compete pronunciarse sobre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país.

2º La facultad del Congreso Nacional para crear contribuciones no tiene otra limitación que la impuesta por la misma Carta Fundamental que se la ha delegado como un desprendimiento de la soberanía, y para crear las rentas necesarias a la vida de la Nación.

3º En la duda sobre la validez de un impuesto debe estarse por su legalidad, y que la injusticia, los inconvenien-

tes o la falta de política de las leyes del Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional.

4º El propósito de la ley 11.252 sobre primas a los seguros, es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirlas en forma de dividendo entre capitales del extranjero; y cuando dicha ley habla de capital inscripto no radicado en el país, se ha referido, no a la implantación o empleo de esos capitales en el extranjero, sino a los que han sido suscriptos y formados fuera de la república a donde van también las utilidades a repartirse.

5º La garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución al establecer la igualdad como base del impuesto, no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que puedan presentarse a su consideración: lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas, como lo ha enseñado la doctrina y la jurisprudencia.

6º La protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero, igualándolos al argentino en sus derechos, se refiere a los elementos que habitan en el país o que se incorporan realmente a su vida económica.

7º La distinción entre compañías de seguros con capital y dirección radicados o no en el país, no vulnera la igualdad de la Constitución respecto de impuestos, toda vez que la residencia, la radicación y sus consecuencias directas, son suficientes para marcar diferencias de carácter económico

cuya apreciación y adopción corresponde al Congreso exclusivamente, en virtud de sus altas facultades.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 2 de 1925.

Y Vistos: este juicio seguido por la sociedad anónima «Guardian Assurance Company Limited» contra la Nación, sobre repetición de sumas pagadas, del que resulta:

Primero: Que en 30 de Septiembre de 1924 se presentó don Eduardo Lacaze, con poder de la actora, fundando la acción en los siguientes hechos y consideraciones: a) La sociedad actora ha abonado bajo protesta la suma de dos mil quinientos cincuenta pesos con ochenta y dos centavos m/n., en concepto de impuesto de siete por ciento sobre las primas de los seguros cobrados por ella y en cuanto sobrepasa el uno cuarenta por ciento que el art. 18 de la ley 11.252 fija a las compañías nacionales por el mismo concepto; b) Semejante impuesto diferencial es violatorio de la garantía constitucional que establece que la igualdad es la base del impuesto; c) Es incuestionable que el capital y la actividad nacionales deben ser fomentados y protegidos, y debe exigirse al capital extranjero que opera en el país o se radica en él todas las garantías que sean necesarias, estableciéndose condiciones para la introducción de aquellos o exigiéndose garantías materiales y morales; pero una vez obtenidas éstas, y admitidas así las personas o las corporaciones respectivas, radicadas en el país al amparo de sus leyes, realizando una función social legítima, útil y aún necesaria, — no es constitucional y justo, ni conveniente que sean sometidas a un régimen fiscal distinto. El régimen fiscal, con respecto a personas o bienes incorporados a la

actividad del país, no puede ni debe servir como medida de protección diferencial entre unos y otros; d) Las compañías de seguros extranjeras radicadas en el país realizan con las nacionales una función concurrente de colaboración necesaria. El seguro moderno no está limitado a la sola compañía que asegura; pues el reaseguro es hoy una función normal y se diluye al infinito. Son las compañías extranjeras, con fondos de reserva extraordinarios, quienes pueden llenar en su totalidad la función esencial del reaseguro; e) Es indudable que estas compañías tratan de realizar un negocio y obtener ganancias para sí; pero lo hacen dentro de límites justos, con interés para el país, a cuya prosperidad pretenden contribuir. Retribuyen inteligentemente los beneficios que obtienen, pues fuera de los siniestros que pagan, de la seguridad que ofrecen y del ahorro que fomentan, colocan gran parte de sus fondos en títulos y en propiedades nacionales; sólo 24 compañías del grupo británico tienen invertidos en la República más de 105 millones de pesos. Si por todos estos beneficios, una parte de las primas va a los accionistas en el extranjero, ello no significa sino el pago justo de un servicio realizado. Además la situación de desigualdad afecta en este caso la regla de reciprocidad que nuestros tratados, leyes y política comercial han establecido y exigido; ninguno de los países a que pertenecen las compañías extranjeras tienen en vigor un régimen fiscal que haga distinción entre compañías extranjeras y nacionales; f) La diferencia entre compañías nacionales y extranjeras establecida por la ley 11.252, al crear un impuesto desigual no por razón de valor de la cosa o materia imponible, sino por razón únicamente de la nacionalidad de la persona (moral) que realiza el acto, significa una transgresión del art. 16 de la Constitución que dice que «la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas», principio reafirmado y aclarado implícitamente en el sentido de la proporcionalidad en el art. 4. Este principio de igualdad o uniformidad en el impuesto, como condición de su legalidad en el sentido constitucional, está admitido sin discrepancia por la doctrina y jurisprudencia

norteamericanas; g) Después de citar diversos antecedentes jurisprudenciales, tanto nacionales como extranjeros y de invocar también el precepto del art. 20 de la Constitución, el 25 y 67 inciso 16, así como también los arts. 287, 528 y 529 del Código de Comercio, termina pidiendo se condene a la Nación a devolver la suma reclamada, con costas.

Segundo: Que acreditado el fuero, se dió traslado de la demanda, siendo ella contestada a fs. 31 por el Procurador Fiscal de turno, quien, después de destacar la importancia general del asunto, no obstante su concreción en el *sub judice* a una pequeña suma de dinero, opone la incompetencia de jurisdicción, por no haber obtenido la actora venia del Congreso, pues la demanda no está dirigida contra la Nación en su carácter de persona jurídica, sino como poder administrador, sin que algunos casos de jurisprudencia existentes puedan modificar aquel concepto que se basa en principios incontrovertibles atinentes a la soberanía del Estado. Por lo demás, el pago hecho por la actora no ha sido hecho en cumplimiento de sentencia judicial, de apremio o ejecutivo; de modo que no puede ampararse en la decisión de la Corte Suprema interpretativa de los arts. 278 y 320 de la ley 50. Entrando después al fondo de la cuestión, dice: Que no hay para qué entrar a hacer disquisiciones doctrinarias sobre la nacionalidad de las sociedades anónimas de seguros, pues la ley sólo se ocupa de las compañías con dirección y capital inscripto no radicado en el país. Se confunde en la demanda la distinta situación que corresponde a capitales y capitalistas extranjeros, pretendiéndose que las garantías y favores acordados por la Constitución al capitalista extranjero cuando está localizado como habitante del país, corresponden también al capital extranjero, esté o no localizado. Si el capital es extranjero, es decir, formado y existente fuera del país, no existen garantías eficaces por sus operaciones, desde que el supuesto capital no constituye capital efectivo, localizado, sino potencia eventual de crédito. No radicándose el capitalista, pues, ni existiendo capital nu-

merario en el país, lo que actúa es una entidad ficticia, que especula sin cuerpo real, de naturaleza usuraria y perjudicial a los intereses comerciales y fiscales del país donde opera. Si el capital y el capitalista residen en país extranjero, hay una positiva diferencia legal entre su situación y la que corresponde a los capitales nacionales o extranjeros localizados; de modo que es perfectamente fundado el establecimiento por el Congreso de un distinto régimen impositivo para cada una de esas categorías, sin que pueda tomarse por capital localizado el depósito de garantía exigido por la ley de patentes a las compañías extranjeras de seguros. Todo ello demuestra que no existe en el país nada que pueda llamarse «capital extranjero», en consecuencia, si una firma, individual o colectiva, opera en una plaza sin arraigar capital en dinero o en valores proporcionalmente a su giro, no hay capital ni hay capitalista. Se confunden dos cosas distintas: una mera operación de crédito con la apariencia de un capital que no tiene realidad ni cuerpo económico en el sentido de nuestras leyes nacionales. La compañía actora declara expresamente que es una sociedad extranjera, constituida y matriculada en Londres, con responsabilidad limitada, siendo apoderado en el país la casa «Moore y Tudor». No existe información alguna referente a la radicación del capital y de las averiguaciones practicadas resulta que sólo existen radicados los \$ 300.000 prescriptos por la ley de patentes. En consecuencia, la actora es una sociedad extranjera por su constitución, administración y sede social; y encontrándose radicados fuera del país su dirección y capital inscripto, le corresponde integralmente la obligación consignada en el art. 17 de la ley 11.252. El argumento de que toda ley fiscal que imponga a los extranjeros mayores impuestos que a los nacionales es violatoria de la garantía constitucional sería fundado si no se confundiera el capital localizado (habitante) con el capital ficticio, no localizado. La Constitución al enunciar preceptos de atracción y estímulo al capital e industrias extranjeras, no se ha referido a los que pueden especular gratuitamente, a crédito, sin aportar capital efectivo a la plaza. Si se compara la

situación de las compañías extranjeras con la de las compañías nacionales, cuyos beneficios quedan en el país, se verá la justicia del impuesto proporcional con que debe buscarse el equilibrio y la igualdad compensativa en favor de los capitales localizados sea que pertenezcan a nacionales o extranjeros. Las compañías extranjeras de seguros no solamente no importan capitales extranjeros, sino que exportan capitales nacionales, que se invierten en el exterior y se distribuyen, en parte, en forma de dividendos a los accionistas que, casi exclusivamente, residen fuera del país. El argumento fundado en la reciprocidad de los tratados, no tiene fundamento, pues, especialmente en lo que refiere a Inglaterra, no existe ninguna cláusula sobre el particular. Después de citar precedentes legales y de jurisprudencia tanto argentinos como extranjeros, termina pidiendo se desestime en todas sus partes la demanda, con costas.

Tercero: Que declarado el juicio de puro derecho, se confirió un nuevo traslado a las partes; y habiendo sido evacuado por ambas, aquel quedó para sentencia definitiva.

Y Considerando:

1º Que no obstante haber sido opuesta la incompetencia de jurisdicción como defensa general, entrando el representante de la Nación a contestar la demanda, debe, por su índole, ser estudiada y resuelta en primer término en la sentencia.

2º Que es indudable que el concepto de la indemandabilidad del Estado va cediendo cada vez más ante la necesidad de que los particulares no se vean trabados en la defensa de sus derechos, sin menoscabo, naturalmente, de los principios esenciales de la soberanía. Ya fué un gran paso adelante, entre nosotros, en ese sentido, la sanción de la ley 3952 que, al establecer la doble personalidad de la Nación cuando está en juicio, reaccionó contra una cerrada interpretación judicial que sólo admitía que aquella sólo podía comparecer ante los Tribunales como parte

actora y nunca para contestar una demanda promovida por un particular. La reciente jurisprudencia que declara innecesaria la venia legislativa para demandar la devolución de impuestos pagados bajo protesta, es acorde con aquella orientación y tiene un fundamento jurídico incommovible. Si, pues, una persona ejecutada judicialmente por la Nación, puede repetir en juicio ordinario la suma pagada, sin necesidad de venia, so color de que ha sido aquella la que acudió primero y espontáneamente a los Tribunales, ¿cómo habrá de exigírsele el engorroso requisito al que, sin esperar la ejecución judicial, se avino a pagar lo que se le exigía? Sería de todo punto injusto que resultara eximido de la necesidad de acudir previamente al Congreso, precisamente, el que no se dejó demandar, y verificó el desembolso, si bien dejando a salvo, mediante el protexto, sus derechos para repetir la suma pagada.

3º Que en mérito de lo anteriormente expuesto, es improcedente, y así se declara, la excepción de incompetencia; por lo que corresponde, ahora, entrar al fondo de la cuestión.

4º Que el derecho a obtener la devolución de la suma pagada por la actora o, mejor dicho, la improcedencia del cobro efectuado por la Administración de Impuestos Internos, se funda concretamente en que al establecer la ley 11.252 un impuesto diferencial sobre las primas de los seguros, según sean nacionales o extranjeras las compañías que los efectúen, resultan afectadas las garantías constitucionales relacionadas con la igualdad ante la ley como base del impuesto (art. 16) y con el ejercicio por los extranjeros de su industria, comercio y profesión (art. 20). Se invocan concurrentemente en la demanda los artículos 4, 25 y 67, incisos 2 y 16.

5º Que la ley 11.252, señalada como contraria a los mencionados artículos dice en lo pertinente: «Artículo 17: Las compañías de seguros de cualquier género, cuya dirección o capital inscripto no estén radicados en el país, pagarán un impuesto de 7 % sobre las primas de los seguros que celebren. Artículo 18:

Las compañías de seguros, cuya dirección y capital están radicados en el país, pagarán un impuesto de 1.40 % sobre las primas de los seguros que celebren...» Pretende la actora que este enunciado significa establecer diferencia entre «compañías nacionales» y «compañías extranjeras». No es así, sin embargo; pues, dentro de las finalidades de la ley, una compañía extranjera puede beneficiarse del menor impuesto creado por el art. 18 si su dirección y capital están radicados en el país. Ha estado muy lejos de los designios del legislador fundamentar la diferenciación del impuesto en la nacionalidad de la compañía que efectúe el seguro. No hay, pues, tal diferencia entre compañías nacionales y compañías extranjeras, como erróneamente se sostiene en la demanda forzando la lógica y torturando el anuncio de la ley. Lo único que ésta persigue es que se introduzcan y se radiquen capitales en el país, lo que trae lógicamente aparejado la radicación también de la dirección de las respectivas compañías. Una compañía extranjera — y ha de tenerse por tal a la que se ha organizado y tiene su sede en un país extranjero, de acuerdo con sus leyes, puede formalizar sus actividades en la República radicando en ella una dirección e introduciendo y localizando realmente en la misma el capital indispensable para el desenvolvimiento de sus fines comerciales, todo esto con sujeción a las normas pertinentes de nuestra legislación. No perdería por eso la compañía su carácter de «extranjera», y su incorporación a la vida nacional se habría realizado en armonía con los designios del art. 25 de la Constitución, que con insuperable previsión, atribuyó al aporte europeo — hombres, capitales, iniciativas, — una función principalísima en el progreso del país; de modo que una ley que restringiera aquella inmigración, creando un impuesto basado en la calidad de «extranjero», sería a todas luces inconstitucional. En el concepto integral de los constituyentes — que surge de la concordancia de varios textos, — entraba de modo principal e intergiversable la radicación material y efectiva del elemento europeo. «Los extranjeros — dice el art. 20 — gozan en el territorio de la Nación de todos

los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer (en el territorio, naturalmente), su industria, comercio, profesión...» «El Gobierno Federal, expresa el art. 25, antes recordado, fomentará la inmigración europea y no podrá restringir, limitar ni gravar con impuesto alguno la entrada en el territorio argentino de los extranjeros que traigan por objeto labrar la tierra, mejorar las industrias y enseñar las ciencias y las artes». Fácilmente se comprende que para realizar todas estas cosas entra como elemento esencial la venida y estabilización material en la República de los hombres, del capital y de las iniciativas europeas; en cuyo caso, cualquier actividad del capital extranjero en la que no se advierta como característica inconfundible la efectiva radicación, ha de considerarse necesariamente al margen de la protección constitucional. Porque el punto de vista de los constituyentes no pudo ser otro que el de la mayor ventaja que provendría para el país de la incorporación a un medio social incipiente de hombres nacidos en el seno de una gran civilización; de capitales cuya conscripción sólo es posible en países de vieja y sólida estructura, de iniciativas que son el resultado de una larga experiencia. ¿Cuál es, entre tanto, la situación de la compañía en este juicio?

6º Que, según consta del testimonio agregado a fs. 1, la «Guardian Assurance Company Limited» es una sociedad anónima constituida en Inglaterra por instrumento otorgado en Londres el 25 de Mayo de 1893, de conformidad con las leyes inglesas de 1862 a 1890. La compañía constituyó su apoderado en Buenos Aires a Moore y Tudor para «otorgar obligaciones con el propósito de llevar adelante los negocios de la compañía... hacer tales diligencias... firmar, sellar, ejecutar, otorgar pólizas, recibos, contratos... y cuanto más fuese necesario al mejor desempeño...» Tal es lo más substancial y saliente de las actividades de la actora en el país, según se desprende del documento agregado. Y ¿puede decirse con propiedad que la «Guardian Assurance Company Limited» se ha radicado en el país,

que ha introducido capitales? Dice a este respecto el escrito de demanda: «Las empresas o los mismos comerciantes extranjeros, aun cuando no inviertan aparentemente o efectivamente capitales en el país, los introducen por el solo hecho de dedicar su actividad comercial en él y de tener para ello capitales en su país de origen. Esos capitales gravitan por el solo hecho de la actividad comercial, sobre la economía nacional, puesto que responden automáticamente a esa actividad. Cada acto de comercio, cada contrato realizado en el país, introduce el capital que responde a ese acto o contrato». A su vez el representante de la Nación argumenta: La firma representativa y el capital que a sí misma se atribuye, son simples entidades extranjeras que no pueden dar garantías eficaces por sus operaciones, desde que el supuesto capital no constituye capital efectivo, localizado, sino potencia eventual de crédito. Y, así, no radicándose el capitalista, ni existiendo capital numérico en el país, lo que actúa es una entidad ficticia, que especula sin cuerpo real». Es indispensable establecer de qué lado está la verdad; porque si el negocio de la compañía actora se realiza sin llenar los fines que la Constitución ha tenido en vista para atraer y estimular el aporte europeo y la radicación efectiva de sus exponentes, esto es, si sólo aquella se beneficia y no queda un saldo útil de ventajas generales para el país, no pueden invocarse las garantías otorgadas por los artículos 20 y 25 desde que no se estaría en presencia ni de una traba puesta al libre ejercicio por un extranjero de su industria o comercio, ni de una restricción o gravamen a la entrada de extranjeros o de su capital. La actora enumera, pretendiendo que son actividades similares a la suya, las que realizan las empresas constructoras de ferrocarriles, canales navegables, colonización, etc., como acreedoras a la protección gubernativa y al abrigo de leyes que puedan trabar su desenvolvimiento. La comparación no es posible, sin embargo, como resulta del simple enunciado de una y otra actividad. Una empresa constructora y explotadora de ferrocarril comienza por traer al país un capital efectivo que de inmediato se radica e incorpora materialmente al

medio económico, pues comienza por comprar tierras, construir edificios, hacer correr trenes, etc., lo que significa emplear muchos miles de obreros a los que paga un jornal que luego se gasta dando vida al comercio interno; y si después, ya con explotación el negocio una vez cubiertos los gastos de producción, se ha realizado una ganancia, ella sale del país en función de intereses legítimos que ha de pagarse a los capitalistas del extranjero. En el negocio de una compañía de seguros, que opere como la hace la actora, las cosas pasan a la inversa: ha comenzado por realizar contratos, cobrando por anticipado las cuotas de las personas aseguradas, es decir, haciendo una recolección de dinero que no se invierte en construir edificios, ni en pagar salarios, ni en adquirir tierras, única forma de contribuir positivamente al progreso y bienestar general del país, ya que el pago del seguro a un particular damnificado por un siniestro no entraña un acto de interés colectivo. Recién cuando debe pagar una prima la compañía desembolsa dinero, sin que para ello haya necesitado acudir al capital que pueda tener en el país de su constitución, pues las sumas recolectadas en el país, en virtud de los contratos realizados, le permiten hacer frente, normalmente, a los siniestros que ocurran. Y cabe preguntar si es posible sostener que una entidad que realiza un giro comercial semejante, efectúa alguna de las actividades enumeradas en los arts. 20 y 25 de la Constitución. ¿Dónde está el aporte europeo? Todo el esfuerzo de la actora para ponerlo de manifiesto es ineficaz, aun cuando resultara cierto el hecho insinuado y no probado de que hay ciento cinco millones de pesos invertidos por las compañías de seguros británicas en el país; pues en el mejor de los supuestos se trataría de dinero recolectado aquí mediante contratos de seguros y no de capitales levantados en el extranjero e introducidos y radicados en la República.

7º Que no puede pretender la actora que la entidad que representa tiene radicación material en el territorio a los efectos del goce en el mismo de todos los derechos acordados al nativo.

Mientras no se incorpore efectivamente al medio, viviendo en el país, si es persona física, o radicando su expresión jurídica, si es persona de existencia legal, no puede invocar el extranjero el derecho que la Constitución le acuerda para actuar bajo un régimen de legislación igual al de los nacionales, porque esta prerrogativa ha sido creada como compensación al esfuerzo que significa la efectiva movilización desde el país de origen, ya sea del hombre que emigra o del capital que se traslada.

8º Que, por lo demás, la Corte Suprema de Justicia ha juzgado ya una situación jurídica institucional igual a la que aquí se discute y ha establecido en términos claros e interversables la razón de ser del impuesto diferencial. «Aplicando a las utilidades, dice (tomo 132, pág. 402), que cosechan en el país los capitales de las compañías formadas en el extranjero, el impuesto tiene su razón de ser y su explicación lógica dentro de un plan de política fiscal, mientras que no lo tendría aplicado a capitales que no se han vinculado al país y cuyos frutos no se han obtenido dentro de él. El propósito de las leyes impositivas de que se trata (2774 y 2856), es fácilmente perceptible; es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirse en forma de dividendos entre capitales del extranjero, que, con menoscabo de nuestra economía, van a acrecentar el ahorro de otras naciones, y que se substraen definitivamente a la esfera de acción de nuestro régimen tributario».

9º Que el Congreso, dentro de su potestad para legislar en materia tributaria, ha podido dictar la ley 11.252, en la forma en que lo ha hecho, que no es, como erróneamente se sostiene en la demanda, creando un impuesto a las sociedades nacionales de seguros y otro a las extranjeras, sino basando la diferencia en la radicación o no en el país de la dirección y del capital de aquéllas. Ha podido hacerlo con el designio, seguramente, de fomentar la radicación de capitales, aunque estableciendo indirectamente una sanción contra los que quieran negociar en la República sin correr ninguno de los riesgos que entraña la efec-

tiva movilización para traer a la misma el aporte europeo a que la Constitución se refiere y quiere proteger. Nadie podría discutirle al Congreso el derecho que le asiste para arbitrar los medios que mejor consulten, a su juicio, la realización de los grandes fines de la Constitución, siempre, naturalmente, que no se vulneren las garantías que la misma consagra. Y si, como queda expresado, de los términos de la ley 11.252 no resulta, ni mucho menos, que se haya establecido diferencia entre compañías nacionales y extranjeras y si solo entre dirección y capital radicados o no radicados, los artículos 20 y 25 no pueden ser invocados para obtener la devolución de la suma pagada en concepto del impuesto del 7 % creado por el art. 17 de aquélla.

10° Que en cuanto a que la inconstitucionalidad de la ley radique en que no existe la igualdad como base del impuesto estatuida por el art. 16 de la Constitución, sólo cabe recordar que el concepto de esa igualdad ha sido reducido por la Corte a sus verdaderas proporciones, esto es, declarando que la garantía constitucional no resulta vulnerada cuando la situación creada por una ley sea uniforme para todos los que se encuentren en igualdad de condiciones. Son innumerables los fallos que así lo han resuelto, y, especialmente, el antes recordado del tomo 132, página 402. «La garantía consagrada, dice, por el art. 16 de la Constitución, en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias, inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases. Ninguna de esas objeciones puede hacerse al impuesto materia del pleito, pues es uniforme para todas las sociedades cuya dirección y capital se encuentren radicados fuera del país y responde a una orientación de la política fiscal inspirada en razones de orden económico que descartan toda sospecha de arbitrariedad. Poco importa que la sociedad actora debiera considerarse nacional o extranjera con arreglo a las disposiciones del derecho común vigente en la época de la sanción del impuesto, desde que la facultad legislativa para establecer categorías den-

tro de cada una de esas clases de sociedades no puede considerarse discutible, siempre que el impuesto sea uniforme para todas las que se encuentran en igualdad de condiciones, es decir, dentro de cada categoría formada por la ley». Si todas las compañías de seguros cuya dirección y capital no están radicados en el país, resultan sujetas al mismo impuesto de 7 % creado por el art. 18, la garantía de la igualdad ante la ley resulta respetada y la N° 11.252 no es repugnante a la Constitución.

11° Que dada la importancia que asigna la actora a los fundamentos del decreto de Julio 27 de 1905, el suscrito cree indispensable hacerse cargo de la argumentación basada en las conclusiones de ese documento. Campea en todo él la preocupación de hacer efectiva la protección al elemento extranjero, indispensable para el engrandecimiento de la República, con lo cual los eminentes juristas que lo suscriben no hacen sinó ponerse en concordancia con la más elemental y corriente interpretación de los textos constitucionales. Se está en presencia de una evidente petición de principios, pues, siendo incuestionable que la Constitución ha querido que los extranjeros gocen en el país de derechos iguales a los nacionales y que no se restrinja con impuestos la introducción de capitales extranjeros, sólo queda por establecer si la compañía actora en este juicio se ha propuesto introducir capitales, cosa que no resulta de los antecedentes y razonamientos contenidos en los considerandos anteriores. Si el capital hubiese sido introducido y radicado realmente, no hacia falta la cita del decreto para obtener la devolución de la suma pagada. Si el capital no ha sido introducido realmente, los argumentos del decreto no pueden referirse a la «Guardian Assurance Company Limited» y no favorecen su situación en el pleito.

Por todo lo expuesto, fallo: no haciendo lugar a esta demanda, con costas. Notifíquese, repóngase el papel y archívese en su oportunidad.

Clodomiro Zavalía.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 17 de 1926.

Vistos y Considerando:

En cuanto a la competencia de la justicia federal para entender en el presente juicio:

Por las consideraciones expuestas por este tribunal en los casos de Demarchi y Ferreyra, Diciembre 1º de 1922; Frigorífico Swift de La Plata, Abril 24 de 1925 y otros, se declara que no es necesaria la venia legislativa para dar curso a esta demanda.

En cuanto al recurso de apelación: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 73, que no hace lugar a la demanda instaurada por la sociedad anónima «Guardian Assurance Company Limited» contra el Gobierno de la Nación, sobre repetición de sumas pagadas, con costas. Repóngase las fojas en primera instancia. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1927.

Vistos:

Resultando: Que en estos autos la «Guardian Assurance Company Limited» demanda a la Nación por repetición de la parte proporcional de la suma de dos mil quinientos cincuenta pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, que ha pagado al fisco en virtud de la ley N° 11.252, art. 17, por impuesto de 7 % sobre las primas de los seguros cobrados por ella y en

cuanto sobrepasa el uno cincuenta por ciento que la misma ley, art. 18, fija a las compañías nacionales por el mismo concepto. Dicha demanda se funda, sustancialmente, en que aquel artículo es violatorio de la garantía constitucional que establece la igualdad como base en las contribuciones, lo que importa decir que esta causa versa sobre la inconstitucionalidad del impuesto diferencial a las compañías de seguros cuya dirección y capital inscripto no están radicadas en el país, en cuanto afecta a la actora.

Que para sostener su punto de vista ésta ha alegado, en su escrito inicial y otros, las siguientes razones: a) la distinción que hacen los artículos 17 y 18 de la ley 11.252, equivale a establecer diferencias entre compañías argentinas y extranjeras; b) la igualdad es la base del impuesto, no pudiendo hacerse distingos, para su imposición entre nacionales y extranjeros, ya se trate de personas físicas o jurídicas reconocidas; c) admitida a negociar en el país una compañía, cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en él, no pueden gravarse sus actos de comercio o sea su actividad comercial con un porcentaje mayor del que se aplica a las compañías radicadas, sin violar la igualdad proclamada por la Constitución; d) la diferencia que establece la ley impugnada afecta, en este caso, la regla de reciprocidad que nuestros tratados, leyes y política han establecido y exigido.

Que, refutadas estas afirmaciones por el Ministerio Fiscal, en sus escritos de fs. 41 y 66 tramitada la causa en forma, fué fallada en 1ª instancia, rechazándose la demanda por los fundamentos de la sentencia de fs. 73, que ha sido confirmada por la Cámara a fs. 127, cuya resolución viene traída a conocimiento de esta Corte, en virtud del recurso extraordinario concedido a fs. 129.

Y Considerando:

Que antes de entrar al examen de las cuestiones que la *litis* plantea, conviene dejar establecido, reafirmando principios ya consagrados, que al poder judicial no compete pronunciarse so-

bre la eficacia o ineficacia de las leyes bajo su concepto puramente económico o financiero, apreciando si éstas pueden ser benéficas o perjudiciales para el país. Y así, en el caso, prescindirá esta Corte expreso, de entrar en un campo meramente especulativo, para aquilatar las ventajas o desventajas que representa para la economía nacional el funcionamiento de las compañías de seguros cuyo capital y dirección no están radicados. La Corte debe limitarse a buscar solución a las cuestiones jurídicas que se han planteado, estableciendo la conformidad o disconformidad de las disposiciones legales impugnadas con los preceptos y principios de la Constitución nacional. (Fallos, tomo 98, pág. 20).

Que la facultad del Congreso Nacional para crear contribuciones no tiene otra limitación que la impuesta por la misma Carta Fundamental que se la ha delegado como un desprendimiento de la soberanía, y para crear las rentas necesarias a la vida de la Nación. Es por esta razón que la única garantía contra un abuso o error de las leyes impositivas, en la mayoría de los casos es la responsabilidad moral de las legislaturas que las dictaron hacia los individuos que deben pagar las respectivas contribuciones, pues la acción de las Cortes de justicia han de detenerse a menudo ante el poder legal de aquéllas, ya que es un principio admitido que en la duda sobre la validez de un impuesto debe estarse por su legalidad y que la injusticia, los inconvenientes o la falta de política de las leyes de Estado, no constituyen necesariamente una objeción a su validez constitucional. Ver Cooley, Principios de derecho constitucional, Capítulo IV, Sec. I. Fallos, tomo 147, pág. 402.

Que obedeciendo a semejantes principios, esta Corte ha considerado siempre, las causas de la naturaleza de la presente, con criterio exclusivamente constitucional, sometiendo las disposiciones impugnadas al contralor de las leyes fundamentales que rigen el caso. Sólo así ha podido conservarse, en todo tiempo, la armonía de los poderes del estado ejerciendo el Congreso, libre-

mente, la alta prerrogativa de dictar las leyes y prestando la Corte Suprema contra el abuso de éstas, su amparo estricto y definitivo.

Que el recurrente ha sostenido que la distinción hecha por los arts. 17 y 18 de la ley 11.252, entre compañías de seguros cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país y aquellas otras que los tengan radicados, importa hacer una diferencia, a los efectos del impuesto, entre compañías extranjeras y nacionales, recargando en el porcentaje a las primeras con violación de la base de igualdad establecida por la Constitución en su art. 16, y de los principios que en ella dominan respecto a la igual protección del extranjero y de su capital en el territorio de la Nación (art. 20). En cuanto al primer argumento expresado se contesta fácilmente recordando que aún cuando la clasificación de las compañías de seguros hecha por la ley coincidiera con la de extranjeros y argentinos, ello no tendría mayor inconveniente legal, pues es notorio que tal circunstancia no es la inspiradora de aquella especificación: el propósito de estas leyes, ha dicho la Corte aclarando el concepto que entraña la expresión compañías con capital y dirección no radicados, «es gravar las utilidades que están destinadas a salir del país para distribuirse en forma de dividendos entre capitales del extranjero» y «cuando dichas leyes hablan de capital inscripto no radicado en el país, se han referido, no a la implantación o empleo de esos capitales en el extranjero, sino a los que han sido suscriptos y formados fuera de la República a donde van también las utilidades a repartirse...» (Fallos, tomo 132, pág. 402).

De modo, pues, que aún cuando las compañías incluídas en el art. 17 de la ley 11.252 hubieran empleado todo o parte de su capital dentro del territorio nacional, no escaparían a dicha categoría, a los efectos de la contribución que se les exige, lo que hace inútil e inconducente toda discusión a ese respecto y en relación a la actora ya que ésta ha reconocido hallarse en las condiciones de dicho art. 17.

Por lo demás, el asunto no es nuevo: fué planteado ampliamente en el Congreso Nacional (Cámara de Diputados) en las sesiones de Enero 4 y 5 de 1897, al discutirse el aumento del impuesto de que se trata, a 10 % en vez de 7. Entonces el diputado Barroetaveña objetó esta contribución bajo los mismos puntos de vista que lo ha hecho el actor y con los mismos argumentos y citas, pero fué refutado por el diputado Mitre, quien demostró que el objeto del gravamen era, únicamente la salida de capitales fuera del país y el mismo Dr. Barroetaveña dijo: «Así para el Gobierno que mandó el proyecto de impuestos internos no eran capitales radicados en el país los de las sociedades anónimas que habían establecido en él líneas férreas, empresas de navegación, etc., porque las utilidades de esos capitales salían de la República». Debe agregarse que cualquiera sea la interpretación que pueda darse al art. 17 discutido, ya sea atribuyéndole el significado que le ha dado esta Corte en casos semejantes o suponiendo que él se refiera solamente a las compañías no radicadas y que no emplean sus capitales en la República, el caso no varía para la actora y sus similares, pues, evidentemente el objeto de ellas no es fomentar industria alguna nacional ni invertir sus capitales en el país, el cual sólo es tomado como campo fecundo de sus actividades comerciales.

Que la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución al establecer la igualdad como base del impuesto, no constituye una regla absoluta que obligue al legislador a cerrar los ojos ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias, que puedan presentarse a su consideración: lo que estatuye aquella regla es la obligación de igualar a todas las personas o instituciones afectadas por un impuesto, dentro de la categoría, grupo o clasificación que le corresponda, evitando distinciones arbitrarias, inspiradas en propósitos manifiestos de hostilidad contra determinadas clases o personas, como lo ha enseñado la doctrina y la jurisprudencia. (Fallos, tomo 115, página 111; tomo 132, pág. 410). En consecuencia, no puede tacharse

de inconstitucional el art. 17 citado por haber establecido un impuesto mayor a las compañías de seguros cuya dirección y capital inscripto no estén radicados en el país, pues dicha disposición ha instituido una categoría especial dentro de una clase de sociedades, aplicándoles un porcentaje uniforme que es para todas las comprendidas en la misma clasificación y que responde a una orientación de política fiscal seria fundada en las razones de orden económico que ya han sido explicadas.

Que si art. 17 del caso, afecta intereses de compañías extranjeras es sólo cuando éstas no quieren incorporar su riqueza a la riqueza nacional y pretenden sustraer de ésta o del país las ganancias realizadas en él. Por otra parte, se ha demostrado en autos que la protección que ofrece la Constitución al extranjero y al capital extranjero, igualándolos al argentino en sus derechos, se refiere a los elementos que habitan en el país o que se incorporan realmente a su vida económica. No puede negarse el propósito que tuvo la Constitución de atraer la población del exterior para fomentar las pampas incultas y toda la riqueza encerrada en su territorio, pero sus ofrecimientos amplios y generosos son para «los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino» a quienes brinda esa igualdad fraternal que proclama abiertamente el art. 20. Claro es que todas las prerrogativas de aquel artículo amparan también a las personas jurídicas, en cualquier forma que se presenten, en cuanto es posible y previas las formalidades legales, pero esto ha de entenderse, bajo las mismas condiciones que a las personas físicas, es decir, siempre que se radiquen en el país: fuera de él, nada ha garantido la Constitución a los extranjeros ni podría haberlo hecho por falta de jurisdicción.

En consecuencia, aún cuando se califique de extranjera la «Guardian Assurance Company Limited»; no podría reclamar la igualdad con respecto a las compañías nacionales y en relación al impuesto discutido, ya que le falta la condición esencial para esta igualdad: la radicación en el país.

Puede asegurarse, por tanto, que la distinción entre compa-

ñas de seguros con capital y dirección radicados o no en el país no vulnera la igualdad de la Constitución respecto de impuestos, toda vez que la residencia, la radicación y sus consecuencias directas, son suficientes para marcar diferencias de carácter económico cuya apreciación y adopción corresponde al Congreso exclusivamente en virtud de sus altas facultades, ya que no existiendo reglas fijas para determinar las clases o categorías de contribuyentes, dentro de la relativa igualdad queda ello librado a sus respectivos poderes.

Que es igualmente equivocada la impugnación de la constitucionalidad del impuesto que se estudia, fundada en que éste «grava la actividad comercial, el acto de comercio realizado dentro del país, por una persona jurídica establecida en el mismo, con un impuesto mayor porque esa persona jurídica es extranjera, que el que se impone a una compañía nacional aunque el acto sea idéntico en naturaleza y en valor». Admitido, como ya se ha considerado, que el Congreso ha podido legalmente dividir las compañías en categorías, a los efectos de la contribución que les corresponde, y que no es arbitraria la clasificación según ellas tengan o no la dirección y capital radicados en el país, la objeción carece de valor desde que el sistema de imposición es igual para todas las compañías, tomándose como base «las primas de los seguros que celebren», variándose solamente, la tasa, mayor para las no radicadas, de acuerdo con la política fiscal adoptada en el caso: siendo, por tanto, igual dicha tasa (7 %) para todas las entidades comprendidas dentro del art. 17 de la ley 11.252, éste ha respetado la base de igualdad del art. 16 de la Constitución.

Conviene, además, tener presente para contrarrestar el efecto que produce la argumentación estudiada, que en la fecha en que la sociedad actora fué autorizada para establecer su agencia en la República (1897), aprobándose sus estatutos, el régimen fiscal existente, respecto a compañías idénticas a ella, era igual al de la ley que ha motivado esta demanda (la tasa del 10 %.

ley 3469, art. 3º), siendo evidente, por eso, que la «Guardian Assurance Company Limited», al incorporar sus actividades comerciales sin radicarse a las del país, aceptó voluntariamente aquel régimen que no le fué impuesto después de aquella autorización, como se desprende del escrito de demanda. Esta particularidad que agrega a la ley impugnada el prestigio de la antigüedad de su vigencia, aleja también la sospecha de que la actora y sus similares puedan haber sido sorprendidas, después de su establecimiento en la República, con la imposición de una nueva e injusta gabela.

Que bajo el punto de vista de la reciprocidad internacional no se ha demostrado en autos que aquel principio, reglamentado en los tratados, haya sido infringido, con violación de reglas establecidas, por la disposición legal tachada de inconstitucional. Los tratados citados para sostener que han sido violados por el impuesto en la discusión parlamentaria recordada, establecen la siguiente base, en distintas formas, que no tiene el pretendido alcance que se le da: «Los súbditos y ciudadanos de las dos partes contratantes, gozarán en sus respectivos dominios, de los mismos privilegios, franquicias y derechos como la nación más favorecida, etc.» Se trata siempre de la igualdad civil de los extranjeros incorporados con los argentinos dentro del territorio de la Nación.

Que esta Corte, ha tomado nota de la última sentencia del respectivo tribunal atinente a la materia de que se trata en ésta, publicada en la entrega de Diciembre 15 de 1926 de la «Advance opinions», pero no siendo aquella pronunciada en caso igual al de autos, no corresponde, ni por vía de ilustración, su análisis o comentario. En aquel caso de «Hanover Fire Insurance v. Patrick J. Carr», se trata de la interpretación de una ley provincial (o de estado), referente a las compañías de seguros de otro estado, ambos autónomos, pero dentro de la Nación, circunstancia que, por sí sola, marca la disparidad de asuntos entre aquel y el presente.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia de primera instancia y de la respectiva defensa del Ministerio Fiscal (escritos de fojas 31 y 66) se confirma la sentencia de fojas 127 sin costas en atención a la materia de la causa. Notifíquese y devuélvanse a la cámara de origen, donde se responderá el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

Don David Linares contra la Provincia de Córdoba, por devolución de sumas de dinero.

Sumario: 1º Habiéndose discutido la validez de las leyes números 2306 y 2816 de la Provincia de Córdoba, por cuanto alguna de sus disposiciones son repugnantes al precepto de la igualdad establecida en el art. 16 de la Constitución Nacional y contrarios a los arts. 2340 y 2341 del Código Civil, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la sentencia adversa al derecho invocado por el recurrente.

2º No puede desconocerse a las provincias o a sus legislaturas la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de su riqueza y dentro de ésta, el libre criterio con que han de dictarse las leyes respectivas conformándolas a los principios generales de la Constitución Nacional (arts. 104 y 107).

3º Al consagrar los arts. 2340 y 2341 del Código Civil el derecho de los particulares al uso y goce de las aguas que corren por cauces naturales, no han creado un derecho absoluto, libre de toda reglamentación, sino una fa-

cultad sujeta a las limitaciones impuestas por las ordenanzas generales o locales.

4º El principio de igualdad escrito en el art. 16 de la Constitución no se propone sancionar en materia de impuestos, un sistema determinado, ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del gobierno, sinó, solamente, establecer que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes, no puede decirse violado.

5º Las leyes 2306 y 2816 de la Provincia de Córdoba que en sus arts. 6º y 10, respectivamente, establecen una zona provisoria de riego con determinado perímetro y declaran comprendidas en ellas concesiones anteriores, aún cuando estén fuera de aquél, fijándoles un recargo progresivo de 6 % por cada kilómetro en razón de la distancia a que se hallen las compuertas respectivas, del límite del perímetro de la zona, no son repugnantes al precepto de la igualdad establecido en el art. 16 de la Constitución Nacional, ni contrarias a los arts. 2340 y 2341 del Código Civil.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

Córdoba, Marzo 17 de 1921.

Vistos y:

Resultando: Que a fs. 33 se presenta el doctor David Linares y expone: 1º Que hace tiempo obtuvo concesión de riego para sus terrenos de Pedanía Constitución, ubicados a cuatro leguas al Este de Alta Córdoba; que posteriormente celebró un contrato con el Gobierno de la Provincia, convenio en virtud del

cual se convirtió en canal secundario de riego la acequia particular del exponente, estableciéndose en la cláusula séptima que una vez construido el canal se entregaría al servicio público en un perfecto pie de igualdad con los demás canales, como así se verificó hasta mil novecientos trece inclusive. Que a fines de este año o a principios de mil novecientos catorce, se sancionó una ley fijando una zona de riego arbitraria y estableciendo que todos los terrenos más allá del límite de esa zona que tuvieren concesiones de riego pagarían un recargo en el cánón a razón del uno por ciento y por kilómetro de mayor recorrido. Que se encontraba entonces ausente del país y su arrendatario pagó el recargo hasta que en mil novecientos diez y siete, que terminó el arrendamiento abonó el segundo semestre de ese año y después los años mil novecientos diez y ocho y mil novecientos diez y nueve sin considerar el aumento. Que a principio de enero de mil novecientos veinte se presentó a la oficina a pagar el impuesto de riego y se encontró con que el adicional del uno por ciento había sido levantado al seis por ciento y por kilómetro, resultando que para alguna de las ocho compuertas que posee y por las que recibe agua para quinientas cincuenta y cinco hectáreas al precio de cinco pesos por hectárea que rige para todos los canales secundarios, subía a más del doble, o sea diez pesos y pico. En seguida hace consideraciones de derecho, sosteniendo que ese impuesto es ilegal e inconstitucional porque contraría los arts. 2340 y 2341 del C. Civil e infringe las prescripciones constitucionales que establecen el principio de igualdad para los impuestos y cargas públicas. Sostiene además que se opone a la cláusula séptima del contrato relacionado. Acompaña ocho boletas de pago por el año mil novecientos veinte, en las que consta que en vez de mil trescientos ochenta y siete pesos cincuenta centavos nacionales que importan un semestre, pues que el otro semestre se descuenta por el año mil novecientos diez y siete, ha pagado dos mil setecientos setenta y tres pesos cincuenta centavos nacionales, o sea mil trescientos ochenta y seis pesos más de lo que importan el cánón de cinco pesos por hectárea. Agregada

a esta suma y la adicional de mil novecientos diez y siete, por el segundo semestre que son ciento veintiún pesos, y el de mil novecientos diez y nueve, hace un total de mil novecientos diez y ocho que son doscientos siete pesos e igual suma por el año mil novecientos diez y nueve, hace un total de mil novecientos veintiún pesos que ha pagado indebidamente, por error de derecho en el acreedor, por cuya suma y amparándose en los arts. 784, 793 y 794 del C. C., entabla demanda ordinaria de mayor cuantía contra el Gobierno de la Provincia por devolución con sus intereses y costas, para lo cual pide se declare que la ley que fija zona especial de riego es inconstitucional en cuanto atenta al principio de equidad y de igualdad y que es nula en cuanto avanza contra derechos consagrados por el Código Civil. Que el impuesto adicional es también inconstitucional porque no se sujeta a la equidad e igualdad que es base de toda imposición y por último que, en su defecto, que en virtud del contrato referido y de su cláusula séptima debe regir un pie de igualdad con los demás canales de riego en lo que respecta a sus posesiones, sin que se pueda aumentar el precio del agua o impuesto alguno que no rija también para los demás canales. 2º Que a fs. 44 el señor Fiscal de Gobierno y Tierras Públicas contesta la demanda y dice: Que la provincia no puede ser traída a una contienda civil ordinaria en este caso, pues ha obrado como poder público al percibir los impuestos que se reclaman, por cuyo motivo no procede la intervención de los Tribunales, sino por medio del recurso contencioso administrativo, para demostrar lo cual cita la opinión del doctor Varela. Que la discusión de un contrato celebrado por la provincia como autoridad administradora de los intereses públicos, y es como ha obrado en este caso, puesto que se trata de la percepción de la renta fiscal, no puede hacerse en la forma de un juicio civil ordinario. En seguida manifiesta que la ley que fija un adicional para los terrenos situados más allá de cierta zona no viola la Constitución, pues ha sido dictada en uso de la facultad legislativa de establecer impuestos y contribuciones (art. 83, inc. 6º de la Constitu-

ción Provincial) y el mencionado impuesto, por su forma y condiciones es equitativo y proporcional conforme a la Constitución Nacional, en su preámbulo y arts. 4º y 67, inc. 1º. Que la igualdad y la equidad tratándose de contribuciones consiste, no en que todos los contribuyentes paguen la misma cantidad, sino que paguen lo mismo todos los que estén en iguales condiciones. Cita algunos supuestos por ejemplo e invoca antecedentes análogos a la cuestión planteada. Luego se refiere al contrato invocado por la demanda, y dice: que el perfecto pie de igualdad a que se refiere el mismo, es solo lo relativo a la conservación y servicio del canal que quedaba a cargo del Gobierno, como así se expresa en el documento, que además ese contrato no tiene ya validez, porque en razón de una convención posterior, el doctor Linares hizo renuncia de los derechos especiales que el contrato le acordaba, quedando en adelante el Gobierno y la Superintendencia de Riego en su entera libertad de acción y los contratos anteriores definitivamente cancelados (cláusulas 2ª y 4ª del contrato del veinte de Febrero de mil novecientos siete). Que el derecho adicional a que se refiere el actor está establecido por la ley Nº dos mil ochocientos diez y seis, cuyo inciso décimo dice: «el recargo progresivo para las concesiones fuera de la zona provisoria para riego, es el que fija el art. 6º de la ley dos mil trescientos seis, derogándose toda disposición, que se oponga al respecto». Corresponde, pues, aplicando esa ley el seis por ciento y no el uno por ciento que fijó la dos mil trescientos cincuenta y uno. Que observa finalmente que el actor no ha formulado protesta alguna por el cobro de esos derechos en forma y oportunidad. 3º Que abierta a prueba se ofrece por el actor y demandado la documental que obra en autos, y cerrado el término de prueba, evacuados los traslados de derecho, se llamó autos para definitiva con fecha diez y seis de Diciembre del año próximo pasado.

Y Considerando:

1º Que la primera cuestión que se ofrece al examen judi-

cial, es la relativa a establecer si los tribunales ordinarios tienen competencia originaria para entender en asuntos de la índole del que ha sido planteado en estos autos. La demanda de fs. 33 puede contemplarse bajo dos aspectos distintos, que analizaremos por separado. a) El doctor Linares demanda al Gobierno de la Provincia por repetición de una cierta suma de dinero, que según él, ha pagado indebidamente en concepto de impuesto adicional de riego, arguyendo a ese efecto la inconstitucionalidad e invalidez de las leyes números dos mil trescientos seis y dos mil ochocientos diez y seis en la parte pertinente a ese impuesto. Considerada la *litis* bajo esta faz, el proveyente encuentra inadmisibile la excepción opuesta por el señor Fiscal de Gobierno en su contestación de fs. cuarenta y cuatro. Para que esta contienda debiera haberse incoado originariamente por la vía contencioso-administrativa, sería menester que el Poder Ejecutivo, dentro de la órbita de su acción, tuviere facultades para declarar la inconstitucionalidad de una determinada ley. Pero semejante atribución no la tiene, sin duda alguna, porque si como poder del Estado su misión más esencial es la de ejecutar las leyes, no puede ponerse en abierta pugna con ellas, declarando su invalidez; tanto valdría esto como romper el principio de la división de los poderes que caracteriza nuestro régimen institucional, y como desnaturalizar las funciones propias del Poder Ejecutivo. Es a los tribunales ordinarios a quienes incumbe interpretar y aplicar las leyes, y pronunciar su ineficacia en el caso de ser incompatibles con la Constitución, u otras leyes superiores. b) El actor prestigia su demanda, invocando la celebración de un contrato con la Dirección de las Obras de Riego, autorizada por el Poder Ejecutivo, de cuyo convenio instruye la documentación de fs. 38 a fs. 41. Ese contrato ha sido celebrado por el Gobierno de la Provincia en su carácter de persona del derecho público, como que ha versado sobre cosas que están colocadas bajo el dominio público de las provincias (arts. dos mil trescientos cuarenta, inc. tercero y art. dos mil trescientos cuarenta y uno del C. Civil). Siendo eso así,

en todo lo que concierne al cumplimiento de las cláusulas contractuales de que hace mérito la demanda, el Poder Ejecutivo, procediendo como entidad gubernamental y cumpliendo fines de poder y de imperio, está investido de atribuciones discrecionales para proveer a la subsistencia de ese acto de administración. Y en tal virtud, en lo que respecta a la observancia de la precitada convención, el doctor Linares ha debido interponer su reclamo ante el propio Poder Ejecutivo por la vía contencioso-administrativa, y solo después de agotar su defensa en esa jurisdicción, ha podido venir por vía de recurso ante el Poder Judicial (arts. 1279, 1283 y 1284 del C. de P., véase Caravantes, tomo 1º, pág. 160). Por las razones expuestas en el transcurso de este considerando, el proveyente examinará la controversia desde el punto de vista de la inconstitucionalidad e ilegalidad argüida por el accionante y prescindirá de lo que es relativo al cumplimiento del contrato de referencia, porque sobre el particular el demandante no ha observado los trámites de lo contencioso-administrativo.

2º En cuanto al fondo de la cuestión: que el demandante sostiene la inconstitucionalidad del art. 6º de la ley Nº dos mil trescientos seis (reproducido por el art. 10 de la ley Nº dos mil ochocientos diez y seis), según el cual, durante el tiempo que expresa, las propiedades mencionadas en el art. 4º, o sea las que quedan fuera de los límites de la zona provisoria de riego que determina el artículo 3º, «abonarán sobre el cánón ordinario de riego, un recargo progresivo de seis por ciento por cada kilómetro, en razón de la distancia a que se hallan las compuertas respectivas del límite establecido en el artículo 3º». Debemos estudiar esta cuestión a la luz de los preceptos constitucionales que le son atinentes. El art. 16 de la Constitución Nacional consagra el principio de que «la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas». ¿Se ha infringido este precepto en las leyes números dos mil trescientos seis y dos mil ochocientos diez y seis, impugnadas en el *sub lite*?

«La igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, ha dicho la Corte Suprema de la Nación, no es otra cosa que el derecho a que nos se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias» (fallo publicado por la «Jurisprudencia Argentina», tomo 1º, pág. 146; véanse también las sentencias del mismo Tribunal, tomo ciento veinticuatro, pág. ciento veintidós; tomo ciento veintitrés, pág. ciento seis; tomo ciento veintisiete, pág. diez y ocho). En su conocida obra de Derecho Constitucional, Cooley expone: «La protección dada por la ley deberá considerarse igual si todas las personas de la misma clase son tratadas de la misma manera, bajo circunstancias y condiciones análogas, tanto respecto de los privilegios concedidos, como respecto de las obligaciones impuestas» (pág. 223). En otro fallo, la Suprema Corte ha declarado: «que aunque sean incuestionablemente amplias las facultades de imposición de las provincias, no son ilimitadas, y, como enseña Story (5ª edición, párr. 1958), este poder está sujeto al contralor de ciertos principios que se encuentran en su base misma: «debe ejercerse de buena fe, para objetos públicos, y no privados, y establecidos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad, a fin de distribuir con justicia la carga; toda imposición que se apoye en otras razones, o responda a otros propósitos, no sería impuesto, sino despojo». («Jurisprudencia Argentina», tomo 2º, pág. 876). Tenemos, pues, que a iguales circunstancias, iguales impuestos. Y esta regla, de inexcusable observancia, ha sido quebrantada por el art. 6º de la ley 2306 y art. 10 de la ley 2816. En efecto, las propiedades que están fuera de la zona de riego que señala el art. 3º de la primera ley, deben pagar un doble impuesto, a saber: a) El cánón ordinario de riego; y b) un rescago progresivo del seis por ciento por cada kilómetro en razón de la distancia, etc.; en cambio, las que quedan dentro de dicha zona, abonan solamente el cánón ordinario. ¿Porqué este mayor gravamen en contra de los propietarios que se encuentran fuera del perímetro de riego, y esa mejor situación, que importa un privilegio, en

favor de los que quedan dentro del mismo? Desde luego, si el fundamento básico del impuesto debe estar constituido por la retribución de un servicio, tenemos que, con arreglo a este principio, todos los regantes, sin distinción de distancias ni de zonas, deberían pagar un impuesto igual, como quiera que el servicio que reciben, consistente en el usufructo del agua para el cultivo de sus fundos, es idéntico para todos ellos. El actor está en lo cierto, cuando manifiesta en su alegato de fs. 82, que la medida del impuesto no puede depender de una línea trazada en demarcación de una zona, de tal suerte que los de un lado de esa línea sean favorecidos y privilegiados y los del otro, los perseguidos y castigados. Para que en caso como el ocurrente, el impuesto fuera equitativo y proporcional, para que obedeciera a un sistema de estricta uniformidad, sería necesario que todos paguen el mismo cánón, de tal manera, que si se toma como norma de criterio la distancia, o sea, el tanto por ciento por cada kilómetro, que esta medida sirva por igual para todos, ya que el beneficio que reciben es el mismo. En consecuencia, juzga el suscripto que el impuesto impugnado es contrario al principio de igualdad que consagra el art. 16 in fine de la Constitución Nacional, y así debe declararse. En cuanto concierne al pedido de que también se declare la inconstitucionalidad de la demarcación de zonas de riego que hace la ley N° 2306, el demandante carece desde luego de interés legítimo para formular esa petición, porque él actualmente está gozando de una concesión de riego, sin que su derecho le sea desconocido por el Gobierno, y eso no obstante, de que el inmueble del doctor Linares se encuentra fuera del perímetro de riego respectivo; y ya se sabe que «point d'interet, point d'action». El único interés legítimo que puede asistir al doctor Linares en esta emergencia, es el de obtener que se declare inconstitucional el impuesto adicional de que se trata, en sí mismo, y ese objetivo puede conseguirlo, y lo consigue por esta sentencia, sin necesidad de entrar a discutir las facultades del Estado para adoptar medidas tendientes a una más eficaz y previsora distribución

del agua. Por otra parte, en el fallo dictado por la Excma. Suprema Corte de la Nación, con fecha 28 de Diciembre de 1918, sentó la doctrina de que los tribunales carecen de facultades para examinar los fundamentos de orden económico que informan a una determinada ley, debiendo circunscribirse a investigar el caso desde el punto de vista jurídico, investigando si existen o no las incompatibilidades que se alegan, entre los preceptos de la ley en cuestión y la de la Constitución, invocados en la causa.

3º Que siendo inconstitucional el impuesto adicional de riego de la referencia, el actor tiene derecho de repetir lo pagado indebidamente, atento lo dispuesto en los arts. 792, 794 y 499 del C. Civil. Pero ese derecho de «repetición», tratándose de impuestos, está subordinado a la condición de que en tiempo oportuna el demandante haya formulado protesta contra el acto por el cual se ha visto compelido a pagar; así lo tiene resuelto invariablemente la jurisprudencia de la Suprema Corte. Ahora bien, no consta de autos que el doctor Linares haya protestado con motivo de los pagos de impuestos correspondiente a un semestre de 1917, y a los años de 1918 y 1919. Así, pues, no puede repetir el valor del impuesto adicional que corresponde a esos años. En cuanto al impuesto de 1920, ocurre cosa distinta. Al pie de las solicitudes, agregadas originales desde fs. 71 a fs. 78, suscriptas por el doctor Linares y presentadas al director general de Riego, aparece la siguiente nota textual: «Reservo mi derecho para reclamar el pago del impuesto adicional». ¿Surte la expresión transcrita los efectos de una protesta? «Se llama protesta dice Mainz, porque quién la hace manifiesta que no solo no tiene intención de hacer lo que va a hacer, sino que es contrario a ello y lo hace a pesar de su voluntad» (tomo 1º, pág. 495). Y Escribhe demuestra que la protesta puede hacerse verbalmente o por escrito extrajudicial o judicialmente; antes o después del contrato o acto a que es compelido el protestante; conviniendo, añade, que se haga por escritura pública para que conste y se pueda probar en oportunidad (verbo «protesta»). A su

vez, el doctor Magnasco, en la nota en que comenta el fallo publicado por la «Jurisprudencia Argentina», en el tomo 1º, pág. 816, sostiene que basta la protesta verbal, si el interesado logra acreditarla oportunamente, porque, como lo dice implícitamente Escriche, la forma de la protesta queda subordinada a la conveniencia del que la opone, y es de presumirse que él no ha de elegir una forma que no deje constancia del acto de la protesta e impida a tiempo su prueba, la recomendación de la escritura pública viene hecha en beneficio del otorgante, pero no implica un requisito esencial del acto y no excluye cualquier otra forma que asegure la autenticidad de la resistencia al pago y la intención de hacer las correspondientes reservas en mira a los fines ulteriores de una reclamación legal, tal es la opinión del doctor Magnasco, confirmada por los fallos que el mismo cita. ¿Reune las condiciones de autenticidad la protesta o reserva consignada en las solicitudes agregadas de fs. 71 a fs. 78 de los autos? Indudablemente sí, desde que las ha tenido en su poder la Dirección General de Riego, quien las presentó para ser añadidas a este juicio, a instancia del actor. En virtud de esa protesta, el doctor Linares está habilitado para repetir la suma de un mil ciento ochenta y seis pesos, y no la de un mil trescientos ochenta y seis pesos como por error de cálculo se expresa en la demanda, por ser ese el valor que arrojan los recibos que obran desde fs. 1 a fs. 8 inclusive, correspondientes al año de 1920. Los intereses deben computarse desde la fecha de la interpelación judicial (Suprema Corte, tomo 98, pág. 52: «Jurisprudencia Argentina», tomo 1º, pág. 816).

4º Que las costas deben abonarse en el orden en que han sido causadas, no sólo por la naturaleza de la cuestión debatida, sino también porque se desestiman algunos capítulos de la demanda.

Por estos fundamentos, en definitiva fallo: 1º declarando que el art. 6º de la ley Nº 2306, promulgada con fecha 22 de Diciembre de 1913, reproducido por el art. 10 de la ley Nº 2816,

creando un recargo progresivo de impuesto de riego para las concesiones fuera de la zona provisoria para riego, es contrario al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional, y en su mérito, condeno al Gobierno de la Provincia a restituir al demandante doctor David Linares, dentro de 10 días, la suma de un mil ciento ochenta y seis pesos nacionales, percibidos en 1920 en virtud de dicha ley, con sus intereses a estilo de Banco, contados desde la fecha de la demanda; 2º desestimando la acción de repetición en lo que respecta a los impuestos correspondientes a un semestre de 1917 y a los años de 1918 y 1919, por no haber formulado el demandante en tiempo oportuno la respectiva protesta; 3º no haciendo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 3º de la precitada ley Nº 2306, por el cual se demarca una zona provisoria de riego; 4º ordenando que las costas judiciales sean abonadas en el orden en que han sido causadas. Transcribese y hágase saber.—
A. Gallegos Sánchez. — Ante mí: *A. Sánchez Buteler.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA 1ª DE LO CIVIL Y COMERCIAL

Córdoba, Septiembre 12 de 1922.

¿Es arreglada a derecho la sentencia recurrida?

El Vocal doctor González, dijo:

En el caso *sub judice* el señor Fiscal de Gobierno ha deducido apelación de la sentencia dictada, en la parte que condena al Gobierno de la Provincia a restituir al demandante doctor David Linares la suma de un mil ciento ochenta y seis pesos nacionales abonados en 1920 por concepto del derecho adicional sobre el cánón ordinario de riego a que se refiere el art. 6º, ley Nº 2306 y 10 de la Nº 2816. El actor al contestar al expresión de agravios del señor Fiscal de Gobierno, manifiesta que esta condenación al Gobierno, es solo una consecuencia o derivado de

lo principal que es la inconstitucionalidad de la ley 2816 en su art. 10 y en el sentir del que expone, dado el significado de la apelación y las consecuencias derivadas por el propio actor es indiscutible la necesidad de tratar la cuestión constitucional debatida por las mismas partes en sus escritos de fs. y fs. puesto que en cualquier sentido que recaiga la resolución, acerca de la apelación pidiendo la devolución de la suma a que se condena a la provincia, los fundamentos que motivaron la condenación por el juez «a quo», deberán ser examinados. El señor Fiscal ha defendido tanto en la contestación a la demanda como en la expresión de agravios la constitucionalidad de la ley y al apelar de la condena, basado en la inconstitucionalidad de la ley según el fallo del inferior ha apelado, por conceptuar que las razones invocadas no justifican la devolución. ¿Es inconstitucional el art. 6º de la ley 2306, reproducido por la ley 2816 en su art. 10? El Juez «a quo» ha sostenido en los fundamentos de su fallo los motivos que informan la parte resolutive del mismo. Al establecer que es contrario al principio de igualdad que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional el importe de riego para las concesiones fuera de la zona provisoria a que nos hemos referido resuelve la sentencia apelada. El alcance del art. 16 de la Constitución de la Nación debe ser estudiado y analizado en su expresión no puramente gramatical sino en su espíritu y en el concepto verdadero de la igualdad a que hace referencia. La igualdad como principio está consagrada, pero no como absoluta sino en la relación que debe observarse al tratar las cuestiones sobre la extensión que deba darse a ese principio constitucional; lo que aparentemente es una desigualdad, en el caso ocurrente, es por el contrario, una igualdad en el sentido de la equidad y de la justicia; todos los impuestos deben ser arreglados al criterio de la igualdad, es decir, a la proporcionalidad que debe existir y a la relación entre el tributo y la resistencia del contribuyente del que soporta la carga. En el caso *sub judice*, se trata de un servicio público en que el Estado por obras realizadas por él asegura los beneficios del riego por cau-

sales artificiales en una zona demarcada a ese efecto. El actor colocado fuera de esa zona recibe el agua por un canal cuya conservación está a cargo del Gobierno de la Provincia; ese canal, que como consta de autos, es de una larga extensión, origina gastos para llevar el agua hasta la propiedad del actor mayores de los exigidos por los propietarios que se encuentran dentro de la zona fijada por la ley en razón del menor recorrido de los canales de riego; ese impuesto, lejos de ser arbitrario e inconstitucional, es perfectamente arreglado al espíritu y a la letra de la Constitución, cuando en el inciso 2º del art. 67 establece como facultad del Congreso la de fijar contribuciones proporcionalmente iguales. Los impuestos en general, los impuestos derivados de los servicios de obras de salubridad pública, los servicios municipales, etc., basados en el principio de igualdad son designados en cuanto hace diferencia en su aplicación por razones de ubicación, de la forma de hacer los servicios, etc., sin que puedan por ello objetarse de inconstitucionales. Lo injusto e irritante sería que contribuyesen por igual los que por la naturaleza del servicio que reciben exigen de la provincia o del Estado una mayor erogación, para ofrecer el beneficio que reciben, como en el caso *sub judice*; es esa la igualdad proporcional a que se refiere la Constitución (art. citado), y el doctor Montes de Oca citado por el señor Fiscal (tomo I, pág....). «La Constitución, dice un respetable autor, no somete a todos los habitantes de la República a un lecho de Procusto: la igualdad que consagra consiste en el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otro en igualdad de circunstancias». La Corte de la Nación, agrega, dicho autor, ha sentado los verdaderos principios sobre la materia. En el fallo tomo 16, pág. 118, el doctor Calixto de la Torre decía: «El principio de la igualdad de todas las personas ante la ley consiste en aplicar en todos los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutivos de ellas». (Jofré, tomo 1º, pág. 13) y Cooley en sus Principios Generales de Derecho Constitucional, sostiene que la garantía de protec-

ción igual no debe entenderse en el sentido de que toda persona en el país ha de poseer precisamente los mismos derechos y privilegios que cualquiera otra (pág. 123), como sería el del fuero federal aplicable como excepción. En nuestro caso, la ley N° 2306, que no ha sido declarada inconstitucional ha determinado una zona provisoria de riego; el demandante está fuera de esa zona como se ha dicho y el criterio impositivo del Estado que acuerda el beneficio de riego, puede con legítimo derecho establecer las condiciones para los regantes de acuerdo con la teoría del fallo de la Corte antes citado, teniendo en cuenta los casos ocurrentes según la diferencia, constitutiva de ellos. En consecuencia, pienso que la inconstitucionalidad de la ley resuelta por la sentencia no está demostrada y en virtud de las razones expuestas y concordantes aducidas por el señor Fiscal procede revocarla, desestimando en consecuencia la demanda interpuesta, y resolviendo afirmativamente a la cuestión propuesta. Sin costas.

El Vocal doctor Valdez dijo:

Considerando que aún cuando el señor Fiscal en el exordio de su escrito de expresión de agravios parece limitar el recurso de apelación interpuesto a la parte de la sentencia de 1ª instancia que condena al Gobierno de la Provincia a restituir al demandante la cantidad de un mil ciento ochenta y seis pesos nacionales, abonada por concepto de derecho adicional del seis por ciento, sin embargo, si se estudia dicho memorial con debida atención y se relacionan las partes en que se divide, se ve que se sostiene la constitucionalidad de las leyes números 2306 y 2816 en los arts. 6º y 10, respectivamente, sin que se pueda atribuir en derecho al representante del P. E. renuncia, desistimiento o aceptación en lo referente al fondo o parte sustancial de la resolución recurrida. Por cuya razón corresponde que el Tribunal trate y se pronuncie respecto de la inconstitucionalidad demandada por ser esto indispensable para decir acerca de la devolución del dinero reclamada, como pago indebido sin causa. Que

la articulación promovida por el demandado, apoyándola en el art. 283 del C. de P., ha sido bien resuelta y debe en esta parte ser confirmada la sentencia, a mérito de los motivos aducidos por el Inferior.

Que para resolver la cuestión planteada sobre la inconstitucionalidad de los arts. 6º y 10 de las leyes citadas Nos. 2306 y 2816, corresponde en este caso tener en cuenta cuáles fueron los motivos especiales que determinaron al legislador al sancionar dichas leyes. Que la provincia, en ejercicio de facultades que la Constitución le acuerda, a fin de promover el adelanto y prosperidad material de la sociedad y conociendo que los terrenos ubicados en los alrededores de esta ciudad se encontraban como abandonados, sin cultivo e improductivos por falta de agua para su regadío, se dictó la ley 911 de 2 de Julio de 1883, por la cual se ordenó la construcción del dique de San Roque para el embalse del agua suficiente para regar con ella la parte indicada, los Altos de Córdoba; que una vez contruido ese dique y la red de canales y demás obras para efectuar el riego en cumplimiento de la ley mencionada, se principiaron a hacer concesiones a todos aquellos propietarios a quienes se les creía favorecidos por esa misma ley, pero esas concesiones fueron acordadas a terrenos que no se encontraban situados en los Altos de Córdoba, sino a mucha distancia de esta ciudad; propietarios que no podían invocar en su apoyo la ley 911 a que nos vamos refiriendo, quedando dichas concesiones como excepciones al derecho común; que para cortar el mal y evitar abusos, con el propósito de dar estricto cumplimiento a la ley sobre construcción del dique de San Roque, la Legislatura de la Provincia dictó la ley N° 2306, reglamentaria, declarando o fijando la zona provisoria a que debía limitarse el riego con el agua embalsada, no en forma arbitraria como se alega, sino conformándose con los antecedentes relacionados, teniendo en vista la cantidad de agua depositada, la extensión del terreno que debía regarse, con arreglo a los canales contruidos que no era

otra que la determinada por los Altos de Córdoba; que como se comprende, con esa reglamentación ya no se puede conceder riego para terrenos que no quedan situados en los límites en que está encerrada la zona provisoria; más como a la fecha, de la ley N° 2306, Diciembre 1919, se habían hecho concesiones a poseedores de terrenos que evidentemente aparecían estar fuera de la zona de riego, para evitar perjuicios a esos concesionarios, el art. 4° de la misma ley citada, haciendo una excepción, los comprende también en la zona determinada; que así el art. 6° de la ley 2306, criticado de repugnante a la Constitución Nacional, al exigir un recargo progresivo del 6 % sobre el cánón ordinario a los concesionarios fuera de la zona provisoria, lo hace como compensación o retribución del servicio extraordinario o especial, que el Gobierno les presta, en razón del mayor gasto por el recorrido de canales a gran distancia y demás gastos que comportan su cuidado y conservación; que por ser esto así, el actor doctor Linares concesionario de carácter excepcional no se encuentra en igualdad de condiciones y circunstancias, con los otros concesionarios ordinarios que están en la zona delimitada, luego la ley que impone el recargo del 6 % al primero y a los demás que se encuentren en idénticas condiciones, no acuerda ningún privilegio, no es desigual, ni puede impugnarse como repugnante al art. 16 de la Constitución Nacional; que de otra parte, todos los regantes ordinarios comprendidos en la zona provisoria, la única que debe ser regada con el agua embalsada, se encuentran sujetos al mismo impuesto, todo lo cual demuestra que la ley al hacer diferencia en lo referente al cánón que se cobra, contempla situaciones desiguales entre concesionarios ordinarios y excepcionales, y así no puede calificarse de desigual y falta de equidad; que en resumen: el art. 6° de la ley 2306 reproducido en el art. 10, ley 2816, no es desigual, ni crea preferencia odiosa de ninguna clase y así falta el fundamento en que estriba la demanda. Por tanto, doy mi voto negativo a la cuestión propuesta o sea, porque se revoque la sentencia en lo principal, no haciéndose lugar a la demanda por inconstitucionalidad, sin costas.

El Vocal doctor Escalante, dijo:

El escrito de expresión de agravios de fs. 117 circunscribe con precisión el motivo legal de la apelación y siendo ello un proceder legítimo el Tribunal no puede extender un derecho renunciado y que ha desaparecido como cuestión bajo ningún concepto, pues lo contrario es amparar en forma desigual a una de las partes, lo cual afecta precepto constitucionales, art.... C. de la Prov. En el rigorismo de la ley procesal fundado en esa lógica exigencia de claridad que toda acción reclama para que sea bien comprendida y permita una defensa precisa y justa— lo que forma la *litis contestatio* — son los puntos precisados al introducir la acción en justicia y fuera de ello no hay otros por más eficaces, por más conformes con los principios del derecho mismo, de la equidad y aún del aspecto moral que no puede considerarse en absoluto extraño en ciertos pleitos, que puedan admitir los tribunales al decidir esto. El mismo principio de lógica informa la situación del apelante, quien al recibir un fallo adverso puede restringir el campo de su apelación que va hasta la zona jurídica comprendida por la acción y el fallo.

En principio todo derecho es renunciable y no hay causa formal que restringir en el *sub iudice* que el señor Fiscal de Gobierno considere que solo agravia el derecho del citado la condena en devolución y es exclusivamente el punto a resolver en mi concepto. Así resulta de los términos gramaticales que deben aplicarse en todo su rigor.

Por ello voto por la negativa esta cuestión. En cuanto a lo que considero materia del recurso y habiendo en mi concepto quedado firme el pronunciamiento de inconstitucionalidad, es evidente que el actor tiene a salvo el derecho de reclamar lo pagado bajo las protestas formuladas que, como lo establece el Inferior, tiene fuerza legal bastante a mantener la claridad del derecho a ejecutarse, cuando cita los motivos fundados por el doctor Magnasco en el fallo de referencia.

Por lo expuesto, voto por la confirmación de la sentencia.

En este estado el Tribunal acordó la siguiente sentencia: Por la mayoría de los votos que anteceden, se revoca la sentencia apelada, desestimándose la demanda por inconstitucionalidad, sin costas, por razón de la revocatoria y de la disidencia producida.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Córdoba, Septiembre 16 de 1925.

1ª ¿Son repugnantes al art. 16 de la Constitución Nacional, los arts. 6º y 10 de las leyes 2306 y 2816?

2ª ¿Se confirma o no la sentencia apelada?

Voto del señor Vocal doctor Rothe:

Las leyes 2816 y 2306, en cuanto fijan un radio de regadío en la zona del río Primero y establecen una tarifa diferencial para las concesiones otorgadas con anterioridad fuera de dicho radio obedecen al criterio de mejor utilización de las obras públicas de beneficio colectivo y en especial a las de irrigación en el río Primero construidas para mejorar los terrenos circundantes de la Capital, y respetan y protegen intereses creados con anterioridad a la delimitación de la zona. El Poder Legislativo ha podido expedir indiscutiblemente tales reglamentaciones de carácter administrativo, tanto por corresponder en materia a sus atribuciones dentro del concepto de la división de actividades en el ejercicio del poder público en el ordenamiento institucional de la provincia, cuanto por estarle asignada esa facultad en la legislación civil y el Poder Judicial no puede sustituirlo en la determinación de las bases y de las normas elegidas para llenar el cometido que le está confiado. La tarifa o cánon diferencial no hiere el principio de igualdad constitucional mientras no cree una situación de privilegio para los que se encuentren en igual-

dad de condiciones, así cuando respeta las concesiones acordadas fuera de la zona negando al poder administrador facultad para otorgar otras nuevas, como cuando recarga el precio del servicio por razón de pérdida del agua debido a la absorción y a la evaporización en un mayor recorrido, a los gastos de conservación y personal en la prolongación de los canales o a cualquier otra causa igualmente equitativa aplicable en idéntica medida con carácter general. Imposible como es e inadmisibles en la doctrina y en la legislación impositiva, el concepto de igualdad aritmética e inaccesible la sanción de una norma que resuelva sin lugar a discrepancias las múltiples diferencias que circunstancias también diversas determinan en los beneficiarios del regadío, las leyes impugnadas de inconstitucionalidad adoptan aquellas que mejor se armonizan con la materia legislada y que más recomendables aparecen en la especialidad técnica. El principio de igualdad referido a la equivalencia de condiciones y de circunstancias es el único admisible en la legislación, la doctrina y la jurisprudencia y es el que informa las leyes en cuestión y sirve de fundamento al fallo recurrido en los votos emitidos por la mayoría de los miembros que componen el tribunal con cuyas consideraciones coincido. En consecuencia, voto por la negativa a la primera cuestión propuesta, y por la afirmativa a la segunda, con costas.

Voto del señor Vocal doctor Rovelli:

Cuestionada en el pleito, como uno de los extremos de la acción intentada, la validez de los arts. 6º y 10 de las leyes provinciales Nos. 2306 y 2816 respectivamente, bajo la pretensión de ser repugnantes a la Constitución Nacional, y atento el presente recurso de acuerdo a lo dispuesto en los incisos 1º y 2º del art. 1274 por la decisión en contrario, dada sobre el punto, por la Cámara de Apelaciones, en la sentencia recurrida, corresponde a este Tribunal Superior, examinar de nuevo el litigio, por lo que a tal cuestión atañe, para decidir sobre la procedencia del recurso de que se trata. Que considerando, a tal efecto,

las leyes de referencia y la situación legal del recurrente derivada del carácter de la concesión de riego de que goza, pueden sentarse como premisas necesarias para la solución del caso, que la ley N° 2306, determina en su art. 3°, una zona provisoria de riego para el aprovechamiento de las aguas embalsadas en el dique San Roque; que establece, asimismo, en su art. 4°, que forman parte también de aquella, las tierras que, hallándose fuera de los límites asignados a dicha zona provisoria, tengan actualmente en uso concesiones de riego; y que, bajo pretexto alguno, según reza el art. 5°, pueden hacerse nuevas concesiones o ampliaciones, para llevar el agua fuera de la zona determinada en el art. 3°. Que, por último, es extremo no discutido, que la concesión de riego de que goza el recurrente, es de aquellas que, solo por excepción, subsisten después de la determinación de la zona provisoria a que se refiere el art. 3° de la ley N° 2306, toda vez que por ella, se riegan tierras ubicadas fuera de sus límites, donde ya no es posible otorgar nuevas concesiones, por prohibición del recordado art. 5°. Que de esto se infiere fácilmente, que la ley 2306 establece dos categorías de concesiones, en cuanto al aprovechamiento del agua de que se trata: la concesión común u ordinaria, dentro de la zona delimitada por el art. 3° y la excepcional, porque con ella se riegan tierras ubicadas fuera de aquella solo comprendidas en la misma, en razón de existir la concesión correspondiente, a la fecha en que se determina por dicho art. 3° de la ley N° 2306, la zona provisoria de riego, en ejercicio de una facultad indiscutible, cual es la de reglamentar el uso y goce de los bienes del dominio público (art. 2341 del C. Civil). Que siendo esto así, es evidente que no es igual la situación del regante comprendido en la zona delimitada en el art. 3°, en condiciones comunes u ordinarias, que la del que solo excepcionalmente lo está, gozando, puede decirse, de un privilegio del que están privados todos los demás propietarios de tierras situadas dentro del mismo radio, pero fuera de la zona provisoria de riego que nos ocupa. Que si distinta es la situación de unos y otros, según lo que acaba de verse, es también incuestio-

nable, que la provisión de agua para el riego, no puede hacerse en las mismas condiciones en uno y otro caso. Las erogaciones que pueda demandar el servicio dentro de la zona ordinaria, diríamos, que comprenden a casi todos los regantes, se aumentan considerablemente, cuando por el riego a largas distancias, con escasos concesionarios, hay sin embargo que mantener en buen estado de conservación los canales y hacer la vigilancia adecuada del servicio. Que tales consideraciones bastan en mi concepto para explicar y justificar el recargo del cánón ordinario, con un aumento progresivo, a medida que el riego se aleja de los límites de la zona provisoria; tal como lo disponen los arts. 6º y 10 de las leyes 2306 y 2816, no encontrando, en consecuencia, que dicho recargo importe una desigualdad en la imposición que vulnere el principio consagrado en la parte final del art. 16 de la Constitución Nacional, que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas, ya que como lo ha establecido la Corte Suprema de la Nación, invariablemente, al fijar la interpretación y alcance de dicha cláusula constitucional, la igualdad a que se refiere, no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias, de donde se sigue, que forzosamente la verdadera igualdad consiste en aplicar a los casos ocurrentes la ley, según las diferencias constitutivas de ella, y que cualquier otra inteligencia o acepción de este derecho es contraria a su propia naturaleza y al interés social. La igualdad exigida, por este precepto, ha agregado la Corte, no puede, pues, decirse violada, por las leyes locales, que establezcan una contribución, igual para todos los contribuyentes que se hallen en iguales condiciones. Por lo expuesto, y las consideraciones concordantes de la sentencia apelada, doy mi voto por la negativa a la primera cuestión, y por la afirmativa a la segunda, con costas.

Voto del señor Vocal doctor Novillo Corvalán:

El recurso de revisión se funda en que las leyes provincia-

les Nros. 2306 y 2816, han violado en sus arts. 6º y 10, respectivamente, la regla de igualdad para el impuesto y las cargas públicas fijada por la cláusula final del art. 16 de la Constitución Nacional, al prescribir, con arreglo a la mayor distancia, un aumento progresivo del cánón ordinario de riego establecido para una determinada zona. El principio de igualdad ante la ley, del cual es una aplicación concreta la igualdad en las bases del régimen tributario y, de las cargas públicas, no traduce sino el pensamiento constitucional de abolir mayorazgos, títulos de nobleza y privilegios, creando para los habitantes del país un régimen de protección jurídica idéntica con arreglo a la esencia del sistema de gobierno adoptado; pero una base inicial igual de régimen impositivo — que es la exigencia constitucional, — no es excluyente de un aumento progresivo de la tasa que el poder público puede imponer con arreglo a la naturaleza e importancia de los servicios que presta, a las mayores erogaciones que le representan, y aún a los valores económicos que grava. La desigualdad solo aparece cuando la unidad de base tributaria se quiebra dentro de los contribuyentes beneficiarios del mismo servicio, por ejemplo, y cuya prestación, por el Estado demanda igual costo; pero no cuando, como en el caso actual, puede existir la igualdad del beneficio pero lógicamente debe admitirse que las erogaciones del Estado crecen a medida que se extiende el radio de un servicio que, como el de regadío, supone canales, conservación, pérdida de agua, etc. Señalada por la ley 2306, en su art. 3º, una zona provisoria de riego, dentro de la cual todos sus beneficiarios abonan idéntico cánón, y establecido por la misma ley en su art. 6º la elevación progresiva del cánón de conformidad a la mayor distancia, no corresponde a la justicia apreciar ni el criterio de gobierno para la determinación de la zona, ni el fiscal para la fijación del monto del aumento, sino cuando el primero sea tan arbitrario y falso que aparezca visible el propósito de crear la desigualdad entre los regantes de distintas zonas, lo que no se ha probado en el caso actual, o cuando el criterio de elevación de la tasa sea tan excesivo que pueda

indirectamente conducir a la confiscación de la propiedad privada, lo que no aparece tampoco en el impuesto de regadío de que se trata. Lo expuesto y las consideraciones del fallo recurrido, fundan mi voto por la negativa en la cuestión propuesta, y por la confirmación de la sentencia apelada, con costas.

Voto del señor Vocal doctor E. Martínez Paz:

Que el recurrente funda el recurso de inconstitucionalidad en la circunstancia de que los arts. 4º y 6º de la ley de riego 2306 (ley proy.), imponen un recargo según las distancias en el cánón de riego para las concesiones situadas fuera de la zona provisoria, lo que importa en su concepto atentar contra el principio constitucional de la igualdad en los impuestos y las cargas públicas. Que para resolver esta cuestión se hace necesario fijar una vez más el alcance del principio de la igualdad en las cargas e impuestos públicos, consagrado por el art. 16 de la Constitución. Que ha quedado establecido de un modo uniforme, por la jurisprudencia constante de la S. C. Federal, que el sentido que debe darse a esta cláusula constitucional no es la de una igualdad material, que no sería posible alcanzar, sino en el sentido de un régimen impositivo y proporcional, concordante con lo dispuesto en el art. 4º de la misma Constitución.

Que la disposición del art. 16 C. N. en cuanto constituye una simple declaración, no contiene un derecho concreto propiamente dicho, sino un principio que ha de ser desarrollado al legislar sobre las instituciones particulares. Que ese principio quedaría efectivamente menoscabado si la ley, sin fundamento particular, creara situaciones diversas para quienes se encuentran en la misma posición. Que en el caso *sub judice*, la Legislatura de la provincia, en ejercicio de una facultad constitucional que no puede serle discutida, y en virtud de un criterio de administración que escapa a la apreciación judicial, ha fijado una zona de riego colocando en situación legal a los que están dentro de ella y extendiendo sus beneficios a algunos regantes, fuera de la misma, con un recargo progresivo, bien explicable se-

gún las distancias del límite de la zona. Que esta diferencia, que resulta del doble criterio, dentro y fuera de la zona, debe ser respetada por los tribunales, salvo en los casos, como lo ha declarado la S. C., tomo 115, pág. 111, cuando aparezca como arbitraria o inspirada en un espíritu manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases. Que en el presente caso se descubre fácilmente la razón que funda la diferencia apuntada, por el recargo administrativo del servicio de riego, según la mayor distancia, y por la situación de privilegio que importa la posición de los regantes fuera de la zona. Por lo expuesto, voto por la negativa a la primera cuestión propuesta, en el sentido de que declare no repugnante a los principios constitucionales citados las leyes provinciales en sus artículos referidos y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la Excm. Cámara.

Voto del señor Vocal doctor Moyano:

El recurso de revisión deducido en este juicio, se ha fundado en lo que dispone el art. 1274, incs. 1º y 2º del C. de Ptos., por cuanto el fallo dictado resulta, a juicio del recurrente, contrario a las garantías acordadas por la Constitución Nacional, en su art. 16, que consagra el principio de que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Corresponde, por tanto, estudiar si las disposiciones de los arts. 6º de la ley 2306, y 10 de la 2816, que disponen un recargo progresivo del 6 % por cada kilómetro en las propiedades a que se refiere el art. 4º de dicha ley, sobre el canon ordinario de riego, es repugnante a la Constitución Nacional. Desde luego, creo que la igualdad a que se refiere ésta, es la proporcional al servicio prestado, no al valor numérico, que podría resultar contrario a la verdadera igualdad exigida por ella. Así, el impuesto que cobra el Gobierno por la concesión de riego a un propietario de terrenos situados en la zona establecida por dichas leyes, no puede ser igual en su monto al que corresponde al dueño de terrenos ubicados a cuatro o cinco leguas de la ciudad, no solo porque los gastos de conservación de éstos son mucho mayores, sino especialmente

porque la cantidad de agua empleada es muy superior a la consumida por los propietario que la solicitan dentro de la zona regable, a causa de que ella se desperdicia en proporciones cuantiosas en ese largo trayecto, y que si no la aprovecha el concesionario, de hecho la pierde el Gobierno. No existiría desigualdad entonces, sino verdadera equivalencia, es decir, el acto de justicia realizado en la aplicación del impuesto. Se ha objetado igualmente que sería absurdo gravar con mayor impuesto a los regantes de fuera de la zona establecida por la ley 2306, porque la igualdad sería para los de afuera de esa zona, pero no para los de adentro, con lo que habría una desigualdad irritante. Para fundar esta afirmación se agrega que «el espacio de una línea viene a determinar la causa de la desigualdad». El recurrente con esto cree haber demostrado la desigualdad del impuesto y, por ende, su inconstitucionalidad, que haría procedente el recurso deducido. Si tal pudiera admitirse, resultaría que la ley que fija el límite de un municipio, por ejemplo, dentro del que debe abonarse un impuesto, que no abona el propietario separado de él por una línea, sería inconstitucional, porque faltaría esa igualdad material o numérica, que sería según él la base del impuesto. Pero, es que, en este caso, como en el *sub lite*, la ley fija un límite necesario, consultando precisamente la razón y proporcionalidad del impuesto, según el beneficio recibido. Basado en las consideraciones que preceden y otras que surgen del caso estudiado, voto por la negativa en la primera cuestión propuesta, y porque se confirme la sentencia de la Excm. Cámara en lo Civil, con costas (art. 1326, C. de Ptos.)

En este estado el tribunal acordó la siguiente resolución:

Por la unanimidad de los votos que anteceden, se resuelve negativamente a la primera cuestión, o sea, declarando que los arts. 6º y 10 de las leyes 2306 y 2816 respectivamente, no son repugnantes al art. 16 de la Constitución Nacional, confirmando en consecuencia la sentencia recurrida de la Excm. Cámara Primera, con costas. — *E. Martínez Paz.* — *Guillermo Rothe.* — *S. Novillo Corvalán.* — *Pedro S. Kovelli.* — *Rafael Moyano.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1926.

Suprema Corte:

La Legislatura de la Provincia de Córdoba, con el fin de organizar la mejor distribución y aprovechamiento de las aguas del río Primero, que se depositan en el dique San Roque, dictó la ley de riego N° 2306 en la que establecía la zonua provisoria que alcanzaba a beneficiarse con las referidas aguas.

Por el art. 4° de dicha ley se fijó otra zona de riego, fuera de los límites de la anterior a condición de que, en la época en que la misma se dictó, las tierras tuviesen en uso concesiones de riego y sin que ello importase modificación alguna a los términos restrictivos en que esas concesiones se hubieren acordado.

El art. 6° de la ley decía: «A contar desde el 1° de Enero de 1914 y hasta tanto se dicte la ley definitiva sobre aprovechamiento de las aguas del río Primero, las propiedades mencionadas en el artículo 4°, abonarán sobre el cánón ordinario de riego, un recargo progresivo de 6 %—seis por ciento por cada kilómetro—en razón de la distancia a que se hallan las compuertas respectivas del límite establecido en el artículo 3° Estas distancias se medirán sobre la numeración que tienen los canales, debiendo entenderse, en consecuencia, que las propiedades cuyas compuertas se hallan en el espacio comprendido entre dos números consecutivos de la demarcación kilométrica de dichos canales, deben estar afectadas del mismo recargo unitario».

Por ley N° 2816, sobre cánón de riego, se dispuso mantener como único recargo el fijado en la ley anterior.

Dicho artículo dice: «El recargo progresivo para las concesiones fuera de la zona provisoria para riego, es el que fija el art. 6° de la ley 2306, derogándose toda disposición que se oponga a la presente».

El doctor David Linares, propietario de tierras ubicadas dentro de la segunda zona a que se refiere el citado art. 4º de la ley 2306, demandó a la provincia de Córdoba ante el Juzgado de 1ª instancia y 2ª Nominación de dicha ciudad, por devolución de las sumas que había abonado, bajo protesta, en concepto del impuesto adicional creado por la disposición legal precitada, alegando que la ley que divide en zonas la tierra para riego es inconstitucional en cuanto atenta contra el principio de igualdad y equidad que es base de toda imposición, según lo consagra el art. 16 de la Constitución Nacional.

Sustanciada la causa, fué resuelta en última instancia, en revisión, por el Tribunal Superior de Justicia de la provincia, desestimando la demanda por entender que los artículos referidos, 6º de la ley 2306 y 10 de la 2816, no eran violatorios de las garantías constitucionales invocadas por el actor.

Este dedujo entonces recurso extraordinario de apelación para ante V. E., el que le ha sido concedido.

Lo precedentemente relacionado permite sostener la procedencia de dicha apelación, ya que el caso resulta comprendido dentro de los enumerados por el art. 14 de la ley 48 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales.

En cuanto al fondo del asunto.

Sostiene el actor que la división de la zona de riego, a los fines de establecer una diferente contribución, es arbitraria, fijada sin ningún motivo o principio de equidad, ni de justicia y que la línea divisoria pudo en esa forma, ser establecida indistintamente, como lo está, más lejos, o más cerca del punto de partida.

Agrega que en esa forma él se vé obligado a pagar un impuesto más elevado que el que abonan los propietarios de aguas arriba.

La provincia ha manifestado que ese aumento impositivo tiene su explicación en los mayores gastos que ésta hace en

la administración, conservación y vigilancia de los canales que sirven a las propiedades ubicadas a mayores distancias, y que dicho recargo impositivo es igual para todas las de la misma zona en que han quedado divididas las tierras de irrigación.

Como se vé, el concepto de lo que debe entenderse por igualdad impositiva en los términos del art. 16 de la Constitución Nacional se encuentra controvertido.

Dicho concepto ha sido fijado definitivamente por la uniforme doctrina de esta Corte Suprema en el sentido de que ella no importa otra cosa que el derecho a que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros, en iguales circunstancias, debiendo las contribuciones crearse y percibirse, en forma tal que resulten iguales para todos los contribuyentes que se hallen en idénticas condiciones (105, 273; 117, 22; 132, 198 y otros).

Y es evidente que las disposiciones legales que se impugnan contemplan casos generales y aplican el mismo impuesto de riego a todos los que se hallan en las mismas circunstancias.

Lo que la Constitución ha prohibido, no es la fijación de distintas clases o categorías de contribuyentes, si es que dicha división tiene por base una clasificación racional del impuesto basado en la naturaleza misma y condiciones del gravamen y con tal que respondan a una finalidad económica o social (S. C. N., causa Jewish Colonization Association contra la provincia de Santa Fe, sobre inconstitucionalidad del impuesto al ausentismo, Noviembre 10 de 1926).

Lo prohibido es que tales diferenciaciones se establezcan teniendo como base una clasificación arbitraria o que estén inspiradas en un propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (causa citada).

Es evidente, en mi opinión, que la finalidad de carácter económico que tienen en vista las leyes de riego impugnadas, al establecer las dos categorías de contribuyentes, ponen a las mis-

mas a cubierto de la tacha de inconstitucionalidad que se sostiene por el recurrente.

Por lo expuesto, soy de opinión, que corresponde confirmar la sentencia en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que en el pleito en que se ha dictado la sentencia recurrida se ha discutido la validez de las leyes provinciales números 2306 y 2816, por cuanto sus artículos 6 y 10 son repugnantes al precepto de igualdad establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional y contrarios a los arts. 2340 y 2341 del Código Civil. Así lo ha sostenido el actor, obteniendo fallos negativos en dos de las tres instancias que admiten las leyes de procedimiento de la Provincia de Córdoba. Dada la materia de la causa, es, en consecuencia, procedente el recurso extraordinario concedido contra la sentencia pronunciada por el Superior Tribunal. (Art. 14, inciso 3º, ley 48).

Que, en efecto, desde la iniciación de la demanda, la parte de Linares, al pretender la devolución de lo pagado por impuesto de riego, debido a error de derecho en el acreedor, ha solicitado que la justicia declare «que la ley que fija zona especial de riego es inconstitucional en cuanto atenta al principio de igualdad que informa el espíritu de nuestras instituciones y que es nula en cuanto avanza contra derechos consagrados por el Código Civil». Estas afirmaciones desenvueltas, por el actor, en los diversos escritos presentados en las tres instancias, y desconocidas por

la demandada y por la sentencia en recurso, constituyen la sustancia y la materia exclusiva del presente recurso.

Que las disposiciones de las leyes provinciales a que se refiere la acción deducida son las contenidas en los arts. 3, 4 y 6 de la ley 2306 y 10 de la ley 2816, que correlacionadas entre sí, establecen una zona provisoria de riego con determinado perímetro y declaran comprendidas en ella las concesiones anteriores, aún cuando estén fuera de aquél, fijándoles un recargo progresivo de 6 % por cada kilómetro en razón de la distancia a que se hallen las compuertas respectivas del límite del perímetro de la zona. Como se ve, dichas disposiciones, tienden a respetar derechos concedidos con anterioridad a las nuevas leyes y a conseguir fondos para costear los respectivos servicios; de donde se infiere que el recargo sobre el cánón ordinario de riego, como éste mismo, más que un impuesto propiamente dicho, destinado a formar el fondo de rentas generales, participa de los caracteres propios de una contribución destinada a retribuir los beneficios de determinada obra pública.

Que prescindiendo de esta diferencia, no puede desconocerse a la Provincia, o a su legislatura, la facultad de crear recursos para el sostenimiento de su vida autónoma y fomento de su riqueza y dentro de ésta, el libre criterio con que han de dictarse las leyes respectivas, conformándolas a los principios generales de la Constitución Nacional (arts. 104 y 107; Fallos, tomo 147, pág. 402), ya que fuera del cumplimiento de esta norma esencial, la Corte «carece de facultades para examinar los impuestos locales en orden a las formas y oportunidad de su cobro». (Fallos, tomo 95, pág. 327).

Que las leyes discutidas, han establecido una zona de riego para ser servida con el agua acumulada en determinado embalse artificial, pues no siendo éste suficiente para el servicio general de la Provincia, era necesario delimitar una zona para poder irrigarla de acuerdo con la capacidad de aquel embalse. Esto no significa contrariar el espíritu de los arts. 2340 y 2341 del Có-

digo Civil, que al consagrar el derecho de los particulares al uso y goce de las aguas que corren por cauces naturales, no han creado un derecho absoluto, libre de toda reglamentación, sino una facultad sujeta a las limitaciones impuestas por las ordenanzas generales o locales. De otra manera sería imposible o ilusorio el ejercicio de aquel derecho, por cuanto el abuso y el desorden lo anularían por completo. (Art. 14, Constitución Nacional).

Que, como se ha visto, otra de las disposiciones impugnadas es aquella que fija un recargo del 6 %, progresivo, por kilómetro, a medida que la concesión de riego sea para terrenos alejados del perímetro de la zona general.

Esta contribución basada en que a mayor distancia de la fuente de irrigación corresponde mayor gasto en el establecimiento y conservación de las obras indispensables para el riego, no es violatoria del principio de igualdad escrito en el artículo 16 de la Constitución. El recordado principio, ha dicho esta Corte, «no se propone sancionar en materia de impuestos, un sistema determinado ni una regla férrea por la cual todos los habitantes o propietarios del Estado deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento del gobierno, sino solamente establecer que en condiciones análogas se impongan gravámenes idénticos a los contribuyentes». Fallos, tomo 105, pág. 273; tomo 117, pág. 22; tomo 132, pág. 198 y otros.

Que, por tanto, el citado art. 16, no priva al legislador de la facultad, de crear, en las leyes impositivas locales, categorías especiales de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que dichas categorías no sean arbitrarias o formadas para hostilizar a determinadas personas o clases (Cooley Taxation 3ª ed., pág. 75 y siguientes; Willoughby, On The Constitution, pág. 593, citados en el fallo tomo 147, pág. 402). Fijando estos principios la Corte ha dicho anteriormente que «la igualdad exigida por el art. 16 no puede decirse violada por leyes locales que establecen una contribución igual para todos los con-

tribuyentes que se hallen en idénticas condiciones'. (Fallos, tomo 95, pág. 327).

Que consideradas las leyes impugnadas de la Provincia de Córdoba, bajo el concepto de la doctrina expuesta, no puede decirse que aquéllas sean violatorias del principio constitucional de igualdad en los impuestos. Por el contrario, si establecen categorías distintas de contribuyentes, éstas se fundan en hechos que determinan diferencias naturales y razonables, comprendiendo en dichas categorías a todos aquellos que se hallan en las mismas condiciones. Sorprende al actor que una línea sea suficiente para dividir el terreno en zonas distintas, de modo de crear diferencias entre los que están de uno u otro lado de aquella, pero olvida que esa línea no es caprichosa sino fijada en relación de una unidad de distancia, sistema que debe considerarse racional para fijar el cánón correspondiente en materia de riego.

Que los hechos y estudios que han servido de fundamento a la legislatura de Córdoba para determinar la zona de riego y para establecer dentro de ella un cánón uniforme, sin relación al recorrido de los canales, son ajenos al conocimiento de esta Corte, pues no encuadra dentro de sus facultades, la revisión del criterio del legislador, sino que le compete exclusivamente, la confrontación de las leyes con miras a los principios constitucionales que amparan los derechos y garantías consagrados.

Que la desigualdad, que anota el actor, en el memorial de fs. 36, no se produce entre los contribuyentes de una misma clase o categoría, sino que aquélla, en casos de haber sido demostrada en autos, existiría entre los contribuyentes que estén dentro de la zona de riego y los que se hallan fuera de ella, circunstancia que caracteriza perfectamente una situación diferente contemplada en las leyes respectivas.

Que las condiciones personales en que se halle el actor, vinculada a contratos celebrados con el gobierno y otros antecedentes invocados en autos, son cuestiones ajenas a la materia del recurso en que se ve esta causa.

Por estos fundamentos, lo dictaminado por el Señor Procurador General a fs. 44 y los concordantes de la sentencia de fs. 20, se confirma ésta. Notifíquese y devuélvanse los autos al tribunal de origen, previa reposición del papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA. — R. GUIDO
LAVALLE.

*Señores Argüelles y Bornida contra el Ferrocarril Central Ar-
gentino, sobre daños y perjuicios.*

Sumario: Fundada la exención de responsabilidad que invoca el recurrente en la cláusula de un contrato de arrendamiento y no en una disposición de la Constitución, tratado o ley del Congreso o comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, no procede en el caso, el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, sin que pueda aprovechar a aquél la circunstancia de que la contraparte haya invocado alguna de las cláusulas de las leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo aplicadas por la sentencia apelada.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12, de 1927.

Autos y Vistos:

Que del estudio de estas actuaciones aparece que la exención de responsabilidad que invoca el recurrente ha sido fundada



por él en la cláusula de un contrato de arrendamiento y no en una disposición de la Constitución, de un tratado o ley o el Congreso o comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, como lo requiere el artículo 14 de la ley 48.

Que la circunstancia de que la contraparte haya invocado algunas cláusulas de leyes nacionales y decretos del Poder Ejecutivo que han sido aplicados por la sentencia, o puede aprovechar al recurrente, pues de lo contrario resultaría que la cuestión federal planteada por una de las partes y decidida en sentido favorable a sus pretensiones, tendría la virtud de generar en favor de la otra el recurso extraordinario, lo que es inconciliable con los caracteres que lo definen *Cooley, Limitaciones Constitucionales*, pág. 29. Fallos, tomo 48, pág. 231.

Que si la misma recurrente ha declarado a fs. 163 «que no existe ninguna disposición de la ley de Ferrocarriles, N° 2873, ni de la de tinglados, N° 4207, aplicable al caso de autos», no se ve cómo podría ella pretender haberle sido desconocido una exención o un derecho fundado en alguna cláusula de aquéllas.

Que la remoción excepcional de una causa, ha dicho esta Corte, desde el superior tribunal de una provincia o los que indica el art. 6° de la ley 4055, al más elevado del orden nacional, se funda en la necesidad de asegurar la supremacía de la Constitución, tratados y leyes nacionales consagrada por el art. 31 y cuya validez, discordancia con alguna ley, decreto o autoridad provincial, o bien la inteligencia de alguna de sus cláusulas (para indicar los tres casos previstos en el citado art. 14), haya sido cuestionada ante los tribunales locales, militares o Cámaras Federales, en su caso, y la decisión de éstos desconozca el derecho, privilegio o exención basado, precisamente, en lo que la carta fundamental llama «Ley Suprema de la Nación». Cuando, pues, el tribunal ante el cual se ha debatido una cuestión federal ha consagrado la supremacía del precepto legal o autoridad nacional, como ocurre en el caso, el art. 14 de la ley 48 carece de apli-

cación y esta Corte no tiene, entonces, misión que llenar. Fallos, tomo 148, pág. 62.

Por ello se declara mal concedido el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
M. LAURENCENA.

Don Segundo García contra don Felipe S. Obredor, sobre reivindicación.

Sumario: El artículo 8º de la ley 48 sólo contempla el supuesto de la cesión de un crédito contra tercero, no comprendiendo, por consiguiente, la adjudicación de un inmueble hecha en un juicio sucesorio, aunque ésta, inmediatamente, pueda reconocer como causa la compra de acciones y derecho hereditarios.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1926.

Suprema Corte:

Don Secundino García demandó ante el Juzgado Federal de Mendoza a don Felipe S. Obredor por reivindicación de unos terrenos ubicados en San Rafael, de la provincia expresada.

Tramitada la causa, fué resuelta en primera instancia en fa-

vor del actor, pero la Cámara Federal de la Capital de la Nación, a donde el litigio fué llevado en apelación, ha declarado que el caso es ajeno al conocimiento de la justicia federal, de acuerdo con lo que dispone el art. 8º de la ley 48, ya que la causa aparece seguida contra un argentino por un extranjero, cuyos derechos no le corresponden originariamente, sinó por cesiones de un argentino, quien, a su vez, los obtuvo en la misma forma de otro argentino.

La denegación del fuero federal ha motivado el recurso extraordinario de apelación que García ha interpuesto para ante V. E., el que le ha sido concedido por estar comprendido el caso entre los previstos por el art. 14 de la ley 48.

La solución dada por la Cámara se ajusta al principio general consagrado por la disposición legal citada (art. 8º de la ley 48), y la constante doctrina al respecto de esta Corte Suprema.

Pero el caso de autos tiene una modalidad especial que hace inaplicable, como lo sostiene el Señor Procurador Fiscal de Cámara (fs. 242), la referida prescripción de la ley 48.

En efecto, el demandante García hubo sus derechos por cesión que le hiciera don Arnobio Videla, quien los hubo a su vez de Santiago Aquinchay, hijo, ambos argentinos, por cuya razón no estaban en condiciones de invocar el fuero federal en la causa.

Pero resulta de autos que el hecho que motiva la demanda de García, — usurpación de la propiedad, que atribuye a Obredor — fué posterior a la cesión de los derechos que aquél invoca y, por lo tanto, no pudieron éstos haberles sido transferidos por Aquinchay y Videla para hacerlos valer contra Obredor, ya que afirmarlos importaría sostener un anacronismo.

Vale decir, que la lesión al derecho de García, de la cual nace la acción que intenta, por haber tenido lugar después de la cesión de derechos referida, no ha podido legalmente ser tenida en cuenta al transferirse dichos derechos y por ello, nunca pudo ser invocada por los antecesores de García a los fines de este juicio.

Este, pues, reclama en la causa derechos originarios y, siendo extranjero, ha podido ampararse al fuero federal al deducir su acción contra un argentino. (Art. 2º, inc. 2º de la ley 48).

Lo que la ley ha querido impedir es que, por medio de cesiones o mandatos, puedan ser llevadas a conocimiento de la justicia nacional causas en las cuales los cedentes o mandantes no podían invocar dicho fuero, cosa que, como se ha visto, no ha podido suceder en estos autos.

Soy por ello de opinión, que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, debiendo devolverse los autos a la Cámara para que reasuma la jurisdicción de que se ha desprendido.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos del precedente dictámen del Señor Procurador General y los de los fallos de esta Corte registrados en los tomos 19, página 17 y 111 y pág. 65, de cuya doctrina se infiere que el art. 8º de la ley Nº 48 sólo contempla el supuesto de la cesión de un crédito contra tercero, no comprendiendo, por consiguiente, la adjudicación de un inmueble hecha en un juicio sucesorio, aunque ésta, mediatamente, pueda reconocer como causa la compra de acciones y derechos hereditarios, se revoca la sentencia de la Cámara Federal de la Capital en la parte que ha podido ser materia del recurso. En consecuencia, devuélvanse estas actuaciones para que reasuma la jurisdicción de

que se ha desprendido. Notifíquese y repóngase el papel en el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

*Compañía Azucarera Tucumana contra la Provincia de Tucumán,
sobre devolución de dinero.*

Sumario: 1º Las leyes de emergencia no pueden escapar a las garantías y normas señaladas por la Constitución Nacional y Provincial ni suprimir o alterar en favor del Estado las reglas creadas por la doctrina y la jurisprudencia para la interpretación de las leyes cuando de la aplicación de éstas surgen conflictos con los derechos de los particulares.

2º La Constitución es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y sus provisiones no podrían suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieran encontrarse.

3º Una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas.

4º El artículo 13 de la ley de la Provincia de Tucumán, de 2 de Mayo de 1915, que exceptúa a los productos de fabricación provincial grabados por leyes locales, del impuesto cuando se exporten fuera del país, constituye en relación a la ley de la misma provincia, de 24 de Junio de 1919, que

creó una patente para los azúcares que se elaboren, un precepto especial, una excepción, como en el mismo se expresa, a todo gravamen establecido por leyes locales, y representa el régimen legal orgánico y permanente acerca de la política económica del azúcar, basado en el estímulo y la protección de la producción para ponerla en condiciones de competir en los mercados extranjeros; y el silencio de la legislatura al sancionar la ley posterior de 1919, significa el mantenimiento del art. 13 de la ley anterior de 1915, que tiene, en el caso, tanta fuerza legal como si hubiera sido expresamente sancionada.

5º La primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas. Cuando existen dos leyes o disposiciones de leyes relativas al mismo objeto, ambas deben ser aplicadas, siendo ello practicable, como ocurre en el caso de autos.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1927.

Y Vistos: estas actuaciones seguidas por la Compañía Azucarera Tucumana contra la Provincia de Tucumán, sobre devolución de dinero de las cuales resulta:

Que a fs. 6 comparece don Avelino Rolón por la Compañía nombrada entablado demanda contra el gobierno de la Provincia de Tucumán, por cobro de la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos un pesos con diez centavos moneda nacional, sus intereses y las costas a cuyo pago solicita se la condene oportunamente.

Que la Compañía Azucarera Tucumana exportó en el año 1920 nueve millones trescientos cincuenta y cuatro mil ciento cincuenta kilos de azúcar, cantidad a la que corresponde deducir 2 % de merca (ley de la provincia de Tucumán de 8 de Mayo de 1915, art. 2º), con lo cual la exportación en el referido año quedó reducida a nueve millones ciento sesenta y siete mil ochenta y siete kilos.

Que en cumplimiento de las leyes en vigor en ese año la actora pagó el impuesto de un centavo y medio por kilo sobre un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil cuarenta y un kilos y el impuesto de 3.90 centavos por kilo (o sea 1 1/2 centavos más los 2.40 centavos de la ley de 24 de Junio de 1919), sobre siete millones setecientos veinticinco mil cuarenta y seis kilos. Tales impuestos fueron satisfechos sobre el total de la exportación (kilos 9.167.087) sin considerar el medio centavo por kilo de indemnización de cañeros pagado sobre siete millones setecientos veinte y cinco mil cuarenta y seis kilos solamente.

Que el gobierno de la Provincia de Tucumán devolvió oportunamente el 61.55 % de un centavo (computando la limitación impuesta por la ley de 6 de Julio de 1909), sobre la cantidad total exportada, entregando a su representada la suma de cincuenta y seis mil cuatrocientos veintitrés pesos con cuarenta y dos centavos moneda nacional. También devolvió medio centavo íntegro correspondiente al adicional sobre el total exportado o sean cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cinco pesos con cuarenta y tres centavos moneda nacional, pero, en cambio, por decreto de 12 de Agosto de 1925, se niega a reconocer el derecho de su representada a obtener la devolución del impuesto de 2.40 centavos por kilo, creado por la ley de 24 de Junio de 1919, impuesto que sobre siete millones setecientos veinte y cinco mil cuarenta y seis kilos exportados, asciende a la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos un pesos con diez centavos, que es la cantidad reclamada en este juicio. Y ello a pesar de haber devuelto la parte proporcional del medio centavo, remanente de

la indemnización a los cañeros, de acuerdo con lo dispuesto por la misma ley de 24 de Junio de 1919.

Que la compañía funda su derecho en las disposiciones de la ley de la Provincia de Tucumán de 8 de Mayo de 1915 y especialmente en los arts. 1 y 13 el primeros de los cuales define las características de aquélla como una ley general y permanente estableciendo que ella regirá en todos los casos, no obstante cualquier disposición general que se dictare con la única salvedad de una derogación expresas de sus preceptos. Y como la recordada ley de 8 de Mayo de 1915, no ha sido derogada por otra ley es que sostiene que sus disposiciones rigen las exportaciones de azúcar realizadas durante el año 1920.

Que después de analizar e invocar en favor de su tesis el decreto de 4 de Octubre de 1920, reconociendo sin reticencia alguna el derecho de la compañía para reclamar la devolución que persigue, se refiere al decreto de Agosto 12 de 1925 que no solo dejó sin efecto el anterior sino que desconoció abiertamente el imperio de la ley de 8 de mayo de 1915 respecto de las exportaciones realizadas el año 1920. Analiza a continuación la naturaleza y alcance de la ley de 24 de junio de 1919 que estableció el impuesto pagado por su mandante y que es materia de la reclamación para concluir que aquella no ha derogado los preceptos de la de 8 de Mayo de 1915, cuyas expresas disposiciones ha invocado para fundar esta demanda.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 16 traslado de la demanda, el cual fué evacuado a fs. 31 por don Miguel Aráoz en representación de la provincia de Tucumán, pidiendo el rechazo de aquélla, con costas, y exponiendo:

Que después de examinar y contestar cada una de las afirmaciones sobre los hechos incluidos en la demanda y de admitir la competencia originaria de esta Corte, reconoce ser exacto que el Gobierno de Tucumán ha declarado improcedente por decreto

de 12 de Agosto de 1925, la devolución de las sumas pagadas por el impuesto especial de la ley de 24 de Junio de 1919, por azúcar exportada en 1920 proveniente de la cosecha de 1919, del ingenio de Florida y niega haber devuelto la totalidad del medio centavo remanente de la indemnización a los cañeros, sino una parte del producido de acuerdo con un fallo de esta Corte.

Que en cuanto a las leyes de 8 de Mayo de 1915 y 24 de Junio de 1919, en cuyas disposiciones funda el actor su derecho, afirma el representante de la Provincia de Tucumán, que la primera de aquellas en cuanto contiene el requisito de la «derogación expresa», no obsta al predominio de la segunda, que no es por cierto la disposición general del precepto invocado. En cuanto a la exigencia de la derogación expresa, importa una pretensión inocua, incomprensible e ineficaz y no se concebiría ni en una ley contrato, pues es obvio que una legislatura no obligue con fórmulas sacramentales la actividad parlamentaria del porvenir. Es, pues, inexacto, dice, que la ley de 8 de Mayo de 1915 no haya sido derogada por otra ley, lo ha sido por la de 24 de Junio de 1919 durante su vigencia.

Que el reclamo de la actora es infundado, no sólo por revestir la ley de 24 de Junio carácter de emergencia, sino también porque la de 1915 solo concede exoneración a los productos de fabricación provincial que se exporten fuera del país, siendo lógico creer que se refiere a los establecidos, no así a los que se establecieran en lo sucesivo.

Que a continuación examina los antecedentes legislativos, de la ley de 20 de Junio de 1919, que califica de ley de emergencia y analiza y refuta cada una de las cuestiones presentadas por la demandante como base de la acción.

Que abierta la causa a prueba, fs. 42 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 159, alegando sobre su mérito a fs. 161 y fs. 166 y poniéndose los autos al despacho a fs. 177.

Y Considerando:

Que con el informe expedido por el Ministerio de Obras Públicas y Hacienda de la Provincia de Tucumán, se ha demostrado que la actora abonó en concepto de patente especial fijada por la ley de 24 de Junio de 1919, la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos un pesos con diez centavos moneda nacional, que es la cantidad cuya restitución se reclama en el presente juicio.

Que está también demostrado que el Poder Ejecutivo de la Provincia de 4 de Octubre de 1920, con motivo de gestiones realizadas por la actora para obtener la devolución de aquella suma, dictó el decreto cuyos artículos pertinentes dicen lo siguiente: Art. 1º. A los fines de los arts. 13 y 14 de la ley de 8 de Mayo de 1915 y decreto reglamentario de la misma, reconócese los embarques de azúcar efectuados por el Puerto de Rosario de Santa Fe, en la proporción y destino que más abajo se expresa y con intervención fiscal, por cuenta de la Compañía Azucarera Tucumana, hasta hacer un total de nueve millones cuatrocientos noventa mil ciento treinta y tres kilogramos, como procedentes de la zafra de 1919 del ingenio «La Florida», propiedad de la precitada compañía». Art. 2º: Resérvase este expediente en la Dirección General de Rentas, hasta tanto sean presentados los comprobantes consulares a los efectos a que se hace referencia en los respectivos considerandos de esta resolución.

Que se halla igualmente justificado que el mismo Poder Ejecutivo con fecha de 11 de Agosto de 1925, dió un decreto declarando que no procedía la devolución de las sumas pagadas por impuesto especial de la ley de 24 de Junio de 1919 por azúcares exportados en el año 1920, que solicita la Compañía Azucarera Tucumana, provenientes de la cosecha de 1919 del ingenio «La Florida».

Que la cuestión planteada en el presente juicio es la misma que ha sido materia de las resoluciones administrativas aludidas en los considerandos anteriores y ella se reduce en defi-

nitiva a establecer si, en presencia de las disposiciones de las leyes locales de 24 de Junio de 1919 y de 8 de Mayo de 1915, la Provincia de Tucumán está o no obligada a restituir a la compañía actora la suma reclamada.

Que la ley del año 1919 creó una patente para los azúcares que se elaboren en la provincia, la cual regiría desde el 1º de Enero de 1919 hasta el 31 de Diciembre del mismo. La patente sancionada y que era respectivamente de 3 1/4, 3 y 2 1/4 centavos por cada kilogramo de azúcar, según fuera esta refinada, no refinada o en bruto, fué establecida con el fin de salvar la delicada situación económica porque atravesaba la provincia, según lo expresó el diputado autor del proyecto.

Que, entretanto, al dictarse la susodicha ley hallábase en vigor la de 8 de Mayo de 1915, cuyo art. 13 se encuentra concebido en estos términos: «los productos de fabricación provincial gravados por leyes locales, serán exceptuados del impuesto cuando se exporten fuera del país». Y es en este artículo que la compañía azucarera funda su derecho, para impetrar la devolución de la patente cobrada de acuerdo con la ley del año 1919 sobre los siete millones setecientos veinticinco mil cuarenta y seis kilogramos exportados fuera del país.

Que los antecedentes legislativos que acompañaron la sanción de la ley del año 1919 en ambas ramas del parlamento local, no contienen la menor referencia, directa ni indirecta que permita afirmar que en la intención de sus promotores se encerrará el propósito de que la patente creada gravaría la elaboración del azúcar aún en el caso previsto por el art. 13 de la ley del año 1915. Todo lo que resulta de esa discusión y en ello apoya su argumentación principal la demandada es que la ley era de emergencia, pero, fuera de que aún las de ese carácter no pueden escapar a las garantías y normas señaladas por la Constitución Nacional y Provincial, ni suprimir o alterar en favor del Estado las reglas creadas por la doctrina y la jurisprudencia para la interpretación de las leyes cuando de la aplicación de éstas

surgen conflictos con los derechos de los particulares, fuera de eso, la situación de afligente apuro financiero que se hizo valer como causa para la sanción del gravámen, es sobre poco más o menos, la misma en que se han encontrado la Nación y las provincias en las grandes crisis de su historia económica y nunca se ha pensado que tal emergencia pudiera servir de antecedente justificado para cercenar o suprimir los derechos reconocidos por leyes anteriores ni para autorizar un método especial de interpretación en la fijación del pensamiento legislativo concretado en dos estatutos sucesivos. El propósito de la ley del año 1919 no ha sido otro que el de proporcionar recursos al gobierno para satisfacer las necesidades públicas y ni esta circunstancia ni el carácter temporario de la misma definirían una emergencia con el efecto que se pretende por la provincia, porque de ser así todas las leyes de impuesto se hallarían en el mismo caso.

Que la legislatura, aún tratándose de una ley de emergencia y acaso con mayor razón, por eso mismo estaba obligada a expresar su pensamiento con mayor claridad, pues no se desconoce el derecho de aquélla para derogar leyes anteriores en toda la amplitud que tiene y le corresponde, sinó, simplemente, de saber cuál es la situación en que quedan los derechos de los particulares asegurados por leyes anteriores cuando aquel poder se ha abstenido de pronunciarse expresa o implícitamente sobre el punto.

Que la constitución es un estatuto para regular y garantizar las relaciones y los derechos de los hombres que viven en la República, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y sus provisiones no podrían suspenderse en ninguna de las grandes emergencias de carácter financiero o de otro orden en que los gobiernos pudieran encontrarse. La sanción de una ley, aún de emergencia, presupone, pues, el sometimiento de la misma a la Constitución y al derecho público y administrativo del estado en cuanto éste no haya sido derogado. Si la calificación de

ley de emergencia atribuida a la ley del año 1919 o el hecho de hacerse transitoria, fueran motivos suficientes para considerar derogadas la cláusula del art. 13, no se vé cuándo tendría ésta aplicación, desde que como, se ha dicho, todas las leyes de impuestos se fundan en general en urgencias económicas de que se hace derivar la emergencia y son o pueden ser transitorias.

Que la demandada sostiene, además, que concurren en la cuestión debatida dos leyes contrarias: la del año 1915 y la del año 1919 y que, por consiguiente, debe darse preferencia en su aplicación a la de última data. La actora, a su turno, afirma que ambas leyes son perfectamente compatibles y porque lo son, reclama la devolución de la patente.

Que la doctrina y la jurisprudencia han sentado como norma de interpretación, que una ley general no es nunca derogatoria de una ley o disposición especial, a menos que aquélla contenga alguna expresa referencia a ésta o que exista una manifiesta repugnancia entre las dos en la hipótesis de subsistir ambas y la razón se encuentra en que la legislatura que ha puesto toda su atención en la materia y observado todas las circunstancias del caso y previsto a ellas, no puede haber entendido derogar por una ley general superior, otra especial anterior, cuando no ha formulado ninguna expresa mención de su intención de hacerlo así. 185 U. S. 88. Como un corolario d la doctrina, según la cual, dice Blakstone, (*Interpretation of Laws*, 116), las derogaciones implícitas no son favorecidas, ha llegado a sentarse como regla en la interpretación de las leyes que una ley posterior de carácter general sin contradecir las cláusulas de una ley especial anterior, no debe ser considerada como que afecta las provisiones de la primera a menos que sea absolutamente necesario interpretarlo así por las palabras empleadas.

Que la disposición del art. 13 de la ley del año 1915 constituye en relación a la ley del año 1919 un precepto especial, una excepción, como en el mismo se expresa, a todo gravámen establecido por las leyes locales. Establece una exención de derechos

para los azúcares exportados fuera del país y se encuentra en pleno vigor, pues no se ha desconocido su aplicación acerca de los productos de fabricación provincial exportados antes y después del tiempo abarcado por la ley del año 1919. Sus términos son lo suficientemente amplios para considerar que comprende en la excepción todos los gravámenes locales, cualquiera que sea su denominación y naturaleza existentes contemporáneamente a su sanción o que fueran establecidos en el porvenir.

Que el art. 13 de la ley del año 1915 representa el régimen legal orgánico y permanente acerca de la política económica del azúcar, basado en el estímulo y la protección de su producción para ponerla en condiciones de competir en los mercados extranjeros. En realidad, pues, el conflicto entre las dos leyes no existe ni sus disposiciones son incompatibles entre sí. Toda ley de impuestos relativa a un artículo de producción local dentro del régimen adoptado por la Provincia de Tucumán, lleva incorporado de antemano a ella la cláusula 13, como decisión anterior de la propia legislatura. El silencio de ésta al sancionar la ley posterior de 1919, significa la consagración del sistema, esto es, al mantenimiento del art. 13 de la ley anterior, que tiene en el caso tanta fuerza legal como si hubiera sido expresamente sancionado.

Que la prueba de que no son contrarias o repugnantes la ley, creando la patente a la elaboración y la que exime de impuestos locales a los azúcares exportados, se encuentra en que ha sido aplicada sin dificultad antes y después de la sanción de la ley del año 1919. No hay conflicto porque una de ellas tiene su campo propio de acción.

Que tampoco cabe admitir que la repugnancia entre las dos leyes, repugnancia que induciría su derogación tácita, fluya de la circunstancia de no haber provisto de fondos la propia ley para realizar las devoluciones previstas por el art. 13 de la ley del año 1915. Desde luego, porque el derecho desconocido en el caso puede existir sin que la ley en el momento de hacérselo

valer determine los medios de satisfacerlo y además porque, en realidad admitida la compatibilidad y subsistencia de las dos leyes, el Poder Ejecutivo, encargado de su cumplimiento, pudo reservar de los ingresos provenientes de la patente una suma prudencial destinada al cumplimiento de la ley del año 1915, como parece que en realidad lo hizo si se recuerdan los términos del decreto de 4 de Octubre de 1920, admitiendo la devolución.

Que en suma la primera regla de interpretación de las leyes es la de dar pleno efecto a la intención del legislador, la cual debe fluir de la letra o del espíritu de las mismas. Cuando existen dos leyes o disposiciones de leyes relativas al mismo objeto, ambas deben ser aplicadas, siendo ello practicable, como ocurre en el caso de autos, pues ante el silencio de la legislatura al sancionarse la ley de 24 de Junio de 1919, debe reputarse incorporada a la misma la regla de excepción del art. 13 de la ley de 8 de Mayo de 1915, perfectamente compatible con aquélla. 127 U. S. 406.

En mérito de estas consideraciones, se hace lugar a la demanda y se declara que la Provincia de Tucumán está obligada a devolver al actor dentro del plazo de treinta días, la suma de ciento ochenta y cinco mil cuatrocientos un pesos con diez centavos moneda nacional reclamada en estos autos y sus intereses a contar desde la notificación de la demanda. Sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Don Juan Reynal en los autos De Perea Muñoz, doña Petra A. R. Mensura. Regulación de honorarios. Revisión. Recurso de hecho.

Sumario: No es una sentencia definitiva de las que contempla el artículo 14 de la ley 48, una resolución del Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, que se limita a resolver una cuestión de carácter procesal al declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto para ante el mismo de un auto dictado por la Cámara de Apelación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DÍCTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 10 de 1927.

Suprema Corte:

Regulados por el señor Juez de 1ª Instancia y 5ª nominación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Córdoba, los honorarios profesionales devengados por el doctor Agustín Garzón Agulla en el juicio de mensura seguido por doña Petra Arreses Rojas de Perea Muñoz, el adquirente del campo mensurado, don Juan Reynal, se presentó interponiendo contra dicha regulación el recurso de apelación para ante la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, y fundamentando su recurso ante el mismo Juez apelado, sostuvo, entre otras causales, que, practicada la regulación con sujeción a la ley de arancel, la aplicación al caso de la citada ley, hecha con efecto retroactivo, era inconstitucional por violatoria del art. 17 de la Constitución Nacional, que consagra la inviolabilidad del dominio.

La Cámara de Apelación reformó el monto de la regulación, pero después de haber desestimado la cuestión de carácter constitucional formulada, por considerar que ésta no había sido formalmente planteada en la debida oportunidad.

Contra este pronunciamiento, el señor Reynal interpuso el recurso de revisión para ante el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba que autorizan el inc. 5º del art. 1272 y el inc. 1º del art. 1274 del Código de Procedimientos Civiles de dicha provincia, fundando el recurso en la omisión de las formas y solemnidades prescriptas por la Constitución provincial.

El Superior Tribunal, estimando que el auto recurrido ha sido dictado por la Cámara de Apelación de Córdoba con observancia de todas las formas legales y considerando que el punto relativo a la inconstitucionalidad de la ley de arancel no ha sido materia de pronunciamiento por haber dicha Cámara declarado que la articulación no había sido formalmente propuesta en la oportunidad debida, resolvió declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto.

Contra esta decisión del Superior Tribunal de Córdoba, interpuso el interesado el recurso extraordinario de apelación para ante V. E., fundado en el inc. 2º del art. 14 de la ley Nº 48, y habiéndole sido denegado, por entender el mencionado Superior Tribunal que la resolución recurrida no ha versado sobre materia constitucional que haga procedente dicho recurso, ocurre el recurrente directamente ante V. E. interponiendo la presente queja por apelación denegada.

De la relación que antecede surge, a mi juicio, la notoria improcedencia del recurso de queja deducido por denegación del extraordinario de apelación interpuesto a fs. 55 del incidente sobre regulación de los honorarios del doctor Garzón Agulla, toda vez que, tanto la Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba como el Superior Tribunal de Justicia de la misma provincia, han resuelto la cuestión suscitada por

razones de hecho y por interpretación y aplicación exclusiva de principios de derecho común y de orden local, suficientes para sustentar el fallo recurrido con prescindencia de la cuestión sobre derecho federal pretendidamente formulada.

Soy, por tanto, de opinión que corresponde declarar bien denegado el recurso extraordinario interpuesto, y por consiguiente, improcedente la presente queja deducida por don Juan Reynal en los autos «de Perea Muñoz, doña Petra A. R., Mensura. — Regulación de honorarios del doctor Agustín Garzón Agulla. Revisión».

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1927.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos de la precedente vista del Señor Procurador General y teniendo además en cuenta que la resolución del Superior Tribunal de la Provincia de Córdoba, no es en el caso la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley N° 48, pues ella se ha limitado a resolver una cuestión de carácter meramente procesal al declarar la improcedencia del recurso de revisión, no se hace lugar a la queja deducida. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictamen del señor Procurador General.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Criminal contra Nestor Luna, por homicidio. Sobre competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por homicidio cometido en una isla del río Paraná, situada en la margen izquierda de los canales de derivación y acceso al puerto de Santa Fe, fuera de la jurisdicción portuaria y sujeta al dominio de la provincia, de acuerdo con el principio de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten al orden nacional o que se hayan cometido en alta mar o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 13 de 1927.

Suprema Corte:

El señor Defensor Oficial ha interpuesto para ante V. E., a fs. 109, el recurso de apelación que autoriza el art. 3º, inciso 5º de la ley N° 4055, contra la sentencia de la Excma. Cámara Federal de Rosario, de fs. 107, que condena a su defendido Nestor Luna, como reo de homicidio simple perpetrado en la persona de Rafael López, a sufrir la pena de diez y seis años y medio de prisión, accesorias legales y pago de costas procesales.

Habiendo observado el infrascripto que, según aparece de las constancias que arroja este proceso, el delito atribuido a Luna se cometió en el lugar denominado Alto Verde, distrito del mismo nombre, provincia de Santa Fe, solicitó de V. E., a fs. 112, se determinara el lugar exacto del hecho, estableciéndose si se trataba de una isla, sujeta al dominio provincial o nacional,

o de un lugar comprendido dentro de la jurisdicción del puerto de la ciudad de Santa Fe.

El señor Juez de sección de Santa Fe informó a fs. 116, «que Alto Verde se encuentra ubicado en una isla sujeta al dominio provincial, donde tiene establecida esta provincia una comisaría dependiente de la Jefatura de Policía del departamento de la Capital, y está situado en la margen izquierda de los canales de derivación y acceso al puerto y fuera de la jurisdicción portuaria».

Como se ve, el delito de que se trata se habría perpetrado en un lugar sujeto al dominio provincial, ubicado en una isla de jurisdicción de aquel Estado, que tiene allí instalada parte de sus autoridades locales y en donde el Gobierno Federal no ejerce jurisdicción ninguna.

Como ese delito es de carácter común, la justicia federal es incompetente para conocer de él, con arreglo a la jurisprudencia sentada por V. E. en el caso de competencia negativa trabado entre un Juez de Sección en lo Criminal de esta Capital y un Juez del Crimen de la ciudad de La Plata, para conocer en la causa seguida a Mario Lataillade, resuelto el 22 de Diciembre último, en el cual V. E. declaró juez competente al del crimen de la provincia de Buenos Aires, en razón de que el hecho que originaba la cuestión se había cometido en una isla que pertenece a la provincia de Buenos Aires y está sometida al dominio jurisdiccional de la misma sin que en dicho caso concurriese ninguno de los factores determinantes de la jurisdicción federal.

Siendo ello así, pienso que de acuerdo con la recordada jurisprudencia de V. E., corresponde declarar que el conocimiento de este proceso es ajeno a la jurisdicción y competencia de la justicia federal y ordenar que vuelvan los autos al Juzgado de 1ª Instancia, a los efectos que corresponda.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1927.

Y Vistos: El recurso ordinario de apelación interpuesto contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de Rosario en la causa seguida a Nestor Luna por homicidio en la persona de Rafael López;

Y Considerando:

Que de los antecedentes del caso se deduce que la intervención de la justicia federal en esta causa ha sido determinada por razón del lugar en que se realizó el hecho originario del proceso de que instruyen los autos en apelación, esto es, de la circunstancia de haberse cometido el delito en una isla del río Paraná.

Que de la información del Juez de la causa (fs. 116), expedida a solicitud del señor Procurador General, resulta que dicha isla está situada en la margen izquierda de los canales de derivación y acceso al puerto de Santa Fe, fuera de la jurisdicción portuaria y sujeta al dominio de la provincia, el que se ejercita por medio de autoridades allí establecidas, dependientes de la Jefatura de Policía del departamento de la Capital.

Que si bien el régimen de dichas instituciones locales sólo puede hacerse allí efectivo sin perjuicio de la jurisdicción nacional emanada de las facultades constitucionales conferidas al gobierno general para la reglamentación y garantía de la navegación y el comercio fluvial y marítimo (Constitución, art. 67, inciso 9º, 12 y 16), cabe establecer, de acuerdo con lo resuelto por esta Corte en situación análoga (Fallos, tomo 148, pág. 106) que derivada la intervención jurisdiccional que la Nación puede ejercitar sobre las islas pertenecientes a los Estados y situadas

en el mar territorial o en los ríos y lagos navegables (Código Civil, art. 2340, inciso 6º), de la vinculación más o menos directa de esos centros con los grandes intereses de la navegación y el comercio exterior e interno, es lógico deducir que en todo aquello que de ninguna manera afecte a esos intereses, el poder de la Nación no puede supeditar a su predominio el régimen legal allí establecido por el imperio de las instituciones locales, a menos que se trate de asuntos que con arreglo a la Constitución correspondan a la justicia nacional, de hechos realizados en lugares donde la Nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, de la aplicación de leyes especiales del Congreso, o en fin, de actos no previstos por dichas leyes y que sean contrarios a la Nación o a la soberanía de la misma.

La regla más segura establecida por los precedentes legislativos nacionales, por la jurisprudencia y la doctrina para determinar los asuntos propios de cada una de las dos jurisdicciones en lo criminal,—ha dicho esta Corte,—es la de que los jueces federales sólo deben conocer de los delitos que afecten al orden nacional, o que se han cometido en alta mar, o en lugares donde el Gobierno Nacional ejerza autoridad exclusiva (Fallos, tomo 113, pág. 263 y precedentes de doctrina y jurisprudencia allí citados).

Que en el *sub judice*, se trata de un homicidio, esto es, de un delito de carácter común, previsto y penado por el código respectivo, que se dice cometido en el paraje Alto Verde de una isla que es parte integrante del dominio territorial de la provincia de Santa Fe, donde ésta ejerce la plenitud de sus poderes, y sin que concurra en el caso ninguno de los factores precedentemente enumerados como determinantes de jurisdicción federal; y en tales condiciones, debiendo juzgarse el hecho por aplicación del código de la materia, de acuerdo con el principio que consagra el inciso 11 del art. 67 de la Constitución, la jurisdicción para el conocimiento de un delito de ese género, perpetrado en el territorio de una provincia, corresponde a los jueces de la misma. (Fallos, tomo 75, pág. 335, entre otros).

Que siendo por su naturaleza, restrictiva y de excepción la jurisdicción nacional, y circunscripta en materia criminal a lo expresamente determinado por la ley, no armonizaría con tales caracteres una interpretación del art. 3º, inciso 2º de la ley N° 48, que en lo referente a los crímenes cometidos en islas del dominio provincial comprendiera en su amplitud otras causas criminales que aquellas cuyo conocimiento competa a la justicia nacional por algún concepto legal de los precedentemente enunciados, interpretación que, por lo demás, aparecería en implícita discordancia con el inciso 4º del mismo artículo, que emplea el término «los crímenes de toda especie», expresión que no se establece en el inc. 2º y que debió consignarse si se hubiera querido dar al texto legal de referencia el amplio significado aludido.

En su mérito, por las consideraciones expresadas y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara: que el conocimiento de este proceso es ajeno a la jurisdicción y competencia de la justicia federal y por lo tanto es nulo lo actuado. En consecuencia, vuelvan los autos al tribunal de que proceden, a los efectos consiguientes.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Don José Sganzini contra la Provincia de Santa Fe, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º La cláusula tercera del convenio de límites celebrado entre las Provincias de Santa Fe y de Santiago del Estero el 15 de Septiembre de 1896, sólo tuvo en mira resolver que en el caso de superposición de títulos derivados de actos de enajenación de las dos Provincias, los conflictos

«serían resueltos por los tribunales competentes, quedando obligada solamente la de Santa Fe», esto es, una sustitución en el sujeto de la obligación, pero sin producir alteración alguna en la naturaleza de la relación jurídica.

2º Para determinar si procede o no la excepción de prescripción no hay para qué tomar en cuenta si el derecho que se gestiona y la obligación correspondiente y cuyo cumplimiento se pide, tienen por base las disposiciones expresas de la Constitución o de la ley o de ambas, no habiéndose establecido la prescripción liberatoria en consideración al origen o fuente de que emana la obligación del deudor, sinó en virtud de la inacción del acreedor por el tiempo fijado por la ley, y según la clase y naturaleza de la acción que se ejercita por el acreedor, como se demuestra por la disposición de los artículos 4017 y 4019 del Código Civil.

3º La jurisprudencia de la Corte Suprema ha declarado reiteradamente, interpretando la disposición del artículo 3986 del Código Civil, que las gestiones de carácter administrativo no interrumpen la prescripción.

4º La acción subsidiaria por indemnización del daño causado por la enajenación, art. 2779 del Código Civil, se prescribe en el mismo tiempo y de igual manera que la reivindicatoria contra el actual poseedor.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1927.

Y Vistos: estas actuaciones promovidas por don José Sgan-zini contra la Provincia de Santa Fe sobre cobro de pesos, de las cuales resulta:

Que a fs. 43, comparece el actor demandando a la provincia de Santa Fe y pidiendo sea condenada al pago de la suma de ciento veinte mil seiscientos pesos moneda nacional, en concepto de indemnización, con más los intereses y las costas. Fundando la acción, expone: a) que con fecha 11 de Agosto de 1915 compró a don Angel Giordano una fracción de tierra ubicada en la provincia de Santa Fe, departamento de San Cristóbal, paraje denominado «Chaco Chico», parte del lote XVII del plano de la mensura practicada por el agrimensor Rey y Virasoro, compuesta de mil ochocientos ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas; b) que su vendedor hubo el campo por compra de don Severo Y. Goñi el 27 de Noviembre de 1902, éste, de don Laureano Bonorino el 4 de Octubre de 1898, y Agustín Cánepa y Cia. que lo vendió al último, lo había comprado, a su vez, al Gobierno de la provincia de Santiago del Estero. Afirma que sus antecesores han estado en posesión del campo y han abonado el impuesto de contribución territorial, cuyo pago él ha continuado; c) que el campo descripto se encontraba en la zona litigiosa de límites entre las provincias de Santa Fe y Santiago del Estero, y al efectuarse el convenio de 1886 entre dichos Estados, quedó aquél dentro del territorio de la provincia de Santa Fe; c) que después del mencionado convenio y cuando por consiguiente, la provincia de Santa Fe no tenía ningún derecho sobre el campo vendido a Cánepa y Cia. por Santiago del Estero, aquélla enajenó la misma fracción a los señores Cristóbal Murrieta y Cia., quienes la enajenaron a la Compañía de Tierras de Santa Fe, la cual, a su vez, la subdividió y vendió en lotes pequeños; d) que practicada una mensura judicial por mandato del juez de Primera Nominación de la provincia de Santa Fe, Dr. Nestor Costa, quedó probado que las tierras vendidas por Santa Fe a Murrieta y Cia., eran las de su propiedad, superponiéndose un título al otro.

Que conforme al derecho emergente de estos antecedentes inició el correspondiente expediente administrativo en Mayo de

1917, solicitando las indemnizaciones del caso, el que después de una laboriosa gestión y cuando ya estaban reconocidos sus derechos, se traspapeló teniéndose que reconstruir de nuevo.

Que los dos títulos sobre el inmueble emanan del mismo vendedor por cuanto las enajenaciones hechas por Santiago del Estero han sido reconocidas por Santa Fe como sucesora de aquélla, luego, ésta ha vendido dos veces la misma cosa, lo que la hace pasible de las pérdidas e intereses derivados de la anulación de una de las ventas. Encuentra el derecho aplicable en el art. 1329 y sus concordantes del Código Civil, en la ley N° 1894, en el convenio citado del año 1886 y en la ley local de Santa Fe, de 2 de Octubre de 1886.

Que las pérdidas e intereses consisten en la suma de sesenta mil pesos pagada como precio, en la de doce mil abonados en concepto de gastos judiciales, mensuras, escrituración y trámites administrativos; y en los intereses de la primera cantidad, que alcanzan a cuarenta y ocho mil seiscientos pesos moneda nacional. Todo lo cual representa la cantidad reclamada de ciento veinte mil seiscientos pesos moneda nacional.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, corrióse a fs. 50 traslado de la demanda, el que fué evacuado a fs. 80 por don Luis U. de Iriondo en representación de la provincia de Santa Fe, solicitando el rechazo de la acción instaurada, con costas, a mérito de los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Que niega todos los hechos articulados que no fueran expresamente reconocidos por su parte y deja constancia que el actor no ha cumplido con el art. 10 de la ley 50, en cuanto obliga a producir con la demanda las escrituras y documentos que justifiquen el derecho deducido.

Que opone en primer término la defensa de prescripción desde que toda acción que pudiera competer al demandante se hallaría extinguida en virtud de haber transcurrido con evidente

exceso, el término de ley sin que los actores hayan producido hecho y acto alguno que importe una causa legítima de interrupción.

Que en la demanda y en las presentaciones hechas por Sganziini ante el Gobierno de la Provincia consta que fué en virtud de la ley local de 5 de Octubre de 1880 y del contrato celebrado en 30 de Noviembre del mismo año, que el Gobierno de Santa Fe vendió a Murrieta y Cia. varias fracciones de campo situadas en el Norte de la Provincia y que en 8 de Agosto de 1884 los últimos transmitieron a la Compañía de Tierras de Santa Fe la totalidad de los campos sobre los cuales, a estar a una operación de simple mensura del ingeniero Ricardo López Pascual, estaría comprendida la fracción de que se dice dueño el actor. No es, por lo tanto, exacto que la venta efectuada por Santa Fe lo fuera con posterioridad al convenio de límites como se afirma en la demanda y mucho menos aún, que los antecesores de Sganziini hayan estado en posesión del campo, que siempre desde la fecha del título de los señores Murrieta y Cia., Septiembre de 1881, fué poseído por los compradores de mi representada y sus sucesores.

Que tomando como punto de partida de la prescripción opuesta la fecha anotada, Septiembre de 1881, han transcurrido hasta la interposición de la demanda, cuarenta y tres años, tiempo más que suficiente para operarse. Invoca sobre el particular los arts. 4015 y 4016 del Código Civil y, en su caso, los artículos 3949, 4017 y 4023 del citado Código.

Que reconoce la existencia de un expediente administrativo iniciado en Mayo de 1924 ante el Gobierno de Santa Fe en nombre del señor Sganziini, reclamando la indemnización que motiva este juicio y admite una presentación anterior, en Agosto de 1917, cuyas actuaciones se dice, fueron extraviadas, pero, en esas fechas la prescripción se había cumplido y, además, las gestiones administrativas practicadas voluntariamente ante el gobierno, no interrumpen el curso de la prescripción, sin que el

informe técnico de la oficina de Geodesia ni el dictámen del Fiscal de Estado puedan importar un reconocimiento que detenga el curso de la prescripción.

Que en cuanto a las mensuras que se dicen practicadas en los años 1915 y 1917, se trata de simples diligencias autorizadas por el art. 672 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, que por su naturaleza no han podido probar que las tierras vendidas por la provincia a Murrieta y Cía., fueran de propiedad de Sganzi ni su derecho indiscutible a las tierras.

Que en cuanto al fondo del litigio, desconoce por las razones extensamente desarrolladas, que el caso de autos pueda considerarse como de venta de cosa ajena y por lo mismo de ningún modo es procedente la cita del art. 1329, Código Civil, que la demanda invoca como su principal fundamento.

Que los demandante y sus causa-habientes no han tenido el dominio sobre que versa la pretendida reclamación. La posesión de los inmuebles referidos fué siempre ejercida por los sucesores de Santa Fe que gozaron de justo título y buena fe. La suposición de que Santa Fe enajenó tierras, vendidas con anterioridad por Santiago del Estero, no sería, entonces, obstáculo, aún admitiéndolo, en vista de que la prescripción vendría a salvar los vicios del adquirente.

Que a fs. 89 corrióse traslado de la prescripción opuesta por la Provincia de Santa Fe, el que fué evacuado a fs. 90, pidiendo su rechazo con costas.

Que abierta la causa a prueba a fs. 115 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 194, alegando sobre su mérito ambos litigantes a fs. 197 y fs. 240 y llamándose autos para definitiva a fs. 244.

Y Considerando:

Que con el testimonio corriente a fs. 75 se ha demostrado

que por fallecimiento de don José Sganzini, quien se presentó a fs. 43 entablado la presente demanda, han sido declarados universales herederos del mismo sus hijos doña Helvecia Eloisa, doña Sofía, don José Humano y doña Bárbara Adela, sin perjuicio de los derechos que la ley acuerda a la cónyuge superviviente, doña Adela Introzzi de Sganzini, en nombre y representación de todos los cuales la presente causa ha sido proseguida.

Que de la documentación traída a los autos se desprende: a) que don José Sganzini, el 11 de Agosto de 1915 compró a don Angel Giordano una fracción de tierra situada en la Provincia de Santa Fe, departamento de San Cristóbal, paraje denominado «Chaco Chico», parte de la fracción XVII del plano de mensura practicado por el agrimensor Rey y Virasoro, con una superficie de mil ochocientos ochenta hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta y dos centiáreas; b) que el antecedente más remoto del título de Sganzini se encuentra en las ventas realizadas por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a don Agustín Cánepa y Cia. y Miguel Cánepa, con fechas 19 de Mayo de 1870 y 12 de Agosto de 1871, de doscientas leguas santiagueñas que debían ubicarse entre los ríos Dulce y Salado, las que lo fueron en el territorio limítrofe de la provincia de Santa Fe; c) que las doscientas leguas fueron divididas en cincuenta lotes de cuatro leguas cada uno, marcándose en el plano respectivo veinticinco lotes para Miguel Cánepa y los otros veinticinco para don Agustín Cánepa; d) que con fecha 15 de Enero de 1873, Agustín Cánepa y Cia. vendió a Eduardo y Laureano Bonorino cuatro de los veinticinco lotes que le habían correspondido y Laureano Bonorino, cesionario de su hermano, enajenó el 4 de Octubre de 1898 a don Severo Goñi, dos leguas de ese campo, quien, a su vez, transmitió parte del mismo el 27 de Noviembre de 1902 a don Angel Giordano, antecesor inmediato del actor.

Que, a su turno, la Provincia de Santa Fe, en virtud de la ley de 5 de Octubre de 1880 y del contrato celebrado el 30 de

Noviembre de 1880, por escritura otorgada el 28 de Septiembre de 1881, vendió a los señores Cristóbal Murrieta y Cía. varias fracciones de campo situadas en el Norte de su territorio. En Agosto 8 de 1884, Murrieta y Cía. vendieron a la Compañía de Tierras de Santa Fe la totalidad de los campos adquiridos al Gobierno, fundando en ellos varias colonias, entre las cuales se encuentra la «Colonia Portugaleta», donde según la mensura del ingeniero López Pascual, estaría comprendida la fracción correspondiente al título de Sganzini.

Que habiéndose opuesto por la Provincia de Santa Fe la defensa de prescripción, corresponde examinarla en primer término porque si acaso ella procediera, sería innecesario el estudio de las cuestiones vinculadas al fondo del asunto.

Que la actora ha sostenido la improcedencia de la prescripción alegada, fundada: a) en que la Provincia de Santa Fe al dictar la ley de reconocimiento de su obligación de indemnizar a los despojados en caso de superposición de título, ha obrado como poder público y no como persona jurídica, siendo, por consiguiente, irrevisable e imprescriptible su obligación en tanto dure su vigencia de la ley; b) en que aún en la hipótesis de que cupiese invocar la prescripción, las oficinas y reparticiones de la Provincia de Santa Fe, en todo momento, a partir desde el año 1905, han reconocido el derecho de su parte, interrumpiendo la presunta prescripción, y por que, además, las mensuras de Lersch y López Pascual son actos interruptivos de aquélla y han tenido lugar los años 1915 y 1916, revistiendo el carácter de trámites preparatorios de esta acción judicial de indemnización; c) en que la obligación cuyo cumplimiento se reclama, ha nacido al derecho recién el año 1886, siendo desde tal fecha que debe empezar a correr el término de treinta años que corresponde a la prescripción que podría alegarse.

Que acerca de la primera defensa procede observar que la acción deducida en la presente causa es una acción personal por indemnización de daños y perjuicios mediante la cual el deman-

dante reclama el pago de la suma de ciento veinte y seis mil pesos moneda nacional y que, si bien el derecho invocado para fundarla se encuentra en una de las cláusulas del convenio celebrado entre las Provincias de Santa Fe y de Santiago del Estero, de 15 de Septiembre de 1886, destinado a resolver sus diferencias de límites, no es menos exacto que aquella cláusula en su aplicación al caso, reconoce como antecedente inmediato el contrato de compra-venta celebrado entre el antecesor del actor y la Provincia de Santiago del Estero, sobre las tierras después vendidas por Santa Fe, y, por consiguiente, la obligación que en el presente juicio trata de hacerse efectiva es la que incumbe al vendedor que no ha entregado la cosa vendida o a quien se le responsabiliza por la evicción, esto es, un derecho privado regido por los preceptos del Código Civil.

Que aún cuando el aludido convenio sobre límites haya sido celebrado poniéndose en ejercicio facultades inherentes al poder público de los Estados, la cláusula tercera sólo tuvo en mira resolver que en el caso de superposición de títulos derivados de actos de enajenación de las dos provincias, los conflictos «serían resueltos por los tribunales competentes, quedando obligada solamente la de Santa Fe», esto es, una sustitución en el sujeto de la obligación, pero sin producir alteración alguna en la naturaleza de la relación jurídica.

Que, por consiguiente, al derecho de los demandantes y a las obligaciones correlativas de la Provincia de Santa Fe, les son tan aplicables como lo hubieran sido respecto de Santiago del Estero antes del tratado, los arts. 3951 y 4019 del Código Civil en cuanto disponen que el estado general o provincial están sometidos a las mismas prescripciones que los particulares acerca de sus bienes o derechos susceptibles de ser propiedad privada y pueden igualmente oponer la prescripción.

Que esta Corte ha declarado que para determinar si procede o no la excepción de prescripción, no hay para qué tomar en cuenta si el derecho que se gestiona y la obligación corres-

pondiente y cuyo cumplimiento se pide, tienen por base disposiciones expresas de la Constitución o de la ley o de ambas, no habiéndose establecido la prescripción liberatoria en consideración al origen o fuente de que emana la obligación del deudor, sino en virtud de la inacción del acreedor por el tiempo fijado por la ley, y según la clase y naturaleza de la acción que se ejerce por el acreedor, como se demuestra por la disposición de los arts. 4017 y 4019 del Código Civil, tomo 90, pág. 17.

Que, por último, si fuera admisible la tesis de que la Provincia de Santa Fe al sancionar la ley de 1886 ha obrado como poder público y no como persona jurídica, siendo por eso imprescriptible la acción deducida, esta Corte carecería de jurisdicción para entender en el litigio, pues su competencia se extiende tan sólo a las causas civiles que versen entre una provincia y algún vecino o vecinos de otra o ciudadanos o súbditos extranjeros (art. 1º, inciso 1º, ley 48) y entretanto, es la misma parte que hace valer aquella defensa la que ha demandado ante ella.

Que respecto de la segunda defensa basada en que la Provincia de Santa Fe por intermedio de sus oficinas ha reconocido en todo momento el derecho de su parte interrumpiendo la presunta prescripción cabe observar: a) que no consta de autos que el deudor propiamente dicho, es decir, la Provincia de Santa Fe, por el órgano de sus poderes constituidos, haya reconocido expresa o tácitamente los derechos pretendidos por el actor. Las afirmaciones formuladas por los asesores legales de aquel Estado o por sus oficinas técnicas en la sustanciación del expediente administrativo sobre el derecho del reclamante, no constituyen un reconocimiento sino cuando ellas han sido adoptadas o reproducidas por los poderes del Estado con capacidad legal para decidir sobre la cuestión que les está sometida; b) que del expediente administrativo agregado como prueba resulta que el Poder Ejecutivo de la Provincia, si bien con fecha posterior a la iniciación de la presente demanda, en conocimiento de aquellos dictámenes ha rechazado la reclamación interpuesta por el

señor Sganzini, basado en que de acuerdo con la ley local número 1944 el Poder Ejecutivo no puede abonar una indemnización por un derecho prescripto; c) que la prueba rendida por los demandantes ha dejado establecido en autos que en el año 1917 dedujeron gestiones de carácter administrativo ante el gobierno de la provincia, afirmando asimismo, la existencia de dos reclamaciones interpuestas durante los años 1903 y 1905 por su antecesor Bonorino, gestiones que a su juicio habrían interrumpido el curso de la prescripción.

Que tanto acerca del expediente administrativo iniciado por el actor el año 1917, como de los otros dos mencionados, su presentación ante las autoridades de la provincia, no importa un acto interruptivo de la prescripción asimilable en sus efectos a la demanda judicial requerida expresamente por el art. 3986 del Código Civil. La jurisprudencia de esta Corte ha declarado reiteradamente, interpretando aquella disposición que las gestiones de carácter administrativo no interrumpen la prescripción. Tomo 118, pág. 175; tomo 123, pág. 224; tomo 143, pág. 59.

Que los actores han afirmado que sus antecesores Cánepa y Cía. y Bonorino Hnos., compradores de Santiago del Estero, poseyeron el campo hasta Septiembre de 1881, fecha en que Santa Fe lo vendió a Murrieta y Cía. Sería, pues, a partir de esa fecha en que la posesión fué perdida para los antecesores de los demandantes, que nació el derecho de éstos para reivindicarlo de los actuales ocupantes o, en su defecto, para reclamar de su vendedora la Provincia de Santiago del Estero la acción subsidiaria por indemnización del daño causado por la enajenación, art. 2779 Código Civil. Si ésta fuera la acción deducida, ella se prescribiría de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte. (Tomo 98, pág. 5; tomo 108, pág. 344; tomo 143, pág. 59), en el mismo tiempo y de igual manera que la reivindicatoria contra el actual poseedor. Y bien, el tiempo transcurrido entre la fecha señalada Septiembre 1881 y la deducción de la presente acción, 23 de Octubre de 1924, excede visiblemente de los treinta

años. Y aún debe decirse que ese término se había cumplido ya el año 1915, cuando se practicaron las mensuras de Lersch y López Pascual, treinta y cuatro años después de la fecha adoptada como punto de partida de la prescripción.

Que si bien el actor ha sostenido que el tiempo de la prescripción sólo ha comenzado a correr para él desde el 13 de Noviembre de 1886, fecha en que la Provincia de Santa Fe tomó a su cargo la obligación de indemnizar de acuerdo con el tratado de límites, debe observarse al respecto, que el derecho de los antecesores del demandante para hacer valer sus derechos contra la Provincia de Santiago del Estero, por imposibilidad de ésta, de entregar la cosa enajenada o de mantenerlos en la posesión, en una palabra, por las consecuencias de la compra-venta, no ha nacido del tratado de límites del año 1886, sino del contrato de adquisición del campo por la provincia nombrada. El tratado no hizo más que poner a cargo de la Provincia de Santa Fe las indemnizaciones que de otro modo hubieran correspondido a la provincia vendedora. La acción y la posibilidad de ejercitarla ha existido desde la fecha del contrato de compra-venta o de los actos que comportaran la privación de la posesión y es a ese momento que debe referirse el punto de partida de la prescripción.

Que en este sentido y en un juicio igual al presente sobre tierras comprendidas en el primitivo título conferido por Santiago del Estero, ha dicho esta Corte «no se opone a las conclusiones precedentes el art. 3º del convenio aludido, pues si bien por dicho artículo la Provincia de Santa Fe contrajo la obligación de indemnizar si se producían superposiciones de títulos, no es dable sostener que esa obligación solo comenzó a correr en el caso desde la fecha del indicado convenio, o sea, desde 1886, puesto que no consta ni se alega que se hayan llenado los requisitos establecidos en el mismo artículo, ocurriendo a los tribunales correspondientes, a fin de que éstos decidieran, con sujeción a las reglas del derecho común, qué títulos debían prevalecer. Fallos, tomo 118, pág. 175.

Que, si en cambio, la acción deducida, es simplemente la fundada en el art. 1329 del Código Civil sobre indemnización de perjuicios derivados de la venta de una cosa ajena, sin que los demandante no sus antecesores hayan tenido la posesión de las tierras, hipótesis la menos favorable a los derechos de los mismos, la prescripción se habría producido de acuerdo con el art. 4023 por el transcurso de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, aún contando ese término a partir del año 1886, como el actor lo sostiene.

En mérito de estas consideraciones, se declara procedente la excepción de prescripción, desestimándose, consiguientemente la demanda, sin costas, en atención a la naturaleza de la que prospera. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Don Nazario Amado contra la Provincia de Salta, sobre embargo preventivo.

Sumario: 1º Pendiente un juicio de reivindicación entablado ante los tribunales locales contra el *fictus possessor* (artículo 2785 del Código Civil), es improcedente una demanda tendiente a obtener la declaración de que el propietario, (en el caso, la Provincia de Salta), se halla obligado a deducir contra el tercer adquirente, o *verus possessor*, la acción a que se crea con derecho, sobre el inmueble en cuestión, bajo apercibimiento de mandarse levantar el embargo que aquél obtuvo sobre el bien materia de la reivindicación y de ser condenado al pago de los daños y perjuicios.

2º En caso de que los expresados tribunales se pronunciaran en el sentido de que el actor en el referido juicio de reivindicación puede continuar la demanda contra el enajenante, el comprador, actor en el presente, estaría obligado a esperar el resultado de aquél, (nota al art. 2785 del Código Civil); sin poder invocar la garantía del art. 17 de la Constitución, dado su conocimiento del embargo y del propio juicio de reivindicación, en el acto de escriturar.

3º El art. 460 del Código de Procedimientos para la Capital, aplicable como ley supletoria, en lo federal, contempla la hipótesis de un embargo preventivo trabado con anterioridad a la deducción de la demanda principal, y no al supuesto, de que el embargo se impetre conjuntamente con aquélla.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1927.

Y Vistos: las presentes actuaciones seguidas por don Amado Nazario contra la Provincia de Salta, sobre embargo preventivo, de los cuales resulta:

Que a fs. 11 comparece don Ernesto A. Devoto en representación del actor a mérito de la jurisdicción originaria que los arts. 100 y 101 de la Constitución acuerdan a esta Corte para conocer en las causas suscitadas entre una provincia y un extranjero.

Que su mandante don Nazario Amado, nativo de Siria, tiene la calidad de propietario y poseedor del campo «Yariguarenda», situado en el departamento de Orán, Provincia de Salta, dentro de los límites que expresa. El campo de la referencia per-

tenecía a don Abraham Nallar, con quien su representado celebró un boleto de compra-venta el 15 de Marzo de 1926, cuyo boleto se pasó al escribano de Salta don Arturo Peñalva, para que extendiera la escritura de transferencia de dominio. Esta se otorgó el 10 de Junio de 1926, haciéndose constar por aquél que, según el certificado del Registro de la Provincia aparecía anotado un embargo sin determinar cantidad, ordenado por el Juez de 1ª Instancia de Salta en un juicio de reivindicación iniciado por esa provincia contra el vendedor.

Que, como las cosas embargadas pueden ser objeto de los contratos, conforme al art. 1174 del Código Civil y no teniendo el campo la calidad de bien litigioso, por cuanto el señor Nallar no había sido notificado de demanda alguna, ni siquiera del embargo preventivo que mencionaba el Registro, todo lo que había ocurrido sin audiencia ni notificación suya, Amado adquirió el inmueble, quedando como único propietario y poseedor.

Que hecha la venta antes de existir juicio trabado por demanda y por respuesta, la provincia no puede mantener indefinidamente el embargo preventivo de referencia, sin accionar contra el propietario Amado, pues lo contrario importaría violar la garantía constitucional de que nadie puede ser privado de su propiedad sin juicio previo.

Que el art. 460 del Código de Procedimientos de la Capital incorporado a la ley N° 50 por la N° 3375 y los arts. 2508 del Código Civil y 17 de la Constitución, dan derecho al propietario para exigir el levantamiento del embargo o que se le demande ante el juez competente que corresponda a su fuero desde que el actor debe seguir al demandado.

Concluye pidiendo se intime a la Provincia de Salta para que deduzca en el plazo de ocho días la acción a que se crea con derecho sobre el mencionado inmueble contra Nazario Amado, bajo apercibimiento de mandarse levantar el embargo y ser condenada la provincia al pago de costas y de los daños y perjuicios.

Que acreditada la jurisdicción originaria de esta Corte, en

cuanto hubiera lugar por derecho, corrióse traslado de la demanda al cual fué evacuado a fs. 25 por don Avelino Rolon, pidiendo el rechazo de la demanda en todas sus partes con expresa condenación en costas y expresando:

Que la Provincia de Salta demandó a don A. Nallar por reivindicación de la estancia «Yariguarenda», situada en la segunda sección de Orán, presentando la demanda ante los Tribunales de la Provincia de Salta, únicos competentes para entender en el juicio. Dicha demanda fué presentada el día 5 de Junio de 1926 junto con un pedido de embargo preventivo del inmueble objeto de la reivindicación. El juzgado proveyó de conformidad el día 7 de Junio del mismo año, librándose en esa fecha, un oficio al Registro de la Propiedad a efecto de que anotase el embargo preventivo ordenado, lo cual fué cumplido al día siguiente, o sea, el 8 de Junio.

Que el mismo día 8 de Junio se libró oficio al Juez de Paz de Tartagal, en cuyo lugar el señor Nallar tenía su domicilio, a fin de que dicho funcionario corriera traslado de la demanda y notificara a aquél de la traba del embargo.

Que Nallar, sin contestar la demanda de reivindicación promovió un incidente sobre falta de acción, como artículo previo, sosteniendo que la demanda no podía ser dirigida contra él, que no era propietario ni poseedor de «Yariguarenda», en razón de habérselo vendido a don Nazario Amado. Y la provincia a su turno, sostuvo que la enajenación era una torpe maniobra efectuada por Nallar a favor de Amado, tendiente a acarrear la incompetencia de la justicia provincial, y que ella se había producido después de la traba del embargo, razón por la cual no podía redundar en perjuicio de la provincia. Alegó, además, que no podía ser obligada a deducir una nueva demanda ante jueces y jurisdicción distinta, porque en el mejor de los casos sólo podría considerársele a Nazario Amado como un sustituto procesal de Nallar, pero nunca como un tercero extraño al juicio. Esta incidencia fué abierta a prueba por el Juez de Salta y se encuentra en la actualidad pendiente de resolución.

Que de las propias constancias de la escritura de venta y de los demás antecedentes relacionados, resulta que antes de firmar y concluir la escritura de compra-venta de «Yariguarenda», tanto el comprador como el vendedor conocían la existencia del embargo y la presentación de la demanda que la provincia había entablado ya ante los tribunales competentes.

Que para que esta Corte estuviera en condiciones de admitir o denegar la intimación impetrada, hubiera sido necesario un juicio previo sobre incompetencia de los tribunales ordinarios de la Provincia de Salta para entender en el juicio de reivindicación y la consiguiente declaración, admitiendo la jurisdicción originaria de la Corte Suprema para entender en el litigio.

Que la aplicación de los arts. 100 y 101 de la Constitución presuponia la demostración de que los derechos invocados por Amado le pertenecían originariamente de acuerdo con el art. 8° de la ley 48. Y no sólo no es originario el derecho de Amado, sino que es un derecho nacido después de la presentación de la demanda y del embargo.

Que el apercibimiento solicitado en el sentido de que la provincia deduzca la acción en el plazo de ocho días sería de cumplimiento imposible, dado que la demanda cuyo planteamiento se reclama, habría sido ya presentada ante los tribunales de Salta con anterioridad al momento en que el actor pudiera decirse propietario de la estancia «Yariguarenda».

Que abierta la causa a prueba fs. 29 vta., se produjo la que expresa el certificado de fs. 64, alegando ambas partes sobre el mérito de la misma, fs. 66 y 71, poniéndose los autos a despacho, fs. 74 vta.

Y Considerando:

Que en la presente demanda se ha demostrado: a) que la Provincia de Salta inició demanda reivindicatoria del campo «Yariguarenda» contra don Abraham Nallar el día 4 de Junio de 1926, ante su propia justicia local; b) que en el escrito de

presentación fué solicitado un embargo preventivo, el cual decretóse sin audiencia previa de Nallar, siendo éste notificado del auto respectivo, por cédula, personalmente, con fecha 19 de Junio. Informes de fs. 35 vta. y fs. 41 y siguientes.

Que, el 10 de Junio del mismo año, el demandado don Abraham Nallar, argentino naturalizado, vende a don Nazario Amado, sirio, la propiedad «Yariguarenda» objeto de la acción reivindicatoria, según aparece de la escritura pública otorgada ante el escribano de la ciudad de Salta, don Arturo Peñalva, y en cuyo acto se deja constancia de que «el inmueble vendido anotado a nombre de Nallar, reconoce como único gravamen un embargo, sin determinar cantidad, ordenando por el señor Juez de 1ª Instancia y primera nominación en el juicio reivindicatorio iniciado por el Gobierno de Salta contra el vendedor. Con respecto a este embargo, manifiesta el señor Nallar que ignoraba su existencia hasta este momento, pero que, estimando que dicho embargo no es procedente, se obliga a gestionar su levantamiento. Por su parte, el señor Amado manifiesta que para el caso eventual en que el juicio que originó el embargo de que se trata, llegara a prosperar, acepta, desde ahora, las consecuencias consiguientes, tomando para sí las responsabilidades del caso». Testimonio de fs. 6.

Que el actor en calidad de tercer adquirente del inmueble solicita en este juicio se intime a la Provincia de Salta, deduzca contra él en el plazo de ocho días, la acción a que se crea con derecho sobre el mencionado inmueble, bajo apercibimiento de mandarse levantar el embargo y de ser condenada aquélla a los daños y perjuicios; y agrega, que siendo él un extranjero y la embargante la Provincia de Salta, corresponde que la acción sea deducida ante la jurisdicción de esta Corte.

Que si bien es exacto que de acuerdo con el art. 1174 del Código Civil las cosas litigiosas, dadas en prenda, hipotecadas o embargadas, pueden ser objeto de los contratos, también lo es que ello es así, salvando el deber legal de satisfacer el perjuicio

que del contrato resultare a terceros. La Provincia de Salta que tenía un embargo preventivo anotado a su favor sobre el inmueble reivindicado, y cuya procedencia o improcedencia procesal este tribunal no se halla habilitado para juzgar, es en el caso el tercero cuyos derechos no pueden ser modificados o alterados, en relación al juicio deducido y al embargo, por obra del contrato de compra-venta concluido después de anotado aquél, desconociendo su adquirente su existencia, así como la del juicio reivindicatorio cuyas consecuencias eventuales tomó a su exclusivo cargo.

Que, en la hipótesis, uno de sus derechos estaría constituido a juicio de la Provincia de Salta por el que ella ha fundado en el art. 2785 del Código Civil, según el cual la reivindicación podrá intentarse contra el que por dolo o hecho suyo ha dejado de poseer para dificultar o imposibilitar la reivindicación. Y ese derecho lo ha hecho valer en el juicio de reivindicación iniciado, contraponiéndolo a la manifestación formulada dentro del mismo por el enajenante de que ha dejado de ser propietario y poseedor del inmueble reivindicado, fs. 59 vta. La Provincia de Salta, pues, actora en el juicio de reivindicación, ha manifestado, procesalmente, su propósito, de continuar la acción contra el *fictus possessor* y si bien éste le ha desconocido tal derecho, el incidente no ha sido todavía resuelto por el tribunal ante el cual se halla radicado el juicio.

Que siendo esto así y pudiendo resultar que los tribunales del mencionado estado lleguen a la conclusión de que éste tenía el derecho de elegir entre la reivindicación del inmueble contra el *verus possessor* o la estimación de él contra el *fictus possessor*, es de toda evidencia que no es posible, sin la previa resolución de la aludida cuestión planteada en la causa, obtener mediante el ejercicio de la acción aducida en este juicio, la declaración de que la provincia está obligada a demandar al tercer adquirente del inmueble reivindicado, puesto que la admisión de las pretensiones del actor comportaría la consecuencia de que la provin-

cia de Salta carece del derecho que ella ha hecho valer dentro del juicio de reivindicación de demandar al primitivo poseedor.

Que es de observar, asimismo, que si la resolución de los tribunales de Salta se diera en el sentido de que el actor en el juicio de reivindicación pueda continuar la demanda contra el enajenante, el comprador, actor en éste, estaría obligado a esperar el resultado de aquél, de acuerdo con lo que se desprende de la última parte de la nota al art. 2785 del Código Civil, sin poder invocar la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, pues su conocimiento del embargo y del propio juicio de reivindicación en el acto de escriturar, por una parte, y el precepto del art. 20 del Código Civil por otra, lo ponían en el caso de prever las consecuencias derivadas del precitado art. 2785 del Código Civil si la resolución de la hipótesis encontrara acertada su invocación.

Que el art. 460 del Código de Procedimientos para la Capital aplicable como ley supletoria en lo federal y en el cual el actor ha fundado también su pedido, no comprende el caso de autos. En efecto, de su letra y de su espíritu se infiere visiblemente, que él contempla la hipótesis de un embargo preventivo trabado con anterioridad a la deducción de la demanda principal y no al supuesto, que es el de autos, de que el embargo se impet্রে conjuntamente con aquélla. Y lo demuestra la circunstancia de que el derecho conferido por el artículo al dueño de los objetos embargados de exigir que «la demanda sea deducida en el preciso término de ocho días», se halla cumplido en el caso respecto del que era propietario y poseedor en el momento de decretarse el embargo; y su sucesor particular que conoció y aceptó el hecho en el momento de la compra, no puede tener más ni mejor derecho que el que le correspondía a su antecesor. Artículos 1174 y 3270 Código Civil.

Que de lo dicho se infiere, asimismo, que ninguna cuestión sobre competencia de esta Corte en el juicio de reivindicación ha podido ser válidamente deducida mientras se hallase pendien-

te de decisión ante los tribunales de la Provincia de Salta, el punto de derecho examinado relativo a saber si aquélla procede o no continuar la demanda contra el enajenante como *fictus possessor*. Si la solución fuera negativa, o, en caso de ser afirmativa, si la provincia en cualquier momento resolviera dirigirse contra el *verus possessor* o poseedor actual, recién habría llegado para el actor la oportunidad de discutir ante cuál jurisdicción aquélla acción debe entablarse, esto es, recién existiría la causa suscitada entre un extranjero y una provincia requerida por los arts. 100 y 101 de la Constitución. La declaración que ahora se impetra sobre la jurisdicción competente para entender en el eventual juicio de reivindicación contra el poseedor actual podría resultar de carácter abstracto, tanto porque no llegara aquél a iniciarse, siguiéndose contra el *fictus possessor*, cuanto porque la Provincia puede deducirlo ante el mismo tribunal que el actor cree competente. Y en la hipótesis de que así no fuera, siempre tendría el actor el medio y la oportunidad de producir en el respectivo juicio la cuestión sobre competencia en la forma autorizada por las leyes.

En mérito de estas consideraciones oído el Señor Procurador General, no se hace lugar a la demanda, sin costas, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. Notifíquese y respondido el papel, archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Don Antonio Bartachini y otros contra la Municipalidad de la Capital, por repetición de pago.

Sumario: 1º La interpretación o aplicación de una ley local como es la ley orgánica de la Municipalidad de la Capital, por erróneas que sean, no pueden ser revisadas por la Corte Suprema en el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, mientras no afecten o envuelvan cuestiones especialmente regidas por la Constitución, tratados o leyes de carácter federal; en consecuencia, una sentencia de la Cámara Civil Primera de la Capital, en cuanto declara a la ordenanza de impuestos sancionada por la Municipalidad de la Capital en Junio de 1921, comprendida dentro de los impuestos y rentas autorizadas por su ley orgánica, no puede ser revisada por la Corte Suprema por vía del expresado recurso extraordinario.

2º Establecida en forma definitiva por la Cámara Civil Primera la legalidad del artículo impugnado de la ordenanza respecto de la ley número 1260, no puede afirmarse en verdad que no exista ley que autorice el impuesto, y por consiguiente, que hayan sido desconocidos en el caso, ni el artículo 4º ni el artículo 17 de la Constitución.

3º El derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar concedido por igual a nacionales y extranjeros (arts. 14 y 20 de la Constitución), no excluye el derecho del Estado para imponer contribuciones, impuestos o rentas destinadas a satisfacer las necesidades públicas.

4º La igualdad preconizada por el artículo 16 de la Constitución significa, en lo referente a impuestos, que en condiciones iguales, deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes, y aquel principio, según también lo ha

declarado la Corte Suprema, admite clasificaciones y categorías razonables cuando el importe recae sobre ciertas clases de bienes y de personas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ EN LO CIVIL

Buenos Aires, Septiembre 8 de 1924.

Y Vistos: Estos autos de los que resulta:

Que a fs. 8 se presenta don José P. Bacigaluppi, como apoderado de don Antonio Bartachini, Ramiro Cortizo y otros, demandando a la Municipalidad de la Capital, por repetición de pago, exponiendo:

Que sus poderdantes abonaron los impuestos a los despachos de bebidas alcohólicas en la forma que estableciera el artículo 135 de la ordenanza de impuestos sancionada por el Concejo Deliberante en Junio de 1921, la que estima en esta parte ilegal e inconstitucional, por cuya causa entabla en nombre de sus poderdantes la presentación para que se condene a la Municipalidad a devolverle la suma abonada, intereses y costas.

Con el fin de justificar las calificaciones que le merece el precepto que impugna el recurrente hace en el escrito de demanda una relación de la forma paulatina y progresiva con que el Concejo Deliberante ha venido introduciendo subrepticamente el impuesto sobre el que reclama, no obstante que la ley orgánica 1260 y las modificaciones parciales que importaron leyes posteriores, enumeren taxativamente los impuestos y rentas que el Congreso delegó para el funcionamiento de las Municipalidad, y después de iniciar la reseña con el impuesto de análisis establecido en 1883, se siguen las ulteriores de este derecho hasta

1919, en que según la demanda se transformó en un verdadero impuesto directo, so pretexto de móviles sociales y altruistas, carácter con el que estima se ha conservado en las ordenanzas de Enero de 1920 y Junio de 1921, con arreglo a la cual sus mandantes pagaron la tasa con el correspondiente protesto. Funda el derecho de sus representados en los que les acuerda el libro II, sección X, capítulo VIII y concordantes del Código Civil, en lo que disponen las leyes 1260 y 4058, y en lo establecido por los arts. 27, 31, 4, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Nacional y jurisprudencia de los Tribunales y Corte Suprema. Agrega que la ley orgánica de la Municipalidad, hace una enumeración taxativa de las atribuciones delegadas por el Congreso a favor de ésta y que entre las fuentes de recursos que se le permiten, tanto por la ley 1260, cuanto por la 4058, no se halla comprendido el impuesto cuya devolución se solicita; añadiendo que sin desconocer en la Municipalidad un poder de policía que le permita inspeccionar y analizar las bebidas alcohólicas, tal facultad no puede llegar a crearle la prerrogativa de establecer impuestos sin ley que los autoricen, como ha ocurrido con el gravamen objeto de la demanda, violándose así las disposiciones de la Constitución Nacional en sus arts. 17 y 31, alcanzando igualmente la violación a los arts. 14, 19 y 20, por cuanto la ordenanza en vigor en la parte que ataca es prohibicionista y contraria a la libertad del comercio, reconocida en la Carta Fundamental. Manifiesta luego que no puede fundarse la legalidad del citado artículo en la disposición de la ley orgánica que atribuye al Concejo la fiscalización en el expendio de las sustancias alimenticias, porque dentro de éstas, no se comprenden a las bebidas alcohólicas y lo mismo agrega respecto a los incisos 21 y 25 del art. 1º de la ley 4058, pues el primero se refiere a los establecimientos que vendan, fabriquen o introduzcan artículos o sustancias alimenticias, y ya tiene expresado que en su opinión, las bebidas alcohólicas no entran en esta categoría, haciendo presente además que este texto daría a la Municipalidad el derecho de resarcirse con una tasa proporcionada al valor del

servicio prestado, pero no a establecer impuestos, concepto este último que desenvuelve en una serie de consideraciones doctrinarias.

Analiza luego el inciso 25 del citado artículo 1º que se refiere al derecho de inscripción de las fondas, posadas, hoteles y restaurantes, casas de «lunch», etc., concluyendo que con tal enumeración se demuestra que ni aún tomándola en el sentido más amplio, podría caer el gravamen objeto de esta *litis*. Hace mérito luego de que con este impuesto y el nacional de patentes, resulta un doble gravamen, contrario a la Constitución y que la inconstitucionalidad igualmente, deriva de la forma cómo se aplica ese gravamen que supone una desigualdad en violación de los preceptos 4 y 16, pues ello establece distintas categorías de impuestos, determinándose un gravamen elevadísimo para negocios de capital reducido con lo que se viola igualmente el principio de la proporcionalidad, lo que ha obligado a muchos pequeños negocios a cerrar sus puertas en provecho de los grandes despachos de bebidas, cuyos dueños se encuentran en una situación de privilegio y monopolio. Además se hace valer como razón para fundar la ilegalidad de la ordenanza en la parte impugnada, el hecho de que habiéndose sancionado en Junio y promulgado en Julio, se aplicó con efecto retroactivo en contra de la disposición terminante del art. 3º del Código Civil, y de lo dispuesto en la misma ley orgánica 1260, que en el inciso 9º del art. 44 establece que el Concejo Deliberante no podrá cerrar las sesiones del año, sin haber votado antes los impuestos para el año siguiente. Por tales fundamentos y las resoluciones judiciales recaídas en los casos que cita, pide que se falle oportunamente la causa, declarando inconstitucional e ilegal la ordenanza aludida en la parte que grava los despachos de bebidas alcohólicas, y se condene a la Municipalidad a devolver las sumas que sus poderdantes le abonaron, con más sus intereses y costas.

Corrido traslado de la demanda, lo evacúa a fs. 24 don Prudencio Fernández por la Municipalidad de la Capital, exponien-

do que, la circunstancia de que la Municipalidad hubiere interpretado erróneamente la función que le incumbe en ejercicio del art. 48, inciso 9º de la ley 1260, fundamento en su opinión, del tributo aumentado, no podría ser objeto de revisión ante los Tribunales o que a lo más podrían serlo por vía contencioso-administrativa.

Pasa luego a refutar los distintos argumentos de la demanda, expresando que no existe la duplicidad del impuesto que aquélla pretende; que las patentes responden a un propósito puramente fiscal en tanto que los gravámenes municipales importan en su gran mayoría retribuciones de servicios o mejoras; que no se trata entonces de dos contribuciones análogas, y que, el derecho cobrado en virtud del art. 135, importa una serie de actos que realiza la Municipalidad para efectuar la inspección, otorgar la licencia y verificar los análisis e inspecciones y que, en consecuencia, ese derecho no viene a ser otra cosa que la retribución de un servicio practicado en miras del interés público, y en uso de facultades exclusivas e inalienables. Agrega que no se desconoce el art. 17 de la Constitución, porque cualquiera que fueren los móviles que hayan inspirado a la ordenanza que se impugna su letra no viola ningún principio legal, ni constitucional, ni es atentatoria a la libertad de comercio, ni tampoco es prohibicionista y que la Municipalidad, al decretar esa ordenanza, lo ha hecho fundándose en las leyes dictadas por el mismo Congreso.

Añade que la objeción de que la ordenanza se dictó con retraso, no es valedera, porque no se trataba de un impuesto nuevo, sino de un aumento en la tasa del ya existente y con arreglo al cual se habían verificado, desde el principio del año, los servicios a que se refiere. Finalmente expresa que, la demanda no alega que alguno de los actores sea de aquellos comerciantes de quienes se afirma que se les privó del derecho de cerrar sus negocios, a cambio de no pagar la tasa. Por todo lo cual solicita el rechazo de la demanda, con costas.

Producida una incidencia originada en la consideración del monto de las distintas reclamaciones individuales de los actores con respecto a la competencia del juzgado, y resuelta por la Exema. Cámara a fs. 45, en el sentido de que sólo uno de los demandantes, don Ramiro Cortizo, se hallaba en condiciones de continuar este pleito, el Juzgado abrió la causa a prueba por auto de fs. 50 vta., habiendo producido la parte actora la certificada a fs. 57 y previo alegato de esta sola parte, se llamó a autos para sentencia, y

Considerando:

Ante todo corresponde despejar la cuestión a que se refiere el representante de la Municipalidad en el escrito de fs. 24, cuando al pasar manifiesta que esta demanda no ha podido ser traída a los Tribunales, sinó en todo caso, por la vía contencioso-administrativa, desde que, según sus propias palabras, la mala aplicación que se pretende hecha de las facultades impositivas, sólo podría, a su entender, resultar como corolario de la constatación de haber la Municipalidad interpretado erróneamente la función que le incumbe en ejercicio del art. 48, inciso 9º de la ley 1260. Agrega que la redacción clara del artículo 16 de la ley 5098, le exime de entrar en esa clase de distinguos.

Para que la incompetencia del infrascripto pudiera admitirse, sería necesario que la demanda versara sobre resoluciones tomadas por la Municipalidad en uso de las facultades que le confiere la ley orgánica, en las secciones de Seguridad, Higiene y Moralidad Públicas, o sea siempre que se tratase de cualquiera de las medidas a que se refieren los artículos anteriores comprendidos en la sección III, relativa a la Seguridad, Higiene, Beneficencia y Moralidad Públicas, pero cualquiera que sea el propósito que inspira a la medida que provoca este pleito, lo cierto es que ella se discute en su alcance patrimonial, en cuanto significa una imposición a los contribuyentes por ella al-

canzados, y es indudable que bajo este aspecto, tal gravamen representa un recurso para la Municipalidad y como tal, dentro de la economía de la ley orgánica, su legalidad puede ser discutida ante los Tribunales, sin acudir al procedimiento contencioso-administrativo, reservado exclusivamente para aquellas medidas que por su naturaleza no puede demorar su cumplimiento, como lo establece el ya citado art. 52.

Así el presente juicio importando realmente una controversia sobre las facultades impositivas de la Municipalidad, debe ser resuelto por la justicia ordinaria, sin que a ello obste la cuestión constitucional que se involucra, la que sólo tiene por finalidad el obtener el recurso que las leyes permiten ante la Suprema Corte Nacional que ha de resolverlo en última instancia.

En cuanto a la disposición del art. 16 de la ley 5098, que también invoca el representante de la Municipalidad, estableciendo tal precepto que: «El Intendente está facultado para el cobro de todos los impuestos establecidos por la ley, por las ordenanzas municipales o que importen una retribución de servicios», sólo implica atribuir una personería que no puede modificar la cuestión competencia analizada en el considerando anterior.

Prescindiendo por el momento de la cuestión constitucional, el presente litigio plantea la ilegalidad del art. 135 de la ordenanza de impuestos, sancionada en Junio de 1921, que dice así: «Despachos de bebidas alcohólicas: Los despachos de vinos y cervezas y los de bebidas alcohólicas destinadas para ser consumidas en el establecimiento, pagarán el derecho establecido en este capítulo de acuerdo con las categorías siguientes: 1ª categoría: Los que despachen vinos y cervezas exclusivamente, \$ 100; 2ª categoría: Despachos de bebidas alcohólicas valuados hasta \$ 200, \$ 400; 3ª categoría: id. id. 201 a 500, \$ 600; 4ª categoría: id. id. 501 en adelante, \$ 800. No podrán habilitarse despachos de bebidas alcohólicas, sean o no anexos a otros ne-

gocios, sin previo permiso del D. E. A este efecto será indispensable la presentación de una solicitud en la que se especificará la clase del pedido, debiendo acompañarse el valor correspondiente al pago de los derechos. Los que infrinjan esta disposición serán penados con una multa de cincuenta a cien pesos moneda nacional y si además se contravinieren disposiciones emanadas de ordenanzas, podrá el D. E. decretar la clausura temporal o definitiva de los locales, siempre que ellas lo autoricen».

La ilegalidad que se sostiene, se hace derivar de la circunstancia de que, es la Municipalidad una institución de facultades delegadas y de atribuciones que las leyes respectivas enumeran en forma taxativa, y en síntesis, con esta base se argumenta que no existiendo en ninguno de los incisos del art. 65 de la ley 1260, y de su reforma (art. 1º de la ley 4058), disposición alguna que permita la legalidad de los impuestos a las bebidas alcohólicas, objeto de este litigio, la Municipalidad no estaba habilitada para crearlos.

Es ya un lugar común dentro de la Constitución, las leyes orgánicas y la jurisprudencia reiterada sobre este punto, el que la Municipalidad ejerce poderes delegados por el Congreso, en su carácter de legislatura local, y como consecuencia, el que en materia de «ramos de rentas», sólo puede gozar de los recursos de impuestos que taxativamente autorizare el Congreso, que son los fijados por las leyes 1260 (art. 65), 4058 (art. 1º) y 10.341 que derogó los incisos 1º, 3º, 4º, 22 y 23 del art. 1º de la ley anterior, modificando al mismo tiempo los incisos 7º, 8º y 20 del mismo texto.

Este principio quedó bien establecido al sancionarse la ley 4058, y en su antecedente inmediato: el proyecto del P. E. de reformas a la ley orgánica, enviado al Congreso el 4 de Julio de 1899. El senador don Francisco L. García, al discutirse el proyecto en la Cámara de Senadores, dijo: «... la Municipalidad no es un poder público en el sentido constitucional de ese

concepto: la Municipalidad es un régimen, es una derivación de la administración y entre nosotros, juzgada la Municipalidad de la República, no es sino una repartición administrativa, la cual, en homenaje al derecho histórico que le acordaba a la ciudad una municipalidad autónoma, se la reconoció por el Congreso en ese carácter corporativo y jurídico. En ningún sentido, pues, están menoscabadas las funciones del Congreso para legislar sobre los intereses del municipio, y, en los que se trata especialmente de la renta y gastos, las funciones del Concejo tienen que ser y son en este caso perfectamente expresas y limitadas: expresas, porque sólo el Congreso puede establecer los impuestos creados por la Constitución — no hay ninguna otra autoridad que pueda establecer impuestos; — y al reconocer en la ley los ramos principales que constituyen el tesoro municipal, el Congreso no hace sino declarar un derecho, es decir, una cesión de una parte de su tesoro en favor del municipio». (Diario de Sesiones de esta Cámara, pág. 313, sesión del 25 de Septiembre de 1900).

Agregaba luego que, la Municipalidad, contrariando el concepto que expusiera, había establecido impuestos a que no estaba autorizada, ni por la letra, ni por el espíritu de la ley vigente, y que el proyecto de reformas tendía a salvar tales inconvenientes, determinando con exactitud los ramos que el Congreso declara de renta municipal, y en los cuales se autorizaba al Concejo, a fijar el «quantum» de ese impuesto, pero no a crearlo.

Un nuevo proyecto circunstancial con la firma del ministro doctor Joaquín V. González, sustituyó en Septiembre de 1901 al anterior del doctor Yofre, demorado en el Congreso y al sancionarse aquel (ley 4058), reprodujo en su artículo 1º la mayor parte de los incisos que contenía el art. 79 del anterior proyecto, relativos a los impuestos y rentas municipales, votándose con idéntica finalidad, como así resulta de la discusión en el Senado (Diario de Sesiones de la C. de Senadores, 1901, pág.

576 *b* y siguientes — conf. palabras del senador Cané, pág. 576 *d*, y el ejemplo en ellas citado).

Sentado este principio, corresponde entonces estudiar si el art. 135 de la ordenanza que la parte actora tacha de ilegal, encuadra o no en los ramos permitidos por la ley en vigor, y es indudable que la primera objeción que formula el señor Cortizo, a saber: que la Municipalidad no se halla facultada para imponer ese gravamen, debe desestimarse, desde que los incisos 21 y 25 del art. 1º de la ley 4058, facultan a la Municipalidad para obtener rentas; el primero mediante los «derechos de inspección a los establecimientos insalubres, peligrosos o incómodos, a los que vendan, fabriquen o introduzcan artículos o substancias alimenticias», etc., y el segundo con el derecho de inscripción de las fondas, posadas, hoteles, restaurantes, casas de lunch, etc.

La parte actora sostiene, es cierto, para evitar la inclusión dentro de los textos citados de la ordenanza cuya legalidad discute, que las bebidas alcohólicas no pueden considerarse como alimenticias, y para ello, hace mérito de que en los últimos congresos celebrados en París, Ginebra y La Haya, se ha sostenido que tales bebidas no pueden considerarse como substancias alimenticias.

Cualquiera que sea la resolución que al respecto haya podido tomarse en esos congresos, el proveyente no puede dejar de considerar que, de ser exactas tales conclusiones, ellas no han podido más que responder a la finalidad que debió inspirar esas reuniones: la lucha antialcohólica, y era lógico que dentro de la corriente de ideas que guiara esa campaña, se tratase de justificar que tales bebidas no podían considerarse como alimenticias en el sentido de ser ellas favorables a la salud, y extremando la nota, se las proscribiera del cuadro de las substancias alimenticias; pero es indudable que este concepto limitativo que responde a un «parti pris», muy explicable, no puede ampliarse para sostener que las bebidas alcohólicas no son alimenticias, y menos que nuestro legislador, al sancionar la ley, haya

pretendido excluirlas de tal clasificación. Lo lógico en cambio es pensar que por tal se tuviera cualquier substancia que la costumbre considera como propia para comer o tomar, y este criterio no sólo tiene la ventaja de poder abarcar todo aquello que sirve a ese efecto, y que varía naturalmente según los medios y los hábitos, sinó también el permitir a la Municipalidad el control sobre todas las substancias sean ellas nutritivas o no, que los habitantes acostumbran a consumir.

Pienso, en consecuencia, que dentro del inciso 21, en la parte en que dicho texto se refiere a los establecimientos que vendan artículos o substancias alimenticias, la inspección de la Municipalidad corresponde y con ella los derechos correlativos que se traducen en los gravámenes que impone el art. 135 de la ordenanza, toda vez que la fiscalización de esos establecimientos implica el empadronamiento de los mismos o sea la inscripción y los correspondientes análisis de tales substancias que importan los distintos momentos de ese control, a que se refiere el artículo objetado de la ordenanza: «inscripción, licencia, análisis e inspección».

Para terminar con este punto aún cuando la solución a que arriba el infrascripto puede derivarse exclusivamente de los incisos citados de la ley 4058, no está de más recordar para corroborarla, que la ley orgánica 1260 establecía en su art. 48, que corresponde al Concejo en lo concerniente a la higiene pública, la vigilancia del expendio de substancias alimenticias (inciso 6º) y la adopción de todas las medidas que concurran a asegurar la salud y bienestar de la población.

Otro de los motivos en que la parte actora estima fundar la ilegalidad cuya declaración persigue, es el de que el artículo 135 importa el establecimiento de un doble impuesto, toda vez que ya el Congreso tiene establecido, para los despachos de bebidas una patente, lo cual significaría, aún en el caso de que se entendiera que el Congreso hubiese delegado en la Municipalidad su prerrogativa de imponer esas patentes, siempre una superposición ilegal.

A este respecto la respuesta igualmente debe ser negativa. Las patentes nacionales inspiradas en un propósito puramente fiscal, recaen sobre sujetos y objetos distintos de aquellos a quienes afecta la ordenanza aludida, toda vez que, como se ha demostrado en considerandos anteriores, la renta establecida por esta última, responde a un propósito bien determinado: la vigilancia y control del expendio de bebidas alcohólicas, en cuanto ellas interesan a la salud de la población, propósito que no varía por la circunstancia de que la retribución de esos servicios se traduzca en un ramo de renta para la demandada, que debe sin embargo sostener el personal que ese control e inspección permanente le exigen.

Por ello el proveyente estima que no existe la superposición de que se hace mérito, y bueno es recordar como una prueba de que ha estado bien presente en el espíritu del legislador el no sancionar una superposición de gravámenes, cuando los ha distinguido al establecer entre los recursos municipales, aparte de estos derechos establecidos en los incisos 21 y 25, una proporción que fija en el 20 % del producido de las patentes comerciales o industriales del municipio.

Arguye finalmente la parte actora que so pretexto de la inspección se ha llegado a crear un verdadero impuesto a las bebidas alcohólicas, con un carácter prohibicionista, desde que el gravamen que se exige deja de ser por su monto una retribución de los servicios que demandaría ese control y por ello concluye que la Municipalidad sólo podría exigir en tal caso, una cantidad proporcionada al servicio que presta, repartido con equidad y justicia.

Aunque este argumento importa involucrar la consideración de que en tal forma la tasa resulta prohibitiva y atentatorio al ejercicio del comercio y por ende inconstitucional, cabe recordar que durante la prueba el actor sólo se ha limitado a justificar que ha satisfecho la suma de seiscientos pesos moneda nacional, por concepto de licencia, pago que verificó con la protesta

correspondiente, pero ninguna prueba ha allegado a los efectos de acreditar que el monto de la suma que abonaba a la Municipalidad fuera tal que significase una desproporción con el servicio recibido. Nada ha hecho a este fin el señor Cortizo y no es posible en estas condiciones por un cálculo que siempre resultaría sin base fija, decidir si realmente la cantidad que cobra la Municipalidad es o no desproporcionada a la retribución del servicio que ella realiza. Sin esta prueba previa, resultan inaplicables las consideraciones generales que al respecto contiene el capítulo IX del alegato del actor, pues se reduce entonces a una repetición de principios doctrinarios, a los que falta un estudio práctico que permite aplicarlos al caso discutido en autos.

Por lo que hace al reparo de inconstitucionalidad, lo expuesto en considerandos anteriores con relación a la base legal de la renta cobrada por la Municipalidad, en el caso demuestra que es inconsistente la objeción de que se hacía mérito para sostener la inconstitucionalidad, a saber: que no hay impuesto, sin ley que lo autorice, y en cuanto al que se hace derivar de que tal tasa resulta prohibitiva y atentatoria del libre ejercicio del comercio, es bueno recordar que el art. 14 de la Constitución Nacional, establece que los derechos se reconocen conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio. Igualmente queda resuelta en forma negativa con lo expuesto en párrafos anteriores, la inconstitucionalidad que se hacía derivar de la superposición de impuestos, desde que se ha demostrado que ella no existe y que el derecho de inscripción a que se refiere el mencionado artículo no importa un impuesto territorial, como lo sostiene el actor. Tampoco puede tal reparo fundarse en la forma en que impone el gravamen, pues al determinar las categorías con arreglo a las cuales se establece el «quantum» de la inscripción, no se ha violado el principio elemental en esta materia, de la igualdad como base, pues la norma del art. 16 de la Constitución que la establece no se viola cuando en condiciones análogas, se imponen gravámenes idénticos.

La agrupación que ha podido hacer la Municipalidad para establecer esas categorías y que ha realizado en uso de facultades propias, si bien ha tenido por objeto el establecer distintas tasas según las diversas agrupaciones, dentro de cada una de ellas, ha sancionado un gravamen idéntico respetando así el principio constitucional de acuerdo con una jurisprudencia que reiteradamente tiene sentada la Suprema Corte Nacional, al fijar el alcance que debe atribuirse al recordado art. 16 de la Constitución (tomo 115, pág. 111, entre otros).

Para concluir queda por examinar un último punto del que hace mérito la demanda, a saber: que la ordenanza impugnada se sancionó a fines de Junio de 1921, con efecto retroactivo al 1º de Enero de ese año, y en segundo término en que por el inciso 9º del art. 44 de la ley 1260, se establece que el Concejo Deliberante no puede cerrar las sesiones del año, sin haber votado los impuestos para el año siguiente.

A estas observaciones la Municipalidad replica en su escrito de responde que el retraso con que se dictara la ordenanza no cambiaba la situación legal de los deudores, por cuanto las inspecciones y análisis y demás servicios practicados lo habían sido desde el principio del año, ya que se trataba de un impuesto aumentado y no de uno nuevo.

Este hecho lo reconoce la misma parte actora, cuando al reseñar en su escrito de fs. 8, los antecedentes del artículo que impugna, recuerda que ya en 1919, se estableció el derecho en la forma que ella estima de un verdadero impuesto directo al sancionarse el 23 de Abril de ese año la ordenanza que se denominó «derecho de inscripción, análisis, licencia e inspección», agregando que en el art. 4º, inciso 8º de la misma, se trataba de los despachos de bebidas alcohólicas, estableciéndose seis categorías distintas.

A renglón seguido se añade en el mismo escrito que en 6 de Enero de 1920, el Concejo Deliberante sancionó una ordenanza idéntica a la anterior en su forma, pero aumentando el

impuesto que en su capítulo XIV incluye la «inscripción, licencia, análisis e inspección», bajo idéntico móvil que las dos anteriores.

Lo expuesto demuestra acabadamente por manifestación de la misma actora, que la ordenanza dictada en Junio de 1921, no hizo más que reeditar reglamentaciones existentes, aunque aumentara la tasa, lo que implica que el servicio existía, variando sólo la retribución. Siendo ello así, el insfrascripto estima que propiamente no puede calificarse de ilegal el cobro de un servicio que se realizaba en virtud de ordenanzas anteriores.

Por estos fundamentos y disposiciones legales citadas, fallo: este juicio absolviendo de la presente demanda a la Municipalidad de la Capital. Sin costas, por haber podido el demandante creerse con derecho a litigar. Inscríbese, notifíquese y archívese, previa reposición del sellado.—*Gastón Federico Tobal*.—Ante mí: *C. F. Ayarragaray*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA CIVIL 1ª

Buenos Aires, Febrero 23 de 1927.

¿Es nula la sentencia de fs. 98?

En caso negativo: ¿es arreglada a derecho?

Acerca de la primera cuestión el señor Vocal doctor Colmo, dijo:

La alegada nulidad es insostenible. Jamás puede ser nula una sentencia porque en ella se cite y transcriba una disposición legal con éste o aquél número de orden. En el mejor de los supuestos, ello sería, a lo sumo, asunto de aclaratoria, cuando, como en el caso, el precepto legal existe, sea como inciso 21, según la cita de la sentencia y según cita del mismo actor (fs. 14), o

como inciso 25 del respectivo precepto de la ley 4058. Hay, pues, un simple defecto que en rigor ni consideración merecería, de literalidad numérica.

En consecuencia, voto negativamente.

El señor Vocal Casahal, por análogas razones a las expuestas por el señor Vocal doctor Colmo, votó en el mismo sentido.

A la primera cuestión, el señor Vocal doctor Pera, dijo:

Las deficiencias que aduce el recurrente en cuanto a la invocación e interpretación de preceptos legales, no son causa de nulidad como lo ha resuelto el Tribunal en casos anteriores, debiendo agregar también que con arreglo a la jurisprudencia no están obligados los jueces a seguir a los litigantes en todas sus argumentaciones y que en todo caso los defectos que se señalan en caso de existir podrían ser cubiertos por su revocatoria.

Voto también por la negativa.

El señor Vocal doctor Campos, por razones análogas a las expuestas por el señor Vocal doctor Pera, votó en el mismo sentido.

A la primera cuestión el señor Vocal doctor Sayanca, expuso:

Por análogos fundamentos a los expuestos en el primer voto, adhiero a éste.

Acerca de la segunda cuestión, el señor Vocal Colmo, dijo:

Desde luego, precisa descartar lo relativo a la competencia de los Tribunales en asuntos como el de autos: insinuada a fs. 24, por la Municipalidad, el señor Juez ha debido contemplarla en su sentencia, pronunciándose por la afirmativa. Como no hay recurso deducido al respecto, no tenemos porque resolver acerca de un asunto no sometido a nuestra consideración.

Entrando en lo directo de la apelación, corresponde puntualizar la demanda: es esta por repetición de pago, hecho bajo pro-

testa (fs. 59 v. y 60), de un impuesto municipal al despacho de bebidas alcohólicas del actor, cobrado en virtud de una ordenanza que se estima ilegal e inconstitucional.

Se aduce al efecto varias razones, de que se da buena cuenta en la sentencia que analizaré someramente y por separado.

Argumentarse, como se hace, con que la Municipalidad es un poder delegado, que no tiene más facultades que las que le confiere su ley orgánica, por cuanto en la Capital no hay otra legislatura que el mismo Congreso Nacional (art. 67, inc. 27. Constitución Nacional), y que así no puede ella votar impuestos no autorizados explícitamente o que graven a la propiedad, es argumentar a medias y decir cosas ambiguas o sin sentido.

Por de pronto, la Municipalidad no es, en lo edilicio, un poder delegado, por la simple razón de que no es poder ni una legislatura de la Capital. El régimen municipal es tan constitucional (art. 5º y concordantes de la Constitución), como el Poder Judicial o el mismo Parlamento. En ella no hay ninguna facultad delegada por el Congreso, que apenas si se ha limitado a reconocerla y a darle organización en la ley respectiva (Nº 1260 y ulteriores). Cuando, pues, ella actúa, no lo hace por delegación sino en virtud de su propia esencia. Todo lo que hay es que debe acomodarse, como cualquier institución, a las leyes que la rigen. Por lo mismo, el Congreso que se arrogase facultades edilicias en la Capital, dictando leyes de resorte municipal, legislaría fuera de sus atribuciones.

De consiguiente, cuando se pretende que la imposición relativa a los despachos de bebidas alcohólicas es asunto de Congreso y no de Municipalidad, se afirma algo bien desubicado. No hay nada más edilicio, casero, doméstico o municipal que el régimen de tales despachos. Hacer de ello una materia de Congreso es asignar a éste funciones bien poco superiores. Inspeccionarlos, fiscalizarlos, registrarlos, conceder licencia para su establecimiento, etc., es, cabalmente, de incumbencia municipal. Y cobrar un impuesto por ello no es gravar la propiedad, como

no la gravan el impuesto de abasto, el de alumbrado y limpieza, el de tranvías, el de telégrafos, etc. Se afectaría la propiedad cuando se crease un impuesto, como el de una velada patente o contribución sin la base de aquellas tareas de licencia, registro, inspección y demás, porque entonces no habría servicio sino inmediata y exclusiva imposición. Pero tal no es el caso. Aquí la Municipalidad, que tiene a su cargo «la vigilancia del expendio de sustancias alimenticias», al extremo de aquellas que por su calidad o condiciones sean perjudiciales a la salud» (art. 48, inc. 6º, ley orgánica), cobra el impuesto por virtud de las recordadas disposiciones, que son parte integrante del art. 65 de la ordenanza, que en su art. 135 contiene el impuesto de «inscripción, a los establecimientos... que vendan... artículos o sustancias alimenticias», y que le han dado pie para dictar la respectiva ordenanza, que en su art. 135 contiene el impuesto de «inscripción, licencia, análisis e inspección» de los despachos de referencia.

Se arguye, es cierto, con lo prohibitivo del impuesto, que ha venido aumentándose en los últimos años en forma asaz progresiva (en el caso se trata de un negocio incluido en la tercera categoría de las cuatro consagradas en la ordenanza, por el cual se cobra seiscientos pesos nacionales por año). Pero nada consta en autos al efecto: ni el capital del negocio, ni la patente que al respecto se pague, ni las posibles utilidades. Prohibitivo es lo que en el hecho se traduzca en una prohibición, vale decir, en la imposibilidad de que el negocio pueda continuar, porque el impuesto absorbe las ganancias en proporción que el negocio ya no convenga. Pero dudo mucho que tal pueda ser el supuesto: el impuesto conspiraría contra el evidente propósito fiscal del mismo, y la Municipalidad estaría privándose de lo que mira como una fuente de recursos. Esto sería simplemente suicida, lo que es inconcebible. Por lo demás, el actor afirma que varios negocios se han cerrado ya con motivo de la exorbitancia del impuesto, pero se ha cuidado de aportar la más leve probanza en tal sentido. Todo lo que de su parte consta en el juicio es una

fuerte suma de argumentos y dialéctica, un constante barajar de textos constitucionales acerca de propiedad y libertad de industria, una serie de citas de fallos extranjeros y nacionales que poco tienen que hacer en el caso, y varias cosas así; pero nada que demuestre que la Municipalidad se propone suprimir los despachos de bebidas alcohólicas, ni que acredite lo efectivamente confiscatorio del impuesto del caso.

De otra parte, cumple advertir dos cosas: 1º aunque se pruebe que la imposición excede del servicio correlativo, no por ello se justifica lo prohibitivo de la misma, pues ni las tasas más cabales implican una remuneración exacta del servicio prestado, según se enseña en cualquier buen tratado de finanzas (que en algún caso análogo he citado con anterioridad) y según resulta de la misma ley, que en algún supuesto contempla la eventualidad de un exceso de lo que en tal virtud se cobre (art. 65, inc. 5º, ley 1260); 2º una relativa desproporción es perfectamente tolerable en casos como el de autos, ya que el alcohol es, más que un lujo, todo un vicio, que conviene aminorar progresivamente.

Tocante al argumento del doble impuesto, por razón de que tales despachos ya pagan impuesto, el de patente, no hay en él sino argumento. Doble impuesto se llama al que con dos nombres o calificaciones incide en lo mismo. Y aquí no ocurre así. El de patente es un impuesto cabal, mientras que el del caso es un servicio. Tan cierto es ello que, por ejemplo, una casa paga por contribución territorial (impuesto), y paga por alumbrado y limpieza (servicio), sin que de allí se siga una doble imposición.

Donde el actor es aparentemente más fuerte es en otra parte. Los preceptos legales en que se funda la imposición se refieren a sustancias «alimenticias»; y el alcohol no lo es. Pero todo se reduce a un asunto de acepción. En sentido estricto y aún corriente, el alcohol no es alimento. Pero las leyes hablan otro lenguaje, el lenguaje de la ciencia y de la acepción cabal. Y en este lenguaje el alcohol es «artículo o sustancia» alimen-

ticia, no sólo porque entra en la composición de más de un alimento de cocina, sobre todo en forma de licor o vino, sino porque tomado como vino o como licor, en dosis adecuadas, entraña virtudes digestivas, diuréticas y hasta tónicas que hacen de él un alimento efectivo.

En cuanto a la «desigualdad» del impuesto, fundada en que en la ordenanza se establecen categorías de despachos, y se cobran imposiciones diferentes según las categorías, ni valdría la pena de considerarla: la igualdad no es para todo el mundo, pues de tal suerte los propietarios de casas, por ejemplo, debieran pagar todos la misma contribución territorial, no obstante sus naturales diferencias de valor. Lo «equitativo» de la Constitución (art. 4º) no es matemática igualdad sino proporción y adecuación: se paga tanto más cuanto mayor sea el valor imponible. Lo equitativo es que paguen lo mismo los que se encuentren en igualdad de situación. Y el actor ni por intento ha demostrado que los negocios de la categoría en que el suyo está incluido, no están sujetos al mismo gravamen.

Por último, estimo que la ilegalidad de la ordenanza, fundada en que esta no fué dictada con la anticipación explícitamente impuesta por la referida ley 1260 (art. 48, inc. 9º), debe ser admitida. Es de rigor en nuestras leyes (art. 18, Código Civil), que el acto prohibido que no tenga otra sanción, es nulo. Por lo mismo, prohibida la sanción de ordenanzas, en forma retroactiva, la del caso, que lo ha sido, pues fué dictada a mediados del año en que debía regir no puede ser válida.

En vano se arguye que no se trata de un impuesto nuevo, sino simplemente de un impuesto aumentado. Ello es del todo indiferente. Juega un impuesto que se quiere cobrar de acuerdo con una ordenanza dictada fuera de tiempo legal y que así no puede imperar.

De ahí mi conclusión de fondo: el impuesto en sí es perfectamente legal y válido; el que se quiere repetir en el juicio de autos lo es en cuanto se rija por la ordenanza inmediatamente

anterior a la del caso, y deja de serlo en el exceso, vale decir, en el aumento que se pretende cobrar por virtud de la ordenanza nula.

En cuanto a las costas, las de primera instancia bien pueden correr por su orden, dado lo interpretado del asunto; las de la presente instancia han de seguir la misma suerte, ya que el apelante no obtiene todo lo que pide.

El señor Vocal doctor Casabal, dijo:

Refiriéndome a la sentencia que, como Juez de 1ª instancia, pronunciara «in re» Fazio y otros «versus» Municipalidad, con fecha 31 de Julio de 1923 y a mérito de los fundamentos del pronunciamiento apelado y los expresados en el precedente voto, me expido en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el señor Vocal doctor Pera, dijo:

Discutida la ilegalidad e inconstitucionalidad de la ordenanza de que se trata es a la justicia ordinaria de la Capital a quien compete resolverlas con facultades exclusivas en lo que toca a la primera y con el consiguiente recurso ante la S. C. N., si procediera respecto de la segunda.

Comparto en tal sentido las conclusiones de la sentencia, como también en lo relativo a los poderes impositivos de la Municipalidad de la Capital que se encuentran circunscriptos a lo que determina la ley orgánica que el Congreso dictara con arreglo a lo dispuesto por el art. 67, inciso 27 de la Constitución Nacional.

Tal inteligencia se encuentra, por lo demás, establecida en resoluciones invariables de la jurisprudencia y en antecedentes de doctrina propia y extraña que se citan en los autos, lo que es innecesario repetir.

Entrando de lleno al fondo del asunto, considero desde luego* que no se trata de un impuesto destinado a acrecentar las rentas municipales, sino de la tasa de un servicio reglamentado por

la Municipalidad en ejercicio del poder de policía que en salvaguarda de la salud pública le confiere el inciso 9º del art. 48 de su carta orgánica.

Así se desprende para mí, de la propia leyenda bajo la cual se cobra la tasa, derechos «de inscripción, licencia, análisis e inspección», conceptos todos relativos al contralor, higiene, verificación y condiciones normales de funcionamiento de los despachos de bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en los establecimientos respectivos.

La legalidad en principio aparece establecida, entonces, dentro de los derechos de oficina relativos a la inscripción, de los de inspección concernientes al peligro para la salud de los consumidores, incisos 16, 25 y 26 del art. 1º de la ley y de lo que por necesaria implicancia, según concepto doctrinal aplicable, resulta de los poderes que en materia de salud pública confiere la ley a la Municipalidad según el art. 48 ya recordado anteriormente.

No se ha alegado ni demostrado, que tales servicios correspondan a funciones análogas de la autoridad nacional como para que la incidencia sobre la misma materia hiciera ilegal su imposición.

Y en cuanto a la existencia de la patente cuyos fines puramente fiscales define bien en su sentencia el señor Juez, no puede ser óbice a la percepción.

No se ha acreditado tampoco que exista una manifiesta desproporción entre la tasa y el servicio o los servicios prestados, lo que tocaba al actor demostrar como fundamento básico de su reclamo.

Y en cuanto a la desigualdad del impuesto, también ha sido refutada en absoluto, dada la uniforme percepción de la tasa correspondiente a cada categoría y la base razonable que es dado suponer para la clasificación en tal forma de los despachos afectados, en virtud de la mayor o menor importancia del negocio, que exigiera por lo mismo, una mayor o menos fiscalización;

me remito, por lo demás, al respecto, a lo resuelto entre otros casos por la S. C. N. en el fallo de Unánue c. la Municipalidad publicado en «Gaceta del Foro», tomo 45, pág. 361.

Con estas ligeras consideraciones y remitiéndome en lo demás a los fundamentos de la sentencia y concordantes de los votos precedentes en cuanto a la cuestión principal y respecto de la retroactividad a lo expresado por el doctor Colmo, emito el mío en igual sentido.

El señor Vocal doctor Campos, por razones análogas a las expuestas por el señor Vocal doctor Pera, votó en el mismo sentido.

A la segunda cuestión el Sr. Vocal doctor Sayanca, expuso:

Sin hacer propiamente la cuestión, o sea sin someterla a la decisión judicial al formalizar el «petitum» de la contestación a la demanda, la parte demandada que insiste con más extensión sobre lo mismo en esta instancia en su escrito de contestación a la expresión de agravios (v. a fs. 130 y 131), empezó aquél escrito así: «Se citan numerosas disposiciones de la Constitución que se dicen violadas por la ordenanza que se pretende ilegal, pero no se especifica en qué consiste en cada caso la violación. Como contestación sea solo permitido expresar que la mala aplicación que se pretende hecha de las facultades impositivas, sólo podría resultar como corolario de la constatación de haber la Municipalidad interpretado erróneamente la función que le incumbe en ejercicio del art. 48, inc. 9º de la ley 1260, que es el que explica y fundamenta el tributo aumentado, lo cual no puede ser traído en revisión ante los tribunales, o cuando más puede serlo por vía contencioso-administrativa».

No voy a detenerme a dilucidar si se trata en el caso de facultades discrecionales de la Administración como poder público, en cuyo ejercicio puede hasta herir un derecho, garantía o exención constitucional, pero que no haría surgir lo contencioso administrativo porque no se trataría entonces de faculta-

des regladas, sino discrecionales, como dije; y no lo haré porque, en mi sentir, la demanda deducida importa pura y exclusivamente una acción de inconstitucionalidad, una queja de inconstitucionalidad, como la denominaba el C. de P. de lo C. y Comercial de la provincia de Buenos Aires, acción o procedimiento que no existe más legalmente en la justicia ordinaria de la Capital Federal porque, al adoptarse por ley nacional para dicha ciudad y para los territorios nacionales aquel código, fué suprimida (lo propio que el recurso de casación sobre el fondo), como tenía que hacerse ante el precepto del art. 100 de la Constitución de la Nación, que atribuye a la justicia federal el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución.

La demanda dice así: «Vengo a entablar formal demanda ordinaria contra la Municipalidad de la Capital, por repetición de pago, en virtud de que las sumas abonadas por mis representados bajo protesta, por concepto de impuestos a los despachos de bebidas alcohólicas, lo han sido indebidamente por ser sin valor alguno, ilegal e inconstitucional la ordenanza del C. Deliberante, que ha creado ese gravamen ejercitando facultades que no le han sido conferidas por la carta orgánica municipal». Y el «petitum» es como sigue: «... 3º Fallar oportunamente declarando inconstitucional e ilegal la ordenanza aludida, en la parte que grava con gabelas los despachos de bebidas alcohólicas, y, en consecuencia, condenando a la demandada a devolver a mis mandantes las sumas que bajo protesta han abonado, con más intereses desde el día del pago, con costas».

Y nótese desde luego que la ilegalidad que se invoca de la ordenanza es de orden constitucional; no es que la ordenanza vaya contrariando, violando la ley orgánica, sino que habría dispuesto fuera de la ley misma, es decir, extralimitándose el Concejo de las facultades de imposición conferidas por la ley, siendo que sólo el Congreso puede imponer contribuciones (arts. 4º y 17 de la Constitución). Como se pretenden también así afectadas las garantías constitucionales de libertad de comercio, de

igualdad, de no confiscación y de no estarse obligado a hacer lo que la ley no manda (arts. 14, 16, 17, 19 y 20).

En la demanda se invoca también, innecesaria e impropriamente, disposiciones de la ley común, así: «el libro II, sección I. Cap. VIII y concordantes del Código Civil» (se omitió precisar que se refería a un capítulo del tit. XVI, de dicha sección, que trata «de lo dado en pago de lo que no se debe»), pero la verdad es que todo esto es materia regida por la Constitución, aplicando cuyas disposiciones exclusivamente, es que vamos a decidir el caso en justicia, como se ha hecho, desde luego, en los votos precedentes.

Claro está que con la acción deducida se persigue un fin de utilidad, y es así que se ha pedido, como consecuencia de la declaración de inconstitucionalidad que se demanda, la devolución de lo cobrado a virtud de una ordenanza nula; pero si bien el interés es la medida de las acciones en justicia (por el solo interés de la ley no le es permitido ni al Ministerio Público accionar de nulidad relativa (art. 1048 del C. Civil), el interés no es lo que las caracteriza o califica, ni las disposiciones legales que se invoquen, sino la causa de demandar; porque, como dice Chiovenda, la «causa petendi» es el hecho constitutivo de la acción.

En el presente caso el fundamento de la demanda reposa en la garantía que a todo habitante del país acuerda la Constitución de no poder ser válidamente obligado a pagar un impuesto o contribución que no esté autorizado por ley, y el hecho en que aquella se funda consiste en la lesión inferida al derecho del que se queja por habersele hecho efectiva una gabela no autorizada por ley alguna, sino a base de una ordenanza municipal dictada sin facultad legal.

Esto sentado, es decir, así precisado esto, tal como yo lo entiendo, no voy a detenerme tampoco a fundar mi teoría sobre qué tribunal alguno ordinario puede entender con competencia legal de una acción puramente de inconstitucionalidad, y me li-

mitaré a referirme a los fundamentos consignados en mi voto en el fallo de este Tribunal registrado en «Gaceta del Foro» del 2 de Abril de 1925 y que he sustentado en varios otros v. Bourdieu contra Municipalidad de la Capital, «Gaceta del Foro», Abril 4 de 1925; y Díaz Vélez de Alvarez de Toledo c. Municipalidad de la Capital, «Gaceta del Foro», Octubre 20 de 1926, entre otros). Y como de dichos fallos resulta que el Tribunal ha entendido siempre que es de su competencia conocer y decidir en causas como la presente, yo, como en tales casos, acatando lo resuelto, paso — dejando así salvada mi opinión (la Suprema Corte Nacional, a cuyo conocimiento llegó el fallo primeramente aludido, no se pronunció sobre el punto porque las partes litigantes llevaron el recurso extraordinario persiguiendo otro interés) a votar sobre el fondo de la cuestión propuesta, y lo hago por razones análogas a las expuestas en los votos precedentes, arribando a la misma conclusión sobre que la ordenanza impugnada no es inconstitucional, o sea que voto por la afirmativa.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que precede, se confirma en lo principal la sentencia recurrida, en cuanto declara válido el impuesto discutido y desestima la repetición pedida, y se la revoca en cuanto no hace lugar a la repetición de la diferencia pagada en más con relación a lo que por tal motivo se adeudaba en mérito de la ordenanza anterior a la aquí discutida y por la cual la imposición debe regirse. También se la confirma en cuanto a las costas, que en esta instancia serán satisfechas igualmente en el orden causado. Devuélvanse y repóngase los sellos. — *Julían V. Pera.* — *César A. Campos.* — *Adolfo Casabal.* — *A. Colmo.* — *J. Sayanca.* — Ante mí: *Jorge Sauze.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 13 de 1927.

Suprema Corte:

En el juicio ordinario seguido ante el Juzgado en lo Civil a cargo del doctor Gastón F. Tobal, en el que es parte actora don Ramiro Cortizo y demandada la Municipalidad de la Capital, se persigue la devolución de una suma de dinero pagada, bajo protesta, por habérselo exigido la autoridad edilicia, de acuerdo con la ordenanza de impuesto sancionada por el Concejo Deliberante en Junio de 1921 (art. 135), que tacha de ilegal e inconstitucional por importar una violación de las cláusulas constitucionales que invoca en la demanda. El impuesto de referencia fué aplicado al despacho de bebidas alcohólicas de propiedad del actor.

Contestada la demanda en los términos expresados en el escrito de fs. 24, sosteniendo que la citada ordenanza es perfectamente constitucional en todos sus aspectos, fué resuelta la acción en primera instancia declarando su validez, disponiendo, en consecuencia, no hacer lugar a la devolución pedida, sentencia confirmada, en parte, por la Excma. Cámara 1ª de Apelaciones (fs. 98 y 143).

Planteado el caso federal, conforme lo requiere el art. 14 de la ley N° 48, procede, a mi juicio, el recurso extraordinario traído a conocimiento de V. E.

La inconstitucionalidad alegada se funda en que la Municipalidad no tiene poder delegado para crear impuestos o rentas sobre materias «que no hayan sido expresamente acordadas por el Congreso Nacional, que es la autoridad que por la Constitución legisla sobre el territorio de la Capital de la Nación», sosteniendo que al hacerlo viola las garantías de los arts. 4º, 14, 16.

17, 19 y 20 de la Carta Fundamental, defensa que apoya en las disposiciones legales y de jurisprudencia que cita.

Cabe observar que, en el *sub judice*, no se trata del cobro de un doble impuesto como lo insinúa el actor. Es de tener en cuenta que la patente de un comercio responde a un propósito exclusivamente fiscal, mientras que los gravámenes a que se refiere la ordenanza impugnada se cobran como retribución de servicios que presta la comuna en bien del interés público, vale decir, con fines de conveniencia social y seguridad común, como que el bienestar y prosperidad general es precisamente uno de los primordiales objetivos, de todo estatuto constitucional, y, particularmente del nuestro, según reza con toda claridad el propio preámbulo.

«Si se examina en detalle cada una de las garantías individuales — observa el doctor Montes de Oca en su «Derecho Constitucional» — se ve que ninguna de ellas puede ser ni es ejercida en absoluto», agregando al mismo tiempo que: «la reglamentación que se puede hacer a los derechos que la Constitución otorga no importa una negación; lejos de ello importa su reconocimiento armonizándola con las exigencias de la sociedad», doctrina aplicable al caso de autos por cuanto la sanción de la ordenanza impugnada no podría llegar a desnaturalizar el régimen constitucional por no afectar a ninguna de las garantías invocadas por el actor.

La jurisprudencia sentada por V. E. en el fallo que se registra en el tomo 102, pág. 379 y otros, estatuye, refiriéndose a los arts. 16 y 17 de la Constitución, que éstos no se oponen al cobro de impuestos o cargas especiales, siempre que revistan propiamente el carácter de retribución de servicios, que es precisamente de lo que se trata, y compete a la autoridad municipal establecer dicho gravamen.

Por lo expuesto, considero que no le alcanza la tacha de inconstitucionalidad interpuesta contra la ordenanza impugnada, y pido a V. E. se sirva así declararlo, confirmando, en conse-

cuencia la sentencia de fs. 143 a fs. 152 inclusive en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1927.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el artículo 135 de la ordenanza de impuestos sancionada por la Municipalidad de la Capital en Junio de 1921 y cuya inconstitucionalidad ha sido sostenida en esta causa, se encuentra redactada en los términos siguientes: «despachos de bebidas alcohólicas: los despachos de vinos y cerveza y los de bebidas alcohólicas destinadas para ser consumidas en el establecimiento, pagarán el derecho establecido en este capítulo, de acuerdo con las categorías siguientes: 1ª categoría: los que despachen vinos y cervezas exclusivamente, cien pesos; 2ª categoría: despachos de bebidas alcohólicas valuados hasta doscientos pesos.... pesos cuatrocientos; 3ª categoría: ídem, ídem de doscientos uno a quinientos pesos.... seiscientos pesos; 4ª categoría: ídem, ídem, de quinientos uno en adelante, ochocientos pesos».

Que el presente recurso extraordinario se funda: a) en que el gravamen establecido en el transcripto art. 135, es ilegal, por no hallarse comprendido entre las fuentes de recursos autorizadas por las leyes 1260, 4058 y 10.341, que constituyen la carta orgánica de la Municipalidad; b) en que dicho impuesto es repugnante a las garantías de los arts. 31, 4º, 14, 16, 17, 19, 20 y 67, inc. 27º de la Constitución, desde que, por una parte no hay impuesto sin ley que lo autorice, y por otra, «la desproporción en que se encuentran los despachos de bebidas bajo el peso de

un impuesto elevadísimo comporta la violación de las reglas de equidad, igualdad y proporcionalidad».

Que acerca del primer fundamento, corresponde observar que la cuestión que aparece planteada es la de la oposición entre la ordenanza estableciendo el impuesto con las disposiciones de la ley orgánica que determina las facultades impositivas de la Municipalidad, es decir, de una ley local destinada a regir solamente en la Capital, y cuya aplicación o interpretación por erróneas que fueran, no podrían ser revisadas por esta Corte en el recurso extraordinario, mientras no afecten o envuelvan cuestiones especialmente regidas por la Constitución, tratados o leyes de carácter federal. (Fallos: tomo 138, pág. 313).

Que si bien en el caso se ha sostenido que el impuesto de que se trata era repugnante al precepto del art. 67, inc. 27º de la Constitución que faculta al Congreso para ejercer una legislación exclusiva en todo el territorio de la Capital de la Nación, es, sin embargo, evidente que la validez o nulidad de la ordenanza impugnada no puede depender de la inteligencia que se atribuya a dicha cláusula fundamental, sino de la interpretación que corresponda dar a la ley orgánica sancionada por el Congreso en virtud de la atribución recordada (tomo 138, pág. 313).

Que, en consecuencia, la sentencia de la Cámara Civil Primera de la Capital, en cuanto declara a la ordenanza en cuestión comprendida dentro de los impuestos y rentas autorizados por la ley orgánica, no puede ser revisada por esta Corte en el presente recurso. (Fallos: tomo 115, pág. 341; tomo 120, pág. 329; tomo 138, pág. 313).

Que acerca de los demás fundamentos de orden constitucional alegados, es de observar ante todo que establecida en forma definitiva por la Cámara Civil Primera la legalidad del artículo impugnado de la ordenanza respecto de la ley N° 1260, no puede afirmarse en verdad que no exista ley que autorice el impuesto, y por consiguiente, que hayan sido desconocidos en el caso ni el art. 4º ni el art. 17 de la Constitución.

Que el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar concedido por igual a nacionales y extranjeros (arts. 14 y 20 de la Constitución), no excluye el derecho del Estado para imponer contribuciones, impuestos o rentas destinadas a satisfacer las necesidades públicas.

Que la igualdad preconizada por el art. 16 de la Constitución significa, en lo referente a impuestos, que en condiciones iguales, deberán imponerse gravámenes idénticos a los contribuyentes, y aquel principio, según también reiteradamente lo ha declarado esta Corte, admite clasificaciones y categorías razonables cuando el impuesto recae sobre ciertas clases de bienes y de personas. (Fallos: tomo 138, pág. 313 y otros).

Que en el caso no aparece violada la igualdad constitucional, desde que por una parte todos los despachos de bebidas que se encuentran en las distintas categorías creadas por la ley, están sujetos al mismo impuesto, y por otra, al valor mayor o menor del capital destinado a tal comercio, constituye una causal bastante para autorizar la distinta clasificación.

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, reponiéndose el papel ante el Tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Sociedad Anónima West India Oil Company contra el Gobierno de la Nación, sobre devolución de dinero.

Sumario: Las instrucciones impartidas por la circular N° 10 de la Inspección General de Rentas, de Abril 26 de 1919, que ordena que el procedimiento de las Aduanas se ajuste a lo establecido en la resolución N° 659 del Ministerio de Hacienda, de 18 de Julio de 1918, son concordantes con las disposiciones de la ley de Aduana N° 4933 y con la resolución respectiva del Ministerio de Hacienda.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 9 de 1925.

Y Vistos: los promovidos por la sociedad anónima West India Oil Company contra la Nación sobre devolución de dinero.

Y Considerando:

1° Que la actora manifiesta en su demanda que en virtud de lo dispuesto por la circular N° 10 de la Inspección General de Rentas fecha Abril 26 de 1919, las aduanas de Bahía Blanca y Campana no reconocieron el 2 % de merma que previa verificación del contenido concede la Tarifa de Avaluos para los líquidos en latas.

En diversos casos que detalla la actora, señala que esas Aduanas, o bien no acordaron la merma sobre el contenido o bien la acordaron sobre lo que arrojaban los conocimientos de embarque, con lo cual siempre cobraron un impuesto aduanero indebido y que se pagó bajo protesta en todo momento. Añade

la actora que el propio Ministerio de Hacienda ha reconocido la injusticia de semejante proceder y por resolución de Agosto 25 de 1920 se decidió que se acordaría merma sobre el producto formado por el promedio que resulta de la verificación de un número prudencial de envases intactos y que en estas condiciones no sería justo exigir la declaración concordante con el conocimiento. Sin embargo, el Ministerio denegó la devolución perseguida de treinta y siete mil novecientos cuatro pesos con cincuenta y dos centavos m/n. mediante resolución fecha Julio 18 de 1922, por lo cual expresa la actora se vé obligada a deducir la presente demanda tendiente a repetir dicha suma indebidamente cobrada y pide se condene a la Nación a su pago, con costas.

2º Que el señor Procurador Fiscal sostiene a fs. 13 vuelta la necesidad de venia legislativa previa para que se pueda dar trámite a la demanda. El punto en cuestión ha sido objeto de los autos de fs. 15 y 22, lo que excusa de hacerse cargo de la insistencia de dicho funcionario sobre el particular formulada a fs. 29.

Contestando el fondo de la demanda sostiene el señor Procurador Fiscal que debe ser rechazada puesto que las Aduanas de Bahía Blanca y Campana ajustaron su proceder estrictamente a la ley como lo reconoció el Ministerio de Hacienda en su resolución de Agosto 25 de 1920, cuyos términos pertinentes transcribe. Finalmente observa el señor Procurador Fiscal que la resolución denegatoria emana del Ministerio y no del P. E., de lo que infiere que no hubo verdadera denegatoria.

3º Que expuesta la *litis*, como queda hecho en sus líneas generales, observa el suscrito, que la actora no hace alusión precisa y concreta en su demanda a los artículos legales violados con motivo de la conducta observada para con ella. Sostiene que la imposición fiscal no está autorizada por ley, que está reñida con la justicia y con la equidad y que el propio P. E. así lo reconoció más tarde, a pesar de lo cual se negó a devolver el dinero abonado bajo protesta.

Y bien: toda la cuestión gira alrededor de un punto central, cual es el de establecer qué valor tiene el litraje indicado en los reconocimientos de embarque a los efectos del impuesto, en los casos de introducción de nafta y kerosene sin que se acoja el interesado al art. 108 de las ordenanzas de Aduana.

Las aduanas de Bahía Blanca y Campana exigieron el impuesto de acuerdo con el litraje señalado en los conocimientos y forzoso es convenir, en que por duro que fuere ese proceder, en contrábase permitido por la legislación aplicable a la sazón.

En efecto, los arts. 34 y 35 de la ley 4933, tienen como un antecedente los arts. 32 y 33 de la ley 3890 y forman con los arts. 20, 104, 106, 107, 116, 278, 282, 1005, 1006, 1025 y concordantes de las ordenanzas de Aduana, un conjunto de preceptos que llanamente interpretados, asignan un valor de positiva importancia a las enunciaciones de los conocimientos.

Quiere decir, entonces, que en stricto derecho, el cobro de impuesto verificado a la actora, no ofrece reparo, a pesar de su dureza y a este propósito cabe recordar que *durum hoc est, sed id lex scripta est*.

Ahora bien, si es cierto que el temperamento observado por las aduanas de Bahía Blanca y Campana no rigió sinó durante un tiempo y no lo observaron otras aduanas de la República y que lo dejó sin efecto el Ministerio de Hacienda, no quiere ello significar que el susodicho temperamento esté fuera de la ley; todo lo contrario.

Si al decidir el Ministerio en Agosto 25 de 1920 que «en la declaración de contenido de nafta y kerosene no se exigirá que los despachantes se ajusten a las constancias de los conocimientos, siempre que al detallarla sigan el procedimiento...» del promedio que resulta de la verificación practicada en un número prudencial de envases, etc., ello no implica que tal manera de conducirse deba ser aplicada al caso de la actora, que es anterior a dicha resolución.

Por lo demás, queda dicho que el cobro de impuestos con arreglo a lo que surge de los conocimientos es perfecta y estrictamente legal y nada importa para la solución de este pleito, que «a posteriori» imperase un criterio tan liberal, conciliatorio o equitativo como se quiera.

Si el Ministerio de Hacienda decidió apartarse del criterio de los conocimientos para adoptar el del promedio resultante de la verificación de diversos componentes de una partida, habrá posiblemente querido atemperar el rigorismo de la ley, optando por una de las soluciones que ella le ofrece, cuando no se trata de los casos contemplados en los arts. 108 y 280 de las ordenanzas de Aduana.

Con todo lo expuesto queda de relieve que la cuestión constitucional esbozada y no concretamente planteada a fs. 11 vuelta, no debe ser materia de examen y resolución, toda vez que la Aduana y el Ministerio ajustaron su conducta a los preceptos legales arriba citados aplicables al caso de la actora, cuyos preceptos, conviene no olvidarlo, forman parte de una rama de la legislación argentina tan *sui generis* meticulosa, severa y exigente como es la aduanera.

Por las consideraciones que preceden, fallo: rechazando la demanda instaurada por la sociedad anónima West India Oil Company contra la Nación, sobre devolución de dinero cobrado en concepto de impuestos a la introducción de nafta y kerosene. Sin costas, por no hallar mérito especial para imponerlas a la parte vencida. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución del expediente administrativo agregado a su procedencia.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1925.

Y Vistos: Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 52, que rechaza la demanda instaurada por la sociedad anónima West India Oil Company contra la Nación, sobre devolución de dinero cobrado en concepto de impuesto a la introducción de nafta y kerosene. Devuélvanse y repóngase las fojas en primera instancia. — *Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1927.

Y Vistos: La empresa actora fundando el recurso extraordinario sostiene que la circular número 10 de la Inspección General de Rentas, a la cual se ajustaran las Aduanas de Bahía Blanca y Campana al despachar partidas de nafta y kerosene a ella consignados, adopta un procedimiento abiertamente inconstitucional violatorio de los arts. 9º, 16, 28, 67, inciso 1º, 86, inciso 2º de la Constitución, y cuyo resultado es la desigualdad de los impuestos respectivos, según sea el punto de desembarque, pues, solo aquellas Aduanas cumplieron las instrucciones de la mencionada circular. En consecuencia, la actora pagó las liquidaciones practicadas en cada caso formulando las protestas correspondientes a fin de obtener la devolución de lo que, a su juicio entregó de más, como se intenta en este juicio.

La contestación fiscal ha sostenido que el procedimiento impugnado se ajusta a las prescripciones pertinentes de la ley de Aduana interpretadas por el órgano correspondiente del Poder Ejecutivo; y

Considerando:

Que la actora no tacha de inconstitucional artículo alguno de ley o decreto del Poder Ejecutivo, sino la interpretación que de la ley de Aduana 4933 ha hecho ésta al liquidar el impuesto de importación a la nafta y kerosene.

Que la circular N° 10 atacada por ilegal, dice en lo pertinente al caso: «Habiendo esta inspección constatado que algunas Aduanas permitían en las partidas de nafta y kerosene documentar en los términos de los arts. 108 y 280 de las ordenanzas resultantes de la verificación con prescindencia de aquellos con que fueron despachados los bultos desde el puerto de origen y acordaban además la merma de 2 % que para los líquidos en lata concede la tarifa de avalúos, ha dispuesto se corrija ese procedimiento erróneo que se traduce en un perjuicio evidente para la renta fiscal, además de contravenir las disposiciones expresas de las ordenanzas y la doctrina sostenida al respecto en la resolución N° 659 de 12 de Julio de 1918. En esa resolución se establece que los consignatarios de las mercaderías de importación están obligados a despacharlas de conformidad con el contenido de los bultos en el momento del embarque. si es que de la verificación resulta que se ha modificado con perjuicio del Fisco la situación de esos bultos». La circular transcrita ordena que el procedimiento de las Aduanas se ajuste a lo establecido en la resolución citada de 12 de Julio de 1918, y en caso de merma, a lo que prescriban al respecto las ordenanzas de Aduana (fs. 16, expediente 3811).

Que la ley de Aduana 4933 dispone en su art. 35 que «lo expresado en los manifiestos consulares y en los conocimientos a que se refiere el artículo anterior, hará fe en juicio contra el importador...», siendo evidente, por tanto, que las instrucciones impartidas en la circular por la inspección del ramo a las Aduanas de la República fueron concordantes con las disposiciones de la ley y con la resolución respectiva del Ministerio de Ha-

cienda, toda vez que la base del despacho aduanero está constituida por el juego de conocimientos que deben presentar los cargadores (arts. 33 y 34 de la ley 4933).

Que las distintas reglamentaciones que el Poder Ejecutivo, o en su caso el Ministerio de Hacienda formule en relación a las leyes de Aduana, aún cuando varien los procedimientos y acusen diferencias en la percepción de la renta, según sea el sistema de concesión de mermas, no significan, necesariamente trasgresiones a las leyes, en uno u otro caso, si no se demuestra con evidencia que aquellas reglamentaciones han alterado el espíritu de estas leyes, y es de observar, como ya se ha demostrado, que la forma en que han despachado, en el *sub judice* las Aduanas de Campana y Bahía Blanca, no sólo es concorde con las instrucciones impartidas por la inspección sino también con la ley de la materia, circunstancia esta, fundamental, que hace innecesario el estudio especial de las violencias alegadas en relación a los arts. 9º, 28, 67, inciso 1º y 86 inc. 2º de la Constitución.

Que en cuanto a la desigualdad de criterio con que han procedido en las Aduanas respecto a la mercadería de que se trata, no constituye esta particularidad un fundamento para atacar precisamente al procedimiento ajustado a la ley que se ha aplicado al actor, único de que puede quejarse porque es el único que le afecta. Por lo demás, dicha desigualdad no vicia la ley aplicable, con relación al art. 16 de la Constitución, porque no proviene de ella misma, sino de la distinta manera con que se aplica por los funcionarios administrativos.

Que si bien es cierto que posteriormente a los hechos que fundamentan la demanda el Ministerio de Hacienda adoptó, a los efectos del contralor del impuesto a la nafta y kerosene, el sistema de escandallo propuesto por el actor, no lo es menos que en la resolución respectiva se aprobó el proceder de las Aduanas, en el caso presente, de donde se deduce claramente que la modificación resuelta rige para el futuro (véase fs. 22, expediente 3228 y fs. 20, expediente 5306).

Los argumentos de equidad y propósitos de conciliar los intereses del Fisco con los del importador que informan la resolución respectiva, no son de tenerse en cuenta para resolver esta causa a la luz del recurso extraordinario, dentro del cual no caben otras razones que aquellas basadas en derecho estricto.

Por estos fundamentos y los de la sentencia de fs. 52, se confirma la de fs. 67 en cuanto ha sido materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse los autos, debiendo reponerse el sellado en el tribunal de origen.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — R. GUIDO LAVALLE

Don Francisco A. Luque contra don Mario Anzoátegui, sobre indemnización, daños y perjuicios.

Sumario: 1º Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios que tiene por base diversos juicios que el demandado ventiló por varios conceptos ante los tribunales de la justicia ordinaria, con los cuales los daños y perjuicios demandados tienen conexión inmediata y directa.

2º La incompetencia de jurisdicción puede oponerse en todos los juicios, ordinarios o ejecutivos, y aún ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa.

Casò: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 22 de 1927.

Y Vistos: Los promovidos por Francisco A. Luque contra Mario Azoátegui sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y Considerando:

1º Que la demanda persigue el cobro de un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos con seis centavos moneda nacional en concepto de indemnización de daños y perjuicios que sostiene le ha irrogado la conducta de Anzoátegui.

Contribuye a formar esa cifra la de quinientos veinte y seis pesos moneda nacional de alquiler no abonados por Manuel Villar, subinquilino del actor en la finca Nahuel Huapi 3000, esquina Conesa 2795, desde Febrero 1º a Octubre 23 de 1925, cuyos alquileres han sido objeto de cobro judicial por ante el Juzgado de Paz de la sección 23 de esta ciudad, seguido por Luque contra Villar.

Forman asimismo parte del total demandado, diversos rubros en concepto de honorarios regulados o presupuestos a favor del procurador y del letrado de Luque en varios juicios seguidos ante la Justicia de Paz indicados a fs. 8 y vta.

Tratándose como en realidad se trata en este asunto, de un pleito que tiene por base a juicios tramitados ante la Justicia de Paz y de 1ª Instancia de la Capital Federal, y así lo reconocen ambas partes y lo demuestran los expedientes adjuntos, es de toda evidencia que no corresponde entender en este juicio a la Justicia Federal, atento lo resuelto con inalterable uniformidad por el Juzgado del suscrito, Cámara Federal de la Capital y Suprema Corte de Justicia (véase «Gaceta del Foro», 2493, 2984, 3033, 3252, 1960, 2121, 2989, 2480, etc.).

2º Que en lo concerniente a la suma de trescientos treinta y ocho pesos con sesenta y seis centavos moneda nacional, reclamada a fs. 8 vta. en concepto de lucro cesante, con lo que se completa la cantidad que en total se demanda, apenas es necesario decir que el fundamento en que se apoya tal reclamación aparece basado en decisiones adoptadas por la justicia ordinaria de la Capital reconociéndole a Luque, según éste lo manifiesta, facultades para ocupar la finca y obtener el lucro consiguiente.

Sea lo que fuere, lo cierto es que tampoco corresponde a la Justicia Federal conocer en este otro aspecto del pleito, desde que se trataría de un asunto de jurisdicción concurrente, inferior a quinientos pesos moneda nacional (véase Suprema Corte, «Gaceta del Foro» números 1440 y 2130, así como art. 1º, ley 927).

Por las consideraciones que preceden, resuelvo declarar que no corresponde a la Justicia Federal conocer y decidir en este juicio promovido por Francisco A. Luque contra Mario Anzoátegui sobre indemnización de daños y perjuicios, con costas a cargo del actor. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese, previa devolución de los expedientes agregados sin acumularse a sus procedencias.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 15 de 1927.

Y Vistos:

Siendo arreglada a derecho, se confirma, con costas, la resolución apelada de fs. 90, que declara que no corresponde a la justicia federal conocer y decidir en este juicio promovido por Francisco A. Luque contra Mario Anzoátegui, sobre indemnización de daños y perjuicios. Repóngase las fojas en primera instancia. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1927.

Suprema Corte:

Tramitado el presente juicio seguido por don Francisco A. Luque contra don Mario Anzoátegui, sobre daños y perjuicios, hasta el llamamiento de autos para definitiva, el Juez Federal de la Capital dictó el pronunciamiento de fs. 90 declarando que no correspondía a esta jurisdicción el conocimiento y decisión del mismo en mérito de las consideraciones legales y jurisprudencia que cita, lo que hace viable el presente recurso.

La incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado que se encuentre la causa, como lo tiene consagrado V. E. en su jurisprudencia (Fallos, tomo 101, pág. 407; tomo 109, pág. 66).

Los daños y perjuicios reclamados, en este caso, los hace derivar el actor, y así resulta de la prueba producida, de los juicios que enumera tramitados ante la justicia de paz y un Juzgado en lo Civil de la Capital; y, siendo esto la base de la demanda, estimo que V. E. debe confirmar la sentencia de fs. 100, confirmatoria a la vez de la de fs. 90, que declara que la presente acción no compete a la justicia federal, reproduciendo al efecto las consideraciones que fundamentan esta última.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1927.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en el juicio seguido por don Francisco A. Luque contra don Mario Anzoátegui sobre daños y perjuicios.

Y Considerando:

Que según lo expresa la sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos y de acuerdo con lo que resulta de las actuaciones de esta causa, la acción de daños y perjuicios de que se trata tiene por base diversos juicios que el actor ha ventilado por varios conceptos ante algunos tribunales de la justicia ordinaria de esta Capital, derivando la suma demandada de alquileres que han sido materia de dichos juicios y de los gastos causídicos producidos en los mismos.

Que en estas condiciones, y atenta la conexión inmediata y directa de aquellos pleitos con los daños y perjuicios que se dicen emergentes de dichas actuaciones, es evidente que el presente juicio ha debido promoverse ante los tribunales correspondientes de la misma jurisdicción en que se plantearon y resolvieron las demandas de referencia, sin que sea óbice para ello el hecho de la distinta nacionalidad de las partes, toda vez que el beneficiario del fuero aparece en los antecedentes aludidos actuando ante la justicia ordinaria, como actor en unos casos y como demandado en otros, y en consecuencia, por expresa definición legal la jurisdicción ha sido prorrogada (ley N° 48, art. 12, inc. 4°; Fallos: tomo 124, pág. 137; tomo 127, pág. 222; tomo 145, pág. 415; tomo 147, pág. 352).

Que, por lo demás, y en lo relativo a la cuestión de la oportunidad en que la incompetencia ha sido declarada, procede es-

tablecer de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, que la incompetencia de jurisdicción puede oponerse en todos los juicios, ordinarios o ejecutivos, y aún ser declarada de oficio, en cualquier estado de la causa, porque, como lo tiene expresado esta Corte, la intervención del Juez con facultad de juzgar, es tan necesaria como la de las partes mismas. (Fallos, tomo 66, página 278).

En mérito de estas consideraciones y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se declara que la presente acción no compete a la justicia federal y, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvase al tribunal de procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — R. GUIDO LAVALLE.

Banco Holandés de la América del Sud contra la Provincia de Tucumán, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Desconocer la autenticidad de un instrumento público o privado significa decir que carece de los caracteres, requisitos o circunstancias que lo acreditan como cierto y positivo, y entre ellas ninguna más esencial que la firma o firmas que lo suscriben (art. 988, Código Civil).

2º Aún dando por indubitados los pagarés que sirven de base a la demanda, proviniendo ellos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, se ha debido insertar en el cuerpo de los mismos para que pudieran obligar a ésta, la ley autoritativa correspondiente, que faculta a dicho poder para comprometer el crédito de ella, de acuerdo con el ar-

tículo 67 de la Constitución de la misma, o, por lo menos, citarla con precisión.

3º Además de las propias leyes locales les son aplicables a las provincias los principios fijados por la Corte Suprema demostrativos de que «siendo las provincias personas jurídicas según el art. 33 del Código Civil, le son aplicables las disposiciones del art. 36 del mismo código, y se hallan por lo tanto, habilitadas para negar eficacia a los actos de sus representantes, cuando éstos se hubieren extralimitado al ejercitar sus poderes».

4º La alegación sobre falta de una ley especial autoritativa para contraer empréstitos que se ha promulgado, no importa negar la causa o imputar la falsa causa, a que se refiere el art. 212 del Código de Comercio, por lo que no es dable referirse a la buena o mala fe del demandante. (Véanse los números 3º y 4º del sumario del fallo publicado en el tomo 148, pág. 81, aplicable al presente).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1927.

Y Vistos: Los de este juicio seguido por el Banco Holandés de la América del Sud contra la Provincia de Tucumán, sobre cobro de pesos, de los que resulta:

1º Que a fs. 16 se presenta don Saturnino W. Enis, en representación del Banco Holandés de la América del Sud, deduciendo demanda ordinaria por cobro de pesos contra la Provincia de Tucumán por la suma de ciento noventa y ocho mil quinientos noventa y dos pesos con treinta y tres centavos, importe de dos letras que acompaña. Pide intereses y costas.

☞ Afirma ser titular, su mandante, de los documentos acompañados en virtud de haberles sido transferidos por endoso en blanco, y agrega que aún cuando el hecho no interesa, dada la calidad de portador de buena fe que inviste su principal, hace presente que esos documentos tienen su origen en el decreto del Gobierno de Tucumán de Junio 21 de 1920 y otros que menciona, sobre expropiación de los bienes de la sociedad anónima Savoy Hotel y anexos, dictados de acuerdo con disposiciones expresas de la ley de concesión respectiva.

Funda su derecho en los arts. 616, 624, 627, 673, 739, 741 y 212 y concordantes del Código de Comercio.

2º Que acreditada la competencia originaria y corrido traslado de la demanda, ésta contesta por intermedio del Dr. Aráoz a fs. 289, y después de algunas consideraciones previas relativas a la naturaleza del asunto, articula las siguientes defensas:

- a) Niega en general los hechos aseverados por el actor.
- b) Niega en particular la deuda, la autenticidad de los documentos y la propiedad del documento por parte del endosante y de su apoderado, cuya capacidad niega también.
- c) Niega la relación directa entre los documentos y los decretos citados, así como que éstos fuesen dictados de acuerdo con las disposiciones de la ley de concesión.
- d) Niega la propiedad de los documentos por parte del actor, y su carácter de tendedor de buena fe.
- e) Impugna la facultad del Poder Ejecutivo para emitir los documentos *sub lite*, por tratarse de operaciones de crédito que requieren autorización legislativa, y sostiene asimismo que la expropiación no ha podido llevarse, constitucionalmente a término sin la ley previa que así lo resolviese, por cuanto el art. 7º de la ley de concesión, al referirse al Gobierno, no se ha podido limitar al Poder Ejecutivo de la Provincia.

Que abierta la causa a prueba, y producidos los alegatos

que corren de fs. 227 a fs. 250, en los cuales ambas partes sostienen sus pretensiones, quedó este juicio en estado de sentencia, y

Considerando:

Que entre las defensas aducidas por el representante de la provincia demandada, en contra de los documentos acompañados por el actor a fs. 1 y 2 (autos 13 y 14) y su eficacia para fundar el derecho en que se basa la demanda, resalta por su carácter absoluto y definitivo, el desconocimiento de la autenticidad de aquéllos: «Niego que mi representada la Provincia de Tucumán, se dice a fs. 32, adeude un solo centavo al Banco Holandés de la América del Sud y menos por los pagarés acompañados, cuya autenticidad niego».

Que desconocer la autenticidad de un instrumento público o privado significa decir, que carece de los caracteres, requisitos o circunstancias que lo acreditan como cierto y positivo, y entre ellas ninguna más esencial que la firma o firmas que los suscriben (art. 988, Código Civil); de modo que en el caso de autos, debe reputarse que la demandada ha negado la autenticidad de las firmas puestas al pie de los pagarés agregados como, por otra parte, afirma el representante de la provincia, en su alegato de fs. 230.

Que ante semejante negativa, destructora del derecho invocado por el actor, éste ha debido traer a los autos, en el momento oportuno, la prueba contraria demostrando la autenticidad de los documentos desconocidos, en la forma que previenen las leyes de procedimientos aplicables. (Ley 50, título XVII).

Que a este respecto, el demandante no ha producido ni intentado producir la prueba del caso, quedando, por tanto, en pie la negativa de la demanda. (Ley I, título 14, partida 3°).

Que aún dando por indubitados los pagarés de autos, viniendo aquéllos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Tucumán, se ha debido insertar en su cuerpo la ley autoritativa co-

respondiente, que faculte a dicho poder para comprometer el crédito de la provincia, de acuerdo con el art. 67 de la Constitución de la misma, o por lo menos citarla con precisión, pues la única invocada que corre testimoniada a fs. 132, en su art. 7º, que pretende hacerse valer, no autoriza al Poder Ejecutivo para hacer uso del crédito, obligando, en general, los bienes de la provincia, como resultaría si se tuviere por legales los pagarés citados, sinó que se limita a establecer el derecho del gobierno a expropiar los bienes y la concesión bajo ciertas condiciones.

Que a este respecto, además de las propias leyes locales les son aplicables a las provincias los principios fijados por esta Corte demostrativos de que «siendo las provincias personas jurídicas según el art. 33 del Código Civil, les son aplicables las disposiciones del art. 36 del mismo código, y se hallan por lo tanto, habilitadas para negar eficacia a los actos de sus representantes, cuando éstos se hubieran extralimitado al ejercitar sus poderes». (Fallos, tomo 97, pág. 20; tomo 131, pág. 82).

Que no es óbice, en el caso, para la aplicación de las mencionadas reglas legales, el hecho de que los documentos cuyo valor se ha demandado sean equiparables a letras de cambio, y puedan hallarse al amparo del art. 212 del Código de Comercio, en cuanto éste dispone que «la falta de expresión de causa o la falsa causa, en las obligaciones transmisibles por vía de endoso, nunca puede oponerse al tercer portador de buena fe», por cuanto la acción intentada no es dirigida personalmente contra los firmantes de los pagarés, sinó contra la provincia de Tucumán, la cual como se ha dicho, sólo puede ser obligada por sus representantes legales, dentro de las facultades que les acuerden los estatutos respectivos, debiendo tenerse en cuenta, además que la alegación de falta de una ley especial autoritativa para contraer empréstitos que se ha promulgado, no importa negar la causa o imputar la falsa causa, a que se refiere el art. 212 citado, por lo que no es dable referirse a la buena o mala fe del demandante.

Que siendo suficientes y terminantes los puntos dilucidados para desconocer el pretendido derecho del actor en este juicio, no es necesario entrar al estudio de las demás cuestiones que el demandado plantea en su contestación a fs. 29, pero a mayor abundamiento puede recordarse que el caso de autos es semejante al que esta Corte sentenció en Diciembre 20 de 1926, que corre impreso en el tomo 148, página 81 de sus fallos, cuyos fundamentos concordantes y pertinentes se dan por reproducidos.

Por estos fundamentos se absuelve a la Provincia de Tucumán de la presente demanda, sin costas, atenta la naturaleza del asunto. Notifiquese y repuesto el papel archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — R. GUIDO LAVALLE.

Municipalidad de la Capital contra don Miguel Gil y Cia., por infracción de los artículos 2406 y 2407, 2439 y 2640 del digesto municipal.

Sumario: 1º Las disposiciones municipales que prohíben a los fabricantes de sodas y otras bebidas gaseosas, emplear en sus envases recipientes que no sean de su exclusiva propiedad, no son repugnantes a los arts. 14 y 86 de la Constitución Nacional; en consecuencia, la Municipalidad de la Capital ha podido, con arreglo a las facultades de vigilancia sobre el expendio de substancias alimenticias que le confiere el art. 48, inciso 6º de la ley 1260, dictar las reglamentaciones necesarias para impedir que la soda y otras bebidas se vendan en envases de otra procedencia que no sea la del propietario.

2º Tienen fuerza de ley y deben recibir la correspondiente ejecución, las ordenanzas que las municipalidades sancionaren sobre materias que los estén encomendadas, y cuando haciéndolo, no violan derechos de terceros.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ EN LO CORRECCIONAL

Buenos Aires, Agosto 2 de 1927.

Vista esta querella N° 7360, a la cual se encuentra acumulada la N° 7655 seguidas por don Juan J. Luque en ejercicio de la representación que tiene de la Municipalidad de esta Capital, contra don Miguel Gil de la razón social M. Gil y Cia., por infracción a los arts. 2406, y 2407, 2639 y 2640 del digesto municipal.

Considerando:

Que la parte querellante funda la acción en el hecho de haberse comprobado los días 10 de Febrero de 1926 y 22 de Febrero del corriente año que en la fábrica del querellado Miguel M. Gil sita en la calle Rojas 674, se envasaba soda en recipientes que correspondían a otros fabricantes, pidiendo, en consecuencia, la aplicación de una multa de quinientos pesos moneda nacional por cada una de las infracciones referidas.

Practicados los trámites que ordena el Código de Procedimientos el querellado en ningún momento negó las infracciones que se le imputan y se limitó en su defensa a presentar una exposición por escrito, negando a la Municipalidad el derecho para promover la presente acción, en virtud de que aplicaba una ordenanza que él la considera violatoria de la libertad de comerciar libremente, y contraria a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 86 de nuestra Constitución Nacional.

Que las infracciones acusadas y la responsabilidad en las mismas se encuentra perfectamente comprobada por las constancias que obran en las presentes querellas y expedientes agregados N° 7473 y 7889, en las cuales el querellado Gil reconoce las infracciones de que se trata.

Que las disposiciones del Digesto Municipal a las que se refiere el querellado en su defensa y tacha de ilegales ellas reglamentan el uso de envases y recipientes por los industriales en virtud de las facultades de vigilancia sobre el expendio de sustancias alimenticias, que atribuye a la Municipalidad de esta Capital el art. 48 de la ley 1260 y por ello no son contrarias a la ley orgánica municipal.

Que esa reglamentación al establecer la obligación de parte de los industriales o comerciantes de usar solamente sus envases aprobados por la Municipalidad, en nada contradicen ni afectan a las disposiciones y garantías que establece el art. 14 de la Constitución Nacional ni a las leyes que legislan sobre marcas de fábrica y de comercio; como así lo ha resuelto la Excm. Cámara en los autos 4617 que tramitaron ante este mismo juzgado. Que la Municipalidad tiene el deber de adoptar medidas tendientes a asegurar la salud e higiene de la población; por lo que se rechaza por improcedente la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el querellado en su defensa.

Por ello, de acuerdo con la ordenanza municipal de fecha 28 de Diciembre de 1905 y definitivamente juzgando fallo: condenando a Miguel Gil por infracción a los arts. 2406, 2407, 2639 y 2640 del Digesto Municipal, a pagar una multa de quinientos pesos moneda nacional en cada una de las querellas referidas N° 7360 y 7635 y las costas del juicio, revocándose además el suspenso decreto en los autos N° 4615 seguidos contra el mismo procesado, por análoga infracción a la presente, a la cual deberá dar también cumplimiento. Consentida o ejecutoriada que sea esta resolución, archívense los expedientes.—*Antonio V. Obligado.* — Ante mí: *A. Lavandeyra.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CORRECCIONAL Y CRIMINAL.

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1927.

Y Vistos: Ajustándose la sentencia apelada de fs. 35 que condena a Miguel Gil al pago de quinientos pesos moneda nacional de multa en cada una de las querellas números 7360 y 7635 y costas, y a cumplir además la condena anterior dejada en suspenso y a que se refiere el certificado de fojas 35 vta., a las constancias de autos y disposiciones legales en ella citadas, se confirma con costas y devuélvase. — *R. Ortiz de Rosas.* — *D. Frugoni Zavala.* — *Jorge E. Coll.*—Ante mí: *Beruti.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL.

Suprema Corte:

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1927.

Se discute en la presente querella seguida contra M. Gil y Cia., ante el Juzgado Correccional de la Capital de la Nación, si la ordenanza municipal que prohíbe a los industriales y comerciantes emplear recipientes y envases que no sean de su legítima propiedad y que no hayan sido previamente aprobados por el Departamento Ejecutivo para el uso a que se les destina, es o no violatorio de las cláusulas constitucionales que garanten la libertad de trabajar y ejercer toda industria lícita de comerciar y usar y disponer de su propiedad conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio.

El juez de la causa, por sentencia confirmada por sus fundamentos por la Cámara en lo Criminal y Correccional, ha desestimado la impugnación de inconstitucionalidad por considerar que es un deber de la autoridad municipal el adoptar medidas tendientes a asegurar la salud e higiene de la población.

La solución es, en mi opinión, ajustada a derecho ya que solamente a dicha autoridad municipal puede corresponderle la vigilancia de la circulación y expendio de sustancias alimenticias.

No es suprimir la libertad de comercio e industria el establecer restricciones como las que motivan esta causa fundadas en razones evidentes de bien público y de utilidad común.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1927.

Vistos:

Considerando:

Que la única materia que ha podido ser motivo del presente recurso es la de saber si las disposiciones municipales que prohíben a los fabricantes de sodas y otras bebidas gaseosas, emplear en sus envases recipientes que no sean de su exclusiva propiedad, son repugnantes o no a los arts. 14 y 86 de la Constitución Nacional y a otras disposiciones de la ley de marcas.

Que todos los derechos que acuerda la Constitución Nacional a los habitantes de la Nación no son absolutos sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14).

Que el Honorable Congreso de la Nación en uso de atribuciones que le son propias ha dictado la ley 1260, que confiere a la Municipalidad de la Capital, en su artículo 48, inciso 6º las facultades de vigilancia sobre el expendio de sustancias alimenticias.

Que con arreglo a dichas facultades la Municipalidad ha podido dictar las reglamentaciones necesarias para impedir que la soda y otras bebidas se vendan en envases, de otra procedencia, que no sea la del verdadero fabricante, pues ello tiende a facilitar la determinación de posibles responsabilidades en el expendio de los mencionados artículos de consumo diario y común.

Que bajo el punto de vista de la ley 11.275, las ordenanzas municipales del caso no son contradictorias a su respecto, sino concordantes en su espíritu en cuanto tiende a establecer la procedencia de las mercaderías para el expedito al público.

Que tienen fuerza de ley y deben recibir la correspondiente ejecución, las ordenanzas municipales que las municipalidades sancionaron sobre materias que les estén encomendadas, y cuando haciéndolo, no violan derechos de tercero. (Fallos, tomo 66, pág. 37).

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia de primera instancia de fs. 35 y lo dictaminado por el señor Procurador General a fs. 48, se confirma la sentencia apelada de fs. 39 en la parte que ha podido ser materia del recurso extraordinario concedido a fs. 41. Notifíquese y devuélvase al tribunal de su procedencia.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — R. GUIDO LAVALLE.

N O T A S

En la contienda de competencia trabada entre un Juez de Comercio de esta Capital y otro de igual clase de la ciudad de Villaguay, provincia de Entre Ríos, sobre improcedencia del juicio de quiebra promovido contra el comerciante Adolfo Palantnik, por haber éste solicitado con anterioridad convocatoria de acreedores, la Corte Suprema con fecha 5 de Diciembre de 1927, dirimió la contienda en favor del primero de los jueces nombrados, en razón de que el examen de la prueba rendida en los expedientes respectivos demostraba que el domicilio del convocatorio, había estado realmente constituido en el lugar asignado en el auto del Juez de la provincia de Entre Ríos, que fundamentaba su jurisdicción; pero siendo ello evidente, no lo era menos que dicha radicación domiciliaria no se había mantenido a la fecha de la convocatoria, sino que aparecía sustituida por la de esta Capital, desde hacía bastante tiempo, según lo acreditaban plenamente la documentación y declaraciones testimoniales, obrantes en el expediente principal de convocatoria.

En siete del mismo la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, declaró mai concedido por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fiscal de Cámara, en razón de que la sentencia apelada sólo contemplaba motivos de hecho, fundándose en la prueba producida, para absolver de culpa y cargo a don Juan B. Milani, procesado por infracción al art. 21 de la ley 11.386. (Ley sobre nuevo enrolamiento).

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don José Lizzadro, en autos con la Municipalidad de Quilmes, sobre devolución de material, daños y perjuicios, por resultar de la propia exposición del recurrente, que el recurso extraordinario era improcedente, por cuanto no se había deducido contra la sentencia de la Cámara, tribunal de última instancia en el caso, sino contra el auto de la Corte provincial, en el que ésta, apreciando la extensión de su propia jurisdicción, declaró bien denegado el recurso.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Pedro Salerno en autos con la Municipalidad de la Capital, sobre cobro de una multa, en razón de que la sentencia apelada no revestía el carácter de definitiva, dado que había sido pronunciada en un juicio ejecutivo y, por consiguiente, no era susceptible del recurso extraordinario, conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48; y, además, según la propia confesión del recurrente, la cuestión federal había sido planteada con posterioridad a la sentencia de última instancia.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja interpuesta por doña Alicia Haydée Fernández y otros, en autos con la Caja Ferroviaria, por aparecer de la propia relación en que se fundamentaba la queja, que la cuestión debatida ante la Cámara Federal había consistido en saber si la causa del deceso del padre de los recurrentes debía atribuirse o no a un acto del servicio que aquél prestaba en la empresa del Ferrocarril Sud, de donde era empleado; punto que caracteriza y define una cuestión de hecho ajena por su naturaleza al recurso extraordinario de puro derecho federal, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

En la misma fecha, no se hizo lugar, igualmente, a la queja deducida por don José Jamardo y otros, por resultar de la propia exposición de los recurrentes, que el recurso extraordinario era improcedente, por cuanto no se había deducido contra la sentencia de la Cámara, tribunal de última instancia en el caso, sino contra el auto de la Corte provincial, en el que ésta, apreciando la extensión de su propia jurisdicción, declaró bien denegado el recurso.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por doña Teresa Francechino de Lértora (su sucesión), en autos con la sociedad anónima de seguros Río de la Plata, en razón de que, procediendo tan solo el recurso extraordinario de las sentencias definitivas pronunciadas por el tribunal de última instancia de la justicia local y no siendo, en el caso ese tribunal, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, pues ella se había limitado a declarar la improcedencia de la apelación, conforme a sus propias leyes, el recurso sólo habría podido entablarse de la sentencia dictada por la Cámara de Apelación que vino a ser la definitiva en el juicio.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Antonio Gutiérrez Fernández, en autos con la sucesión de don Toribio Gutiérrez, sobre petición de herencia, por no llenarse en el caso, las condiciones requeridas por la primera parte del art. 15 de la ley 48, para la deducción del recurso extraordinario, ni aparecía, tampoco, cómo los artículos de la Constitución que se invocaban guardaba la relación directa e inmediata requerida por el mismo, con la materia de la causa.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Leticio Llamas, en autos con doña Lucía Brill de Mac Lean, sobre desalojamiento, por aparecer de la propia exposición del recurrente que se había cumplido a su respecto con la garantía del art. 18 de la Constitución, puesto que recurrió de la sentencia pronunciada por el señor Juez de Paz ante el tribunal de segunda instancia, antecedente que demostraba que había sido oído.

En la demanda entablada por doña Mercedes Fernández de Saenz contra la provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de catorce mil novecientos ochenta y seis pesos con setenta y seis centavos moneda nacional, pagada bajo protesta, en concepto de cuotas del impuesto creado por la ley de dicha provincia de 30 de Diciembre de 1907, destinado a allegar los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, la Corte Suprema con fecha 9 de Diciembre de 1927, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, falló la causa, declarando que el impuesto establecido por la referida ley provincial es contrario al art. 17 de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, la expresada provincia está obligada a devolver a la actora, dentro del término de diez días, la suma de doce mil doscientos cuarenta y siete pesos con ochenta y ocho centavos moneda nacional, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación, desde la fecha de la iniciación de la demanda, imponiéndose las costas en el orden causado, en atención a que la acción había prosperado parcialmente.

En doce del mismo fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó la sentencia apelada en cuanto a la

calificación legal del delito y la reformó en cuanto a la pena condenando al procesado Arturo Riques a sufrir diez y seis años y medio de prisión, accesorias legales y costas, en vez de la de diez y siete y medio de presidio que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, como autor del delito de homicidio, sin atenuantes ni agravantes, perpetrado en la persona de Rogelio Cuadrado el día 7 de Junio de 1919, en la Capital del expresado territorio.

En la demanda entablada por doña Josefina Roca de Castells contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de quince mil seis pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional, pagados bajo protesta, en concepto de cuotas del impuesto creado por la ley de dicha provincia de 30 de Diciembre de 1907, destinada a allegar los recursos necesarios para la apertura y pavimentación de un camino entre La Plata y Avellaneda, la Corte Suprema con fecha 16 de Diciembre de 1927, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, falló la causa, declarando que la contribución cobrada en virtud de la expresada ley provincial, es contraria al art. 17 de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, la provincia está obligada a devolver a la actora, la suma demandada, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas.

En la demanda deducida por don Juan y don Nicolás Alfaro contra la provincia de Buenos Aires, por devolución de la suma de seis mil setecientos veintiún pesos con seis centavos moneda nacional, pagados bajo protesta, en concepto de cuotas del impuesto creado por la ley de dicha provincia de 30 de Diciembre de 1907, destinada a allegar los recursos necesarios para la

apertura y pavimentación de un camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, la Corte Suprema con fecha 21 de Diciembre de 1927, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, falló la causa declarando que la contribución cobrada en virtud de la referida ley provincial, es contraria al art. 17 de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, la expresada provincia está obligada a devolver a los actores, dentro del término de diez días, la suma demandada, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas.

En veintitrés del mismo se declaró improcedente la queja deducida por la Compañía Mercantil del Chubut, en autos con don José Berreta, sobre cobro de pesos, en razón de no tratarse de la sentencia definitiva que requiere la ley, pues el pronunciamiento recurrido declaró decaído el derecho del apelante para expresar agravios y desierto el derecho de apelación interpuesto, resolviendo una cuestión regida por la ley de procedimientos y sobre la base del cómputo de días, esto es, de un antecedente de hecho y prueba, extremos que no pueden dar lugar el recurso extraordinario, según lo reiteradamente resuelto por el Tribunal en casos análogos.

En la causa seguida por don Eleno Monge, solicitando el otorgamiento de nueva carta de ciudadanía, en razón de haber sido condenado por sentencia firme, anterior a la promulgación de la ley 11.386, sobre amnistía, la Corte Suprema con fecha 23 de Diciembre de 1927, por los fundamentos del fallo «Vadell, Jaime, sobre ciudadanía» (véase tomo 149, pág. 214 de la colección de fallos), y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, revocó la sentencia pronunciada por la Cá-

mara Federal de Apelación del Rosario, que no hacía lugar a lo solicitado, declarando que el recurrente no está obligado a obtener una nueva carta de ciudadanía.

En la demanda entablada por los señores Louis Dreyfus y Cia. y otros contra la Provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos con veinticinco centavos moneda nacional, cobrados indebidamente en concepto de impuesto especial de afirmado del camino adquinado de La Plata a Avellaneda, autorizado por la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, la Corte Suprema con fecha 28 de Diciembre de 1927, falló la causa, declarando que la contribución cobrada a los actores en virtud de la referida ley provincial, es contraria al art. 17 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la expresada provincia está obligada a devolver a aquéllos, dentro del término de diez días, la suma demandada, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación, desde la fecha de la notificación de la demanda.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por la sociedad El Fénix Sudamericano, en autos con la Administración de Impuestos Internos, incidente sobre recusación, por no tratarse de la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48 y, además, porque la resolución recurrida resolvía una cuestión puramente procesal, sin que apareciera decidido punto alguno sobre derecho federal, ni resultar de la causa planteadas cuestiones de esta naturaleza, antes del auto apelado.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por los señores Errecaborde Hnos. en autos con doña María Magdalena y doña Eufemia Errecaborde, sobre caducidad de contrato y desalojamiento por no encuadrar el caso en nin-

guno de los previstos por el art. 14 de la ley 48, dado que la cuestión federal a que se hacía referencia, cual era la posible oposición entre el Código de Procedimientos local y el Código Civil y la violación del art. 19 de la Constitución Nacional, no había sido materia del pleito ni de la decisión judicial impugnada, sino una cuestión presentada a posteriori, y después del pronunciamiento de 2ª instancia.

En el juicio seguido por el Banco de la Nación Argentina contra la Provincia de Santa Fe, sobre cobro de pesos, por concepto del precio que le corresponda, a causa de la expropiación de una fracción de tierra (11.525 m. c. 3288) de la isla Tucurú, ocupada por el gobierno de esa provincia para la construcción de un puerto, la Corte Suprema con fecha treinta de Diciembre de 1927, dada la conformidad expresada por las partes, en el juicio verbal realizado al efecto, respecto del coeficiente de reducción, como así también sobre la superficie de 89.192 m. c. 634 que resultaba del empleo de aquél, conformidad con la pericia practicada, como asimismo con el precio asignado en concepto de indemnización, falló la causa declarando que la demandada debe abonar al actor en el término de veinte días, la suma de ciento cincuenta y un mil seiscientos veintisiete pesos con cuarenta y siete centavos moneda nacional.

Con fecha treinta se declaró improcedente la queja deducida por don Ramón Moreno (su sucesión), en autos con doña Elisa R. de Zavala, sobre cobro de honorarios, en razón de que de la propia exposición del recurrente resultaba que en el juicio sucesorio de referencia, se sacó a remate una porción de campo a base de un plano en el que se omitió la existencia de un canal de riego ejecutado en dicho campo por el Gobierno Nacional, de

acuerdo con la ley N° 3441, omisión que en concepto del apelante afectó el valor del inmueble, y ello no obstante y las reclamaciones pertinentes, se realizó el remate y fué aprobado por el Juez y por la Cámara, respectivamente; antecedentes que no abonaban la afirmación del recurrente de que se hubiera desconocido una ley del Congreso, la que no aparecía controvertida en el juicio; ni de los hechos mencionados podía inferirse cuestión alguna de carácter federal, limitándose el caso a una resolución derivada de apreciaciones de hecho y de prueba, ajenas a las que pueden determinar la procedencia del recurso extraordinario instituido por el art. 14 de la ley 48 y 6° de la N° 4055.

Don Félix Gunther, apelando de una resolución de Aduana.

Sumario: 1° Cuestionada por el Fiscal de Cámara la inteligencia del artículo 134 de las Ordenanzas de Aduana que revisten el carácter de ley nacional, y siendo la decisión de última instancia contraria a la interpretación atribuida por aquél, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48.

2° Es a la decisión del Administrador de Aduana que corresponde aplicar el plazo de veinticuatro horas que fija el art. 134 de la ley N° 810 (O. O. de Aduana), en los casos de mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos, para retener por cuenta del Tesoro Público todas las mercaderías cuyo valor así declarado, considere bajo, pagando inmediatamente en letras de Receptoría a los interesados el importe del valor declarado por ellos, con un aumento del diez por ciento; plazo que debe contarse a partir del momento en que el Administrador es informado sobre la verificación del verdadero valor de la mercadería con relación al que fué declarado por el importador.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1923.

Vista la comunicación formulada por los Vistas verificantes y de conformidad con lo dispuesto por el art. 134 de la ley número 810,

Se resuelve:

Adquirir en compra entre otras mercaderías con marca J. E. R. N° 53 (1), un cajón con sesenta kilos de adornos de fantasía para bazar por un valor total de (\$ 110.00 o/s.), ciento diez pesos oro sellado, que lo declarado en el manifiesto número 184.922 con más la bonificación del 10 % que acuerda el mencionado artículo.

Notifíquese por cédula al señor Félix Gunther y a los vistas verificantes, con recomendación de preferente despacho; fecho, pase a Liquidaciones para que sin dilación acompañe la planilla correspondiente a efecto de abonar de inmediato el importe de la compra y disponer la venta de la mercadería adquirida, en público remate.

Lupo.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 13 de 1925.

Vistos y Considerando:

1° Que según resulta de estos autos, el Administrador de Aduana con fecha 8 de Noviembre de 1923 resolvió de acuerdo

con el art. 134 de las Ordenanzas, adquirir en compra la mercadería de que se trata por considerar que el valor atribuido por el importador era inferior al que en realidad correspondía.

2º Que apelada esta resolución para ante este juzgado, el recurrente ha sostenido que esta compra ha sido realizada por la Aduana después de vencido el término de 24 horas a que se refiere el citado art. 134, pues el acto de la verificación se realizó con fecha 5 de Noviembre y la resolución administrativa de la referencia se produjo el 8 del mismo mes, siendo por lo tanto, ilegal la adquisición de esa mercadería.

3º Que para comprobar la afirmación del recurrente se solicitó informes a la Aduana y al mismo tiempo la remisión del manifiesto del despacho de la mercadería en cuestión. En el informe se dice por la Aduana que la verificación tuvo lugar el 7 de Noviembre y la resolución de compra el 8. En el manifiesto de despacho la fecha que indica el día de la verificación vino de la Aduana visiblemente adulterada, por lo que el juzgado nombró al calígrafo de los Tribunales para que informara si la fecha primitivamente puesta en ese documento era la de cinco de Noviembre, informando este perito afirmativamente (véase fojas...).

4º Que no pudiendo considerarse exacto el informe de la Aduana sobre este punto, toda vez que lo que en él se afirma aparece desvirtuado por las propias constancias de estos autos, y resultando que la fecha puesta en el documento de despacho ha sido adulterada según se expresa en el informe caligráfico, del que se desprende que la fecha primitivamente puesta había sido la del 5 de Noviembre, debe estarse a lo afirmado por el recurrente y, en consecuencia, declararse que la mercadería ha sido adquirida fuera de término legal.

Por esto y de acuerdo con lo resuelto en el caso de Otto Hess, sentencia de 27 de Junio de 1924, se revoca la resolución apelada de fs. 2 por la que adquiere en compra la mercadería

de que se trata, pedida a despacho por don Félix Gunther, llamándose la atención del señor Administrador de Aduana sobre la inexactitud del informe de fs. 9 vta. y adulteración de la fecha que se observa en el manifiesto de fs. 20 vta. Notifíquese con el original, repóngase las fojas y devuélvanse, llamándose la atención del señor Administrador del considerando N° 4.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1925.

Vistos y Considerando:

Que este tribunal en numerosos casos análogos, ha establecido que el término de 24 horas consignado en el art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, debe contarse desde la verificación de la mercadería que se trata de adquirir en compra (causa Antonio Brunetti y Cía., Julio 8 de 1921 y otras).

Que si bien el decreto reglamentario de la ley N° 11.281 dispone en su art. 91 que dicho término se contará desde el momento en que el vista pida por escrito la retención, en él no se ha fijado un plazo dentro del cual debe elevarse la solicitud a fin de evitar una situación que podría prolongarse por un tiempo indefinido, con graves perjuicios para los importadores y entorpecimiento en el trámite de las operaciones aduaneras.

Que es de suponer que los Vistas, cada uno en sus respectivas especialidades o ramos, están en condiciones de apreciar el valor de las mercaderías inmediatamente de practicada la verificación y de pedir su transferencia en el caso de considerar bajo el asignado por el documento.

Que admitir dilaciones en el cumplimiento de este requisito, implicaría desvirtuar el propósito del art. 134 de las Ordenan-

zas, que señala un término breve para adquirir las mercaderías por cuenta del Tesoro Público.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida de fs. 37, revocatoria de la resolución administrativa de fs. 2 que dispone adquirir en compra los efectos solicitados a despacho por Félix Gunther. Devuélvase. — *José Marcó*. — *Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1927.

Suprema Corte:

El Señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de la Capital recurre de hecho ante V. E. por haberle denegado dicho tribunal la apelación extraordinaria que interpuso contra la sentencia dictada en los autos caratulados «Gunther, Félix, apelando de una resolución de Aduana», invocando al efecto el artículo 14 de la ley 48 y el art. 6º de la ley N° 4055.

El representante de los intereses fiscales ha cuestionado la inteligencia del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana, siendo la decisión recaída en primera y segunda instancia contraria la tesis que sustenta sobre la manera de interpretarla, lo que hace procedente el recurso de hecho deducido y pido a V. E. se sirva así declararlo.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, a estar a los términos de la disposición legal citada, la repartición aduanera está facultada para retener, dentro del término de 24 horas que establece, las mercaderías cuyo valor declarado considera bajo, abonando de inmediato a los comerciantes o interesados dicho valor con más un aumento del 10 por ciento.

Ante este precepto de la ley, abonado por la jurisprudencia en el sentido de que el término, en estos casos, debe correr desde el acto en que se verifica la mercadería, es incuestionable que habiendo quedado demostrado en autos que esta operación se realizó el 5 de Noviembre de 1923, la adquisición resuelta por la Aduana el ocho del mismo mes, es ilegal por haberla acordado después de vencido el término de referencia.

Por ello pido a V. E. se sirva confirmar por sus fundamentos, la sentencia recurrida de fs. 46, confirmatoria, a su vez, de la de fs. 37, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1928.

Autos y Vistos.

Considerando:

Que el Señor Fiscal de Cámara ha cuestionado la inteligencia del art. 134 de las Ordenanzas de Aduana siendo la decisión del tribunal de última instancia contraria a la interpretación que él le ha atribuido.

Que revistiendo las Ordenanzas de Aduana el carácter de una ley nacional, el recurso extraordinario es admisible de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14 de la ley N° 48.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación:

Que de acuerdo con el art. 134 de la ley 810, la Aduana, en los casos de mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos es-

tá facultada para retener en el término de veinticuatro horas por cuenta del Tesoro Público todas las mercaderías cuyo valor, así declarado, considere bajo pagando inmediatamente en letras de Receptoría a los interesados el importe del valor declarado por ellos con un aumento del diez por ciento.

Que la cuestión planteada en el juicio radica en determinar si en presencia de los términos de aquella disposición el plazo de 24 horas debe comenzar a correr desde la verificación por el vista de la mercadería en sospecha o a partir del momento en que el administrador de Aduana haya sido informado del valor real que aquél atribuya a la mercadería.

Que desde luego, la disposición que trata de interpretarse se refiere a la Aduana y no es concebible que ésta pueda tomar determinación alguna sino es por medio de la autoridad que la represente y decide administrativamente.

Que si bien del análisis de los artículos 125 y siguientes de las Ordenanzas de Aduana se infiere que los vistas se hallan facultados para proceder directamente al aforo de la mercadería cuando el bulto inspeccionado coincida en cuanto al número, cantidad y calidad de la denunciada (arts. 130 y 131), también es exacto que cuando no es así, debe poner el hecho en conocimiento del Administrador a los efectos del caso; y el procedimiento se repite en la hipótesis de dudas entre el comerciante y el vista sobre la partida de la tarifa que corresponde aplicar (artículo 135).

Que, cuando en el caso de mercaderías no incluidas en la tarifa de avalúos el vista considere bajo el valor declarado, no sólo se presenta una situación de duda entre la afirmación del introductor y la tasación del vista que lógicamente debe también ser resuelta por el Administrador, sino que, además, es indispensable la intervención de éste para resolver por cuenta del tesoro público la adquisición de las mercaderías.

Que la fijación de un término perentorio tiende a evitar la demora prolongada y consiguiente perjuicio del introductor y la

reducción del mismo al breve plazo de 24 horas, indica que él ha sido impuesto para la decisión administrativa una vez conocida la verificación del verdadero valor de la mercadería con relación al que fué declarado por el importador. Fallos, tomo 138, página 355.

Que, por consiguiente, es a la decisión del administrador que corresponde aplicar el plazo de veinticuatro horas contado éste a partir del momento que aquél es informado sobre la verificación.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose subsistente la resolución del Administrador de Aduana corriente a fs. 1 vta. Notifíquese y devuelto que sea el expediente venido por vía de informe con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Señores Pelacz y Cia. en autos con don Manuel Guerrero, sobre desalojamiento.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del fuero federal fundado en el art. 2º, inciso 2º de la ley 48 y en el artículo 1º de la ley 1467.

2º Hallándose demostrado en autos que el actor es argentino y que los componentes de la sociedad demandada son de nacionalidad española, el fuero federal es procedente, artículo 2º, inciso 2º y 10 de la ley 48, sin que sea óbice a ello la naturaleza sumaria del juicio de desalojamiento.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1927.

Suprema Corte:

En la presente causa seguida por don Manuel Guerrero contra la sociedad Pelaez y Cía., sobre desalojo, que tramita ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud, provincia de Buenos Aires, se ha denegado a la parte demandada el fuero federal que invocó oportunamente.

Tal resolución, que importa desconocer un derecho de carácter federal, es recurrible para ante esta Corte Suprema en virtud de lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48.

Estimo por ello mal denegada la apelación.

En cuanto al fondo del asunto, acreditada como ha quedado en autos la distinta nacionalidad de las partes y el carácter de extranjeros de los demandados, soy de opinión, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2º, inc. 2º de la ley 48, que el conocimiento de la presente causa corresponde a la justicia federal.

Procede, pues, revocar la sentencia apelada en el sentido indicado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1928.

Autos y Vistos,

Considerando:

Que en el juicio de desalojo deducido por don Manuel Guerrero contra la sociedad Pelaez y Cía., esta última dedujo excep-

ción de incompetencia de jurisdicción fundada en la doble circunstancia de la diversa nacionalidad y del distinto domicilio del actor y de la sociedad demandada, pues, en tanto el señor Guerrero era argentino con domicilio en la Capital Federal, los componentes de aquella, Pantaleón Pelaez, Nicanor Folgado y Antonio Folgado, eran españoles con radicación en la ciudad de Mar del Plata.

Que el señor Juez de 1º Instancia en lo Civil y Comercial del Departamento del Sud, provincia de Buenos Aires, sin desconocer la exactitud de aquellos hechos demostrados en el juicio, no hizo lugar a la excepción deducida, no obstante hallarse ésta fundada en el art. 2º, inc. 2º de la ley 48 y en el art. 1º de la ley 1467.

Que la invocación de los preceptos recordados de tales leyes nacionales y la decisión contraria al derecho fundado en ellos suscita una cuestión de carácter federal susceptible, por consiguiente, de ser traída al conocimiento de esta Corte, como reiteradamente lo ha declarado la jurisprudencia y lo dispone el art. 14, inc. 3º de la ley N° 48.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, así se declara.

Que en cuanto al fondo del asunto, hallándose demostrado en autos que el actor es argentino y que los componentes de la sociedad demandada son de nacionalidad española, el fuero federal es procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, inc. 2º y 10 de la ley 48.

Que la naturaleza sumaria del juicio de desalojamiento no es óbice a la existencia del fuero invocado, no solo porque el citado inciso segundo se refiere a todas las causas civiles, sino también porque la ley 927 de 3 de Septiembre de 1878 al referirse a las causas de jurisdicción concurrente sólo ha excluido de la jurisdicción federal aquellas cuyo valor no exceda de quinientos pesos sin atender a la forma particular del juicio.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado por el

Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada, declarándose que el conocimiento de la causa corresponde a la justicia federal. Notifíquese, repóngase el papel y devueltos que sean los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Leopoldo L. Boffi en autos con el Banco Crédito Provincial, sobre cobro de pesos. Recurso de hecho.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una sentencia denegatoria del fuero federal.

2º La vecindad a los efectos del fuero se tiene por producida cuando la persona «se halle establecida de modo que aparezca el ánimo de permanecer».

3º La circunstancia de que el documento a la orden pueda ser exigido en el lugar donde ha sido firmado, no excluye la competencia de la justicia federal en los casos designados por las leyes de organización y competencia de la justicia nacional.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1928.

Autos y Vistos,

Considerando:

Que en el juicio seguido por el Banco Crédito Provincial contra don Leopoldo L. Boffi, por cobro de un pagaré ante los

tribunales de la ciudad de La Plata, el demandado opuso la excepción de incompetencia de la justicia ordinaria fundado en la distinta vecindad de las partes, pues él tiene su domicilio en la Capital Federal y el actor en la ciudad de La Plata.

Que el derecho al fuero federal, basado por el recurrente en lo dispuesto por los arts. 2º, inc. 2º de la ley 48 y 1º de la N° 1467, ha sido desconocido por la sentencia y es, por consiguiente, admisible el recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el art. 14, inc. 3º de la ley 48.

En su mérito, oído el Señor Procurador General, así se declara.

Que en cuanto al fondo del asunto, se reconoce que el recurrente ha demostrado tener su domicilio en la Capital Federal, pero se le deniega el fuero porque, por una parte, esa radicación no reúne la condición de tiempo requerida por el art. 11 de la ley 48 y porque, por otra, el art. 606 del Código de Comercio establece que se entiende como domicilio especial para su cobro el del lugar donde fué firmado, cuando como en el caso, no lleva designación de lugar.

Que acerca de lo primero cabe observar que si bien el art. 11 de la ley 48 establece que la vecindad a los efectos del fuero se adquirirá por la residencia continua de dos años, también lo es que aquélla se tiene por producida cuando la persona «se halle establecida de modo que aparezca el ánimo de permanecer» y esto último se infiere sin esfuerzo de las diferentes circunstancias sobre que la prueba ha versado.

Que en cuanto a lo segundo, la circunstancia de que el documento a la orden pueda ser exigido en el lugar donde ha sido firmado no excluye la competencia de la justicia federal en los casos designados por las leyes de organización y competencia de la justicia nacional.

En mérito de estas consideraciones y atento lo dispuesto por los arts. 2º, inc. 2º de la ley 48 y 1º de la ley 1467, oído el Señor Procurador General, se revoca la resolución apelada de-

clarándose que el conocimiento de la causa corresponde al Juez de Sección de La Plata. Notifíquese, repóngase el papel y devueltos los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Banco Anglo Sud Americano en autos con la Provincia de Mendoza, sobre ejecución hipotecaria. Recurso de hecho.

Sumario: La interpretación y aplicación de la Constitución, leyes o decretos de una provincia, como la decisión sobre si los últimos están o no en oposición con la primera, son privativas de los tribunales de las mismas y extrañas al conocimiento de la Corte Suprema, fuera de los casos taxativamente enumerados en el artículo 14 de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 7 de 1927.
Suprema Corte:

Don Enrique Corominas Segura, en representación del Banco Anglo Sud Americano, recurre de hecho de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza en la demanda contenciosa-administrativa y de inconstitucionalidad, deducida por el Banco mencionado contra el P. E. por haberle negado dicho tribunal el recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley N° 48.

Examinadas las constancias del expediente principal, no resulta que se haya planteado oportunamente el caso federal a que se refiere la disposición legal citada. En el capítulo VIII del escrito de demanda se ha dicho, como argumento general de defensa, que «de acuerdo con el régimen constitucional que consagra la Constitución de la Nación y de la provincia, es facultad del Poder Legislativo el establecer impuestos, y ninguno otra autoridad puede sustituirla en esta función (art. 67 de la primera y 99 de la segunda)».

Esta sola manifestación no es suficiente al objeto propuesto, si se observa que la demanda se funda en prescripciones del derecho común y de la Constitución y leyes locales para impugnar el decreto del P. E. dictado en el expediente de apremio en que se produjo el remate del bien en cuestión, en cumplimiento de la ley de presupuesto provincial que lo encomienda la percepción de los impuestos; decreto que, en mi sentir, está dentro de sus facultades, toda vez que se trata del ejercicio de una función de gobierno delegada por la ley respectiva, cuya inconstitucionalidad no ha sido materia de litigio.

Conforme a la doctrina sustentada por V. E. en infinidad de fallos, entre otros, el que se registra en el tomo 124, pág. 214, «la interpretación y aplicación de la Constitución, leyes o decretos de una provincia, como la decisión sobre si los últimos están o no en oposición con la primera, son privativas de los tribunales de las mismas y extrañas al conocimiento de la Corte Suprema, fuera de los casos taxativamente enumerados en el art. 14 de la ley 48»; y, como el caso federal no ha sido planteado como erróneamente lo sostiene la parte actora, y la sentencia recurrida se limita a declarar improcedente la acción instaurada, estimo que ha sido bien denegado dicho recurso por la Suprema Corte de Mendoza e improcedente el de hecho traído a conocimiento de V. E.

Sírvase V. E. así declararlo, disponiendo la devolución del expediente al tribunal de su procedencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Autos y Vistos:

Buenos Aires, Febrero 15 de 1928.

Por los fundamentos del dictámen del Señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifíquese y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente y del dictámen del Señor Procurador General.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Pedro Molina en autos con don Julián Carmelo Pierri y Goyco, sobre división de condominio. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, en un caso en que los puntos debatidos son por su naturaleza de derecho común (división de condominio y evicción), considerados así también por todos los jueces que intervinieron en el curso de la causa, sin que en momento alguno se hayan resuelto otros que, afectando la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados, puedan dar margen al expresado recurso. (No se dió preferencia como lo pretendía el recurrente para fundar el recurso, a la aplicación de disposición alguna del Código de Procedimientos de la provincia de Buenos Aires, sobre los del Código Civil, aplicado especialmente para formular los pronunciamientos del caso, cuyos fundamentos por sí solos eran suficientes para sustentarlos).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1927.

Suprema Corte:

El expediente principal seguido por D. Julián Carmelo Pierri y Goyer contra D. Pedro Molina, sobre división de condominio del campo denominado «San Agustín», situado en Balcarce (provincia de Buenos Aires), no demuestra que se haya planteado oportunamente el caso federal que pudiera hacer viable el recurso extraordinario que autoriza la ley N° 48.

Tanto en primera como en segunda instancia se declaró procedente la demanda, fallada en los términos que ilustran las sentencias de fojas 419 y fs. 486, lo que dió margen al recurso de inaplicabilidad de ley o doctrina legal para ante la Suprema Corte de dicho Estado, que autoriza la ley procesal en vigor.

La sentencia dictada por este último tribunal (fs. 568) en vista de los fundamentos que la preceden, desestimó el recurso de referencia, entablado entonces el demandando el extraordinario a que alude la citada ley N° 48, que fué denegado por no estar comprendido el caso, en ninguno de los puntos enumerados en el art. 14 de la misma.

En efecto, V. E. tiene declarado en su jurisprudencia que no procede este recurso «contra una resolución de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires, que desestima, con arreglo a disposiciones del derecho común y leyes locales de procedimientos los recursos de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de ley deducidos para ante ella» (tomo 124, pág. 377 y otros), de lo que fluye que la mera interpretación de estas leyes no autoriza a los litigantes para ampararse en la tercera instancia que acuerda la recordada ley N° 48 en los casos taxativamente enumerados en los tres incisos que contiene el art. 14.

Por estas consideraciones, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso de referencia e improcedente la queja traída a su conocimiento, disponiendo la devolución del expediente enviado como mejor informe, al tribunal de su procedencia.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1928.

Autos y Vistos:

Que como se desprende de la presente queja, y de los autos traídos por vía de informe, las cuestiones litigiosas del caso han versado sobre la procedencia de la evicción que el actor, Carmelo Pierri y Goyer, sucesor particular de Cecilio Leal de Ibarra, debe al demandado Pedro Molina en los autos promovidos contra éste por el primero sobre división de condominio como consecuencia del pleito de reivindicación que el cedente Leal de Ibarra ganara, en los tribunales de La Plata, a Molina en cuyo pleito el vencido guardó silencio sobre la defensa de evicción que hoy opone en los mencionados autos de división de condominio en los cuales se ha deducido el presente recurso de hecho. Con motivo de la cuestión capital referida, se ha discutido también sobre los requisitos de la cosa juzgada y sus alcances.

Que la cuestión federal, surge según el recurrente, por haber la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al resolver el respectivo recurso de inaplicabilidad de ley, dado preferencia a disposiciones del Código de Procedimientos local, con mengua de las correspondientes del Código Civil (arts. 31 y 67, inciso 11, Constitución Nacional).

Que por su naturaleza, los puntos debatidos, a que se ha hecho referencia, son, ambos de derecho común y así han sido considerados por todos los jueces que han intervenido en el curso

de la causa, sin que en momento alguno se hayan resuelto otros que, afectando a la Constitución Nacional, leyes del Congreso o tratados, puedan dar margen al recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48.

Que para convencerse de lo expuesto basta referirse a las sentencias de 1ª y 2ª Instancia de fs. 419 y 486, en las cuales no se ha dado preferencia como lo pretende el recurrente a la aplicación de disposición alguna del Código de Procedimientos de la Provincia, sobre las del Código Civil, aplicado principalmente para formular los pronunciamientos del caso.

Que si bien, en el fallo de la Suprema Corte, que motiva el presente recurso, se declara que la aplicación de los arts. 105 y 109 del Código de Procedimientos citado es de estricto derecho, no quiere esto decir ni puede ello inferirse de la sentencia apelada, que lo sea en oposición al Código Civil, sino por el contrario, en concordancia con él según las disposiciones citadas en el fallo de la Cámara de Apelaciones.

Que con arreglo a lo expuesto, la Suprema Corte de la provincia ha debido negar el recurso extraordinario, aduciendo como lo ha hecho, que él no está comprendido en caso alguno de los enumerados en la ley 48.

Que, por otra parte, la pretendida cuestión federal no habría sido oportunamente planteada, dando ocasión al tribunal de provincia de pronunciarse en última instancia al respecto, sino que, según el mismo apelante, ella ha surgido después de dictado el fallo que ha suscitado la apelación denegada. (Arts. 14 y 15, ley 48. Fallos, tomo 123, pág. 375).

Que, asimismo, los fundamentos de derecho común que sirven de base a las sentencias dictadas en 1ª y 2ª instancia en el pleito de autos, son suficientes por sí solos para sustentarlas y así también se declara en el fallo de la Suprema Corte de la Provincia (fojas 568 vta.) Fallo, tomo 149, pág. 98.

Que la jurisprudencia citada por el apelante no es aplicable

al caso, por cuanto en los fallos de referencia, en todos ellos, se había planteado oportunamente la cuestión federal indispensable, como se desprende de la propia cita (fs. 3).

Por estos fundamentos, oído el Señor Procurador General a fs. 8, y la jurisprudencia de esta Corte (la ya citada y tomo 112, pág. 126; 114, pág. 136; tomo 122, pág. 133, entre otros), se declara improcedente la queja interpuesta. Notifíquese, archívese previa reposición del papel y devuélvanse los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Doña Hilda Barraquero de Quinteros (su sucesión). Rendición de cuentas.

Sumario: El principio del fuero de atracción derivado de la universalidad del sucesorio y que tiene excepciones determinadas como la de los juicios en que la sucesión es actora, no puede primar sobre disposiciones expresas que excluyen taxativamente toda otra jurisdicción que no sea la establecida por la ley, y tales son, entre otras, en lo pertinente al caso, las que prescriben que el juez a quien compete el discernimiento de la tutela será el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abraza su jurisdicción; que la mudanza de domicilio o residencia del menor o de sus padres en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual sólo corresponde la dirección de ella, hasta que venga a cesar por parte del pupilo; y que las cuen-

tas deben ser dadas en el lugar en que se desempeñe la tutela. (En el caso se trataba de rendición de cuentas).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ EN LO CIVIL Y MINAS

Mendoza, Septiembre 11 de 1926.

Y Vistos: Los autos llamados a fs. 245 para resolver la inhibitoria requerida por el Juez de la Capital de la República, doctor Mariano de Vedia y Mitre.

Y Considerando:

1º Que los presentes autos N° 12.491 caratulados Berta e Hilda Barraquero, por rendición de cuentas, se encuentran radicados en este juzgado en mérito de lo dispuesto por el art. 463 del Código Civil, pues, siendo el proveyente el Juez de la tutela, la rendición de cuentas debe ser hecha ante la jurisdicción del juez que discernió el cargo.

2º Que si bien es cierto que los juicios sucesorios tienen, a su vez, el carácter de universales, esa regla sufre excepciones, pues no rige para los juicios en que la sucesión sea parte actora y la jurisdicción del juez de la sucesión no autoriza a sacar a terceros de sus jueces naturales, a los que está legalmente sometidos.

3º Que nuestra ley de Procedimientos Cíviles en el inc. 6 del art. 3º establece que cuando se ejerciten acciones respecto a la rendición de cuentas de los tutores u otros administradores de bienes ajenos, es juez competente el del lugar en que se hubiera administrado lo principal y si las acciones versaren sobre gestiones concernientes a la tutela, el juez que la discernió.

4º Que la tutela y curatela pertenecen a un régimen de excepción por cuanto la ley de fondo como las leyes de forma concordantes con aquélla, han establecido, terminantemente, que el juez a quien compete el discernimiento de la tutela será el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca.

Por estas breves consideraciones, lo dispuesto por el art. 463 del Código Civil, 3º, inciso 6º de la ley de trámite, se resuelve: Oficiar al Señor Juez exhortante con transcripción del presente auto, haciéndole saber que este Juzgado se declara competente y que por lo tanto no accede a lo solicitado, quedando así trabada la contienda de competencia. Elévense los autos a la Suprema Corte Nacional a sus efectos.

M. Flaiban.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 22 de 1927.
Suprema Corte:

Llenado el trámite que faltaba y que dejé consignado en mi dictámen de 1º de Abril ppdo. (fs. 256), ha quedado trabada en forma legal la contienda de competencia por inhibitoria entre el Juez de 1ª Instancia en lo Civil de la Capital y el de lo Civil y Minas de Mendoza.

Teniendo en cuenta la doctrina sustentada por V. E. en el fallo que se registra en el tomo 99, pág. 275 y las disposiciones legales pertinentes del Código Civil insertas en el título XII, las cuentas de la tutela deben ser dadas en el lugar en que se desempeña el cargo (art. 463), incumbiendo, en este caso, al juez que la discernió la resolución definitiva en el expediente sobre rendición de cuentas incoado por doña Hilda Barraquero de Quinteros Cabanillas (fallecida).

Constando en este expediente que aún están pendientes de la aprobación judicial las cuentas presentadas por el ex tutor,

desde el 16 de Julio de 1914 hasta el 31 de Julio de 1915, es indudable que en juicio de cuentas debe seguir entendiendo el juez provincial de Mendoza, ante el cual ha sido ya emplazado el representante de la sucesión de doña Hilda Barraquero de Quinteros Cabanillas, para que tome la intervención correspondiente.

Pienso, pues, que no es de aplicación en el *sub judice* el art. 3284 del Código Civil, por lo que pido a V. E. se sirva dirimir la contienda en el sentido que dejo expresado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 15 de 1928.

Autos y Vistos:

Los de contienda de competencia por inhibitoria trabada entre un Juez de 1ª Instancia en lo Civil de esta Capital y otro de lo Civil y Minas de Mendoza para conocer en el juicio de rendición de cuentas promovido por el señor Salvador B. Reta como ex tutor de doña Hilda Barraquero de Quinteros Cabanillas.

Y Considerando:

Que la controversia jurisdiccional suscitada en el caso, proviene de que el Juez de la Capital, por ser el de la sucesión e invocando el fuero de atracción del juicio universal, sostiene su competencia que deriva asimismo del antecedente de que el ex tutor aparece en el juicio de cuentas como acreedor de la sucesión; en tanto que, por su parte, el juez de Mendoza funda su jurisdicción en que es el juez de la tutela a la vez que el del lugar en que ésta se ha administrado, y que, en consecuencia, le compete el conocimiento de las cuentas que se rinden sobre el

ejercicio de un cargo que él ha discernido. (Autos de fojas 113 vta. y 143 vta., expediente de la Capital y fs. 247, expediente de Mendoza).

Que si bien es cierto, legal y doctrinariamente, que en general, se acumulan al juicio sucesorio todos los demás que con él se relacionan, y que, de acuerdo con la ley, es ante los jueces del último domicilio del causante que deben entablarse las acciones personales de los acreedores del difunto antes de la división de la herencia (Código Civil, art. 3284, inciso 4º), aparece igualmente cierto del examen de los antecedentes del caso de autos que no son de aplicación al mismo los preceptos legales mencionados.

En efecto, el principio del fuero de atracción derivado de la universalidad del sucesorio y que tiene excepciones determinadas como la de los juicios en que la sucesión es actora, no puede primar sobre disposiciones expresas que excluyen taxativamente toda otra jurisdicción que no sea la establecida por la ley, y tales son, entre otras, en lo pertinente al caso, las que prescriben que el juez a quien compete el discernimiento de la tutela será el competente para dirigir todo lo que a ella pertenezca, aunque los bienes del menor estén fuera del lugar que abraza su jurisdicción; que la mudanza de domicilio o residencia del menor o de sus padres en nada influirá en la competencia del juez que hubiese discernido la tutela, y al cual sólo corresponde la dirección de ella, hasta que venga a cesar por parte del pupilo; y que las cuentas deben ser dadas en el lugar en que se desempeña la tutela. (Código Civil, arts. 405 y 463).

Ante la expresión concreta y terminante de estas disposiciones destinadas a regir el desempeño de una función legal que se ejercita sobre intereses tan delicados y como lo establece el caso de jurisprudencia que se invoca, en nada puede influir para alterar la competencia del juez de la tutela la circunstancia de que se haya abierto en otra jurisdicción la sucesión del pupilo. (Fallos, tomo 96, pág. 268).

Que en cuanto a la aplicación al *sub judice* del inc. 4º, art. 3284 del Código Civil, no resulta procedente, porque, según se infiere de lo extensamente relacionado en autos, sólo se trata, como queda expresado, de la rendición de las cuentas de la tutela de las que forma naturalmente parte integrante, lo que el tutor deba percibir de acuerdo con lo que prescribe el art. 451 del Código Civil, y sin que ello implique atribuirle el carácter de acreedor o de deudor, calidad directamente vinculada a la liquidación previa de las cuentas rendidas que aún no han sido materia del examen y dilucidación correspondientes.

Por estos fundamentos, los del auto del Juez exhortante y de acuerdo con el dictámen del Señor Procurador General, se declara que el Juez competente para conocer en el juicio de rendición de cuentas de que se trata es el de lo Civil y Minas de Mendoza. En consecuencia remítanse los autos a los jueces respectivos, con transcripción de esta resolución en el expediente de la Capital. Repóngase el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Señores Barros y Sigal contra la administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1º Habiéndose resuelto que el actor no ha necesitado cumplir en el caso con los requisitos previos exigidos por la ley nacional N° 3952 contrariamente a lo sostenido por la demandada en el litigio, el caso federal quedó planteado y en tales condiciones es procedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2º La representación del Poder Ejecutivo acordada por la ley 6757 a la Administración General de los Ferrocarriles.

les del Estado, no importa establecer que la Nación sea parte directa en todos los juicios, contratos y demás actos en que intervenga aquélla de acuerdo con el art. 3º, sinó, por el contrario, traspasar a la repartición mencionada las facultades necesarias e indispensables para el mejor desenvolvimiento de las empresas de transporte de propiedad de la Nación, atribuyéndole una personalidad distinta de la del Estado y la consiguiente relativa autonomía.

3º Tratándose de una entidad o repartición con facultades legales suficientes para estar en juicio por sí misma y refiriéndose la acción promovida, al cobro de obligaciones emergentes de contratos relacionados con la explotación ferroviaria y con los bienes administrados, no es dudosa, la inaplicabilidad al caso, del art. 1º de la ley N° 3952.

4º La Administración de los Ferrocarriles del Estado como deudora directa del crédito reclamado, no puede, tampoco, invocar en su favor la excepción autorizada por el art. 23 de la ley N° 428, por cuanto de acuerdo con los artículos 8, 9 y 10 de la ley 6757, ella tiene a su cargo el manejo directo de los fondos, así como del producto de la explotación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1926.

Y Vistos: Los promovidos por Barros y Sigal contra la Administración de los Ferrocarriles del Estado, sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que la actora manifiesta en su demanda haber celebrado varios contratos de obras con la demandada, definitivamente terminadas y recibidas, cuyos trabajos enumera. Acompaña la documentación corriente de fs. 1 a 19 y expresa que deducido lo que tiene cobrado en efectivo por esos trabajos y el importe de un pagaré cuyo importe reclamará oportunamente, interpone demanda por ciento diez y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, que es lo que se le adeuda como se desprende de los certificados respectivos. Termina solicitando se condene a la demandada al pago de la suma indicada con los intereses reconocidos por la ley de obras públicas y por la ley común, con costas.

La administración demandada contesta reconociendo haber realizado los contratos que menciona la actora, pero que debe entenderse que obró en nombre y representación del P. E. y por ende en nombre de la Nación.

En consecuencia, niega adeudar a la actora la suma reclamada, extendiéndose en una larga serie de consideraciones tendientes a demostrar que ha procedido como mandataria o representante de la Nación, que es a quien debió demandarse.

Agrega que en el supuesto de ser deudora, no podría abonar la deuda a mérito de corresponder a un ejercicio vencido. Niega que procedan los intereses del art. 64, ley 775, pues no ha existido requerimiento judicial o extrajudicial.

Reconviene por la suma de cinco mil ciento setenta y un pesos con dos centavos moneda nacional, en concepto de multas adeudadas por la actora, de acuerdo con el art. 60 del contrato y 30 de las bases de licitación y fundándose en el art. 1197 y concordantes del Código Civil.

Termina solicitando se rechace la demanda y se admita la reconvención, en todo con costas.

La actora contesta la reconvención diciendo que la reconvincente carece de derecho para contrademandar, toda vez que no

cumplió en momento alguno con sus obligaciones y mal ha podido imponer multas a quien cumplió con ellas en todo momento, advirtiendo por lo demás, que tales multas fueron dejadas sin efecto en compensación de los intereses devengados por mora en el pago de los certificados. Concluye pidiendo se rechace la reconvencción, con costas.

2º Que en cuanto a la defensa de la demandada, consistente a la falta de vínculo con la actora, carecer de personalidad, ser mandataria de la Nación, haber obrado como representante de ella, no haber podido ser traída a juicio, etc., estima el suscripto que son argumentos que no pueden prosperar, a mérito de haber celebrado los contratos de que se ocupan los documentos de autos, a nombre propio, no de la Nación, siendo de advertir por lo demás, que la jurisprudencia de la Suprema Corte establece en forma clara y categórica que la Administración de los Ferrocarriles del Estado, como otras instituciones de carácter federal — Banco de la Nación, Hipotecario Nacional — no se identifican y confunden con la Nación. Véase «Gaceta del Foro» números 2177 y 2327; fallos Suprema Corte, tomo 138, pág. 32; tomo 18, págs. 162, 268, 329 y 369; tomo 49, pág. 174, caso Banco versus Araujo, Septiembre 13 de 1900; tomo 1º, pág. 90; tomo 123, pág. 5; tomo 124, pág. 212; tomo 121, pág. 11, etc. *

Atento lo expuesto, cabe señalar que la parte demandada ha sido bien traída a juicio.

3º Que en lo concerniente a la demanda en sí, se echa de ver que la Administración de referencia reconoce a fs. 29 haber celebrado los contratos que motivan la acción y adeudar la suma reclamada por virtud de ellos.

Teniendo en cuenta lo expresado en el considerando anterior y lo establecido en el art. 86 de la ley 50, el juzgado entiende que la suma reclamada es la que debe abonar la susodicha Administración a la actora.

Los arts. 496, 499, 503, 505, 508, 740, 750, 1197, 1198, 1201 y concordantes del Código Civil rigen el caso presente.

4º Que en lo relativo a la reconvención, bueno es tener presente, que las multas cuyo importe reclama la reconviniente, fueron dejadas sin efecto por ella misma, fs. 13, 44 y vta. y 47, «en compensación de los intereses que los actores no han reclamado y que les correspondía por demora en los pagos de los respectivos créditos...»

Téngase presente asimismo lo que expresa la demandada reconviniente en su alegato de fs. 61 y vta. y se llegará sin esfuerzo a la conclusión de que la contrademanda carece de asidero, y así lo declaro.

5º Que, por último, en cuanto a los intereses reclamados por la actora a fs. 23 vta., esto es., los reconocidos por la ley de obras públicas y por la ley común, cabe advertir que a fs. 36 vta. aclara su concepto al manifestar que reclama intereses a contar desde la iniciación de la demanda, e insiste en ello a fs. 58.

Quiere decir, pues, que el punto de los intereses queda perfectamente circunscripto a los que corresponden acordar desde la notificación de la demanda según constante jurisprudencia de la Suprema Corte y no a los que podrían haber corrido desde la fecha de la extensión de cada certificado. Véase fs. 51 vta.

Por las consideraciones que preceden, fallo: condenando a la Administración de los Ferrocarriles del Estado a pagar a la actora constituida por Julio R. Barros y Moisés Sigal, dentro de diez días de ejecutoriada la presente, la cantidad de ciento diez y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional, reclamada en esta causa. Con intereses estilo Banco de la Nación a contar desde la notificación de la demanda. Rechazo la reconvención deducida en autos e impongo las costas a la parte vencida. Notifíquese, repóngase el sellado y oportunamente archívese.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Noviembre 26 de 1926.

Y Vistos:

Por sus fundamentos se confirma, con costas, el fallo apelado en cuanto declara procedente la demanda y condena a la Administración General de FF. CC. del Estado a pagar a la actora, dentro del término de diez días, la cantidad de ciento diez y nueve mil cuatrocientos noventa y seis pesos con noventa y cinco centavos moneda nacional reclamada, con sus intereses a estilo del Banco de la Nación Argentina, desde la notificación de la demanda.

En cuanto a la reconvencción, habiendo desistido la demandada en su escrito de fs. 61, no corresponde pronunciamiento alguno que no sea el de la aceptación, con costas, de tal desistimiento, quedando en tal forma modificada, en esta parte, la sentencia recurrida. Devuélvanse y repónganse las fojas en el Juzgado de origen. — *B. A. Nazar Anchorena.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *J. P. Luna.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 4 de 1927.

Suprema Corte:

Demandados los Ferrocarriles del Estado por los contructores Barros y Sigal por cobro de pesos provenientes de la ejecución de obras contratadas con dicha empresa, ha opuesto ésta, entre otras defensas, la que se refiere a su situación de parte contratante, sosteniendo que ha actuado en representación de la Nación y que, siendo ésta por ello, parte en el juicio, la deman-

da ha debido deducirse después de haber cumplido los requisitos exigidos por la ley 3952.

Sostuvo, en consecuencia, que se amparaba en todos los privilegios que el Fisco Nacional podía invocar, referentes al pago de obligaciones, cuando se demandaban en causas de la naturaleza de la presente. Este es en síntesis el punto que ha sido decidido por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, en sentido contrario a lo sostenido por los Ferrocarriles demandados y que ha motivado el recurso extraordinario de apelación para ante esta Corte Suprema que ha sido denegado por aquel tribunal.

Disiento con esta denegatoria.

En mi opinión el caso federal que autoriza la intervención de esta Corte Suprema (art. 14 de la ley 48), ha quedado planteado y resuelto en la causa al denegarse, como se ha visto, un derecho o garantía reconocido, según se afirma, por leyes federales como son las que se relacionan con la creación y funcionamiento de los Ferrocarriles del Estado.

Opino por tanto que corresponde declarar mal denegada la apelación y ordenar se abra el presente recurso.

En cuanto al fondo del mismo:

Es doctrina uniforme y reiterada de esta Corte Suprema, que los ferrocarriles del Estado, aunque son de propiedad de la Nación, son diversos de la Nación misma, y por más interés que ésta tenga en sus asuntos no llegan dichos ferrocarriles a convertirse en el Fisco, ya que tienen sus propios representantes y no requiere, para ser llevados a juicio, el procedimiento administrativo y previo que exige el art. 1º de la ley 3952 (108: 90 y 298; 123: 5; 138: 32 y otros).

La circunstancia de haber resuelto V. E. (146: 398) que corresponde a la justicia federal el conocimiento y decisión de las causas en que interviene la Administración de los Ferrocarriles del Estado, en razón de que dichos ferrocarriles están

vinculados al patrimonio de la Nación, no puede modificar aquella jurisdicción, *por razón de la materia* (causa «Stenkhoff, Julio, versus Ferrocarriles del Estado, cobro de pesos». Sentencia de V. E. de Mayo 30 de 1927) a los tribunales federales en las causas de referencia, sin contener pronunciamiento alguno que modifique la doctrina de V. E. citada anteriormente.

Soy por lo expuesto, de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1928.

Autos y Vistos.

Considerando:

Que habiéndose resuelto por la sentencia de la Cámara Federal, al hacer suyos los fundamentos de la de 1ª Instancia, que el actor no ha necesitado cumplir en el caso con los requisitos previos exigidos por la ley nacional N° 3952 contrariamente a lo sostenido por la demandada en el curso del litigio, es evidente que el caso federal ha quedado planteado y en tales condiciones el recurso extraordinario es procedente para ante esta Corte.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, así se declara.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto:

Que en el presente juicio se ha demandado a la Administración de los Ferrocarriles del Estado por cobro de pesos derivados de varios contratos de obras vinculados a la explotación ferroviaria.

Que tales contratos han sido realizados por don Domingo Fernández Beschtedt en su carácter de Administrador General de los Ferrocarriles del Estado y en concepto de que a esa Administración corresponde «la representación del P. E. en todas las operaciones pendientes de la explotación de los diferentes líneas del Estado en todo pleito, arbitraje, contrato, compra de tierras y reclamos a que ella dé lugar, así como las relaciones con el público y demás empresas de ferrocarriles». Art. 3º, inciso 12, ley Nº 6757.

Que esa representación del P. E. acordada por la ley número 6757 no importa establecer que la Nación sea parte directa en todos los juicios, contratos y demás actos en que intervenga la Administración General de los Ferrocarriles del Estado, de acuerdo con el art. 3º, sinó, por el contrario, traspasar a la repartición mencionada las facultades necesarias e indispensables para el mejor desenvolvimiento de las empresas de transporte de propiedad de la Nación, atribuyéndole una personalidad distinta de la del Estado y la consiguiente relativa autonomía, pues de lo contrario el Poder Ejecutivo Nacional se vería obligado a intervenir en los múltiples detalles de las operaciones mercantiles y de todo orden implicadas en una explotación ferroviaria. Fallos: tomo 138, pág. 32; tomo 108, pág. 298.

Que, la sentencia pronunciada por esta Corte en el juicio seguido por la Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales contra la Compañía de Tranways Lacroze de Buenos Aires (tomo 144, pág. 14), invocada como antecedente favorable a la tesis del recurrente, no tiene ese carácter, pues, por una parte, las consideraciones emitidas en ocasión de ella, fueron dirigidas a dejar establecido a su respecto la jurisdicción federal y, por otra, no existía en aquel caso una disposición legal tan expresa como la del art. 3º, inc. 12 de la ley Nº 6757, confirmando a la Administración de los Ferrocarriles del Estado autonomía y personalidad directa para intervenir en todos los pleitos derivados del cumplimiento de los fines para que fué instituida.

Que tratándose de una entidad o repartición con facultades legales suficientes para estar en juicio por sí misma y refiriéndose la acción promovida al cobro de obligaciones emergentes de contratos relacionados con la explotación ferroviaria y con los bienes administrados, no es dudosa, la inaplicabilidad al caso del art. 1º de la ley Nº 3952. Por más interés que tenga la Nación, ha dicho esta Corte, en los asuntos de sus ferrocarriles, no llegan éstos a convertirse en el Fisco como no llega el Banco de la Nación ni el Hipotecario, y no requieren para llevarlos a este juicio el procedimiento administrativo y previo que exige el art. 1º de la ley 3952. Tomo 108, pág. 298.

Que, la Administración de los Ferrocarriles del Estado como deudora directa del crédito reclamado, no puede, tampoco, invocar en su favor la excepción autorizada por el art. 23 de la ley Nº 428, por cuanto de acuerdo con los arts. 8, 9 y 10 de la ley 6757 ella tiene a su cargo el manejo directo de los fondos, así como del producto de la explotación, y además, porque aún en la hipótesis de subsistir tal derecho, no era al contestar la demanda por cobro de pesos el momento de hacerlo valer.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifiquese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente y archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Guillermo Paz, apelando de una resolución de la Aduana del Rosario.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que, sin pronunciarse sobre lo alegado por el recurrente, de que el decreto del Ministerio de Hacienda, de fecha 6 de Agosto de 1926 no ha podido derogar la ley ni introducir modificaciones en la tarifa de avalúes, deniega la exención de pena de comiso fundada por aquél en el art. 104 de la ley 810.

2º Si bien es del resorte exclusivo de las Aduanas de la República todo lo relativo a la clasificación de las mercaderías a los efectos del pago de los derechos de Aduana, nada impide que la justicia, respetando aquel criterio en cuanto a la obligación de satisfacer el impuesto mismo, tome conocimiento y examine la causa para decidir si la pena aplicada es legal por ajustarse a los términos de las ordenanzas.

3º No existiendo error ni omisión alguna por parte del introductor en cuanto a la calidad, especie y cantidad de los efectos manifestados, la manifestación del mismo, de que la mercadería era libre de derechos y la omisión, por consiguiente, de declarar su valor, no pueden por sí solas convertir la operación en fraudulenta. (Tal hecho no era susceptible de pasar desapercibido a los empleados de Aduana).

4º Del contexto de los arts. 930 a 934 de las Ordenanzas despréndese que es condición indispensable para la procedencia de las penas de comiso o pago de dobles derechos, que la falsa declaración, la falta de requisito o el hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, se relacionen con la cantidad, la especie o calidad de la mercadería. Si ese nexo entre la mercadería y el hecho falta, no puede haber pena, y habiendo sido bien manifestado, en el caso, el pro-

ducto, en cuanto a su cantidad, especie y calidad, la cuestión quedó reducida a su aforo, de la exclusiva incumbencia de la Administración de Aduana.

5º Cualquier pretensión públicamente expresada a los funcionarios aduaneros sobre procedencia de un determinado arancel más que de otro, o sobre liberación de derechos basada en el texto de una ley, cuando no promedia error en la cantidad, calidad o especie, lejos de constituir un acto de fraude o de contravención representa el ejercicio de un derecho legítimo.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Rosario, Diciembre 10 de 1926.

Vistas estas actuaciones, y

Considerando:

Que por permiso de importación N° 10.200 el señor Guillermo Paz, pido a despacho (118) ciento diez y ocho cajones con (20.600) veinte mil seiscientos kilos bruto «piezas de repuesto para máquinas agrícolas», valor de (10.200) diez mil doscientos pesos oro. Libre.

Que practicada la verificación de estilo por los vistas señores Luis Rodríguez y Mauricio A. Reboredo, denunciaron que entre la mercadería manifestada habian resultado (549) quinientos cuarenta y nueve kilos «cuchillas de acero para máquinas segadoras» valor (\$ 246) doscientos cuarenta y seis pesos oro al 25 por ciento.

Que primeramente el Vista del ramo y luego el tribunal de Vistas, ambos fundados en la resolución ministerial de fecha 6

de Agosto último, se pronunciaron en la clasificación denunciada, resolución esta que el proveyente hace suya y de acuerdo con el art. 31 del superior decreto del 10 de Octubre de 1916, la confirma en todas sus partes.

Que, en consecuencia, se ha incurrido en una infracción prevista y penada por los arts. 66 de la ley 11.281 y 175 de su reglamentación y como según informa Liquidaciones a fs. 9 vta. el perjuicio fiscal hubiera excedido del 50 por ciento a que se refieren dichas disposiciones, corresponde imponerse la pena de comiso sancionada por las mismas.

Que no obsta para ello, ninguna de las argumentaciones hechas por el causante, puesto que el despacho ha sido presentado con mucha posterioridad a la fecha de la Resolución Ministerial por la que se estableció la nueva forma de despacho de la «cuchillas de acero para máquinas segadoras», y de consiguiente, no puede ampararse en una norma inexistente en la época del despacho.

Que el antecedente invocado respecto a lo resuelto en un caso análogo tampoco puede tomarse en consideración, porque en ese caso, contrariamente a lo que ocurre en el *sub judice*, «el despacho había sido presentado con anterioridad a la resolución ministerial ya citada», y siendo así, no era justo imponer pena porque el causante se había ajustado a la norma vigente en la fecha de su despacho.

Por tanto: de acuerdo con lo expuesto y el art. 1054 de la ley 810,

Resuelvo:

Imponer la pena de comiso a la mercadería de que se trata, adjudicando su importe a los denunciantes, por partes iguales, sin perjuicio y previo pago de los derechos fiscales correspondientes.

Notifíquese y habiéndose retirado la mercadería por intermedio de la solicitud de fs. 4, pase a Contaduría para su ejecu-

ción y reposición de sellos por el causante. Cumplido a Sumarios para su archivo en la forma de estilo.

J. M. Cruz.

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 18 de 1927.

Visto el recurso de apelación traído por don Guillermo Paz contra la resolución del señor Administrador de Rentas de esta ciudad, de fecha 10 de Diciembre ppdo. obrante a fs. 10 y 11.

Y Considerando, que:

1º El art. 29 de la tarifa de avalúos permite la introducción libre de derechos, de las piezas de repuesto para máquinas de segar.

2º El Tribunal de Vistas de la Aduana local, ha informado a fs. 2 que las cuchillas materia del recurso se fabrican especialmente para máquinas segadoras y sin ellas no pueden utilizarse, debiendo conceptuárseles, por lo tanto, parte integrante de las mismas.

3º Bajo tal concepto, resulta totalmente injustificada la pretensión de hacer pagar a esos repuestos el derecho de importación e imponerles, además, pena de comiso. La resolución Ministerial de 6 de Agosto de 1926 (Bol. Oficial N° 9712) que se invoca al efecto, no ha podido crear impuestos que la ley no crea, ni podría crearlos tampoco el Poder Ejecutivo por decreto, como lo tiene reiteradamente resuelto la jurisprudencia de los tribunales federales.

Resuelvo: revocar en todas sus partes la resolución apelada. Insértese, hágase saber y repóngase.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Mayo 30 de 1927.

Vistos en acuerdo los autos caratulados «Paz, Guillermo, Apelación fallo de Aduana». (Exp. N° 140127) :

Y Considerando :

Es jurisprudencia uniforme de la Suprema Corte que las cuestiones relativas a la clasificación de las mercaderías que se despachan en las Aduanas, son del resorte exclusivo de la Administración, sin que de sus resoluciones proceda apelación para la justicia federal, de conformidad a lo establecido en el art. 137 de las Ordenanzas.

Así lo ha declarado igualmente esta Cámara en el fallo número 6467 (Otto Herman Stein, Apelación de un fallo de Aduana) y otros.

Que esto sentado, es indudable que el causante ha incurrido en la infracción prevista en el art. 66 de la ley N° 11.281, atento lo que resulta de la clasificación hecha a fs. 2 vta., por lo que, y resultando el informe de la oficina de Liquidaciones corriente a fs. 9 vta., que el perjuicio para la renta habría excedido del 50 por ciento, corresponde aplicar la pena de comiso que le ha sido impuesta.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo pedido por el señor Fiscal de Cámara, se revoca la sentencia apelada de fs. 26, fecha Marzo 18 de 1927, y se declara firme el fallo administrativo de fs. 9 vta. a fs. 11 de fecha 10 de Diciembre de 1926, con costas. Hágase saber y devuélvanse, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.—*Luis F. González*. — *José M. Fierro*, en disidencia. — *Carlos M. Azila*.

DISIDENCIA DEL SR. VOCAL PRESIDENTE, DR. JOSE M. FIERRO

Rosario, Mayo 30 de 1927.

Vistos en Acuerdo los autos Guillermo Paz, Apelación fallo aduanero (Exp. N° 140|27):

Por sus fundamentos sobre lo principal de la sentencia de fojas 26:

Y en cuanto a la denegatoria de fs. 12 vta. y 13 del recurso sobre clasificación de las mercaderías.

Ser jurisprudencia (Sup. Corte t. 90, pág. 313), que la justicia federal puede eximir de pena al comerciante, a pesar de la resolución adversa del Tribunal de Vistas (que en el caso véase fs. 2 y vta., fuéle favorable del punto de vista real, resolviéndose en contrario por un concepto erróneo de derecho, que no era de su competencia decidir), cuando ella estuviera evidentemente equivocada, como ocurre. Consecuentemente, la justicia federal para cumplir su misión, tiene facultades de investigar el grado de legalidad o ilegalidad de las resoluciones administrativas sobre clasificación, ya que no sería posible admitir que una resolución administrativa dictada por un error de derecho pueda servir de fundamento a la imposición de una pena.

Por tanto oído el señor Fiscal de Cámara, se confirma dicha sentencia de fs. 26, del 18 de Mayo ppdo. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrán los sellos que corresponda.

José M. Fierro.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1928.

Autos y Vistos,

Considerando:

Que el apelante ha alegado en el curso del litigio no sólo que el decreto del Ministerio de Hacienda de fecha 6 de Agosto de 1926 no ha podido derogar la ley ni introducir modificaciones en la tarifa de avalúos, sino también que la circunstancia de haber cumplido estrictamente con lo dispuesto por el art. 104 de las Ordenanzas en cuanto a la calidad, cantidad y especie de las mercaderías manifestadas lo exime de toda penalidad.

Que la sentencia de la Cámara Federal, sin pronunciarse sobre el primer punto, ha condenado al apelante a la pena de comiso en contra de la exención fundada por él en el art. 104 citado de la ley N° 810.

Que en estas condiciones el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo prevenido por el art. 14, inc. 3° de la ley N° 48, y así se declara.

Que por el permiso N° 10.200 solicitase a despacho 118 cajones conteniendo piezas de repuesto para máquinas agrícolas libres de derechos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4°, inciso 5° de la ley 11.281.

Que el tribunal de vistas por mayoría de votos resolvió, no obstante considerar la mercadería en cuestión «piezas de repuesto de máquinas segadoras», que correspondía su despacho de conformidad a lo resuelto por el Ministerio de Hacienda en el decreto de 6 de Agosto de 1926, «como valor declarado con el derecho del 25 por ciento, piezas de consumo». Y en consonancia con esa decisión, el Administrador de Aduana impuso la pena de comiso de la mercadería.

Que si bien como lo ha declarado esta Corte, es del resorte exclusivo de las Aduanas de la República todo lo relativo a la clasificación de las mercaderías a los efectos del pago de los derechos de Aduana, nada impide que la justicia, respetando aquel criterio en cuanto a la obligación de satisfacer el impuesto mismo, tome conocimiento y examine la causa para decidir si la pena aplicada es legal por ajustarse a los términos de las Ordenanzas.

Que en el caso de autos, como lo ha declarado el propio tribunal de vistas, no existe error ni omisión alguna por parte del introductor en cuanto a la calidad, especie y cantidad de los efectos manifestados, pues las cuchillas en cuestión son fabricadas especialmente para máquinas segadoras sin las cuales no podrían utilizarse, esto es, son en verdad piezas de repuesto. El introductor ha cumplido estrictamente con la obligación que le impone el art. 104 de la ley 810.

Que si bien es cierto que el apelante ha afirmado al formular la manifestación, que la mercadería era libre de derechos y omitido, por consiguiente, declarar su valor, ese hecho por sí solo no puede convertir la operación en fraudulenta, desde que no era susceptible de pasar desapercibido a los empleados de aduana ni podía por lo tanto disminuir la renta del Estado. Argumento del art. 1037 de las Ordenanzas.

Que no hallándose especialmente previsto en los arts. 930 a 934 de las Ordenanzas, como un acto particular de fraude o contravención, el hecho realizado por el introductor, la cuestión queda reducida a saber si él encuadra dentro de los preceptos generales contenidos en los arts. 1025 y 1026 de aquéllas. Del contexto de estos artículos cuyas disposiciones se complementan, recíprocamente, despréndese que toda falta de requisito, toda falsa declaración o todo hecho que tienda a disminuir indebidamente la renta, será penado con comiso o con pago de dobles derechos. Pero, es a la vez indispensable para la procedencia de una u otra pena, (condición mantenida por el art. 66 de la ley N° 11.281) que la falsa declaración, la falta de diligencia o el

hecho se relacionen con la cantidad, la especie o la calidad de las mercaderías. Si ese nexo entre la mercadería y el hecho falta, no puede haber pena. Y bien, en el caso de autos es evidente que la declaración «libre de derechos» no tiene relación alguna con ninguno de aquellos tres elementos. El producto ha sido bien manifestado en cuanto a la cantidad, especie y calidad; lo único que positivamente existe es una cuestión de aforo. Y toda cuestión de ese orden y sobre dilucidación de las particularidades de su aplicación al caso singular es de la incumbencia exclusiva de la Administración de Aduana. Cualquiera pretensión públicamente expresada a los funcionarios aduaneros sobre procedencia de un determinado arancel más que de otro, o sobre liberación de derechos basada en el texto de una ley, cuando no promedia error en la cantidad, calidad o especie, lejos de constituir un acto de fraude o de contravención representa el ejercicio de un derecho legítimo.

Que habiéndose consentido por el recurrente el auto de fs. 12 que otorgó la apelación, sólo en lo relativo a la pena, denegándolo en lo que atañe a la clasificación de la mercadería, no le es permitido al tribunal decidir nada acerca de la cuestión planteada sobre la ilegalidad del decreto del Ministerio de Hacienda anteriormente mencionado sobre la liberación de derechos.

En su mérito, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso, declarándose en consecuencia que el apelante no se halla sujeto a penalidad alguna. Notifíquese, repóngase el papel y devueltos que sean los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Tomás Ricardo Puccio, denuncia infracción ley de Aduana

Sumario: 1º El recurso que autoriza el artículo 2º, inciso 3º de la ley 4055, sólo corresponde al representante del Fisco en las causas en que éste o un recaudador de las rentas de la Nación sea parte actora, siempre que el valor disputado excediese de cinco mil pesos.

2º El hilo especial *para uso de segadores* no está sujeto a rendición de cuentas ni a investigación alguna posterior después de su despacho a plaza, a diferencia de otras mercaderías sujetas a dicha exigencia.

3º Tratándose de la aplicación de leyes de carácter penal, la analogía de unas con otras no puede servir de base a condena alguna, como lo enseña la doctrina y la Constitución Nacional, artículo 18.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Autos y Vistos:

Rosario, Diciembre 20 de 1926.

No habiéndose hecho parte el denunciante y atento lo solicitado por el Señor Fiscal en su dictámen precedente, resuelvo: sobreseer definitivamente en estas actuaciones. Insértese, hágase saber y devuélvase a la Aduana el sumario administrativo.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Marzo 30 de 1927.

Vistos en acuerdo los autos Puccio Tomás Ricarglo. Denuncia infracción ley de Aduana (Exp. N° 57/27).

Considerando respecto al recurso de nulidad de fs. 35:

1° Que, efectivamente, se había prescindido indebidamente del denunciante, que recurre, parte legítima según el art. 77, ley 11.281, y el auto de fs. 33 vta. por tal causa, habría debido considerársele nulo como violatorio del precepto del art. 441 del Código de Procedimientos. Pero no habiéndose pedido ante el Inferior la reparación de ese y demás vicios que existieron, por vía de reposición de aquel auto, que no la importaba ni la constituía la interposición de los recursos de fs. 35, los que aún prosperando, no podían satisfacer legalmente, ya que no se repararían esos vicios en la instancia donde se cometieron, sino en ésta, la nulidad respectiva quedó subsanada, según categórica disposición del art. 513 del Código de Procedimientos, como así se declara.

Y en relación al recurso de apelación de la misma parte:

2° Que si bien es también cierto que el inciso del art. 4° de la ley 11.281, liberatorio de derechos de introducción al hilo necesario para coser la arpillera y las bolsas de esta materia, establece que su destino ha de ser tal, el de coser la arpillera y las bolsas hechas con ella, y no otro, en dicha ley, ni en otra alguna, existe disposición relativa a la justificación del destino mencionado, mucho menos en el decreto reglamentario de aquélla, inconsecuentemente, sin duda, ya que contiene, muy precisas, para otras mercaderías igualmente liberadas: y tratándose en el presente de imponer pena no puede interpretárselos amplia-

toria, ni analógicamente, pues se violaría el art. 12 del Código de Procedimientos (Sup. Corte, tomo 137, pág. 425). Por tanto y por los motivos concordantes de la resolución del Señor Administrador de la Aduana de fs. 9 a 13 y del dictamen del Señor Fiscal *a quo* de fs. 33.

Se confirma, sin costas, atento los antecedentes de hecho y de derecho enunciados, el referido auto de fs. 33 vta. del 20 de Diciembre ppdo. N. 1342. Notifíquese y devuélvanse al juzgado de origen donde se repondrán los sellos.—*José M. Fierro*.—*Luis V. González*. — *Carlos M. Azila*, en disidencia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1928.

Y Vistos, Considerando:

Que en el caso de autos se ha denunciado por un particular una pretendida defraudación aduanera, la cual ha sido declarada improcedente por la justicia federal, de acuerdo con la opinión fiscal en ambas instancias, dictándose, en consecuencia, sobreseimiento definitivo.

Que de este pronunciamiento, el denunciante ha interpuesto los recursos que autorizan los artículos 2, inciso 3º y 6º de la ley 4055.

Que en cuanto al primero de los recursos mencionados, estando al propio texto de la disposición legal invocada, se desprende que sólo corresponde al representante del fisco en las causas en que éste o un recaudador de las rentas de la Nación sea parte actora siempre que el valor disputado excediese de cinco mil pesos.

Que como se ha dicho, en autos no hay acción fiscal, sien-

do, por tanto, improcedente el recurso (Fallos, tomo 102, página 87).

Que respecto al recurso extraordinario éste encuadra dentro del art. 6º de la ley 4055 concordante con el art. 14 de la ley 48, pues la resolución apelada desconoce el derecho del denunciante fundado en leyes de aduana.

En cuanto al fondo:

Que jurisprudencia citada por el actor se refiere a un caso en que la mercadería introducida al país libre de derechos y con determinado destino, había sido vendida en remate público sin dar aviso de la operación a la Aduana como lo disponía un decreto del Poder Ejecutivo, lo que no ha ocurrido en el presente, pues no era necesaria aquella autorización.

Que en ésta la partida de hilo especial *para uso de segadores* introducida por el denunciado, no está sujeta a rendición de cuentas ni a investigación alguna posterior después de su despacho a plaza, a diferencia de otras mercaderías sujetas a dicha exigencia.

Que tratándose de la aplicación de leyes de carácter penal, la analogía de unas con otras no puede servir de base a condena alguna, como lo enseña la doctrina, la Constitución Nacional, art. 18 y lo ha recordado esta Corte en el caso inserto en el tomo 137, pág. 433; tomo 69, pág. 246 y 248; tomo 75, pág. 192, entre otros).

Por esto y sus fundamentos concordantes, oído el Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada de fs. 50 en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Doña Catalina Naón de Balbiani en los autos «Balbiani, José, contra Bracco de Balbiani, doña Hebe Angélica, sobre pérdida de la patria potestad. Recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, fundado en que la interpretación dada a la ley 11.357 destruía los principios del título IV del Tratado de Derecho Internacional Privado del año 1889, relativo al matrimonio, en un caso en que la sentencia recurrida concretó la cuestión en debate al punto de saber si de acuerdo con las prescripciones pertinentes de la ley 11.357 la madre de los menores había recuperado el ejercicio de la patria potestad sobre aquéllos, que había perdido como consecuencia de su segundo matrimonio. (La invocación de dicho Tratado no tuvo relación directa e inmediata con la materia del litigio, en razón de haberse reputado extraña a la incidencia sobre designación de tutor, la cuestión referente a saber si el matrimonio de la madre viuda celebrado en extraño país con un hombre divorciado, era o no válido a los efectos de la ley 11.357.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1927.

Suprema Corte:

Creo como la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil (fs. 425), que en autos no se ha planteado oportunamente la cuestión federal a que el presente recurso de hecho se refiere y que la sentencia que decide el punto controvertido no es, dada

la naturaleza de las cuestiones debatidas, la sentencia definitiva a que se refiere el art. 14 de la ley 48.

Además, la resolución de fs. 394, confirmada por sus fundamentos por la Cámara, sólo ha resuelto la incidencia por interpretación y aplicación de disposiciones del derecho común, irrevisibles en el recurso deducido.

Soy por ello de opinión que ésta ha sido bien denegado para ante esta Corte Suprema.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 17 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la apelación extraordinaria interpuesta contra la sentencia de fs. 421, se funda en que la interpretación dada por la Cámara Civil Primera de la Capital a la ley 11.357 destruye las prescripciones del título IV del Tratado de Derecho Internacional Privado del año 1889, relativas al matrimonio invocadas por el recurrente en el curso del litigio.

Que, entretanto, el examen de las piezas de autos demuestra que la sentencia de la Cámara Civil Primera y la del Juez de 1ª Instancia han concretado la cuestión en debate al punto de saber si de acuerdo con las prescripciones pertinentes de la ley número 11.357 la madre de los menores Balbiani ha recuperado el ejercicio de la patria potestad sobre aquéllos, que había perdido como consecuencia de un segundo matrimonio.

Que habiéndose reputado extraña a la incidencia sobre designación de tutor la cuestión referente a saber si el matrimonio de la madre viuda celebrado en extraño país con un hombre di-

vorciado, era o no válido a los efectos de lo dispuesto por la ley 11.357, es evidente que la invocación del título IV del Tratado de Derecho Internacional Privado de Montevideo, no tiene relación directa e inmediata dentro de este litigio con la materia de la causa, como lo requiere el art. 15 de la ley N° 48 para la procedencia del recurso extraordinario, puesto que como queda señalado, los tribunales interpretando sus propias leyes procesales han considerado que tal cuestión no se hallaba comprendida en el incidente, el cual sólo correspondía fuera resuelto por la situación de hecho planteada en el expediente por resoluciones anteriores y por las disposiciones de la ley N° 11.357.

Que en estas condiciones la **sentencia materia del recurso** se habría limitado a resolver el punto discutido por aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común y de hecho extrañas al recurso extraordinario conforme a lo dispuesto por los arts. 14 y 15 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto.

En su mérito y de conformidad con lo pedido por el Señor Procurador General, se declara improcedente la queja. Notifíquese, repóngase el papel y archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALOE.

Bula expedida por Su Santidad Pio XI, instituyendo obispo titular de Attea sufraganeo del arzobispado de Efeso y obispo auxiliar del arzobispo de la arquidiócesis de Buenos Aires, a monseñor Fortunato Devoto.

Sumario: Con las reservas que emanan de la Constitución y de las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el Patronato Nacional, debe concederse el pase a la Bula Pontificia, que, si

bien faculta a un obispo titular de una iglesia extranjera (*Obisopus in partibus*) para que pueda auxiliar al arzobispo de la arquidiócesis de Buenos Aires, celebrando los pontificales y ejerciendo los oficios pastorales en esta diócesis, como auxiliar de dicho diocesano, previene que no podrá ejercer estos actos sin el consentimiento del mismo, cuyas atribuciones son ejercidas con sujeción al Patronato y en virtud del juramento prestado respecto a su observancia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 28 de 1928.

Suprema Corte:

El Poder Ejecutivo de la República remite a esta Corte Suprema la Bula expedida por su Santidad Pío XI en la que éste instituye obispo titular de Attea sufragánea del arzobispado de Efeso y obispo auxiliar del arzobispo de la arquidiócesis de Buenos Aires, a monseñor Fortunato Devoto, solicitándose de V. E. preste el acuerdo exigido por el inciso 9 del art. 86 de la Constitución Nacional, al Poder Ejecutivo para que conceda el pase a la Bula referida.

Teniendo en cuenta que en dicha designación el Sumo Pontífice no atribuye al nombrado jurisdicción alguna en este país, sino que lo faculta para recibirla del arzobispado de Buenos Aires, quien ejerce sus funciones con sujeción a las prerrogativas del Patronato y en virtud del juramento constitucional prestado (S. C. N. 136: 218), soy de opinión que la Corte Suprema puede prestar el acuerdo que se solicita, con las reservas que emanan de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella, sobre el Patronato Nacional.

Manuel B. de Anchorena.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 29 de 1928.

De conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, y lo resuelto en casos análogos. Fallos tomos 129, pág. 137; 136, pág. 218 y los allí citados, la Corte Suprema de Justicia de la Nación presta su acuerdo para que el presidente de la Nación Argentina conceda el pase a la bula expedida por su Santidad Pío XI, instituyendo obispo titular de Attea sufragánea del arzobispado de Efeso y obispo auxiliar del arzobispo de la arquidiócesis de Buenos Aires, a monseñor Fortunato Devoto, con las reservas emanadas de la Constitución y las leyes dictadas con arreglo a ella sobre el patronato nacional. Devuélvanse, en consecuencia, estas actuaciones al Poder Ejecutivo con el oficio correspondiente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

N O T A S

Con fecha primero de Febrero de mil novecientos veintiocho, la Corte Suprema de acuerdo con lo resuelto por la misma en 19 de Septiembre del año próximo pasado *in re* «Vadell, Jaime, sobre ciudadanía», (véase tomo 149, página 218), y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, revocó la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, declarando que el recurrente, don Fortunato Fregapane, no está obligado a obtener una nueva carta de ciudadanía.

En la demanda instaurada por don Robustiano Lara y otros, contra la provincia de Buenos Aires, por repetición de la suma de nueve mil novecientos treinta y dos con sesenta y nueve centavos moneda nacional, exigidos y cobrados en concepto de impuesto especial de afirmado del camino entre las ciudades de La Plata y Avellaneda, autorizado por la ley provincial de 30 de Diciembre de 1907, la Corte Suprema, con fecha 1º de Febrero de 1928 y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Procurador General, falló la causa declarando que la contribución cobrada a los actores en virtud de la expresada ley provincial, era contraria al art. 17 de la Constitución Nacional, y que, en consecuencia, la provincia demandada está obligada a devolver la suma reclamada dentro del término de diez días, con sus intereses al estilo del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la notificación de la demanda, con costas.

Con fecha ocho no se hizo lugar a la queja deducida por don Constantino Almasio en autos con Fabián F. Fidela, sobre desalojamiento, en razón de que la resolución apelada pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Rosario, no era la sentencia definitiva exigida por el artículo 14 de la ley 48, puesto que se había limitado a decidir una mera cuestión de derecho procesal⁸ ajena al remedio autorizado por aquella disposición.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don José Sabatella, en autos con doña María Delgado de Sabatella, sobre embargo, por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida había sido resuelta en las instancias ordinarias del pleito, interpretando y aplicando preceptos constenidos en una ley de carácter local, cuyas disposiciones sólo son, por consiguiente, aplicables en el caso a la justicia

ordinaria de la Capital, lo cual es ajeno al recurso extraordinario que autoriza el art. 14 de la ley N° 48.

Con fecha ocho de Febrero de mil novecientos veintiocho, la Corte Suprema declaró mal concedido por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial de la Capital el recurso extraordinario interpuesto por los señores Núñez y Coldwell y Federico Grobly contra la Empresa del Ferrocarril Oeste de Buenos Aires Limitada, sobre daños y perjuicios, por no reunir la apelación para ante el tribunal, los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 para su procedencia, ya que se limitaba a la mera interposición del recurso, sin demostrar los fundamentos de la queja, ni la relación directa e inmediata que pudiera existir entre la cuestión resuelta y las garantías federales que se suponían violadas; a lo que se agregaba, que la resolución apelada no se había pronunciado contra la validez de disposición alguna de carácter federal, limitándose a resolver la causa por interpretación de un contrato de transporte y aplicación de disposiciones de derecho común.

En diez del mismo, se declaró improcedente la queja deducida por doña María Luisa Squitieri de Sosa, en autos con doña Teresa Caffone de Chiffone (su sucesión), sobre desalojo, en razón de que, si bien era cierto que el recurrente planteó oportunamente una cuestión federal, cual sería la inconstitucionalidad del procedimiento por ser éste contrario a los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional, era de observar que la mencionada alegación estaba fundada en argumentos de hecho que fueron materia de prueba con arreglo a la cual fué resuelta, o en defectos de tramitación, que escapan en ambos casos a la revisión de la Corte Suprema y, además, por el pronunciamiento en el juicio de desalojo sobre de dominio del bien cuestionado y que daba mar-

gen a pretendido recurso extraordinario, no importaba sentencia definitiva, toda vez que al desalojado le quedaba a salvo el respectivo juicio ordinario.

En la misma fecha la Corte Suprema por los fundamentos del Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por don César A. Berraz, apelando de una resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Santa Fé, en el juicio de quiebra de Izquierdo Hermanos, incidente sobre nombramiento de martillero, en razón de que de los escritos presentados por el recurrente, aparte de no referirse expresamente al recurso extraordinario que acuerda el art. 14 de la ley 48, no reunían los requisitos exigidos por dicho artículo ni por el art. 15 de la misma, ya que no aparecía en ellos el fundamento de la queja, ni se demostraba la relación directa e inmediata que pudiera existir entre la cuestión resuelta y la garantía constitucional invocada.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por doña Rosa Forino de Fuertes, en autos con don Juan Fuertes, sobre divorcio, en razón de que el recurso que se decía denegado era el extraordinario legislado por el art. 14 de la ley N° 48, y tal recurso sólo procede contra la sentencia definitiva, a que la primera parte de aquella disposición se refiere, y no revestía tal carácter el auto que se limitaba a resolver, en presencia del silencio sobre el punto, del Código de Procedimientos, la cuestión meramente procesal «de saber cuál es el máximo de testigos que puede presentarse en los juicios sobre cada hecho».

En la misma fecha se declaró improcedente la queja deducida por don Emilio Poujade en los autos (su convocatoria de

acreedores), por aparecer de la propia exposición del recurrente, que la cuestión debatida había sido resuelta en las instancias ordinarias del juicio, interpretando y aplicándose en el caso, disposiciones contenidas en la Ley de Quiebras 4156, ley que como lo tiene reiteradamente declarado el tribunal, es de carácter común y forma parte integrante del Código de Comercio, agregándose a mayor abundamiento, que los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 28, 31 y 33 de la Constitución, cuya inobservancia se alegaba, no guardaban con la cuestión debatida en el *sub lite*, la relación directa e inmediata que para la procedencia del recurso extraordinario exige el art. 15 de la ley N° 48.

Con fecha quince no se hizo lugar a la queja deducida por don Toribio Chacón en autos con don Vicente Bunader, sobre cobro ejecutivo de pesos, en razón de que según la propia exposición del recurrente, la cuestión resuelta por la justicia local de la provincia de Mendoza, era la referente a la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, quien, en su carácter de extranjero, se acogió al privilegio del fuero federal, y el pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones confirmando la decisión del Juez de 1ª Instancia, se había limitado a declarar la procedencia de la excepción opuesta; por lo que habiendo sido reconocido y aceptado en el juicio el privilegio del fuero federal, resultaba improcedente para ante la Corte Suprema, el recurso extraordinario del art. 14 de la ley N° 48 y 6º de la ley 4055.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por la Compañía Mercantil Argentina en autos con el Fisco Nacional, sobre cobro de una multa, por cuanto el auto del Juez Federal, confirmado por la

Cámara Federal del Rosario, no revestía el carácter de sentencia definitiva como lo requiere el art. 3º, primera parte, de la ley 4055, para hacer admisible el recurso en tercera instancia ante el tribunal.

En la misma fecha la Corte Suprema, de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, declaró improcedente la queja deducida por doña María Echagüe de Vila en autos con don Eugenio Buebendorf, sobre reivindicación, en razón de que tanto la sentencia de primera instancia como su confirmatoria de la Cámara Federal de Apelación del Rosario, habían tratado y decidido cuestiones de mero derecho común y de prueba extrañas, por su naturaleza, al recurso extraordinario de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 de la ley N° 48.

En diez y siete del mismo la Corte Suprema por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador General, y teniendo en cuenta, además, que la cuestión federal no había sido planteada dentro del juicio como lo requiere el art. 14 de la ley 48 y a la reiterada jurisprudencia del tribunal, declaró improcedente la queja deducida por don Américo Ghioldi y otro en autos con don Alberto Compí, sobre injurias.

César Fastoni, causa seguida en su contra por infracción al artículo 16 de la ley 4707.

Sumario: 1º Toda resolución del inferior opuesta al reconocimiento de la jurisdicción federal es susceptible del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, sin que sea óbice para ello la circunstancia de que el pronunciamiento respectivo se hubiera dictado de oficio (Las disposiciones sobre competencia son de orden público y aplicables, por tanto, de oficio por los Tribunales).

2º Corresponde a la jurisdicción federal y no a la militar el conocimiento de un proceso seguido contra un conscripto que antes de su incorporación a su regimiento, se fugó del depósito de concentración. (La infracción imputada al procesado era la prevista y penada por los artículos 16 y 71 de la ley 4707).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Agosto 26 de 1927.

Suprema Corte:

Se procesa ante el Juzgado Federal del Rosario, a pedido de las autoridades militares respectivas, a don César Fastoni como infractor al art. 16, tit. 1º de la ley 4707, el que dispone que todos los conscriptos pertenecientes por el sorteo a uno de los contingentes de la Armada o del Ejército que no se incorporasen en la fecha para la cual fuesen convocados, serán reemplazados por los números siguientes sin perjuicio de aplicar en cualquier tiempo, al infractor, las penalidades establecidas por dicha ley.

El expresado Fastoni, según la denuncia hecha al Señor Procurador Fiscal, se presentó a los fines de su incorporación, al lugar de concentración, fugándose del mismo días después de haber ingresado a las filas del ejército.

Substanciada la causa, el Juez Federal condenó al acusado a prestar un año de servicio militar además del que le correspondió por sorteo; pero la Cámara Federal de Rosario, considerando que el hecho imputado a Fastoni no puede ser juzgado ante la justicia federal, se ha declarado incompetente, anulando todo lo actuado.

Corresponde en mi opinión, revocar esta sentencia que ha sido apelada por el Procurador Fiscal de dicha Cámara.

La justicia militar no es competente, en mi opinión, para conocer en esta causa, porque el delito imputado a Fastoni no constituye una desertión, ya que no aparece incorporado al ejército, en los términos del art. 15 citado, en la fecha en que se fugó del lugar de concentración de ciudadanos llamados a los fines de esa incorporación.

Así mismo aparecen entenderlo las propias autoridades militares, cuando han puesto al infractor a disposición de la justicia federal.

Por lo expuesto, soy de opinión que corresponde revocar el fallo apelado, declarando que la justicia federal es competente para conocer en la presente causa, la que debe devolverse a la Cámara Federal para que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, dicte sentencia en la misma.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1928.

Vistos:

Considerando:

Que según constante jurisprudencia de esta Corte, toda resolución del inferior opuesta al reconocimiento de la jurisdicción federal, es susceptible del recurso extraordinario, por cuanto afecta principios constitucionales y disposiciones de leyes nacionales. (Art. 100 de la Constitución Nacional, 14 de la ley 48; Fallos, tomo 149, pág. 210).

Que aún cuando el pronunciamiento respectivo de fs. 20 se hubiera dictado de oficio, es decir, sin que las partes plantearan antes cuestión jurisdiccional alguna, esta circunstancia no sería óbice para la procedencia del recurso, toda vez que las disposiciones sobre competencia son de orden público y aplicables por tanto de oficio por los tribunales, pudiendo, en consecuencia, dar lugar al recurso extraordinario el solo hecho de que la sentencia del caso deniegue como en el presente, la jurisdicción federal (Fallos, tomo 149, pág. 210). Pero en estos autos el Ministerio Fiscal a fs. 5 vta., dijo de incompetencia de la jurisdicción federal, incidencia que fué resuelta por el Juez a fs. 11, quedando firme su resolución. El defensor del acusado ha sostenido también a fs. 13 dicha incompetencia, de modo que todos los antecedentes de la causa y su propia naturaleza, favorecen la procedencia del recurso concedido a fs. 22.

Que la infracción imputada al procesado por la autoridad militar y por el Ministerio Fiscal a fs. 1 y 2, es la prevista y penada por los arts. 16 y 71 de la ley 4707. Esta imputación es la que corresponde a mérito de que el conscripto Fastoni no se incorporó a su regimiento, pues fugó del depósito de concentra-

ción antes de su incorporación como luce de la comunicación de fs. 10.

Que no habiéndose incorporado definitivamente al ejército, Fastoni no puede ser considerado sujeto a la jurisdicción militar, ni cometidos delitos o faltas de ese carácter, estando en relación al caso de autos, sometido a la jurisdicción federal de acuerdo con lo dispuesto en el art. 100 de la Constitución Nacional y 2º, inciso 1º de la ley 48, no tratándose, como se ha establecido, de la situación prevista en el art. 7 de la ley citada.

Por estos fundamentos se revoca la sentencia de fs. 20 y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 de la ley 48, vuelva la causa a la Cámara Federal de Apelación del Rosario, para que reasumiendo la jurisdicción de que ha desprendido, se pronuncie sobre la sentencia de fs. 16, en virtud del recurso de apelación concedido a fs. 17. Notifíquese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

*Agente Fiscal contra el diario «El Telégrafo» (Raúl O. Comin-
ges y otro), por desacato. Excepciones de falta de jurisdic-
ción y de acción.*

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario autorizado por los artículos 14 de la ley 48 y 6º de la ley 4055, contra una resolución que no hace lugar a las excepciones de falta de jurisdicción y de acción fundadas en que el delito de desacato habría sido cometido por medio de la prensa y en tal caso, no siendo permitido al Congreso legislar sobre reglamentación a la libertad de imprenta, no hay ley en la Capital que defina y castigue válidamente el delito aludido, faltando asimismo, en consecuencia, tribunales competentes para juz-

garlo, a menos que se infrinjan los artículos 32 y 18 de la Constitución.

2º El Honorable Congreso no puede legislar sobre la prensa, «para la Nación», reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimir abusos posibles, facultad que es privativa de las soberanías locales; y ejerceita facultades legales propias y exclusivas cuando legisla en el Código Penal sobre la prensa, para la Capital y Territorios Nacionales, desempeñando como legislatura local funciones que en tal carácter le están atribuidas.

3º Al disponer el art. 32 de la Constitución que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sinó reservar su represión en las provincias a sus propias legislaturas y al Honorable Congreso en la Capital y Territorios Nacionales; y admitida la facultad de reprimirlos en las legislaturas provinciales, no puede desconocerse la misma facultad en las autoridades de la Capital. En consecuencia, el Código Penal, como las disposiciones procesales que lo reglamentan, pueden ser aplicables en la Capital por los tribunales de su jurisdicción común sin vulnerar las garantías consagradas en el artículo 18 de la Constitución, ni contrariar el principio sobre que estatuye el artículo 32 de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ CORRECCIONAL

Buenos Aires, Agosto 22 de 1927.

Y Vistos:

Para resolver las excepciones opuestas por la defensa de falta de jurisdicción y de acción,

Y Considerando:

Que si bien las excepciones opuestas tienen indiscutible valor como doctrina, no lo tienen contemplados ante los terminantes preceptos legales y constante jurisprudencia. Que el artículo 32 de la Constitución Nacional es terminante, y así lo ha interpretado la jurisprudencia de la Corte, dando sentido a las admirables palabras de Vélez Sársfield, de que «los delitos que se cometan por medio de la imprenta sólo deben ser reprimidos por leyes locales y juzgados por tribunales locales». «No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por el delito de injurias cometido por medio de la prensa, aún cuando los conceptos considerados como injuriosos hayan sido vertidos contra un funcionario público nacional» (Corte Suprema, tomo 128, pág. 175; tomo 129, pág. 283. «Gaceta del Foro», pág. 275, número 985 de Junio de 1919, que a *contrario sensu* corresponde a la justicia ordinaria el conocimiento del presente caso, ya que existe *prima facie* conceptos injuriosos, vertidos por la prensa contra un funcionario público.

Que en idéntico sentido se ha pronunciado el Superior, la Exma. Cámara Criminal y Correccional de Apelaciones en el caso «Murad Said y Said Judden Rohlal contra Joaquín de Iturralde, Cónsul General de España», — «la justicia de lo criminal ordinaria es competente para entender en los delitos que se cometen por medio de la prensa», en 15 de Mayo de 1923. Es por estos considerandos y los fundamentos que aduce el Ministerio Fiscal al sustentar el rechazo de ambas excepciones, que por los mismos y para las mismas y de acuerdo a lo establecido en el inc. 10, art. 31 del Código de Procedimientos Criminales y 449 del mismo, resuelvo: rechazar las excepciones opuestas de falta de jurisdicción y falta de acción, con costas. Notifíquese y prosigan los autos principales, según su estado. — *V. Ortega*.— Ante mí: *R. Márquez*.

SENTENCIA DE LA CÁMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL

Buenos Aires, Octubre 4 de 1927.

Y Vistos: por sus fundamentos se confirma el auto apelado de fojas 6 vta. y devuélvase. — *Ortiz de Rosas.* — *Ramos Mejía.* — *Ramos.* — Ante mí: *E. Berutti.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1927.

Suprema Corte:

El defensor de Leopoldo Rodríguez y Raúl O. Comingas, procesados por el delito de desacato cometido por medio de la prensa, sostiene que la justicia local en lo Criminal de la Capital de la Nación es incompetente para entender en la causa, por cuanto el delito imputado no es de carácter común sino especial, no previsto en el Código Penal de la Nación.

La Cámara en lo Criminal, al confirmar por sus fundamentos la sentencia del Juez, ha declarado la competencia de la justicia local para el conocimiento de la causa.

No hay en ello cuestión federal alguna que autorice la interposición del recurso extraordinario deducido para ante V. E. ya que no aparece denegado derecho alguno de carácter federal.

En cuanto a la cuestión concerniente a la aplicabilidad del Código Penal para reprimir delitos de imprenta, la causa ha sido resuelta de acuerdo en un todo con la doctrina uniforme de esta Corte Suprema.

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1928.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital, confirmatoria de la de primera instancia que no hace lugar a las excepciones de falta de jurisdicción y de acción opuestas por el defensor de los procesados Raúl O. Cominges y Leopoldo E. Rodríguez en el juicio que se les sigue por desacato.

Y Considerando:

Que el recurrente ha fundado las excepciones opuestas en que el delito de desacato de que se acusa a sus defendidos habría sido cometido por medio de la prensa, y en tal caso, no siéndole permitido al Congreso legislar sobre reglamentación a la libertad de imprenta, no hay ley en la Capital que defina y castigue válidamente el delito aludido, faltando, asimismo, en consecuencia, tribunales competentes para juzgarlo, antecedentes que implican que el *a quo* carece en el caso de jurisdicción, y de acción el Ministerio Público, a menos que se infrinjan los arts. 32 y 18 de la Constitución en cuanto se consagraría una restricción a la libertad aludida y el juicio no estaría fundado en ley anterior al hecho del proceso.

Que la sentencia de que se apela, al desestimar las excepciones opuestas, se pronuncia en definitiva en contra del derecho fundado por el recurrente en las cláusulas constitucionales citadas, lo que determina la procedencia del recurso extraordinario de acuerdo con lo que prescriben los arts. 14, inc. 3º de la ley 48, 6º de la 4055 y 22 del Código de Procedimientos en lo Criminal, y no obstante lo dictaminado al respecto por el Señor Procurador General, así se declara.

Y Considerando:

En cuanto al fondo por ser innecesaria mayor substanciación atento lo alegado en autos:

Que como lo establecen reiterados fallos en que esta Corte ha fijado el alcance del art. 32 de la Constitución, el Honorable Congreso no puede legislar sobre la prensa, *para toda la Nación*, reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimir abusos posibles, porque esa facultad es privativa de las soberanías locales (Fallos, tomo 127, págs. 273 y 429; tomo 128, pág. 175; tomo 129, pág. 146 y jurisprudencia allí citada).

Que de la precedente doctrina fluye como corolario confirmado por expresas disposiciones constitucionales (incisos 14 y 27, art. 67 de la Constitución), que el Congreso ejercita facultades legales propias y exclusivas cuando legisla en el Código Penal sobre la prensa, para la Capital y Territorios Nacionales, pues como esta Corte lo ha dicho, siendo tan expresa y absoluta la prohibición constitucional impuesta al Congreso Federal de dictar leyes para la Nación sobre libertad de imprenta, como es evidente la de su jurisdicción legislativa exclusiva en la Capital y Territorios Nacionales, no es posible suponer que al dictar tales disposiciones el Congreso haya ejercitado como legislatura nacional facultades que le están vedadas, sino que ha desempeñado como legislatura local funciones que en tal carácter le están expresamente atribuidas; y de ahí que las disposiciones del Código Penal que se refieren a la prensa, no pueden tener aplicación sinó en la Capital y Territorios Nacionales a que se extiende la jurisdicción del Congreso en esa materia, con arreglo, como queda dicho, al art. 32 e incisos 14 y 27 del art. 67 de la Constitución.

Que de acuerdo con las precedentes consideraciones y según lo consagra la jurisprudencia de este Tribunal, en el supuesto de que el art. 32 contuyera una restricción a los poderes reglamentarios del Honorable Congreso como legislatura local, sería de

observarse que al disponer dicho artículo que no se dictarán leyes que restrinjan la libertad de imprenta, no ha querido amparar la impunidad de los delitos cometidos por medio de la prensa, sinó reservar su represión en las provincias a sus propias legislaturas y al Honorable Congreso en la Capital y Territorios Nacionales; y que admitida la facultad de reprimirlos en las legislaturas provinciales, no podía desconocerse la misma facultad en las autoridades de la Capital (Fallos, tomo 30, pág. 112; tomo 115, pág. 92; tomo 119, pág. 231.)

Que a mérito de las consideraciones expresadas y en las condiciones del *sub judice*, no es posible fundar legalmente la defensa en la carencia de ley anterior al hecho del proceso, pues el Código Penal, como las disposiciones procesales que lo reglamentan, pueden ser aplicadas en la Capital por los tribunales de su jurisdicción común sin vulnerar las garantías consagradas en el art. 18 de la Constitución, ni contrariar el principio sobre que estatuye el art. 32 de la misma.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en cuanto ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvase al tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Domingo Scappa su extradición a solicitud de la Embajada del Reino de Italia.

Sumario: La extradición no es una verdadera causa, sinó un simple procedimiento judicial para establecer la identidad de un individuo y comprobar el cumplimiento de los requisitos legales o convenidos en los tratados respectivos; por lo que el interesado puede, válidamente, renunciar a los trá-

mites de ese procedimiento, sin que el desistimiento posterior de tal renuncia pueda dejar sin efecto el fallo pronunciado precisamente en virtud de esa manifestación de voluntad.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 27 de 1927.

Y Vistos:

La presente causa seguida a Domingo Scarppa, sin sobre nombre ni apodo, italiano, de treinta y siete años de edad, casado, electrotécnico, domiciliado en la calle Bustamente 705, cuya extradición solicita la Embajada de Italia por estar acusado de complicidad en el delito de hurto calificado.

Y Considerando:

Que estando perfectamente comprobada en autos la identidad del prevenido con su declaración de fs. 10, la que concuerda con los documentos agregados de fs. 5 a 7 inclusive y habiendo sido presentados oportunamente la orden de captura y copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, corresponde conceder la extradición solicitada por tratarse de una persona a la que se le acusa de complicidad en el delito previsto en el inc. 6º del art. 6º del Tratado de Extradición con Italia.

Por estos fundamentos, fallo: concediendo la extradición de Domingo Scarppa; en consecuencia remítase el expediente al Señor Ministro de Relaciones Exteriores y póngase el detenido a su disposición.

Miguel L. Jantus.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACIÓN

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que el artículo 12 de la convención celebrada con el Reino de Italia el 16 de Junio de 1886, prescribe que el pedido de extradición deberá ser acompañado, entre otros documentos (inciso 3º), de la «copia de las disposiciones legales aplicables al hecho imputado, según la legislación del país requeriente».

Que el art. 8 del referido tratado dispone que «no será acordada la extradición cuando, según las leyes del Estado requeriente, o según las del país en que el reo se refugiare, se hubiera cumplido la prescripción de la acción penal o de la pena».

Que verificados los recaudos producidos en autos, adviértese que se ha omitido la transcripción de las disposiciones de la legislación italiana que rigen la prescripción de las acciones penales emergentes del delito que se dice cometido por el reclamado.

Que en tal situación, como lo sostiene la defensa en el memorial presentado ante esta Cámara en el acto de informar *in voce*, los documentos acompañados no satisfacen las exigencias del tratado, toda vez que ellos no son suficientes para que el tribunal pueda establecer si se ha operado o no la prescripción, como lo exige expresamente el citado art. 8.

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 35 y, en consecuencia, no se hace lugar a la extradición de Domingo Scarppa, solicitada por la Embajada de Italia.—*Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *José Marcó*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1928.

Vistos:

Considerando:

Que requerida a fs. 1 por la Real Embajada de Italia la extradición del procesado Doménico Scarpa, ésta fué decretada por el Señor Juez Federal a fs. 3 vta. y llevada a cabo por la autoridad policial según la comunicación respectiva de fs. 9.

Que al prestar el detenido la correspondiente indagatoria a fs. 10, manifestó ser la persona cuya extradición se solicita y que «deseaba ser puesto, cuanto antes, a disposición de la Embajada de Italia, renunciando a todos los trámites de esta causa, para poder así, responder ante las autoridades italianas de los hechos que se le imputan».

Que no siendo la extradición una verdadera causa en la cual se ventile la imputabilidad de un individuo, sino simplemente un procedimiento judicial para establecer la identidad de éste y comprobar el cumplimiento de los requisitos legales o convenientes en los tratados respectivos, el interesado ha podido, válidamente, renunciar, como lo ha hecho, a los trámites de aquel procedimiento, en su beneficio personal, desde que con esa renuncia no afecta el orden público ni vulnera intereses ajenos (art. 19 del Código Civil, su doctrina).

Que en vista de la renuncia espontánea de la referencia, el juez *a quo* dictó la sentencia de fs. 13, haciendo lugar a la extradición de Scarppa y poniendo a éste a disposición del Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Que, por consiguiente, el desistimiento posterior de fs. 14 de la renuncia expresada, no puede dejar sin efecto el fallo pronunciado precisamente en virtud de aquella manifestación de

voluntad, por cuanto la aceptación de actitudes semejantes, compromete la seriedad de los pronunciamientos judiciales.

Que la sentencia de fs. 13, fué dictada de conformidad de partes y debe considerarsela firme y suficiente para producir los efectos legales del caso.

Por esto se revoca la sentencia de fs. 40, y se hace lugar a la extradición solicitada en los términos del fallo de fs. 13. Notifíquese y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Eduardo Sánchez Sarmiento contra el Fisco Provincial de San Juan, por cobro ejecutivo de pesos.

Sumario: 1º Habiéndose sostenido por el recurrente la invalidez del artículo 27 de la Constitución de la Provincia de San Juan y la del art. 15 de la ley de contabilidad del mismo Estado, por ser contrarios a lo dispuesto por los arts. 31 de la Constitución Nacional y 33 y 42 del Código Civil, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la resolución de última instancia favorable a la validez de la expresada disposiciones locales, sin que sea óbice para ello la circunstancia de tratarse de una cuestión resuelta en un juicio ejecutivo, cuando, como en el caso, la decisión recae sobre puntos que no pueden ser después discutido útilmente en el pleito ordinario respectivo y cuyos efectos posibles sobre el resultado del litigio dan fuerza definitiva a la resolución pronunciada.

2º El precepto que contiene el art. 108 de la Constitución no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitan-

tes de la República, siendo del dominio de la legislación civil o comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los Códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso.

3º El art. 27 de la Constitución de San Juan y 15 de la ley de Contabilidad al sustraer las rentas y bienes del Estado a la acción de sus acreedores en cuanto a la forma y modo de hacer efectivos sus derechos, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan su constitución o leyes locales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1927.

Suprema Corte:

El doctor Eduardo Sánchez Sarmiento demandó ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial y de Minas de San Juan al Fisco de la provincia por cobro ejecutivo de honorarios que le habían sido regulados por sus servicios prestados como representante del Ministerio Público, designado en especial y en cada caso, en determinadas causas.

Solicitó mandamiento de ejecución y embargo por las sumas reclamadas, el que se hizo efectivo sobre fondos que la provincia tenía depositados en cuenta corriente del Banco de la Nación Argentina.

Al intimarse el pago, el representante de la demandada reconoció expresamente el crédito reclamado, pero sostuvo que, de acuerdo con el art. 27 de la Constitución de la provincia que es-

tablece que el Estado no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria ni embargadas sus rentas sin previo acuerdo del Poder Legislativo, y el concordante art. 15 de la ley de Contabilidad que prohíbe a cualquier tribunal despachar mandamientos de ejecución o embargos contra dichas rentas o bienes del Estado, si no se llena previamente el expresado requisito de la autorización legislativa, el embargo efectuado era improcedente; se opuso por ello y solicitó su levantamiento.

La parte actora planteó con tal motivo, cuestión de inconstitucionalidad de las referidas disposiciones legales por considerar que ellas vulneraban las garantías que acuerdan los artículos 16, 31, 67, inc. 11, 104, 106, 108 de la Constitución Nacional y arts. 30, 32, 33, 42 y 505 del Código Civil.

Substanciada la incidencia, el Juez la ha resuelto de acuerdo con lo pedido por el representante de la provincia.

Sostiene dicho magistrado que la autorización legislativa debe ser previo en todo caso, ya actúe el Estado provincial como persona política o como persona jurídica, en el primer caso para deducir la demanda, en el segundo, para decretarse el embargo.

Dicha sentencia ha sido confirmada por la Exma. Corte de Justicia de San Juan, sin pronunciarse sobre la cuestión federal articulada, por entender dicho tribunal que carece de facultades para ello.

Apelada para ante V. E. esta última sentencia, ha sido denegado el recurso, habiendo el actor recurrido de hecho ante esta Corte Suprema.

Considero procedencia la apelación.

En autos ha quedado planteado, como he dicho, el caso federal que autoriza la intervención de V. E. (art. 14 de la ley 48), por cuanto se ha denegado al recurrente derechos que oportunamente invocó en la causa fundado en disposiciones de carácter federal.

No obsta a ello la circunstancia de no haberse pronunciado la Corte de Justicia local sobre el punto, porque su resolución de fs. 66, al confirmar la de primera instancia, resuelve implícitamente el caso, desconociendo las garantías federales invocadas.

Tampoco puede ser óbice a la procedencia del recurso la naturaleza de la resolución apelada, que el tribunal estima como interlocutoria, ya que, a los efectos de la misma, son definitivos y el punto controvertido no puede ser útilmente discutido con posterioridad (S. C. N. 146: 122).

Opino, por lo tanto, que el recurso extraordinario deducido para ante esta Corte Suprema ha sido mal denegado.

En cuanto al fondo del asunto:

La Constitución de la Provincia y la Ley de Contabilidad, al impedir con las disposiciones legales impugnadas que los acreedores hagan valer en contra del patrimonio del deudor, prenda común de aquéllos, sus derechos, contrarian evidentemente disposiciones constitucionales y leyes de la Nación que las provincias están obligadas a respetar conformando a ellas su legislación local.

Cualquier ley provincial que sustraiga del patrimonio del Estado todos sus bienes, rentas o ingresos sin distinción de ninguna naturaleza, o establezca restricciones no autorizadas por las leyes de la Nación, para el cobro de los créditos a los cuales aquellos bienes, rentas o ingresos deben responder, es necesariamente inconstitucional.

No se ha decidido en esta causa acerca de la naturaleza de los bienes embargados en el sentido de que ellos estén o no afectados al pago de servicios públicos includibles, según doctrina de V. E.

La cuestión, pues, que esta Corte Suprema está llamada a resolverse es la de si el art. 27 de la Constitución de San Juan y el 15 de la ley de Contabilidad, en la amplitud y generalidad de sus preceptos, son compatibles con las disposiciones de la Constitución Nacional y del Código Civil invocado por el ejecutante.

La cuestión la tiene V. E. resuelta en uniforme y abundante jurisprudencia, habiendo establecido ésta que «según lo prescribe en lo pertinente, el art. 108 de la Constitución Nacional las provincias no ejercen el poder soberano delegado a la Nación y les está expresamente prohibido dictar las Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería después que el Congreso los haya sancionado»; precepto que no deja lugar a dudas en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República son del dominio de legislación Civil o Comercial y están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso (S. C. N.; 124, 379; 129, 210; 133, 161; 138, 293; 141, 120; 146, 122 y 147, 28 y 88).

Al estatuirse, pues, en las leyes locales sobre la forma y modo de hacer efectivas las deudas, substrayendo a los Estados provinciales de la acción de la justicia, se invade la jurisdicción del Congreso Nacional.

Y no puede sostener que los requisitos que establece la ley 3952 sobre Demandas contra la Nación, puedan ser creados y aplicados en las provincias, porque como lo ha dicho V. E., esa ley «cuyo origen y fundamentos especiales son conocidos, se aplica exclusivamente a la Nación, sin que ella haya facultado explícita o implícitamente otras restricciones a la acción normal de los tribunales nacionales, en causas diversas de las previstas en dicha ley» (S. C. N. 103, 33).

Por lo expuesto opino que corresponde revocar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA SUPREMA CORTE (1)

Buenos Aires, Marzo 5 de 1925

Autos y Vistos:

Considerando:

Que en el curso del juicio incoado ante la justicia local de la provincia de San Juan caratulado «Sánchez Sarmiento, Eduardo, contra el Fisco Provincia de San Juan, por cobro ejecutivo de pesos», se ha sostenido por el recurrente la invalidez del art. 27 de la Constitución de la provincia de San Juan y la del art. 15 de la ley de Contabilidad del mismo Estado por ser contrarios a lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Nacional y 33 y 42 del Código Civil.

Que habiendo sido la decisión del tribunal de última instancia favorable a la validez de los expresados artículos, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con lo establecido en el artículo 14, inciso 2º de la ley N° 48, sin que sea óbice para ello la circunstancia de tratarse de una cuestión resuelta en un juicio ejecutivo, pues esta Corte ha declarado que el recurso es admisible cuando como en el caso de autos, la decisión recae sobre puntos que no pueden ser después útilmente discutidos en el juicio ordinario respectivo y cuyos efectos posibles sobre el resultado del litigio dan fuerza definitiva a la resolución pronunciada. Fallos: tomo 146, pág. 122; tomo 103, pág. 373 y tomo 112, pág. 5.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General se hace lugar a la queja deducida.

Considerando en cuanto al fondo del asunto por ser innecesaria mayor substanciación:

Que la Corte de la Provincia de San Juan, al confirmar la sentencia del Juez de 1ª Instancia, ha rechazado la ejecución se-

guida por el apelante contra el Fisco provincial fundada implícitamente, en que de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 27 de la Constitución y 15 de la ley de Contabilidad, «el Estado no podrá ser ejecutado en la forma ordinaria, ni embargadas sus rentas sin previo acuerdo del Poder Legislativo, a menos que estén afectadas al pago de la condena por sanción legislativa anterior al juicio»; «ni ningún tribunal puede despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencias de embargo contra las rentas o bienes del Estado, sino se le presenta en debida forma el acuerdo expedido por la legislatura según lo prescribe el art. 27 de la Constitución».

Que como lo ha declarado esta Corte de acuerdo con el art. 108 de la Constitución, las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación y no les está permitido dictar los Códigos Civil, Penal, Comercial y de Minería después que el Congreso los haya sancionado, precepto que no deja lugar a duda en cuanto a que todas las leyes que estatuyen sobre las relaciones privadas de los habitantes de la República, sean personas físicas o jurídicas siendo del dominio de la legislación Civil y Comercial, están comprendidas entre las facultades de dictar los códigos fundamentales que la Constitución atribuye exclusivamente al Congreso. Fallos: tomo 147, pág. 29 y los allí citados.

Que cada una de las provincias federadas es por el Código Civil (art. 33, inc. 2º) persona jurídica de existencia necesaria demandable y susceptible de ser ejecutada en sus bienes; de suerte que el art. 27 de la Constitución de San Juan y 15 de la ley de contabilidad, al substraer las rentas y bienes del Estado a la acción de sus acreedores en cuanto a la forma y modo de hacer efectivos sus derechos, ha estatuido sobre materia que es del resorte exclusivo del Congreso, a cuya legislación deben conformarse las provincias no obstante cualquier disposición en contrario que contengan su constitución o leyes locales. Fallos: tomo 133, pág. 161.

Que, por consiguiente, el auto decretando el levantamiento

del embargo no ha podido fundarse eficazmente en los preceptos invocados por la Corte de San Juan y por el Juez de 1ª Instancia, porque ello importaría consagrar disposiciones derogatorias de las que contiene el Código Civil en cuanto a la forma y medios de perseguir el cobro de los créditos.

Que, como se ha establecido en casos análogos, el régimen político y administrativo de las provincias no es otro que el previsto en los arts. 104 y 106 y correlativos de la Constitución Nacional, y por latos que sean los poderes inherentes al mismo, no llegan hasta autorizar sanciones legales que estén en pugna con la legislación de fondo dictada por el Congreso, como ocurriría con los arts. 27 de la Constitución de San Juan y 15 de su ley de Contabilidad, del punto de vista expuesto en los considerandos precedentes. Arts. 31 y 108 de la Constitución. Fallos: tomo 141, pág. 120; tomo 146, pág. 122; tomo 147, págs. 29 y 88.

En su mérito y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el Señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devueltos que sean los autos remitidos por vía de informe, con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

(1) En la misma fecha se dictó idéntica resolución en la causa seguida por don Salvador A. Doncel, contra el Fisco Provincial de San Juan, por la misma causa.

Doña Sara Alsina de Roqué, (su sucesión); sobre impuesto a las herencias.

Sumario: 1º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra un pronunciamiento que versa sobre cuestiones planteadas y resueltas por interpretación y aplicación de las leyes 9890 y 11.287, sobre impuestos a las herencias, que sólo rigen para la Capital y Territorios Nacionales.

2º Las leyes 9890 y 11.287, al regir las respectivas situaciones a que se aplican, se mantienen dentro del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Constitución Nacional, dado que, gravando de la misma manera a los contribuyentes que se hallan en análogas condiciones, no establecen excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 1º de 1926.

Suprema Corte:

Lo que se ha discutido en estos autos sucesorios de doña Sara Alsina de Roqué, entre los herederos de la misma y el Consejo Nacional de Educación, es la interpretación que corresponde dar a las leyes 8890 y 11.287 sobre impuesto a las herencias en cuanto en las mismas se establece la forma en que ha de liquidarse el impuesto sucesorio en los casos en que los inmuebles sobre que éste recaiga, hayan sido motivo de ulteriores ventas antes de haberse anotado en el Registro de la Propiedad las correspondientes hijuelas de los herederos.

El punto, como se ve, es ajeno a la revisión por esta Corte Suprema en la instancia extraordinaria que acuerda el art. 14 de la ley 48, por cuanto las leyes discutidas son de carácter local para el gobierno y administración de la Capital y Territorios Nacionales como lo tiene declarado V. E. (117, 22).

Pero la sucesión, al impugnar la liquidación de impuestos que formulara el Consejo Nacional de Educación, ha sostenido ante la Cámara que dichos impuestos se le cobraban con violación de garantías que acuerda la Constitución Nacional.

En efecto, ha sostenido la violación de los principios de igualdad consagrados por el art. 16 de dicha Constitución, así como la del art. 19 en cuanto no obliga hacer lo que la ley no manda. Por ello la Cámara le ha concedido la apelación para ante esta Corte Suprema. Pero no basta para que ésta proceda, la invocación de las referidas cláusulas sino se demuestra, en forma concreta, la relación directa e inmediata que existe entre la cuestión resuelta y las garantías constitucionales que se suponen vulneradas.

En mi opinión, esto no resulta de autos; el principio de igualdad impositiva no aparece comprometido en el caso resuelto ya que las leyes impugnadas contemplan, al crear dichos impuestos, situaciones de carácter general y que son aplicables por igual a todos los contribuyentes que se encuentran en análogas condiciones.

Soy por ello de opinión, que corresponde declarar improcedente el recurso deducido en estas actuaciones.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1928.

Y Vistos: el recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil de la Capital, en la incidencia promovida en el juicio sucesorio de doña Sara Alsina de Roqué entre sus herederos y el Consejo Nacional de Educación, sobre pago de impuestos.

Y Considerando:

Que aparte de que las garantías constitucionales invocadas en el *sub judice*, no se relacionan en la forma directa e inmediata con la cuestión debatida, como lo prescribe el art. 15 de la ley 48, procedería en todo caso observar la inexistencia evidente de las desigualdades que se alegan, toda vez que se trata de dos leyes distintas que, al regir las respectivas situaciones a que se aplican, se mantienen dentro del principio de igualdad invocado, puesto que, gravando de la misma manera a los contribuyentes que se hallan en análogas condiciones, no establecen excepciones o privilegios que excluyan a los unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias. (Fallos, tomo 123, pág. 106; tomo 124, pág. 122 y otros).

Que por lo demás, como se hace notar en el precedente dictamen, dicho pronunciamiento versa sobre cuestiones planteadas y resueltas por interpretación y aplicación de las leyes 8890 y 11.287 sobre impuesto a las herencias que sólo rigen para la Capital y Territorios Nacionales, y que, en consecuencia, y de acuerdo con la constante jurisprudencia de esta Corte, no fundan ni autorizan el recurso instituido por el citado art. 14 de la ley nacional de jurisdicción y competencia N° 48. (Fallos: tomo 115, pág. 341; tomo 117, pág. 15 y 22 entre otros).

En su mérito, y conforme con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara improcedente el recurso. Notifíquese y repuesto el papel, devuélvanse al tribunal de procedencia.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Exhorto del Juez Letrado de la Pampa Central al de Instrucción de la Capital Federal, solicitando la detención de Ricardo Santillán Padilla; su diligenciamiento.

Sumario: Un exhorto telegráfico dirigido por un Juez Letrado a otro de Instrucción de la Capital, refrendado por el secretario autorizante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 46 de la ley 750 1/2, y debe, en consecuencia, ser cumplido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa, Noviembre 10 de 1927.

Vistos y Considerando:

1º Que el señor Juez exhortado se niega a cumplimentar el oficio telegráfico relacionado con la detención del sujeto Ricardo Santillán Padilla, so pretexto de que la requisitoria librada por el suscripto carece de «los recaudos legales pertinentes».

2º Que el art. 675 del C. de Proc. en lo Criminal exige co-

mo recaudo, copia legalizada del auto de prisión preventiva si se trata de un «procesado».

3º Que en el presente caso, tratándose de actuaciones promovidas contra el imputado Santillán Padilla, cuya captura ha sido recomendada a la policía del territorio por hallarse prófugo, el suscripto ha transcripto expresamente en el oficio precatório el auto de detención dictado en la causa que se le sigue por el «delito de estafa», el cual debe considerarse comprendido por analogía en el inc. 1º del art. 675 del código citado.

4º Que el requisito de autenticidad de las firmas del suscripto y del actuario en el exhorto librado, debe tenerse por cumplido, atento lo dispuesto por el art. 46 de la ley N° 750 1/2 de telégrafos nacionales, disposición que atribuye a dicho despacho la autenticidad necesaria para su cumplimiento.

5º Que no ajustándose a la ley procesal la resolución del señor Juez exhortado y tratándose en el *sub judice* de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción, respecto a las formalidades que debe llenar el oficio precatório de referencia, corresponde la intervención de la C. S. de Justicia para dirimirlo, en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9 de la ley N° 4055.

Por estas consideraciones y citas legales, resuelvo: remitir estas actuaciones a la C. S. de Justicia para que se pronuncie acerca de la procedencia del oficio telegráfico, librado en debida forma, y en su mérito declarar que el Juez de Instrucción en lo Criminal de la Capital Federal, está obligado a darle cumplimiento ordenando la detención del prófugo Ricardo Santillán Padilla, conforme a la reiterada jurisprudencia de esa Corte Suprema. (Fallos: tomo 111, pág. 365; tomo 143, pág. 187é tomo 145, pág. 296). Oficiese y notifíquese al señor Fiscal, doctor Drago. — *Florice! Pérez*. — Ante mí: *C. M. Rumbado*.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1927.

Suprema Corte:

La naturaleza del conflicto planteado entre el Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central y el de Instrucción de la Capital de la Nación, negándose este último a proceder a la detención de Ricardo Santillán Padilla, procesado por el delito de estafa ante el referido Juez Letrado, hace procedente la intervención de V. E. para dirimir dicho conflicto en ejercicio de la facultad conferida por el art. 9 de la ley 4055.

Funda su negativa el Juez de Instrucción en la circunstancia de no reunir el exhorto telegráfico de fs. 1 los recaudos legales pertinentes.

Pero V. E. tiene resuelto uniformemente que los oficios precatórios que, para el cumplimiento de diligencias como las que motivan estas actuaciones, se dirijan los jueces entre sí, deben darse por suficientemente autenticados si llevan la firma del Juez y el sello de tinta del Juzgado.

Tales requisitos deben tenerse por cumplidos en el exhorto telegráfico citado, atento lo dispuesto por el art. 46 de la ley 750 1/2 de Telégrafos Nacionales que expresamente prevé el caso atribuyendo a dicho despacho la autenticidad necesaria para su cumplimiento.

Soy por ello de opinión que corresponde resolver esta incidencia ordenando que el requerimiento del Juez Letrado de la Pampa sea cumplido por el de Instrucción de la Capital de la Nación.

Tal es mi dictámen.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que atento lo que dispone el art. 9 de la ley 4055, de acuerdo con los móviles y alcance atribuidos en reiterada jurisprudencia, tratándose de un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción respecto a las formalidades de un exhorto librado por uno de ellos, procede la intervención de esta Corte.

Que según el art. 46 de la ley 750 1|2 «los despachos enviados por los jueces serán considerados como originales siempre que se transcriban con la legalización de escribano».

Que como puede observarse, en el exhorto de referencia se han cumplido los requisitos exigidos por la disposición legal citada, toda vez que el despacho viene refrendado por el secretario autorizante.

En consecuencia, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara que el oficio de que instruyen estas actuaciones ha sido librado en debida forma y que el Juez de Instrucción de la Capital está obligado a darle cumplimiento. A sus efectos, devuélvanse los autos al Juez Letrado de la Pampa a fin de que reitere el exhorto de fs. 1, con transcripción de la presente.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Exhorto del Juez Federal de la Capital, doctor Saúl M. Escobar en los autos «Tomasa Aguilera de Lubo y José M. Lubo contra Guillermo Valdez, sobre desalojo de un campo.

Sumario: Un juez de provincia está obligado a dar cumplimiento a un exhorto librado a pedido de parte por un Juez Federal, en el que se solicita se traigan a los autos principales, como medida de prueba, un protocolo de un escribano de la provincia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 15 de 1927.

Autos y Vistos:

Y Considerando:

Qu en este juicio seguido por Tomasa Aguilera de Lubo y José María Lubo contra Guillermo Valdez sobre desalojo, el cual fué abierto a prueba por resolución de la Cámara Federal de la Capital, ha sido impugnada de falsa una escritura de poder otorgada en el protocolo del escribano Enrique Perón, de 25 de Mayo, provincia de Buenos Aires, del año 1886.

Que a pedido de parte y a los fines del art. 162 y siguientes de la ley nacional N° 50, el juzgado dispuso librar exhorto al señor Juez de sección de La Plata para que recabara la remisión del referido protocolo.

Que en ese exhorto, devuelto al suscripto el señor Juez de Subalternos, manifiesta que no puede acceder a lo pedido por

oponerse a ello el artículo 8º de la ley del Archivo de los Tribunales de Octubre 8 de 1887.

Que reiterado el mismo, con transcripción íntegra de la resolución de la Corte Suprema, de fecha 11 de Diciembre de 1925 en los autos Etcheverry v. Dubini, sobre cumplimiento de contrato, que en un incidente de cierta analogía, confirma y robustece lo pedido en este caso por el Juzgado, el funcionario provincial aludido insiste en su negativa de remitir el protocolo por el fundamento legal ya dado.

Que a la razón expuesta por el señor Juez de la Provincia de Buenos Aires, el suscripto opone lo que establece el art. 13 de la ley nacional Nº 48 que, sin disputa de ningún género, rige el caso presente.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene resuelto que a ella corresponde dirimir un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción en ciertas circunstancias. Tomos 118 .pág. 202 y tomo 122, pag. 369.

En su mérito, el suscripto resuelve someter el caso a la decisión de la Suprema Corte Nacional, a fin de que se sirva adoptar las providencias que procedan, toda vez que cualesquiera sean las disposiciones que pudieran fundar la negativa de la justicia provincial para cumplir el encargo encomendado, no debe olvidarse que por precepto expreso del art. 31 de la Constitución Nacional, ella y las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso, son la ley suprema de la Nación y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ella, «no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales».

Atentas las modalidades del caso, no cabe otra solución que la excogitada y va sin decirse que no hay otro tribunal más autorizado que la Suprema Corte Nacional para dictar la resolución que reclama este conflicto.

Por las consideraciones que preceden, resuelvo: elevar a la Suprema Corte Nacional este asunto, remitiéndole las piezas de

fs. 149 a 162 de este cuaderno de prueba y el presente auto, para que se sirva adoptar la decisión que corresponda. Líbrese el oficio de estilo y transcribáse íntegramente este auto al señor Juez de Subalternos de la Provincia de Buenos Aires, a los efectos que hubiere lugar, con oficio. Rep. las fojas.

Saúl M. Escobar.

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1927.

Suprema Corte:

La naturaleza del conflicto planteado entre el señor Juez Federal de la Capital de la Nación y el local de Subalternos de la Provincia de Buenos Aires, negándose este último a remitir al primero un protocolo provincial a los fines de un cotejo en causa seguida ante el referido Juez Federal, hace procedente la intervención de V. E. según lo resuelto en las causas. Tomo 119, págs. 205 y 217.

En cuanto al fondo del asunto, es uniforme y reiterada la doctrina de esta Corte Suprema que establece que los jueces federales, de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la ley 48 y 16, inc. 1º de la N° 50, sobre procedimientos judiciales, están autorizados para decretar, en calidad de «para mejor proveer», que se traiga a la vista cualquier documento que crean conveniente para esclarecer el derecho del litigante, y los Jueces locales, por lo que antecede, están obligados a deferir a esa medida (S. C. N. 145, 289).

Es por ello que soy de opinión que debe disponerse se dé cumplimiento a la requisitoria formulada por el Juez Federal de la Capital de la Nación.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que según resulta de los antecedentes agregados, el señor Juez Federal de la Capital, a pedido de parte, resolvió solicitar por exhorto se trajese a los autos principales como medida de prueba, el protocolo del escribano don Enrique Perón, de 25 de Mayo, Provincia de Buenos Aires, del año 1886.

Que habiéndose negado a dar cumplimiento a dicho pedido el Juez de Subalternos de la Provincia, se ha planteado un conflicto entre jueces de distinta jurisdicción de los que por su naturaleza corresponde a esta Corte Suprema dirimir atento lo que dispone el art. 9 de la ley 4055 y la interpretación extensiva que se ha dado a dicho precepto legal en una jurisprudencia constante.

Que, además, el art. 10 de la citada ley y 2º de la ley N° 7099, atribuyen a esta Corte la superintendencia general sobre los funcionarios de la justicia federal, debiendo dictar los reglamentos concernientes para procurar la mejor administración de justicia. (Fallos: tomo 104, pág. 208; tomo 109, pág. 95, entre otros).

Que la medida decretada por el Juez Federal de esta Capital está autorizada por el art. 13 de la ley de jurisdicción y competencia N° 48, según el cual «siempre que un juez nacional dirija un despacho precatório a un juez provincial, sea para hacer citaciones, o notificaciones o recibir testimonios o practicar otros actos judiciales, será cumplido el encargo».

Que es de conformidad a sus propias leyes de procedimientos que deben actuar en toda la República el Poder Judicial de la Nación, sin que pueda ser turbada su acción en forma alguna por leyes provinciales de alcance limitado a las causas substanciadas ante sus propios tribunales, puesto que las provincias no

ejercen el poder delegado de la Nación. (Fallos: tomo 118, página 202).

Que las disposiciones de leyes locales a que se refiere el auto del Juez de Subalternos, importan exigencias incompatibles en el caso de una diligencia de prueba, con las disposiciones citadas en el considerando 3º que forman parte de las que reglamentan el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación que actúa en cada provincia con independencia del régimen local y, en consecuencia, carece de aplicación en lo que a la justicia nacional se refiere.

Que las prescripciones de la ley reglamentaria del Poder Judicial delegado de la Nación, según el art. 94 y siguientes de la Constitución, dictadas de conformidad con ésta (art. 67, inciso 28), son ley suprema de la Nación a que las autoridades de provincia están obligadas a conformarse, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las leyes o Constituciones provinciales (Constitución, art. 31).

Que, por lo demás, la remisión de un protocolo a un juez federal, requerido de oficio como elemento de información conducente al acierto de sus resoluciones, no compromete tampoco, la indivisibilidad del registro de la provincia, desde que no se pretende desmembrar ese depósito y fraccionarlo permanentemente, puesto que debe ser reintegrado, a la brevedad posible, al Registro de que procede.

Por estos fundamentos, de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, así como de la reiterada jurisprudencia de esta Corte. (Fallos: tomo 9, pág. 405; tomo 10, pág. 464; tomo 24, pág. 144; tomo 119, págs. 205 y 217; tomo 138, pág. 284; tomo 145, pág. 289, entre otros), se declara: que el Juez de Subalternos de la Provincia de Buenos Aires está obligado a dar cumplimiento al exhorto de referencia, devolviéndose estas actuaciones al Juez Federal de la Capital a fin de que lo reitere con transcripción de la presente resolución.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don José Figueroa contra el Ferrocarril Central Córdoba, sobre reincorporación y pago de sueldos.

Sumario: La naturaleza de la causa, en cuanto a su jurisdicción, se determina *prima facie*, por la exposición de los hechos formulados en la demanda y por el derecho invocado a su respecto; por lo que, corresponde a la justicia federal el conocimiento de un juicio contra un ferrocarril, iniciado por un empleado de éste, tendiente a obtener su reintegración en el puesto que ocupaba y del que fué privado por el mismo, fundando su acción en disposiciones de la ley 2873 y decreto de Octubre 11 de 1917, que reglamenta el trabajo del personal ferroviario.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Agosto 1º de 1927.

Vistos y Considerando:

Que el actor no se funda en hecho alguno especialmente regido por una ley federal que justifique la procedencia del fuero por razón de la materia.

Que en el caso *sub lite* se trata de una demanda para que se condene a la empresa del ferrocarril Central Córdoba a continuar la locación de servicios con el actor, que fué rescindido por la empresa por razones de economía. Y, en consecuencia, para que se le reintegre en el empleo que tenía y se le paguen todas las mensualidades desde que se le separó del servicio.

Que siendo así y no fundándose la demanda en una ley na-

cional que le acuerde tal derecho o privilegio, la justicia federal es incompetente.

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de Cámara, se confirma el auto apelado de fs. 4 que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer y decidir en la presente demanda iniciada por don José R. Figueroa contra la empresa del Ferrocarril Central Córdoba. — *Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*, en disidencia.

DISIDENCIA

Y Vistos:

Que sin desconocer la doctrina que sustenta la decisión de la mayoría, estimo que no es posible aplicarla en el caso, porque el alcance o interpretación, que bien o mal el actor da a las disposiciones que invoca de la ley de ferrocarriles, constituye el único fundamento legal de la demanda, y resolver, desde luego, que tal ley no es aplicable importa desde ya, rechazar la demanda.

Por ello opino que debe declararse que el caso es de la competencia federal y, en consecuencia, debe revocarse el auto de fs. 4.

J. P. Luna.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1928.

Vistos,

Considerando:

Que la presente demanda se ha dirigido contra la empresa del F. C. C. C., a fin de obtener la reintegración en el puesto que ocupaba y del que fué privado el actor, por la demandada:

que el fundamento de la acción, en cuanto al derecho invocado, se limita a las disposiciones de la ley 2873 y decreto de Octubre 11 de 1917, que reglamenta el trabajo del personal ferroviario, que se dicen violadas en perjuicio de los derechos del actor.

Que la naturaleza de la causa, en cuanto a su jurisdicción, se determina, *prima facie*, por la exposición de los hechos formulados en la demanda y por el derecho invocado a su respecto (S. C. Fallos, tomo 149, pág. 117; tomo 143, pág. 281^{1/2}).

Que con arreglo a los antecedentes expuestos y a lo que dispone el art. 2c, inc. 1º de la ley 48, no es dudosa la competencia de la justicia federal para entender en este juicio.

Por estos fundamentos y los concordantes del voto en disidencia de fojas 11 vta., oído el Señor Procurador General, se revoca el auto de fs. 11, debiendo, en consecuencia, el juez de la causa reasumir la jurisdicción de que se ha desprendido, y dar curso a la demanda, previa reposición del papel. Notifíquese y devuélvanse.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Emilio Juan Windels y otros contra Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución y entrega de un inmueble.

Sumario: Apareciendo que la fracción de terreno objeto de la reivindicación no estaba comprendida en las sentencias pronunciadas en el juicio de expropiación seguido por el ferrocarril demandado y los antecesores inmediatos de los actores, aquél no puede invocar con derecho en su favor el art. 14 de la ley nacional de expropiación N° 189, en el juicio

de reivindicación deducido por el verdadero propietario de la fracción aludida.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Marzo 15 de 1926.

Y Vistos:

Este juicio ordinario sobre reivindicación de una fracción de terreno descripta en el escrito de fs. 26, y plano que se acompaña, seguido por Francisco Molinari en nombre y representación de los señores Windels (Emilio Juan, Carlos Enrique, Elisa Getrrudis, Sofía Juana y Emilia Florentina de Bertrán) contra la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires; del que resulta:

La parte actora nombrada comparece a fs. 26, y manifiesta que la empresa ferroviaria también mencionada, había removido un alambrado en el límite de su propiedad, para colocarlo avanzado sobre la de su mandante en forma que les tomaba una fracción de terreno de dos metros con quince centímetros en el extremo Este y dos metros noventa y cinco centímetros en el Oeste, por trescientos diez metros, trescientos veinticinco milímetros de largo, o sea una superficie total de setecientos noventa y un metros con treinta y tres centímetros cuadrados. Que no obstante requerimientos privados, no había conseguido que la empresa retire su cerco y devuelva el terreno que detenta; por cuyo motivo se veía en la obligación de iniciar esta demanda de reivindicación, fundada en el derecho de propiedad y posesión que tuvieron sus comitentes hasta los primeros meses del año 1923, en que la compañía inició el movimiento del alambrado aludido. Cita en su apoyo los arts. 2758, 2759 y 2772 y sus concordantes del Código Civil; y pide, en conclusión, que, previos los trá-

mítes del caso, se condene a la demandada a devolver el terreno en cuestión, con sus frutos y el pago de las costas del juicio.

Acreditado sumariamente el fuero federal en razón de la distinta vecindad de las partes, se dió curso a la demanda, corriéndose traslado de ella a la empresa ferroviaria demandada. Esta acreditó su representación a fs. 40, y a fs. 58, contestó el traslado.

Manifiesta que adquirió los terrenos de que se trata, en virtud de sentencia definitiva pronunciada en la causa por expropiación por utilidad pública, habiendo los expropiados señores Moreno y sucesores de Echevarría, otorgado la correspondiente escritura de transferencia de dominio, que en catorce hojas útiles acompaña. Que el carácter de propietarios de los enajenantes consta de la misma relación contenida en la escritura y que la compañía tomó la posesión en fuerza de ese instrumento público, adquiriendo así, el dominio con título y en forma inatacables. Que habiendo adquirido la propiedad en tales condiciones, y estando el inmueble destinado al objeto de utilidad pública que motivó su expropiación, la reivindicación del mismo no procede: pues, en todo caso, los derechos a la cosa se consideran, en estos casos, transferidos a su precio (ley 189-14). Que, finalmente, desconoce que la parte actora haya tenido la posesión anterior del inmueble que se atribuye al demandar; y pide el rechazo, con costas, de la demanda, invocando el precepto del art. 2610 del Código Civil. En otrosí, solicita se cite de evicción a los señores Echevarría y al señor Moreno, sus antecesores inmediatos en la propiedad reclamada.

Hechas las citaciones solicitadas, comparecieron a participar en el juicio los herederos del señor Moreno, representados por el procurador don Benigno Andrada (fs. 63), y los sucesores de Echevarría, representados por el procurador don Felipe Alarcón (fs. 74), después de estar el juicio abierto a prueba (fs. 69 vta.)

Dentro del término probatorio, la actora ofreció las pruebas enumeradas en su escrito de fs. 76, habiéndose mandado re-

cibir, y teniéndose a la vista, a mayor abundamientos, en vez de las copias, el expediente original a que se refieren éstas, que es el de la expropiación.

La parte demandada pide esto mismo (que se tenga a la vista como prueba el juicio de expropiación) y que se nombre un perito a fin de que dictamine si la fracción en litigio está comprendida en el título de adquisición de la compañía, según las escrituras y planos presentados (fs. 77).

La parte del señor Andrada formula idéntico pedido que la del ferrocarril, adhiriendo a él (fs. 78).

Realizada la audiencia para la designación del perito, las partes no pudieron ponerse de acuerdo en la persona, dejando su nombramiento al Juzgado, que lo efectuó oportunamente, expidiéndose el nombrado a fs. 91, con una ampliación presentada a fs. 107.

Vencido el término y agregadas a los autos las pruebas producidas, fueron estudiadas por las partes, que presentaron sus alegatos a fs. 103, 108, 110 y 117, después de haber solicitado, de común acuerdo, una prórroga del término fijado por el art. 177 de la ley de procedimientos N° 50 (fs. 100).

Agregados los alegatos, se dictó la providencia de «autos», previa reposición. Esta se hizo en Octubre del año próximo pasado, pero el expediente no pudo ser traído al despacho en seguida, por haber estado en la secretaría de la Excmo. Cámara hasta Diciembre.

Y Considerando:

Primero: Que tratándose de reivindicar una fracción de un inmueble expropiado por causa de utilidad pública, lo primero que corresponde averiguar y dejar bien establecido, es si dicha fracción fué también expropiada como parte de aquél, puesto que, en caso afirmativo, la acción entablada seria improcedente en su materialidad, dado que por expresa disposición de la ley

general pertinente (Nº 189), los derechos de dominio que puedan alegarse, quedan de hecho transferidos de la cosa a su precio; no pudiendo dejar de destinarse ésta al objeto de utilidad pública que se tuvo en vista al expropiarla.

Segundo: Que la fracción que se pretende reivindicar, está perfectamente determinada en el juicio sobre expropiación que la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, siguió contra los señores Moreno y Echevarría; expediente que todos los intervinientes en el presente han ofrecido como prueba, pidiendo se le tenga a la vista, como se le tiene ahora. Y todos los datos constantes en dichos autos concurren a demostrar que la fracción objeto de la actual reivindicación no fué expropiada. Pueden mencionarse entre los más convincentes, los siguientes:

a) El perito agrimensor señor Regulaes, en sus dos dictámenes (fs. 64 y 173 vta. y 174) afirmó que entre la vía y el límite Norte de la propiedad de los señores Moreno, quedaba una faja de tierra de dos metros y medio de ancho en la extensión correspondiente, por la que se debía pagar indemnización en razón de quedar inutilizada por completo.

b) El perito señor Rojas (fs. 82), se refiere a un sobrante de tierra, asegurando que «en vista de ojo practicada sobre el terreno, he encontrado un mojón de hierro antiguo, más o menos a dos metros cincuenta centímetros al Norte del alambrado del ferrocarril, y otra serie de mojones del mismo metal a una distancia variable de ochenta centímetros a un metro de la misma vía o cerco, al parecer como *delimitadores entre la propiedad del señor Moreno y sus linderos del Norte...*»

c) El perito ingeniero señor Bello (186) coincide con lo manifestado por los dos anteriores, afirmando en su dictamen que al hacer la medición del terreno expropiado, ha podido constatar que queda una lonja de dos metros cincuenta centímetros al Norte de lo ocupado por las obras de la empresa expropiante..., etcétera.

d) El perito ingeniero señor Rodríguez Bernal, nombrado en este juicio a requisición de ambas partes, ratifica de modo terminante el dato referente a la faja del terreno sobrante de la expropiación, que se deja consignado en los párrafos precedentes; y después de un estudio muy prolijo de los títulos de los diversos propietarios actuales de las lonjas originarias, llega a la conclusión de que la línea límite Norte de los terrenos expropiados a Moreno, debe pasar de 2.17 metros en el costado Este y 2.97 metros en el costado Oeste, más abajo o hacia el Sud de la línea actualmente fijada por el alambrado que ha construido el ferrocarril.

Tercero: Que después de tomados en consideración los dictámenes de todos los peritos que han estudiado el punto, conviene examinar los pronunciamientos judiciales al respecto, siempre en el juicio sobre expropiación. La sentencia de 1ª instancia (fs. 188), conformándose con las opiniones periciales, reconoce la existencia de la repetida faja de tierra, admite que se perjudica como consecuencia y por causa de la expropiación del terreno colindante, y manda sea indemnizado el daño, fijando al efecto la suma que tuvo por justa y equitativa. El fallo de la Excm. Cámara de Paraná (fs. 240) es confirmatorio en lo fundamental de la sentencia apelada, modificándola sólo en cuanto a los precios que establecía.

Cuarto: Que de lo expuesto hasta aquí surge clara la conclusión enunciada en el considerando segundo, esto es, que no fué expropiada la fracción de tierra objeto de la presente demanda reivindicatoria; pues se trata de esa faja bien determinada por los peritos que quedaba en condiciones de inprovechabilidad tal, que se la declaró inútil y se la mandó pagar, no en calidad de compra, sino como indemnización de perjuicio causado directamente por la expropiación, de acuerdo con el art. 16 de la ley 189. Corrobora la presente afirmación hasta evidenciarla, el incidente promovido al principio del juicio por el señor Moreno, pretendiendo que en vista de haberse encontrado la repetida fracción de terreno perjudicada hasta su inutilización, se extendiera

a ella la expropiación. El ferrocarril se opuso, exponiendo con claridad y acierto las varias razones fundamentales que impedían consumir una expropiación más allá de lo autorizado por la ley respectiva (escritos de fs. 31, 34 y 37 — juicio de expropiación).

Quinto: Que siendo exactos como lo son los antecedentes relacionados, se comprende que la principal defensa del ferrocarril demandado carece de base; o más bien dicho, resulta completamente ineficaz por apoyarse en un concepto equivocado, cual es el de tener por expropiada la fracción de terreno objeto de este juicio. Según se ha dicho y habrá de repetirse dada la importancia decisiva del hecho, la sentencia dictada en primera instancia en el juicio de expropiación, ajustándose a las constancias del expediente, no comprendió a la faja de terreno en cuestión; expresando muy claramente que por ella sólo se debía una indemnización, atentas las condiciones en que quedaba; indemnización que generalmente se acuerda en compensación de lo que se entiende por perjuicio por fraccionamiento, sin que el pedazo perjudicado salga del dominio de su dueño o deje de pertenecerle para incorporarse al del expropiante.

Sexto: Que la sentencia definitiva de la Excm. Cámara de Circuito (fs. 240) confirmó en lo principal el fallo apelado, declarándolo modificado únicamente en los precios fijados o cantidades a pagar por el expropiante a los expropiados. Si bien es cierto, que los términos empleados en la redacción de la parte dispositiva introducen alguna confusión, también lo es que su interpretación, — según la regla clásica, — ha de hacerse en el sentido de su validez, antes que de su nulidad; conforme a la ley que la informa, antes que en contra; de acuerdo a los antecedentes del caso y principios generales sobre la materia, antes que contrariándolos; y de ahí que no pueda admitirse que dicha sentencia haya declarado expropiada la fracción vecina, simplemente perjudicada. Ningún tribunal tiene facultades para substituirse al Congreso y ampliar por sí la extensión declarada expropiable por causa de utilidad pública, de tal suerte que le sea

licito legalmente ampliar dicha superficie con cualquier pedazo de tierra al margen de la zona expropiable por razones que aparezcan buenas en el curso del respectivo juicio. La frase: «por vía de indemnización» que contiene el fallo, aclara su concepto en el sentido de la interpretación que el Juzgado piensa que debe dársele.

Séptimo: Que por consiguiente, la acción reivindicatoria deducida es viable y debe prosperar, ya que no existe el obstáculo infranqueable de orden público de una expropiación, ni hay título alguno válido en virtud del cual la fracción de terreno en cuestión haya pasado al dominio del ferrocarril demandado. Este no puede argüir que pagó dicho lote y fué incluido en la escritura de transferencia correspondiente como parte de lo expropiado; porque el pago fué hecho en concepto de indemnización de perjuicio y no como precio de compra fijado por la sentencia respectiva, como se ha repetido varias veces; y porque, como está demostrado, la inclusión al escriturar sería errónea y un error de esta naturaleza no puede quedar firme, primando sobre los principios jurídicos y leyes que rigen la expropiación por utilidad pública, y dañando al propietario a quien no se oyó en ningún tiempo; con lo que también se atentaría contra la Constitución en lo referente a los derechos que consagra y rodea de especiales garantías.

Octava: Que la fracción cuestionada no ha salido del dominio de sus propietarios señores Windels, quienes la han poseído sin interrupción hasta la fecha en que el ferrocarril obtuvo autorización para cambiar la situación del alambrado divisorio Norte; hecho que fué el primero y único perturbador de la pacífica posesión de que habían gozado dichos señores. Se explica su silencio anterior, si se tiene en cuenta que nadie pretendió invadir sus dominios ni menoscabar sus derechos de dueños, hasta la realización del expresado avance del alambrado; hasta entonces, — y habían pasado trece años desde que se dictó la sentencia definitiva sobre expropiación — el ferrocarril se mantuvo dentro del límite de lo expropiado que terminaba por el lado

de los Windels en esa fila de árboles o cerco natural de que hablan los peritos, línea coincidente con los mojones de hierro, y otros a que se refieren los ingenieros Rojas y Bello citados más arriba; y consideró sin duda, como lo establece la presente sentencia, que esa angosta faja de terreno restante sobre la propiedad de los actuales demandantes, no fué expropiada y no debía tomarla. El hecho de poner en conocimiento del Juzgado la oposición a la obra de parte de los Windels y recabar la autorización para llevarla a efecto, (fs. 278) prueba suficientemente lo que se deja dicho y lo contradictorio de la defensa del ferrocarril al negar la posesión a los actores.

En mérito de lo expuesto y demás constancias de autos y disposiciones legales pertinentes, el Juzgado definitivamente falla: haciendo lugar a la presente demanda de reivindicación de la fracción de terreno determinada por el perito ingeniero Rodríguez Bernal, y disponiendo, en consecuencia, que la compañía ferroviaria demandada la desocupe y devuelva a los actores dentro de diez días después de ejecutoriado este fallo, con costas. Insértese, hágase saber y repóngase.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Julio 28 de 1926.

Y Vistos:

En acuerdo los autos seguidos por Emilio Juan Windels y otros contra la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires, sobre devolución y entrega de un inmueble (Exp. N° 158/26);

Y Considerando:

Que la competencia de la justicia federal para conocer de la

demanda en el *sub judice*, procede, no en virtud de la distinta vecindad de las partes porque ha sido declarada en la sentencia del *a quo*, por cuanto la demandada, como sociedad anónima que actúa dentro de esta provincia, donde tiene establecidas oficinas para el servicio público, debe considerarse de nacionalidad argentina y vecina de ella a los efectos del fuero; sinó porque el acto de desposesión que motiva la acción instaurada, se ha llevado a cabo por orden judicial, dictada a pedido de la demandada, en un juicio de expropiación tramitado ante la justicia federal, y acordada en mérito de lo dispuesto en los artículos 4º y 21 de la ley Nº 189, sin perjuicio del derecho de los actores para ejercitar en forma la acción pertinente en resguardo de sus intereses (ver fs. 277 y 278 del expediente de expropiación agregado); lo que importa decir: que se trata de una acción determinada por un acto judicial realizado en la jurisdicción federal, bajo el imperio de una ley especial del Congreso de la Nación, cuyo conocimiento lógicamente le corresponde, como incidencia del juicio en que dicho acto tuvo lugar (Sup. Corte, tomo 96, pág. 141 y 95, pág. 106).

Que, en cuanto se refiere al fondo del asunto, como bien lo hace notar el inferior, los pronunciamientos judiciales dictados en primera y segunda instancia, en el juicio de expropiación seguido por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra los señores Moreno y Eche-
carria, no comprenden, entre lo expropiado, la fracción de terreno objeto de la actual reivindicación, habiendo sido ésta, tan sólo, motivo de indemnización por desmejoramiento o inutilización pero, sin que en manera alguna pueda desprenderse que, por ello, dejara de pertenecer a sus propietarios para ser incorporada al dominio del expropiante.

Que del propio expediente del citado juicio de expropiación resulta demostrado que los actores han estado en posesión del terreno reivindicado hasta que el ferrocarril solicitó y obtuvo la diligencia a que se ha hecho referencia en el considerando primero, consistente en el cambio del alambrado divisorio con Mo-

reno y Echevarría, merced a lo que fueron privados del uso y goce de su propiedad; y han presentado, también, títulos de dominio relativos al mismo terreno, no objetados en su oportunidad y debidamente controlados en sus antecedentes y aplicabilidad por los informes periciales que obran en autos.

Por estas consideraciones y los demás fundamentos de la sentencia de fs. 128 a 133, se la confirma, con costas.

Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen donde se repondrá el sellado que corresponda.—*Carlos M. Ávila.* — *José M. Fierro* (según su voto).—*Luis V. González.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la sentencia de la Cámara Federal del Paraná pronunciada en el juicio de expropiación seguido por la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires contra Emilio Moreno y otros y que aquélla invoca como antecedente en el actual juicio de reivindicación deducido contra el expropiante por los señores Emilio Juan Windels y otros, se halla concebida en los términos siguientes: «es de equidad y justicia el declarar que por ambos conceptos la parte de Ferrocarril en la provincia de Buenos Aires debe abonar a Emilio Moreno y otros la suma que resulte a razón de dos pesos cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado de la superficie expropiada, debiendo comprenderse en ésta por vía de indemnización y por igual base de dos pesos cincuenta centavos, la fracción C. del plano de fs. 1 corriente a fs. 180 caso de resultar confirmada la afirmación hecha por el expropiado de ser de su propiedad».

Que la demanda de reivindicación deducida ante la justicia

federal del Rosario tiene por objeto precisamente la porción C. del plano N° 1, la misma que según la sentencia en recurso, corresponde al dominio de los señores Windels y otros y no a don Emilio Moreno contra quien se siguió el juicio de expropiación anterior. Y tal conclusión de hecho derivada de la aplicación e interpretación de disposiciones de derecho común y de prueba, es irrevisable por esta Corte en el recurso extraordinario.

Que esto sentado, la circunstancia de que la escritura pública otorgada al Ferrocarril de la Provincia de Buenos Aires en el juicio de expropiación, comprenda y se refiera a la fracción C. del plano N° 1, no constituye título suficiente para fundar el derecho alegado por la empresa en el juicio de reivindicación en relación a su verdadero propietario. Desde luego, porque aún en la hipótesis de que en la intención de la sentencia de la Cámara Federal del Paraná la franja de terreno en cuestión hubiera sido transferida en pleno dominio al ferrocarril, ella estaba sujeta a una condición cual era la de que su propiedad correspondiera al expropiado, como expresamente lo establece la parte dispositiva del fallo de aquel tribunal. Y entretanto, las conclusiones de la sentencia en el juicio actual tramitado con citación de los expropiados, al declarar el dominio en favor de los reivindicantes, implícitamente ha desconocido el de aquéllos sobre la susodicha franja, lo que por cierto autoriza a concluir que no se ha cumplido la condición impuesta por la sentencia de expropiación.

Que esto es tanto más exacto si se tiene en cuenta que la condición puesta en la sentencia de la Cámara Federal del Paraná reconoce una explicación que es definitiva para la apreciación del título en que la empresa funda su derecho. En efecto, iniciado el juicio de expropiación, el ferrocarril excluyó expresamente del inmueble materia de la expropiación la fracción de terreno ubicada en el extremo Noroeste de aquél y ante una observación del expropiado en el sentido de que por quedar tal fracción inutilizada o perjudicada debía comprendérsela en la expropiación, el ferrocarril mantuvo la exclusión dando las razones de que informa el escrito de fs. 34. Y como en realidad la

autorización para expropiar conforme a la ley 4417 debe hacerse de acuerdo con los planos que apruebe el Poder Ejecutivo y en ellos no figuraba la susodicha franja, es por demás claro que la Cámara Federal sin consentimiento del expropiado no hubiera podido extender la expropiación ni a título de indemnización hasta aquélla y de ahí la condición puesta al fijarse un precio para el caso «de resultar confirmada la afirmación hecha por el expropiado de ser de su propiedad».

Que siendo esto así es evidente que la parte del ferrocarril no ha podido invocar con derecho en su favor el art. 14 de la ley nacional N° 189 en el juicio de reivindicación deducido por el verdadero propietario de la fracción aludida, desde que acerca de ésta no ha mediado expropiación sino simplemente una decisión judicial que presuponía para su validez el consentimiento o el acuerdo del verdadero propietario y poseedor del inmueble.

En mérito de estas consideraciones se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel en el tribunal de su origen y devuélvase.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Ferrocarriles del Estado contra Carmelo V. Vidal, sobre expropiación.

Sumario: 1° Habiéndose sostenido por la demandada en su oportunidad que no existía ley expresa del Congreso que autorice la expropiación, e invocado en su favor el art. 17 de la Constitución Nacional, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra la sentencia contraria al derecho fundado en dicha disposición.

2º Para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, basta la autorización general para expropiar que haga la ley nacional respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata, sin que sea necesario que el Congreso dicte una ley especial para cada una de las propiedades afectadas por el trazado de una línea férrea u otra obra pública de utilidad nacional.

3º No es violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional el art. 12 de la ley 6757, el cual y el 1º de la ley 6369 son suficientes para justificar la expropiación de autos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Santiago del Estero, Noviembre 14 de 1924.

Y Vistos: El presente juicio sobre expropiación, seguido por el procurador Braulio Pereyra en representación de los Ferrocarriles del Estado contra don Carmelo V. Vidal, de cuyo estudio resulta:

Que a fs. 3 se presenta el expresado mandatario acompañando un recibo de depósito que lo presenta a fs. 16, por valor de la suma de dos mil sesenta pesos con diez centavos moneda nacional, para responder al valor de la superficie de terreno que viene a expropiar a don Carmelo V. Vidal en un inmueble de su propiedad, indispensable para el trazado de la línea férrea de La Banda a Santiago. Agrega: que las tramitaciones privadas que han hecho con el fin de llegar a un acuerdo en el precio de la propiedad a expropiarse no han dado resultado porque el señor Vidal avaluaba su propiedad en una suma muy alta por cuyo motivo se vé en la necesidad de consignar el precio que considera justo de acuerdo con el plano adjunto y el detalle demostrativo relativo al precio del terreno, cultivos, etc., lo que

hace el total de la suma mencionada. Funda su derecho en las leyes 5315, 6757, 6369 y 189, pidiendo que en definitiva se le dé el trámite marcado a este juicio, fijándose definitivamente, el precio conforme a la prueba que deberá producirse, con las costas en el orden establecido por el art. 18 de la ley citada 189.

De acuerdo al trámite correspondiente al procedimiento sumario, se decretó la audiencia respectiva a fs. 11, a la cual comparecieron ambas partes exponiendo respectivamente, sus pretensiones y ofreciendo las pruebas pertinentes a los hechos alegados. Que en esta audiencia el demandado Vidal hace una larga relación de hechos que se vinculan con este juicio y las tramitaciones que con ese motivo realizó ante los tribunales de la provincia. Sostiene que no hay ley que autorice la expropiación, por cuyo motivo la empresa carece de razón para ocupar su propiedad, por lo cual opone como defensa la excepción de falta de acción. Manifiesta que en caso de la procedencia de la acción en la hipótesis de que existiera ley de expropiación, considerará por las múltiples causas que enumera en su escrito, irrisorio el precio fijado, el que justiprecia a su vez en la suma de veinte mil pesos moneda nacional.

Recibido este juicio a prueba, las partes produjeron la que consta en autos consistente en testimonios de las personas ofrecidas, documental e informes periciales desde fs. 20 hasta fs. 51, de la que hicieron mérito a fs. 54 y fs. 56, respectivamente, llamándose autos para sentencia a fs. 63 y

Considerando:

Que el demandado opone como defensa de su derecho la falta de acción fundándose en la circunstancia de que no existe ley de expropiación que autorice la ocupación de su terreno.

Que tratándose de una excepción perentoria que hace al fondo de la cuestión, es necesario la resolución previa desde el momento que de ella dependería la procedencia o improcedencia de la acción instaurada.

Que si bien es cierto que el art. 17 de la Constitución Na-

cional concordante con el 1324 del Código Civil, establece que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley, queriendo significar que este principio debe ejercitarse en cada caso particular que se presente, no es menos exacto que esta disposición constitucional tiene sus excepciones motivadas por la celeridad y facilidades que se requieren en los trabajos o construcciones relacionados con los ferrocarriles que contribuyen al desarrollo económico de la Nación y a la facilidad de los medios de transporte. Tal ocurre en el caso *sub judice* con la construcción del puente sobre el río Dulce que tiende a unir la ciudad de La Banda con esta Capital, lo que ha motivado la necesidad de la ampliación de su red ferroviaria produciendo el cruzamiento de sus líneas y la construcción o ensanche de las estaciones y talleres del Ferrocarril Central Norte.

Esta innegable obra de progreso que tiende a facilitar el desarrollo comercial y las comunicaciones entre los centros urbanos y rurales de importancia, estableciendo al mismo tiempo, una vinculación directa con todo el Norte argentino, debido a la unión de sus líneas con el Ferrocarril Central Córdoba, ha necesitado y necesita para ser factible, la facilidad y rapidez en su ejecución, y es por ello que el legislador teniendo en cuenta superiores motivos de interés público ha previsto el caso, dictando leyes especiales de expropiación para el futuro, consignando en varias de ellas, que se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación, las tierras que sean necesarias para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, etc., de los ferrocarriles que se construyan por cuenta de la Nación de acuerdo a los planos que en cada caso apruebe el Poder Ejecutivo, siendo a cargo de la administración general creada por ellas en su caso, gestionar su expropiación de conformidad con la ley de la materia. Este es, precisamente, el derecho que ha ejercitado el ferrocarril demandante por intermedio de su mandatario, ocupando como ha hecho, en casos análogos, la parte de la propiedad del demandado que ha considerado necesario para la prolongación de su vía, depositando lo que ha creído justo para satisfacer la indemnización correspondiente.

Que, por consiguiente, la expropiación realizada por la empresa se encuentra consagrada por las leyes 5315, 6369 y 6757 en sus arts. 7º, 1º y 12, respectivamente, desprendiéndose, en consecuencia, del conjunto de estas disposiciones legales la improcedencia de la excepción de falta de acción deducida, y por ello, así se declara.

Que resuelta esta cuestión de derecho, corresponde determinar la indemnización que debe abonarse al demandado por la ocupación de su terreno, ya que sobre este punto hay un completo desacuerdo de las partes.

Tratándose de una finca cultivada con plantas frutales y alfalfa, aparte de la depreciación que sufre con el fraccionamiento, el suscrito considera baja la suma consignada como precio por la empresa, y sumamente alta la que aprecia el señor Vidal, debiendo colocarnos dentro de un término medio que consulte los intereses de actor y demandado de tal manera que ella sea equitativa y justa.

En este sentido el informe del perito Fernández designado por el Juzgado en virtud del acuerdo de ambas partes litigantes, puede servir de norma de conducta para fijar el monto de la indemnización a pagarse.

El proveyente entiende que son atinadas las consideraciones aducidas por el mencionado perito al formular su dictamen, como asimismo los factores que toma en cuenta para determinar el valor, siendo equitativa a su juicio, la cantidad de (\$ 7.800.30) siete mil ochecientos pesos con treinta centavos nacionales, por cuya razón la parte actora debe abonar dicha suma.

Por estas consideraciones, resuelvo: no hacer lugar a la excepción de falta de acción, declarando en consecuencia, procedente la demanda y condenando a la empresa de los Ferrocarriles del Estado a pagar a don Carmelo V. Vidal, como indemnización por la fracción de terreno expropiada, la suma de siete mil ochocientos pesos con treinta centavos moneda nacional, con las costas de ley.

J. I. Cáceres.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Julio 4 de 1925.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de fecha 14 de Noviembre del año ppdo. corriente a fs. 68, en la causa sobre expropiación seguida por los Ferrocarriles del Estado contra don Carmelo V. Vidal, y en la que se ha resuelto: no hacer lugar a la excepción de falta de acción declarando, en consecuencia, procedente la demanda y condenar a la empresa de los Ferrocarriles del Estado a pagar al señor Vidal como indemnización por la fracción de terreno expropiada la suma de siete mil ochocientos pesos con treinta centavos moneda nacional, con las costas de ley.

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada con las costas de ley. — *Nemesio González*. — *A. G. Posse*. — *E. R. Fierro*.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1925.

Suprema Corte:

De conformidad con la ley de la materia N 189, la administración de los Ferrocarriles del Estado inició demanda contra don Carmelo V. Vidal por expropiación de una superficie de terreno afectada por el trazado de una línea férrea del ramal «La Banda» a Santiago del Estero.

El demandado sostuvo entre otras defensas, la que se refiere a la no existencia de una ley de expropiación en la que pudiera fundar el actor su demanda, añadiendo que la expropiación, en tales condiciones, se llevaría a cabo con violación de la garantía que le acuerda el art. 17 de la Constitución Nacional.

Resuelta la causa en contra de lo sostenido por el demandado e interpuesto por el mismo, recurso extraordinario de apelación para ante V. E., ha sido éste concedido por la Cámara Federal de Córdoba.

Estimo procedente dicha apelación porque el caso federal aparece debidamente planteado como lo exige el art. 14 de la ley núm. 48.

En cuanto al fondo del asunto, es indudable, en presencia de la disposición contenida en el art. 12 de la ley N° 6757, que los Ferrocarriles del Estado estaban legalmente facultados para deducir esta demanda.

La determinación de si el terreno a expropiarse estaba o no lo estaba, como se sostiene a fs. 89 vta., comprendido dentro de la clasificación contenida en el referido art. 12, es cuestión de hecho ajena al recurso de apelación concedido. Las conclusiones, en ese sentido, de la resolución recurrida no puede ser revisada por V. E.

Por lo expuesto opino que corresponde confirmar la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia de recurso.

Horacio R. Larrota.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 12 de 1928.

Vistos: Estos autos seguidos por los Ferrocarriles del Estado contra don Carmelo V. Vidal, sobre expropiación, en el recurso extraordinario interpuesto a fs. 97 y concedido a fs. 97 vta., de acuerdo con el art. 14, inc. 3° de la ley 48, y

Considerando:

Que habiéndose sostenido por la demandada, en su oportuni-

dad, que no existe ley expresa del Congreso que autorice la expropiación que se persigue en la presente causa, pues no son suficientes las citadas por el actor, e invocado en su favor el art. 17 de la Constitución Nacional, siendo la sentencia apelada contraria al derecho fundado en dicha disposición, procede el recurso extraordinario, como se ha concedido. (Fallos, tomo 119, pág. 5; tomo 105, pág. 183, entre otros).

Que la garantía constitucional del mencionado art. 17, en cuanto establece que la expropiación por causa de utilidad pública debe ser calificada por ley y previamente indemnizada, no importa la obligación del Congreso de dictar una ley especial para cada una de las propiedades que sea afectada por el trazado de una línea férrea u otra obra pública cualquiera de utilidad nacional, por cuanto no incumbe al Congreso Nacional entrar al detalle o estudio de los terrenos que fueren necesarios para la realización de las autoridades administrativas. Basta para salvar el principio de la inviolabilidad de la propiedad, la autorización general para expropiar que haga la ley nacional respectiva, calificando la obra de cuya construcción se trata, como lo ha enseñado la práctica y la jurisprudencia constante de la Corte Suprema: (Fallos, tomo 120, pág. 333 y los allí citados).

Que tanto el artículo 1º de la ley 6369 como el 12 de la ley 6757, especialmente este último, son suficientes para justificar la expropiación de autos, como se desprende de su texto: «art. 12: se declaran de utilidad pública y sujetas a expropiación las tierras que sean necesarias para las vías, estaciones, talleres, galpones de carga, etc., de los ferrocarriles que se construyan por cuenta de la Nación, de acuerdo con los planos que en cada caso apruebe el P. E., siendo a cargo de la administración general creada por esta ley, en su caso, gestionar su expropiación de acuerdo con la ley de la materia».

Que con arreglo a los principios sentados anteriormente, la disposición transcrita no es violatoria del artículo 17 de la Constitución y comprende en sus términos, la expropiación del terreno del demandado.

Que las otras defensas opuestas por éste referente al precio de la cosa y otras particularidades de la causa, están fuera de la revisión de esta Corte dentro del recurso concedido.

Por estos fundamentos, los concordantes de la sentencia apelada y de acuerdo con el dictamen del Señor Procurador General, se confirma aquella en la parte que ha sido materia del recurso. Notifiquese y devuélvase previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Doña Josefa Boretto y Albera de Vittone y doña Magdalena Boretto y Albera de Marchioni contra don Matías Boretto, por reivindicación.

Sumario: Es de jurisprudencia que el juicio sucesorio concluye, practicada la división de los bienes que han sido objeto del mismo, y que la demanda que no es deducida contra la testamentaria sino personalmente contra uno de los coherederos, como la que no se dirige contra la sucesión sino contra persona determinada, no corresponde al juez de la sucesión; en consecuencia, no corresponde a la jurisdicción local que estatuyen los artículos 3283 y 3284, inciso 1º del Código Civil, sino a la justicia federal, el conocimiento de un juicio entre un argentino y un extranjero en el que, si bien el título que sirve de base a la demanda es una hijuela otorgada a favor del demandante en un juicio sucesorio, la acción que se ejercita no se relaciona con dicho juicio, sino que se limita a perseguir el cobro de un crédito, a exigir el cumplimiento de una obligación personal atribuida al demandado. Artículo 12, inc. 1º de la ley 48; artículo 2º de la ley

927; artículo 100 de la Constitución y artículo 2º, inc. 2º de la ley 48.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Diciembre 30 de 1925.

Vistos estos autos seguidos por doña Josefa Boretto y Albera de Vittone y doña Magdalena Boretto y Albera de Marchioni contra don Matías Boretto sobre reivindicación, resulta:

El litigio se refiere a dos fracciones de terreno, contiguas, situadas en el distrito Tortugas, departamento Belgrano, de esta provincia (números tres y cuatro del plano de fs. 56), compuestas cada una de ellas de cuatrocientos cincuenta metros, treinta y ocho centímetros en los costados Norte y Sud, y trescientos sesenta y siete metros cuarenta y cuatro centímetros en los costados Este y Oeste, lo que les dá una superficie de diez y seis hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, 87.62 centiáreas, respectivamente.

Las actoras manifiestan que esos lotes les fueron adjudicados en la sucesión de don Bernardo Boretto, y que poco tiempo después un hermano de ellas, Matías Boretto, se posesionó de los terrenos y fueron inútiles las gestiones hechas para conseguir los restituyera. En consecuencia, entablan demanda reivindicatoria contra el expresado Matías Boretto, y piden se le condene a entregar ambos inmuebles con los frutos percibidos o los que por su culpa hubiere dejado de percibir y con costas (fs. 9 a 10).

Acreditado el fuero, el demandado solicitó se rechazara la acción con costas (fs. 23 y 24). Negó poseer los bienes reclamados, expresando que ocupaba tan sólo en el distrito Tortugas, una fracción de trescientas cuerdas cuadradas más o menos, distintas de aquéllas; negó también, que dentro de dicha fracción hu-

bieran poseído las actoras lote alguno, y que fueran hermanas suyas como lo pretendían. Sostuvo que antes de morir Bernardo Boretto, su padre, dió en vida trescientas cuerdas de campo a cada uno de los hijos, incluso a Andrés, padre de las reclamantes, quienes de tal suerte, vinieron a recibir el total de su parte hereditaria y deberían, en el mejor de los casos, colacionarla. Alegó, por fin, que las hijuelas base de la acción, eran inhábiles por habérselas obtenido a raíz de una perención de instancia.

Abierta la causa a prueba, se produjeron las que corren agregadas a fs. 29 a 92, y previa la agregación de los respectivos alegatos, fs. 87 a 97, y la de los pliegos de posiciones absueltos a fs. 101-2 y 108-9, quedó el expediente en estado de sentencia.

Y Considerando, que:

Primero. El título de la parte actora resulta de las hijuelas de fs. 5 a 8, la escritura pública de fs. 66 a 74; el plano de fs. 56 y las demás piezas concordantes del juicio sucesorio de don Bernardo Boretto, traídas en copia.

Segundo: Con arreglo al art. 3410 del Código Civil, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad. No han sido necesarios, entonces, en el caso *sub judice*, actos materiales de toma de posesión, para que pudiera intentarse la acción reivindicatoria (art. 2758, Cód. citado).

Tercero. El demandado no ha ofrecido prueba alguna de que su posesión sea anterior al título de las actoras, y bastaría tal circunstancia para que la acción resultara procedente (art. 2790). En efecto, el único título que aparece en autos, a favor de Matías Boretto es la hijuela de fs. 64 y 65, en la que se le adjudica como heredero de Mernardo Boretto y coheredero de las actoras, sólo una porción, la N° 1, sobre las trescientas cuerdas que po-

see; porción que, según el plano de fs. 56, es distinta de las números 3 y 4, materia del litigio, y no puede confundirse con ellas.

Cuarto. La absolución de posiciones de fs. 59, preguntas 4ª, 5ª y 6ª, demuestra acabadamente, que Matías Boretto, no obstante su negativa al contestar la demanda, posee los inmuebles que se le reclaman.

Quinto. Es exacto que el demandado intentó en el juicio sucesorio de Bernardo Boretto un reclamo sobre inclusión o colación de bienes recibidos por el padre de las actoras; pero no es menos exacto que tal reclamo vino a quedar prácticamente desestimado por vía de perención de instancia (auto de fs. 61-2). En tales condiciones, Matías Boretto está obligado a ceptar como válida la única partición aprobada hasta el momento actual, y en consecuencia, carece del derecho de actuar como propietario o poseedor de fracciones que no le fueron adjudicadas en ella.

Sexto. Atento a tratarse de una cuestión de familia, a la escritura de partición de fs. 44 a 47 (de la que se excluye a Matías Boretto, tío de las actoras), a lo confesado por éstas al absolver posiciones (fs. 102 y 108), y a los muchos años que se han dejado transcurrir sin entablar la demanda, parece razonable admitir que en este caso no hubo propiamente posesión de mala fe por parte del demandado. Fallo: condenando a don Matías Boretto a entregar a las actoras, dentro del término de diez días, el inmueble que éstas le reclaman; y desestimando las demás peticiones de la demanda. Páguense las costas en el orden causado.

Juan Alvarez.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Rosario, Abril 26 de 1926.

Vistos los autos caratulados «Boretto y Albera de Vittone Josefa y otra contra Matías Boretto, reivindicación» (Exp- N° 24-26); y

Considerando :

El título acompañado por las accionantes para fundar su derecho está constituido por las hijuelas de adjudicación que se les han otorgado en el juicio sucesorio de Bernardo Boretto, padre del demandado y abuelo de aquéllas, en las que están comprendidos los lotes de terreno a que la demanda se refiere.

Si bien en el escrito de demanda se expresa que después de efectuada la adjudicación el demandado se posesionó de esos lotes, tal circunstancia, indispensable para determinar la jurisdicción competente para conocer del caso, no se ha probado. Antes al contrario: de la contestación a la demanda y de las posiciones 2ª, 3ª, 5ª y 6ª propuestas por el representante de las actoras en el pliego de fs. 58, de las posiciones 14 y 15 ofrecidas en copia por el mismo a fs. 61, y de lo manifestado a fs. 92 en el informe ante el Inferior, se desprende que la ocupación de los mencionados lotes se efectuó juntamente con la de todo el campo de Tortugas, antes de la partición, cuando Matías Boretto, algún tiempo después de la muerte del padre, fué a vivir en él, al lado de la madre, con el propósito que allí se anuncia, de quedarse con todo el campo; de tal modo que la partición de la herencia no está terminada aún, porque si bien se han hecho en las hijuelas las respectivas adjudicaciones, y en el terreno la división de los lotes adjudicados, no resulta haberse entregado su parte a los adjudicatarios.

En tal situación, la acción deducida, que tiene por objeto la entrega de los bienes adjudicados en la partición, detentados por uno de los coherederos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, ya sea el de reivindicatoria, debe deducirse ante el Juez de la sucesión, de conformidad a lo dispuesto en el art. 3284, inc. 1º, Código Civil, por cuanto importa el cumplimiento de una resolución dictada en el juicio sucesorio.

Debe tenerse en cuenta, además, que según los arts. 3410 y 3449 del Código Civil, cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes y descendientes, como en el caso de autos, el herede-

ro entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención judicial, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia y que cuando hay varios herederos, la posesión de la herencia por alguno de ellos aprovecha a los otros, de tal modo que ninguno pueda considerarse poseedor propietario exclusivo de los bienes hereditarios y, por consiguiente, con las calidades necesarias para reivindicar los bienes detentados por sus coherederos y que es sólo por la petición, según el artículo 3503, que se fija e individualiza el derecho de cada uno, considerándose que ha sucedido sólo e inmediatamente al causante, y que nunca ha tenido ningún derecho en los bienes que han correspondido a sus coherederos; siendo, pues, necesario que por hechos posteriores a la partición y entrega de los bienes adjudicados, haya sido despojado de lo que le es propio, para reivindicar; lo que, como ya se ha dicho, no resulta de autos.

Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que la jurisdicción es de orden público y no puede ser prorrogada ni aún por convenio de partes (arts. 1º y 3º, ley 50), de tal modo que si apareciese improcedente la demanda por falta de jurisdicción, el Juez debe rechazarla de plano, declarando su incompetencia; de conformidad a lo resuelto en el caso análogo de Miguel Monserrat (hijo) contra Miguel Monserrat (fallo N° 5956), se revoca la sentencia de fs. 115 a 116 vuelta, fecha 30 de Diciembre próximo pasado, y se declara que no corresponde a la justicia federal conocer del caso, y, en consecuencia, nulo todo lo actuado; las costas en el orden causado.

Hágase saber y bajen al Juzgado de origen, donde se responderá los sellos.—*Carlos M. Avila.* — *José M. Fierro* (en disidencia). — *Luis V. González.*

DISIDENCIA DE SEÑOR VOCAL DR. MARTIN M. FIERRO

Vistos: En cuanto al recurso de fs. 118, sobre lo principal:

Por los fundamentos de la sentencia de fs. 115/6, del 30 de Diciembre próximo pasado, y considerando, además:

1º Que, admitir la discusión pretendida de la validez de las hijuelas de las actoras, sería entrar a rever las resoluciones correlativas de la justicia provincial, de que proceden, para lo que el Tribunal carece de jurisdicción; teniéndola, empero, plena en la materia de la *litis contestatio*, por más que se trate de derechos derivados o vinculados a una sucesión, ya terminada, por los motivos idénticos expuestos por el suscrito en su voto disidente al fallo del tribunal, N° 5956.

Y respecto al recurso de fs. 119:

2º Se es poseedor de mala fe, en los términos de los arts. 2355/6, Código Civil, cuando se tiene una cosa sin título, sabiendo o debiendo saber que no le pertenece, como resulta de autos respecto al demandado y a los inmuebles del juicio. En consecuencia, se halla bajo la sanción del art. 2438, Código Civil, obligado a pagar al propietario los frutos de la cosa percibidos y los que por su culpa hubiere dejado de percibir, descontados los gastos de cultivo y cosecha.

Por tanto: se confirma, con costas, dicha sentencia de fs. 115/6, del 30 de Diciembre ppdo., modificándola en cuanto se declara que el demandado debe abonar a las actoras, en el término de diez días, el importe de los frutos, como queda expresado al final del considerando anterior; y en cuanto también a las costas de primera instancia, que se imponen igualmente a aquél.

José M. Fierro.

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 196.

Suprema Corte:

La demanda deducida por doña Josefa Boretto y Albera de Vittone y otra contra don Matías Boretto sobre reivindicación, no constituye un incidente del juicio sucesorio de don Bernardo Boretto en el cual fué adjudicado el inmueble motivo de la reivindicación.

Tampoco afecta aquélla los derechos de la sucesión, ni se relaciona en forma alguna con la masa de bienes hereditarios, en razón de haberse practicado ya la cuenta particionaria de los mismos.

Se demanda, simplemente, la entrega de los bienes ya adjudicados en la partición.

Como se ve, la causa no está encaminada a la reparación de errores que se hubieran cometido en el juicio sucesorio indicado, ni a la nulidad y rescisión de la declaratoria de herederos, ni a observar la partición y adjudicación de los bienes.

No corresponde, pues, al Juez de la sucesión el conocimiento de la presente demanda (doctrina de V. E. causa Monserrat contra Monserrat por cobro de pesos, tomo 146: 156).

Por ello, y habiéndose acreditado la distinta nacionalidad de las partes, el conocimiento de la causa corresponde, de acuerdo con el art. 100 de la Constitución Nacional y art. 2º, inc. 2º de la ley 48, al fuero federal.

Soy, pues, de opinión que procede revocar la sentencia dictada a fs. 140 por la Cámara Federal del Rosario en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1928.

Y Vistos:

El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia de la Cámara Federal de Apelación del Rosario que declara la incompetencia de la justicia federal para conocer en la demanda instaurada por doña Josefa Borreto y Albera de Vitone y doña Magdalena Boretto y Albera de Marchioni contra don Matías Boretto, por reivindicación.

Y Considerando:

Que los antecedentes de autos acreditan que la cuestión materia del recurso, es análoga a la planteada en el juicio seguido por don Miguel Monserrat hijo contra don Miguel Monserrat por cobro de pesos, resuelta por esta Corte Suprema en 5 de Mayo de 1926. (Fallos: tomo 146, pág. 156).

Que dada esta circunstancia, se hace innecesario repetir los fundamentos de tal fallo, dándose por lo tanto, aquí, por reproducidos.

Por ello, por los fundamentos relativos a la jurisdicción que consigna el voto en disidencia de fs. 141 y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada y se declara que es procedente en el caso el fuero federal. En consecuencia, devuélvanse los autos al tribunal de que provienen a fin de que, reasumiendo la jurisdicción de que se ha desprendido, los resuelva con arreglo a derecho. Notifíquese y repóngase el papel ante el Interior.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Victorio Ries contra don Enrique Astengo, sobre reivindicación. Repetición de pago y daños y perjuicios.

Sumario: No es de la competencia de la justicia federal por razón de la distinta nacionalidad de las partes el conocimiento de una causa promovida por un extranjero contra un argentino, que tiene por finalidad revisar los procedimientos de un juicio ejecutivo, seguido ante la justicia local, anulándolo y reclamando, en consecuencia, la devolución en juicio ordinario, del inmueble ejecutado y los daños y perjuicios. (Caso de prórroga de jurisdicción producida en el juicio ejecutivo: Artículo 12, inciso 4º de la ley 48).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL.

Rosario, Agosto 31 de 1926.

Y Vistos:

Esta excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, opuesta por la parte del señor Enrique Astengo, sin contestar la demanda, en el juicio que sobre reivindicación, repetición de pago y daños y perjuicios le ha promovido el señor Victorio Ries, tramitado el incidente en forma legal, oído el Señor Procurador Fiscal acerca de la jurisdicción,

Y Considerando:

1º Que para decidir con acierto el punto controvertido es indispensable examinar los antecedentes de esta demanda y reflexionar sobre sus consecuencias probables: unas y otras se pre-

sentan con claridad a la observación menos sutil. En efecto, consta de la exposición del propio actor y de su petitorio preciso, que se propone reivindicar los terrenos que detalla, del señor Astengo, fundado en que el título adquisitivo de éste carece de todo valor. La repetición y los daños y perjuicios viene como por añadidura de la acción principal.

2º Que el título atacado, como consta también, lo constituye la escritura de compra-venta en remate público, otorgada en rebeldía del propietario por el juez de primera instancia que conoció y decidió el correspondiente juicio ejecutivo, seguido por el señor Astengo contra el señor Ries, por cobro de deuda reconocida y garantizada con hipoteca de los mismos terrenos sacados a subasta, previos los trámites legales del caso. Debe tenerse presente, que al formalizar el aludido contrato hipotecario, en el año 1919, el deudor señor Ries declinó expresamente su fuero personal como extranjero y se sometió a la jurisdicción ordinaria local para el caso de llegar a ser demandado por razón de dicho contrato.

3º Que existe, como se ve, una doble vinculación entre el juicio de ejecución hipotecaria fenecido en los tribunales provinciales, y el ordinario, consecuente de él, que se promueve ahora ante la justicia federal; doble vinculación, se dice, porque a la natural y legal reconocida siempre en todas partes entre uno y otro juicio, se agrega en el presente caso la creada voluntaria y deliberadamente por la parte del señor Ries, al renunciar el fuero federal, radicando así, los juicios en la jurisdicción ordinaria, de donde sólo pueden ser pasado a la federal de conformidad a lo previsto por el artículo 14 de la ley N° 48.

4º Que la relación evidente e indestructible entre los juicios aludidos es más notable aún si se considera que el señor Ries se allanó a la primera ejecución aceptando la validez y eficacia del título con el que se la dedujo; desistió por ello de excepciones que había opuesto, y reconociéndose deudor de la suma cuyo pago se le reclamaba, convino libremente en documentar esa deu-

da, garantizándola además, con hipoteca de los terrenos de la referencia. Vencido el plazo pactado para efectuar el pago, el acreedor hipotecario ejecutó e hizo cumplir judicialmente esa obligación, de acuerdo a las cláusulas del contrato y de las leyes procesales vigentes en la jurisdicción por la cual había optado su deudor.

5º Que, como se ha establecido en otro caso análogo reciente, (Estéban Biscotti contra Banco «El Hogar Argentino») si bien es cierto que el extranjero puede renunciar al fuero personal sometiénndose al ordinario, puesto que es de su derecho, y con ello no afecta en ninguna forma el orden público, también lo es que no está en su arbitrio crearse una doble jurisdicción para ventilar donde le plazca un mismo asunto; porque esto sí que interesa al orden público, tanto más cuanto que, como en el caso *sub judice*, la consecuencia inmediata y necesaria del juicio ordinario, si prospera, será la de anular todo el juicio ejecutivo e invalidar un título que el tribunal provincial tuvo por bueno y eficaz. Parece lógico y conforme con la razón jurídica, que este nuevo juicio, que importa una revisión de los ejecutivos tramitados en la justicia ordinaria local, sea seguido ante la misma, y se agoten allí las defensas hasta obtener la sentencia definitiva; única que podría llevarse a la Suprema Corte, si encuadrara el caso en el precepto legal ya citado. (Art. 14, ley N° 48).

6º Que este no es un caso federal o causa de la competencia exclusiva de la justicia federal, sino sencillamente una demanda ordinaria de reivindicación, repetición e indemnización de daños y perjuicios, emergente de un juicio ejecutivo terminado en la jurisdicción provincial; ejecución que, a su vez, tuvo su primera causa en la falta de pago del impuesto establecido por ley provincial de la clase de los llamados *local assessments*. El hecho de fundar esta demanda, entre otras razones, en las generalidades de los arts. 16 y 17 de la Constitución, no significa que la causa esté regida especialmente por la Constitución, para que su conocimiento competa a la justicia federal (art. 2º, inc. 1º de la ley 48).

Por estos motivos, los concordantes expuesto en el memorial de fs. 34 y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal, resuelvo:

Hacer lugar a la excepción opuesta y, en consecuencia, declarar la incompetencia del juzgado para conocer en esta demanda. Con costas. Insértese, hágase saber y repóngase.

Manuel Carrillo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Rosario, Noviembre 18 de 1926.

Vistos los autos seguidos por Victorio Ries contra Enrique Astengo sobre reivindicación, repetición de pago y daños y perjuicios (incidencia incompetencia de jurisdicción);

Y Considerando:

Que la competencia de la justicia federal para conocer del presente caso, se funda primero, en la distinta nacionalidad de las partes, por ser el actor extranjero y argentino el demandado, y es recién con motivo de la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción deducida por el segundo, que el primero ha propuesto el asunto como cuestión federal de conocimietno exclusivo *ratione materie* del señor Juez de Sección.

Que de los antecedentes de hecho y de derecho relacionados al iniciar la acción y de las peticiones formuladas en su consecuencia, se desprende con toda claridad, que el carácter en que ha sido planteada es el de mera demanda ordinaria por repetición de lo indebidamente percibido en un juicio ejecutivo* seguido ante la jurisdicción provincial, restitución de los inmuebles enajenados en dicho juicio y pago de daños y perjuicios. No se pide en ella la declaración de inconstitucionalidad de ninguna ley u ordenanza, sinó simplemente que se condene al demandado

en el sentido anteriormente indicado. De ahí que el fuero federal se acreditara también, por razón de la distinta nacionalidad de las partes.

Que en tal concepto, la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por el demandado, es indiscutiblemente procedente, ya que el derecho a iniciar la vía ordinaria mediante el juicio declarativo correspondiente, autorizado por el art. 862 del Código de Procedimientos de la Provincia de Santa Fe, debe ejercitarse ante la misma jurisdicción provincial en que el juicio ejecutivo fué resuelto y del que no es más que la consecuencia o continuación, según se desprende de la citada disposición. Concorre, además, en el *sub-judice*, la circunstancia de que en la escritura hipotecaria que ha dado lugar el juicio ejecutivo de referencia, el actor ha renunciado expresamente a la jurisdicción federal, según lo ha hecho nota el *a quo*, radicando así, los juicios que de ella se originen ante la jurisdicción ordinaria, de donde sólo pueden pasar a la federal por vía del mencionado recurso extraordinario para ante la Suprema Corte.

Que la violación de las garantías constitucionales acordadas por los arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional, en la aplicación hecha del impuesto de afirmado a los terrenos del actor, se ha invocado en forma subsidiaria solamente, sosteniéndose en primer término que no existe autorización en la ley provincial de 7 de Enero de 1897, ni en ninguna otra, para cobrar a los propietarios frentistas el costo total de los pavimentos que la Municipalidad mandare construir; por lo que debiendo juzgarse el pleito, simultáneamente, bajo otros aspectos, la jurisdicción local se impone con arreglo a los principios que gobiernan la República, que aseguran a las provincias el goce y ejercicio de sus leyes e instituciones; y porque la interpretación y aplicación de las leyes provinciales no corresponde a los jueces federales por razón de la materia; todo ello, por cierto, sin perjuicio del recurso extraordinario autorizado por el art. 14 de la ley N° 48.

Por estas consideraciones y las concordantes de la resolución apelada de fs. 49 a 50 vta., se confirma con costas. Notifíquese

y devuélvanse al juzgado de origen, donde se repondrán los sellos.
— *Carlos M. Avila.* — *Juan Alvarez.*—*Juan Golfrid.*

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 28 de 1927.

Suprema Corte:

Después de haber tramitado y terminado ante el Juzgado Civil y Comercial del Rosario la ejecución hipotecaria seguida por don Enrique Astengo contra don Victor Ries, éste se presentó entablado juicio ordinario ante el Juzgado Federal de la misma ciudad, por reivindicación de la propiedad que la había sido vendida en la referida ejecución, repetición de pago y daños y perjuicios contra el expresado Astengo.

Fundaba el demandante Ries su acción en la circunstancia de reputar nula toda aquella ejecución en razón de serlo la obligación originaria que motivó dicho juicio.

Acreditó el fuero federal por razón de las personas, demostrando ser él extranjero y argentino el demandado.

Este, sin contestar la demanda, opuso la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, invocando, para el conocimiento de esta causa, la jurisdicción de los tribunales locales del Rosario, en razón de haberse seguido ante ellos la ejecución hipotecaria origen del presente litigio.

Tanto el Juez como la Cámara Federal de Apelación de aquella ciudad así lo han declarado, denegando a Ries el fuero federal, por lo que ésta ha apelado para ante esta Corte Suprema invocando el recurso que acuerda el art. 14 de la ley 48.

Siendo evidente la procedencia de dicho recurso, adhiero en cuanto al fondo de la cuestión, a lo resuelto por la Cámara.

En efecto, es indiscutible que la acción que se inicia es la

ordinaria a que tiene derecho en vencido en un procedimiento ejecutivo.

Esta causa tiene por finalidad revisar los procedimientos del juicio ejecutivo anulándolo y reclamando, como consecuencia, la devolución, en causa plenaria, del inmueble ejecutado y los daños y perjuicios ocasionados.

La relación entre una y otra causa es evidente; la segunda es una consecuencia o derivación legal de la primera.

Habiéndose prorrogado en ésta la jurisdicción de los tribunales locales, no puede invocarse la jurisdicción federal en el presente juicio sin contrariar lo dispuesto por el art. 12, inc. 4º de la ley 48 y la doctrina uniforme de V. E. (S. C. N. 105: 9; 123: 138).

Soy por ello de opinión que corresponde confirmar la sentencia en la parte que ha sido materia del recurso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 16 de 1928.

Y Vistos:

Por los fundamentos legales y de jurisprudencia contenidos en el precedente dictámen del Señor Procurador General, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia, donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Eustaquio López, su sucesión, sobre pensión.

Sumario: 1º Habiendo sostenido la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferrovianos fundándose en el art. 2º, inc. 1º de la ley 10.650, que el antecesor del recurrente carecía del derecho de solicitar pensión, procede el recurso del art. 14, ley 48, contra sentencia de la Cámara Federal de la Capital que invocando otras disposiciones de la misma ley y de la Nº 11.308, ha admitido el derecho a la pensión, revocando la resolución de la Caja.

2º No habiéndose producido la opción que autorizan los arts. 2º, inc. 1º y 52 de la ley 10.650 y las leyes 11.074, 11.173 y 11.308, ni el obrero ni sus sucesores pueden declararse comprendidos en las disposiciones de la primera de las leyes citadas, y por lo tanto, invocar en su favor, el art. 4º, incisos 1º y 2º de la misma.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Buenos Aires, Marzo 2 de 1927.

Vistas estas actuaciones, atento lo dictaminado por la Asesoría legal, por los fundamentos expuesto precedentemente por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio en su sesión del 22 de Febrero ppdo., se resuelve:

1º No hacer lugar al pedido de pensión formulado por doña Dolores Corrales de López, por sí y en representación de sus hijos menores, Elvira Argentina, Petrona Dolores, Angélica Ti-

burcia y Eduardo Marcelino López, en su carácter de viuda e hijos del ex empleado de los ferrocarriles del Estado, don Eustaquio López.

2º Notifíquese a las partes interesadas y archívese.

N. de Iriando.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL DE APELACION

Buenos Aires, Julio 27 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que en virtud de lo dispuesto en los arts. 2º, inc. 3º y 52 de la ley 10.650, modificado por el art. 1º, inc. 2º de la ley 11.308, el causante se halla incluido en el régimen de la caja creada por dicha ley, pues su fallecimiento ocurrió el 29 de Abril de 1918 encontrándose en ejercicio de su cargo (fs. 22) y la recurrente presentó la solicitud de pensión el 10 de Noviembre de 1926 (fs. 19), es decir, vencido el plazo de seis meses que acuerda la ley 11.308 vigente desde el 15 de Enero de 1924, para poder optar por los beneficios de la ley 4349.

Por ello y de acuerdo con lo resuelto por este tribunal en los casos de Gáspara Llerade Cortina, Primitiva Laro de Soria y María C. de Kelley, fallados el 11 de Febrero, Abril 25 y Julio 6 de 1927, respectivamente, se revoca la resolución apelada de fs. 27 y vuelvan estos autos sin más trámite a la Caja de procedencia para que decida la solicitud de pensión formulada por los sucesores de Eustaquio López. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTÁMEN DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1º de 1927.

Suprema Corte:

La Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones recurre de hecho ante V. E. por haberle negado la Exma. Cámara Federal el recurso extraordinario que autoriza el art. 14, inc. 3º de la ley Nº 48, interpuesto por la Caja, rechazando el pedido de pensión hecho por la sucesión del ex obrero de los Ferrocarriles del Estado don Eustaquio López.

En mi sentir, la sentencia impugnada no se encuentra comprendida en ninguno de los casos de la disposición legal invocada para hacer viable el recurso, pues su decisión no es contraria «al derecho y exención que se funda en las leyes números 10.650 y 11.308», como se expresa en la resolución de fs. 41.

Por lo expuesto, que me exige de entrar a dictaminar sobre el fondo de la cuestión planteada, pido a V. E. se sirva declarar bien denegado por la Exma. Cámara dicho recurso, e improcedente el de hecho traído a su conocimiento.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios ha sostenido que los sucesores de don Eustaquio Ló-

pez carecen del derecho de solicitar pensión, fundándose para justificar la exención en lo dispuesto en el art. 2º, inc. 1º de la ley 10.650 que enumera las personas comprendidas en las disposiciones de la citada ley, y, la Cámara Federal de la Capital, invocando otras disposiciones de la misma ley y de la N° 11.308 ha admitido el derecho a la pensión revocando la resolución de la Caja.

Que en tales condiciones y habiéndose resuelto en contra de la exención fundada por el recurrente en una cláusula de la ley nacional N° 10.650, el recurso extraordinario autorizado por el inciso 3º de la ley N° 48 es procedente y oído el Señor Procurador General, así se declara.

Y Considerando:

Sobre el fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación:

Que del contexto de los arts. 2º, inc. 1º y 52 de la ley 10.650 con las modificaciones introducidas por las posteriores 11.074, 11.173 y 11.308 se infiere que los empleados y obreros de los Ferrocarriles del Estado sujetos al régimen de la ley 4349, quedan comprendidos en las disposiciones de la ley N° 10.650 siempre que encontrándose en servicio a la fecha de la sanción de ésta (30 de Abril de 1919), no manifestasen por escrito en el término de seis meses, su voluntad de permanecer dentro del régimen en que se encontraban de la ley N° 4349.

Que el causante don Eustaquio López falleció en ejercicio de su cargo el 29 de Abril de 1918 con más de 19 años de servicios y como la ley N° 10.650 fué sancionada el 30 de Abril de 1919, es de toda evidencia que ni la opción implícita autorizada por el art. 52 ni la expresa ha podido producirse a su respecto desde que él no vivía ya en el momento de la sanción de la ley. En estas condiciones, ni el obrero ni sus sucesores pueden declararse comprendidos en las disposiciones de la ley N° 10.650.

no habiendo salido del régimen de la ley 4349 dentro de la cual se encontraba cuando lo tomó la muerte.

Que, siendo esto así, tampoco puede invocar en su favor el art. 49 de la ley 10.650, incisos 1º y 2º desde que para hacerlo es indispensable hallarse comprendido en las disposiciones de aquélla conforme a lo dispuesto en los arts. 2 y 52.

En su mérito se revoca la sentencia apelada de la Cámara Federal, declarándose con lo resuelto por la Caja, que los peticionantes carecen del derecho a impetrar pensión. Notifíquese y devueltos los autos remitidos por vía de informe, con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Doña Cecilia López de Camacho contra la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados y Obreros Ferroviarios.

Sumario: 1º Invocado por el recurrente el art. 26 de la ley 10.650, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una sentencia de la Cámara Federal de la Capital en que implícitamente se declara que el beneficio establecido por el citado art. 26, no era aplicable al caso, denegando, en consecuencia, el pedido de pensión.

2º De la clara redacción del art. 26 de la ley 10.650 se desprenden, sin esfuerzo, las siguientes consecuencias: a) que en la economía de la ley 10.650 sólo se toman en cuenta los servicios efectivos; b) que doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, cuando éste es a jornal, equivalen

a un año de servicios; y c) que el día de trabajo efectivo se compone de ocho horas de labor; por consiguiente, de acuerdo con dicha disposición legal, el cómputo de servicios, debe hacerse dividiendo el número total de días de trabajo por doscientos cincuenta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 3 de 1927.

Y Vistos: Que los servicios que según la recurrente prestó el causante en la estación Las Flores desde el año 1906 hasta 1909 no han sido acreditados, como corresponde, ante la Caja.

Por ello y sus fundamentos se confirma la resolución apelada de fs. 25 que no hace lugar al pedido de pensión formulado por Cecilia López de Camacho. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1927.

Suprema Corte:

Doña Cecilia L. de Camacho, en estas actuaciones sobre pensión iniciadas en su carácter de viuda del empleado Juan Francisco Camacho y tramitadas ante la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Ferroviarios, ha invocado el art. 26 de la ley 10.650 en el sentido de que su aplicación correspondía a los fines de verificar el cómputo de los servicios prestados por su citado esposo.

La resolución definitiva dictada por la Cámara Federal de

Apelación de la Capital, al denegar el pedido de pensión, ha interpretado implícitamente el referido artículo en contra del privilegio o beneficio invocado por la peticionante y fundado en una ley nacional.

El recurso extraordinario de apelación interpuesto para ante V. E. y denegado por la Cámara Federal es, pues, procedente, como lo ha declarado esta Corte Suprema en un caso análogo (148, p. 321), abriendo dicho recurso el que actualmente se encuentra a resolución de V. E. para pronunciarse sobre el fondo de la cuestión.

Soy por ello de opinión que el que motiva esta queja ha sido mal denegado.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que la apelante, doña Cecilia L. de Camacho ha sostenido ante la Cámara Federal que si para verificar el cómputo de los servicios prestados por su esposo se aplica la disposición del art. 26 de la ley 10.650, su derecho a la pensión sería procedente.

Que el nombrado Tribunal ha declarado implícitamente, en su sentencia que el beneficio establecido por el citado art. 26 no es aplicable al caso y ha denegado por consiguiente, el pedido de pensión.

Que en tales condiciones y tratándose de un punto de derecho directamente vinculado a la materia de la causa, es evidente que la decisión del tribunal de última instancia ha sido contraria al privilegio fundado por la recurrente en una ley nacional, lo

que hace admisible el recurso extraordinario de acuerdo con lo dispuesto por el inc. 3º, art. 14 de la ley 48 y lo resuelto por esta Corte en un caso análogo al presente, con fecha 6 de Abril de 1927.

En su mérito y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador General, se declara procedente la queja.

Y Considerando:

En cuanto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación:

Que el esposo de la peticionante don Juan Camacho fué un trabajador a jornal que en el momento de su fallecimiento, según la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja Ferroviaria, había prestado servicios durante nueve años, cinco meses y diez y siete días.

Que la Caja y la Cámara Federal de la Capital han denegado el derecho a la pensión porque el causante, si bien falleció en el ejercicio del cargo, no alcanza a tener más de diez años de servicios como lo exige el art. 1º, inc. b) de la ley 11.074.

Que, entretanto, la viuda del causante ha sostenido que la interpretación atribuida al mencionado precepto de la ley no es la que corresponde legalmente, pues si la Caja al verificar el cómputo de los servicios prestados hubiera aplicado como correspondía, la regla del art. 26 de la ley 10.650, aquella operación habría arrojado un tiempo mayor que el necesario de diez años.

Que el art. 26 de la ley 10.650 establece textualmente «a los efectos de la jubilación sólo se tendrán en cuenta los servicios efectivos aunque fuesen discontinuos durante el número de años requeridos. Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo».

Que de la clara redacción de este artículo se desprende, sin esfuerzo, las siguientes consecuencias: a) que en la economía de la ley 10.650 sólo se toman en cuenta los servicios efectivos; b) que doscientos cincuenta días de trabajo efectivo cuando éste es a jornal equivalen a un año de servicios; y c) que el día de trabajo efectivo se compone de ocho horas de labor.

Que del principio de que sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos así como del de las equivalencias entre el año y día de trabajo y el día y año gregoriano adoptados por el art. 26, se infiere, sin esfuerzo, que éste ha prescindido del calendario no sólo en cuanto el simple transcurso del tiempo entre la fecha de entrada y de salida de un empleado puede no equivaler a un tiempo igual de trabajo efectivo, sino también en cuanto al año o el día de servicios puede no guardar una matemática correspondencia con el día o el año gregoriano. Y así en el caso de un obrero a jornal poco importa saber si ha necesitado veinte años del calendario para contituírse los diez de servicios efectivos que han de darle a su familia derecho a pensión, o si, por el contrario, los ha cubierto en ocho o en nueve por haber trabajado más de doscientos cincuenta días en cada año del calendario. Tampoco hace al caso saber si el obrero sólo ha trabajado ocho horas en cada día o si trabajó diez y seis en uno mismo para obtener dos de servicio. El elemento decisivo para la ley es la cantidad de labor desarrollada y en presencia de dos hombres que han cubierto la misma suma de servicios, aunque sea en tiempos distintos, les reconoce derechos iguales.

Que tanto la Caja como la Cámara Federal admiten que el criterio del art. 26 es aplicable en la equivalencia establecida por él cuando el obrero para integrar su término de trabajo ha requerido un número de años que sea igual o sobrepase el tiempo de servicios efectivos, pero no aplica el mismo criterio cuando éstos se han cubierto en un plazo más corto. Y así, si un obrero a jornal ha trabajado doscientos días por año en un lapso de cinco, se le computan cuatro años de servicios efectivos, pero si ha trabajado trescientos días por año durante el mismo tiempo no se reconoce que tenga seis años a los efectos de la ley.

Que, sin embargo, el art. 26 no distingue entre aquellas dos situaciones y ordena lisa y llanamente que siempre por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo se compute un año de servicios cuando aquél ha sido a jornal. Es la consecuencia inflexible del principio adoptado por él de que lo único que se computa es el trabajo real, y evidentemente se faltaría a la lógica de aquella consecuencia matando además, el estímulo de una mayor dedicación a la tarea cotidiana, negándole a la familia del obrero derecho a la pensión cuando su trabajo, aunque realizado en menor tiempo, es exactamente igual al de otro que ha empleado uno mayor y ello sin contar todavía con que ambos han sido objeto de los mismos descuentos.

Que esta interpretación del art. 26 no desvirtúa el concepto de la ley ni afecta el fondo común de las jubilaciones porque los aportes se efectuaran en un número menor de años, desde que, las antigüedades que establece para los distintos beneficios deben ser computadas con el criterio del «servicio efectivo» señalado por ella misma y por otra, porque, ciertamente, el caso más general será el de que los servicios efectivos se presten en un lapso de tiempo mayor que el fijado por la equivalencia ya, ~~que~~ el plazo de doscientos cincuenta días de trabajo, es sobre poco más o menos el que normalmente puede cubrir un obrero durante el año del calendario si se descuentan los días de fiesta y los de enfermedad.

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara consiguientemente, que de acuerdo con el art. 26 de la ley 10.650 el cómputo de los servicios debe hacerse dividiendo el número total de días de trabajo por doscientos cincuenta. Notifíquese, repóngase el papel y devueltos que sean los autos venidos por vía de informe con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Doña Escolástica Sánchez Vaca de Vázquez e hijos menores, solicita pensión.

Sumario: El artículo 26 de la ley 10.650 como consecuencia inflexible del principio adoptado por él, de que lo único que se computa es el trabajo real, ordena lisa y llanamente que siempre, por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, se compute un año de servicios cuando aquél ha sido a jornal, sin distinguir entre la situación de un obrero que para integrar su término de trabajo haya requerido un número de años que sea igual o sobrepase el tiempo de servicios efectivos, y el de aquel que ha cubierto los servicios en un plazo más corto.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES
DE EMPLEADOS FERROVIARIOS

Buenos Aires, Octubre 30 de 1925.

Vistas estas actuaciones promovidas por doña Escolástica Sánchez Vaca de Vázquez por sí y en representación de sus hijos menores, con el propósito de acogerse a los beneficios de la pensión, con arreglo a las disposiciones de la ley 10.650 y complementarias, e invocando para ello el carácter de viuda e hijos legítimos del ex empleado del F. C. Rosario a Puerto Belgrano, don Santiago Vázquez; comprobándose con la documentación acompañada, la personería invocada, así como también el que el causante falleció el 19 de Julio de 1923, en cuya fecha había prestado 9 años, cuatro meses y diez y nueve días de servicios, según así se establece en el cómputo de fs. 34.

Que, además, por resolución de 8 de Junio ppdo. agregada aa fs. 28, se acordó a los postulantes la indemnización del art. 46 de la ley 10.650, de acuerdo a lo solicitado a fs. 18 y lo probado en autos, y

Considerando:

Que el presente caso está regido por la disposición del art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, que consagra el derecho a pensión para los deudos de los empleados u obreros fallecidos en ejercicio del cargo con más de diez años de servicios.

Que sobre la interpretación de ese precepto legal se ha pronunciado la Exma. Cámara Federal de Apelación, estableciendo reiteradamente, que para la procedencia del derecho al beneficio que el mismo consagrada, es indispensable la prestación de servicios efectivos por un término de diez años y un día, por lo menos; condición ésta que no concurren en el caso *sub judice*, ya que los servicios del causante, aún aplicando la regla del artículo 27 de la ley 10.650, sólo alcanza a nueve años.

Que el antecedente invocado por los presentes en el escrito de fs. 32, no puede modificar su situación, desde que, como queda expresado en considerandos anteriores, la Exma. Cámara Federal ha sentado ya, con carácter uniforme, la regla de interpretación del art. 1º, inciso b) de la ley 11.074, contraria a lo que se argumenta en estos actuados.

Que, en consecuencia, atento lo dictaminado por la Asesoría Legal y lo aconsejado por la Comisión de Pensiones y de conformidad con lo acordado por el Directorio, en su resolución del 27 del mes en curso, se resuelve:

1º No hacer lugar a la pensión solicitada por doña Escolástica Sánchez Vaca de Vázquez, por sí, y en representación de sus hijos menores Mercedes, Francisca, María Esther, Carmen y Alfredo Vázquez, en su calidad de viuda e hijos legítimos del

ex empleado del Ferrocarril del Rosario a Puerto Belgrano, don Santiago Vázquez.

2º Previa notificación a la interesada, pase a contaduría para que tome conocimiento.

Néstor de Iriondo.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Julio 14 de 1926.

Vistos y Considerando:

Que en el presente caso el causante tiene acreditados servicios que computados de fecha a fecha, ascienden a nueve años, seis meses y un día.

Que este Tribunal en el caso de Angel Soria, fallado el 17 de Marzo del corriente año, declaró que ningún precepto de la ley 10.650 autoriza la computación de servicios de tal manera que puedan resultar mayores que el lapso de tiempo determinado por el calendario.

Que si bien los servicios acreditados fueron retribuidos a jornal, no es posible que como lo pretende la recurrente, por aplicación de lo dispuesto en el art. 26 de la citada ley, arrojen un total mayor que el tiempo durante el cual Vázquez perteneció al personal de las empresas ferroviarias.

Que en el *sub judice* no es de aplicación en el precepto del art. 27, porque el art. 1º, inc. b) de la ley 11.074, requiere que el causante tenga más de diez años de servicios o sea diez años y un día, por lo menos, no pudiendo, en consecuencia, computarse como unidad las fracciones que excedan de seis meses. (Véase la causa de Caballet R. P. de, fallada el 15 de Junio de 1925 y otros).

Que, de consiguiente, aún cuando se haya justificado que

Santiago Vázquez falleció en el ejercicio de su cargo, los recurrentes carecen de derecho a la pensión que solicitan.

Por estas consideraciones se confirma la sentencia apelada de fs. 36 que no hace lugar al pedido de pensión formulado por los sucesores de don Santiago Vázquez. Devuélvase sin más trámite a la Caja de procedencia. — *B. A. Nazar Anchorcna.* — *Marcelino Escalada.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 21 de 1928.

Y Vistos:

Considerando:

Que el esposo de la peticionante don Santiago Vázquez fué un trabajador a jornal que en el momento de su fallecimiento, según la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja Ferroviaria, había prestado servicios durante nueve años, cuatro meses y diecinueve días.

Que la Caja y la Cámara Federal de la Capital han denegado el derecho a la pensión porque el causante si bien falleció en el ejercicio del cargo, no alcanza a tener más de diez años de servicios como lo exige el art. 1º, inciso b) de la ley 11.074.

Que entretanto, la viuda del causante ha sostenido que la interpretación atribuida al mencionado precepto de la ley no es la que corresponde legalmente, pues si la Caja al verificar el cómputo de los servicios prestados hubiera aplicado, como correspondía, la regla del art. 26 de la ley 10.650, aquella operación habría arrojado un tiempo mayor que el necesario de diez años.

Que el art. 26 de la ley 10.650, establece textualmente «a los efectos de la jubilación sólo se tomarán en cuenta los servicios efectivos aunque fuesen discontinuos, durante el número de

años requeridos. Cuando la retribución del trabajo haya sido total o parcialmente por jornal, se computará un año de servicio por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, y si hubiese sido por hora, se dividirá por ocho el número de horas para establecer el número de días de trabajo efectivo».

Que de la clara redacción de este artículo se desprende sin esfuerzo, las siguientes consecuencias: a) que en la economía de la ley 10.650 sólo se toman en cuenta los servicios efectivos; b) que doscientos cincuenta días de trabajo efectivo cuando éste es a jornal, equivalen a un año de servicios y c) que el día de trabajo efectivo se compone de ocho horas de labor.

Que del principio de que sólo se tomaran en cuenta los servicios efectivos así como del de las equivalencias entre el año y día de trabajo y el día y año gregoriano adoptados por el art. 26 se infiere, sin esfuerzo, que éste ha prescindido del calendario, no sólo en cuanto el simple transcurso del tiempo entre la fecha de entrada y de salida de un empleo puede no equivaler a un tiempo igual de trabajo efectivo, sino también, en cuanto el año o el día de servicios puede no guardar una matemática correspondencia con el día o el año gregoriano. Y así, en el caso de un obrero a jornal, poco importa saber si ha necesitado veinte años del calendario para constituirse los diez de servicios efectivos que han de darle a su familia derecho a pensión, o, si por el contrario, los ha cubierto en ocho o en nueve por haber trabajado más de doscientos cincuenta días en cada año del calendario. Tampoco hace al caso saber si el obrero sólo ha trabajado ocho horas en cada día o si trabajó diez y seis en uno mismo para obtener dos de servicio. El elemento decisivo para la ley es la cantidad de labor desarrollada y en presencia de dos hombres que han cubierto la misma suma de servicios, aunque sea en tiempos distintos, les reconoce derechos iguales.

Que tanto la Caja como la Cámara Federal admiten que el criterio del art. 26 es aplicable en la equivalencia establecida por él cuando el obrero para integrar su término de trabajo ha requerido un número de años que sea igual o sobrepase el tiempo

de servicios efectivos, pero no aplica el mismo criterio cuando éstos se han cubierto en un plazo más corto. Y así, si un obrero a jornal ha trabajado doscientos días por año en un lapso de cinco, se le computan cuatro años de servicios efectivos, pero si ha trabajado trescientos días por año durante el mismo tiempo, no se reconoce que tenga seis años a los efectos de la ley.

Que, sin embargo, el art. 26 no distingue entre aquellas dos situaciones y ordena lisa y llanamente que siempre, por cada doscientos cincuenta días de trabajo efectivo, se compute un año de servicios cuando aquél ha sido a jornal. Es la consecuencia inflexible del principio adoptado por él de que lo único que se computa es el trabajo real y evidentemente, se faltaría a la lógica de aquella consecuencia, matando además el estímulo de una mayor dedicación a la tarea cotidiana, negándole a la familia del obrero derecho a la pensión cuando su trabajo, aunque realizado en menor tiempo, es exactamente igual al de otro que ha empleado uno mayor y ello sin contar todavía con que ambos han sido objeto de los mismos descuentos.

Que esta interpretación del art. 26 no desvirtúa el concepto de la ley ni afecta el fondo común de las jubilaciones porque los aportes se efectuaran en un número menor de años, desde que, las antigüedades que establece para los distintos beneficios deben ser computadas con el criterio del «servicio efectivo» señalado por ella misma y por otra, porque ciertamente, el caso más general será el de que los servicios efectivos se presten en un lapso de tiempo mayor que el fijado por la equivalencia, ya que el plazo de doscientos cincuenta días de trabajo, es, sobre poco más o menos, el que normalmente puede cubrir un obrero durante el año del calendario si se descuentan los días de fiesta y los de enfermedad.

En mérito de estas consideraciones se revoca la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso y se declara, consiguientemente, que de acuerdo con el art. 26 de la ley 10.650, el cómputo de los servicios debe hacerse dividiendo

el número total de días de trabajo por doscientos cincuenta. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de su procedencia donde se repondrá el papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Don Eugenio Shueller, contra Domingo Vitale, sobre nulidad de marca. Recurso extraordinario.

Sumario: 1º Procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución contraria al derecho o privilegio fundado por el recurrente en el art. 41 de la ley 3975.

2º El art. 41 de la ley 3975 alude a la inscripción de las marcas extranjeras por sus propietarios o representantes, cuando ello es posible dentro de la economía general de la ley, esto es, cuando la nación no ha atribuido la propiedad de la misma marca a otro comerciante o industrial radicado o no en el país, mediante el certificado previsto por el art. 12; y de acuerdo con lo prevenido por los arts. 6, 8, 12, 16, 68 y 71 la propiedad de una marca extranjera nace, no de la inscripción o del uso en el país que la haya concedido o reconocido, sino del cumplimiento ante las autoridades administrativas de la República de las prescripciones sancionadas por la ley N° 3975.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Junio 18 de 1923.

Y Vistos: Los promovidos por E. Schueller contra Domingo Vitale y Pedro A. Matranca sobre usurpación de marca y nulidad de registro de la marca solicitada por acta 79.727.

Y Considerando:

1º Que el demandado Vitale quedó eliminado de la causa, a mérito de lo dispuesto en el auto de fs. 12 a fs. 15, consentido y pasado en autoridad de cosa juzgada.

2º Que «es de jurisprudencia constante, que la demanda se caracteriza por lo que se pide y no por el nombre que se da a la acción» Suprema Corte, tomo 108, pág. 376.

En consecuencia, cabe significar que la parte actora solicita en su demanda de fs. 7 a 10, presentada en 25 de Noviembre de 1921, se falle decretando la nulidad del registro solicitado por acta 79.727.

Y bien; la actora ha escogido, sin duda alguna, un camino que no es el que fija la ley 3975, al traer al Juzgado una demanda cuya finalidad es la de impedir se acuerde por la Comisaría de Marcas, la marca solicitada mediante acta 79.727.

Si quería oponerse al registro de la marca solicitada por acta 79.727, debió observar lo dispuesto en los artículos 21 y 29 ley 3975, y luego hubiera intervenido en el asunto, si fuere el caso, la justicia federal, en razón de lo establecido por los arts. 32 y 33 de dicha ley.

Se ve por lo expuesto, que en realidad nada puede ni debe hacer el Juzgado en lo relativo a la anulación del registro de una marca solicitada a la comisaría respectiva, que es, en sustancia, lo que persigue la actora.

3º Que la *litis contestatio* quedó trabada con los escritos de

fs. 7 a 10 y de fs. 29 a 33, esto es, se formalizó en Julio 3 de 1922 cuando el Juzgado tuvo por contestada la demanda, o mejor aún, en Junio 26 de 1922 cuando se presentó la contestación, fs. 33 vuelta.

Ahora bien, se observa en autos que con posterioridad a la *litis contestatio*, la Comisaría de Marcas acordó a Matranca la marca 71.693, fs. 36, y se observa asimismo, que ambas partes se ocupan de tal circunstancia a fs. 39, 44 y 102 vta.

Pero, es el caso recordar que «no es admisible la modificación de una demanda después de contestada». S. C. tomo 115, pág. 278, y que el alegato no puede contener ampliaciones de la demanda — S. C., tomo 76, pág. 216, tomo 78, pág. 164, tomo 110, pág. 122.—Luego entonces el Juzgado tiene que concretarse a resolver la causa de acuerdo con lo que emerge de la *litis contestatio* y nada más, art. 13, ley 50, ley 3, título 10, partida 3ª.

4º Que por último, debe ponerse de relieve que el Juzgado no tiene para qué ni debe ocuparse de una serie de cuestiones que se han pretendido ventilar y someter a su decisión, toda vez que la conducta de las partes con relación a la marca Loreal ante y post juicio, sus intereses, ardides, empeños, etc., etc., son cosas que no deben ser tomadas en cuenta en este juicio por su naturaleza especial. Tal vez todo ello podría ser materia de un juicio criminal, tramitado en forma o de un juicio de nulidad de marca concedida, pero nunca en este juicio sobre nulidad de un pedido de registro de marca.

En cuanto a la personalidad de Antonio Vázquez, representante del actor Schueller, el Juzgado se abstiene deliberadamente, de decir nada respecto a lo señalado a fs. 29 vta. y 30, por cuanto en ese escrito de contestación no se ha solicitado en términos claros y positivos que se desconozca judicialmente la personalidad invocada por Vázquez, arts. 57, inciso 6 y 85, ley 50.

Por las consideraciones que preceden, fallo, rechazando, con costas, la demanda promovida a nombre de Eugenio Schueller contra Pedro A. Matranca sobre nulidad de registro de la marca solicitada mediante acta 79.727.

Saúl M. Escoibar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1923.

Y Vistos: estos autos seguidos por E. Schuller contra Domingo Vitale y Pedro A. Matranca, sobre nulidad de marcas, para resolver los recursos de nulidad y apelación contra la sentencia de fs. 110; y

Considerando, en cuanto al recurso de nulidad:

Que éste no ha sido fundado en esta instancia como correspondía y por otra parte, la sentencia de fs. 110 no aparece dada con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni el procedimiento adolece de defecto alguno substancial (art. 238, ley 50) .

Por ello se le rechaza.

Considerando, en cuanto al recurso de apelación:

Que el Tribunal encuentra arreglados a derecho los tres primeros considerandos de la sentencia recurrida y que no es aplicable al *sub judice* la jurisprudencia citada en el escrito de expresión de agravios, por no tratarse de casos análogos.

Por ello, se confirma, con costas, la sentencia recurrida de fs. 110, que rechaza la demanda promovida por don Eugenio Schueller, sobre nulidad del registro de la marca solicitada mediante acta 79.727.—*Marcelino Escalada*. — *T. Arias*. — *B. A. Nazar Anchorena*. — *J. P. Luna*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1928.

Autos y Vistos:

Considerando:

Que el recurso extraordinario deducido en este juicio es procedente por cuanto se ha desconocido en él la interpretación que corresponde dar al artículo 41 de la ley N° 3875 invocado por el recurrente, y la decisión recaída ha sido contraria al derecho o privilegio que fundado en dicha cláusula, pretende tener aquél, art. 14, inc. 3°, ley 48.

Que acerca del derecho fundado por el recurrente en el art. 42 de la mencionada ley para sostener en su mérito la nulidad de la marca L'Oreal en razón de haberse registrado como tal con posterioridad a la iniciación y actuación comercial del actor en la República involucra una simple cuestión de hecho, cual es la de saber si aquel nombre Loreal era realmente el del fabricante o de la razón social extranjera en la fecha de otorgarse el registro de la marca. Y tal cuestión de hecho resuelta implícitamente por la Cámara Federal en sentido contrario a las pretensiones del recurrente, no puede ser materia del recurso extraordinario conforme al art. 14 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto.

Por ello oído el Señor Procurador General se declara procedente el recurso en cuanto a lo primero y se desestima en cuanto a lo segundo.

Y Considerando respecto al fondo de la cuestión por ser innecesaria mayor substanciación:

Que don Eugenio Schueller director general de la sociedad francesa de tinturas inofensivas para el cabello y propietario de

la marca L'Oreal, ha sostenido que de acuerdo con el art. 41 de la ley N° 3973, únicamente el propietario o su agente debidamente autorizado, han podido solicitar el registro de la marca extranjera Loreal, siendo, por consiguiente, nula la N° 71.693 concedida a don Pedro A. Matranca.

Que al disponer el inciso 2° del art. 41 «que los propietarios o sus agentes debidamente autorizados son los únicos que pueden solicitar el registro de una marca», sólo ha sido su propósito establecer una condición de naturaleza meramente reglamentaria, cuyo significado y alcance real se relaciona íntimamente con la primera parte del mismo artículo. Después de declarar, en efecto, que para que las marcas extranjeras gocen de las garantías que la ley N° 3975 les acuerda, deberán ser registradas con arreglo a sus prescripciones, agrega, que ello deberá hacerse por los mismos propietarios extranjeros o por personas que tengan su autorización. Según esto, el inciso legisla la hipótesis de una marca extranjera denunciada como tal en el momento de impetrarse su registro y no la de una marca cuyo carácter de nacional se afirma en el acto de la presentación.

Que la marca L'Oreal no fué inscripta en el país como una marca francesa que se ponía bajo el amparo de la ley N° 3875. En efecto, Jean y Augusto Riviera, domiciliados en la República, la registraron a su propio nombre y no como mandatarios del propietario de la marca similar extranjera. Y en esa condición de marca argentina fué objeto de sucesivas transmisiones hasta que producida su caducidad por el transcurso del plazo de diez años sin efectuar su renovación, concedióse con iguales características a don Pedro A. Matranca el 14 de Agosto de 1922.

Que en presencia de tales antecedentes, la actora no ha podido fundamentar su derecho para solicitar la nulidad de la marca L'Oreal registrada por Matranca, en la letra del citado art. 41, pues este artículo o como lo ha declarado la Corte (tomo 140, pág. 397) alude a la inscripción de las marcas extranjeras por sus propietarios o representantes cuando ello es posible dentro de la economía general de la ley, esto es, cuando la nación no ha atri-

buido la propiedad de la misma marca a otro comerciante o industrial radicado o no en el país, mediante el certificado previsto por el art. 12.

Que, por lo demás y de acuerdo con lo prevenido por los artículos 6, 8, 12, 16, 68 y 71, la propiedad de una marca extranjera nace no de la inscripción o del uso en el país que la haya concedido o reconocido, sino del cumplimiento ante las autoridades administrativas de la República de las prescripciones sancionadas por la ley N° 3975.

En su mérito, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese, repóngase el papel y devueltos que sean los autos remitidos por vía de informe, con transcripción de la presente, archívese.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Fisco Nacional contra Antonio Porchetto y Compañía, sobre cobro de pesos.

Sumario: 1° Intimados los dueños de un buque echado a pique en el Canal Norte del Puerto de la Capital de que procediera a dejar restablecida la navegabilidad de dicho canal, notificándoles que en su defecto, el salvamento respectivo sería efectuado por cuenta de ellos, el Fisco Nacional tiene derecho a cobrar de éstos el salario de salvamento y los gastos de liberación del canal.

2° Una pericia para determinar el salario de salvamento practicada en mayoría por técnicos profesionales nombrados de oficio y con la conformidad de ambas partes, que consulta todos los puntos sometidos a la misma y que ha tenido presente las reglas establecidas al respecto de la ley (art. 1304 y 1306 del Código de Comercio), es un ele-

mento de prueba a que el juez debe ceñirse al dictar sentencia, sin que la disidencia de uno de los peritos reste valor a la pericia, cuando como en el caso, se trata de un empleado público, implicado en el asunto por haber emitido opiniones o informes oficiales.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1923.

Y Vistos: Los promovidos por el Fisco Nacional, contra Antonio Porchetto y Cia., sobre cobro de pesos.

Y Considerando:

1º Que el Fisco demanda a dicha firma por cobre de veinte mil seiscientos cincuenta y tres pesos, con treinta y seis centavos moneda nacional, en concepto de gastos realizados, para restablecer la navegación del canal de entrada al puerto de la Capital, con motivo del hundimiento del pailebot «Lumen», y veintinueve mil novecientos treinta y dos pesos con siete centavos moneda nacional, en concepto de salvamento de ese pailebot, a cuyos efectos invoca el art. 95 del reglamento del puerto y art. 1305 y concordantes del Código de Comercio. Pide intereses y costas.

2º Que la demandada manifiesta que el Ministerio de Obras Públicas no permitió en la práctica que hiciera el salvamento encomendado a Pablo Arene. Los elementos del Ministerio hicieron cuanto quisieron, de oficio, para salvar el «Lumen», en pésima forma y con gastos dispendiosos. En el mejor de los casos, el Fisco se había colocado en las condiciones de un salvador particular alcanzado por los arts. 1304, 1306, 1307 y concordantes del Código de Comercio. Los gastos de restablecimiento de la navegación en el canal están previstos en el presupuesto y no son

a cargo de la demandada afirma ésta; lo gastado en el salvamento es una suma exigua con relación a los daños efectivos causados al pailebot al salvarlo, por lo cual solicita rechazo de la demanda y formula reconvencción.

El Fisco pide se rechace la reconvencción, pues niega los daños que dice la demandada fueron causados al «Lumen».

3º Que advierte el suscrito, en lo relativo al cobro de los gastos verificados por el Fisco para restablecer la nevegación en el canal, que ese cobro toma origen en el decreto del Poder Ejecutivo, corriente a fojas 1, pues en el expediente administrativo agregado, se observa que ese rubro fué eliminado por el Ministerio de Obras Públicas al requerirse administrativamente el pago del salvamento a la demandada. Véanse fojas 38, 40, 43, 48, 70 y 84, 86 y vuelta de ese expediente.

Invoca el Fisco en su demanda para perseguir el cobro de este rubro, el artículo 95 del reglamento del puerto, el cual establece que las autoridades (maritimas y aduaneras) dispondrán la remoción de todo buque que constituya un obstáculo para el movimiento del puerto, ordenándolo así al capitán en un plazo prudencial, y si aquél no lo hiciere, se verificará por cuenta del buque, que desde luego quedará afectado al pago de los gastos.

Es el caso de significar que según se desprende del expediente administrativo, la demandada se notificó de la exigencia de extraer el casco del pailebot, fojas 30 expediente administrativo, y como no procediera a realizarla, el Ministerio de Obras Públicas puso en movimiento sus elementos con el fin de restablecer la navegación en el canal, para lo cual gastó la suma que reclama, o sea, veintiún mil seiscientos cincuenta y tres pesos con treinta y seis centavos moneda nacional.

Si la demandada no cumplía con el art. 95 del citado reglamento, era obvio que pudo el Fisco proceder a verificar la remoción del casco del pailebot en la forma que indica la sección de Perfiles y Dragados, vale decir, que sin tanto gasto de tiempo y dinero, y en forma rápida, fácil y económica, pudo hacerse

volar el casco y en 24 horas el canal habría quedado limpio de obstáculo. Véase fojas 43, expediente agregado.

De acuerdo, pues, con lo expuesto y con lo legislado en los artículos 902, 903, 904, 625, 629, 630 y concordantes del Código Civil, cabe rechazar el cobro de esta partida, que, por lo demás, atenta su índole, cae comprendida en la número 8, anexo I, inciso 3º, ítem 1 del presupuesto de 1920, según lo señala la Dirección General de Navegación y Puertos a fojas 48 vuelta del expediente agregado.

4º Que en cuanto al cobro de lo gastado por el Fisco en el salvamento del «Lumen», impugna la demandada el monto que reputa enorme y observa que en el mejor de los casos cabría aplicar los artículos 1304, 1306, 1307 y concordantes del Código de Comercio.

Atentas las modalidades del presente asunto y lo que resulta de la *litis contestatio*, encuentra el suscrito que, en efecto, esos artículos tienen cumplida aplicación al caso *sub judice*.

La Cámara Federal ha resuelto en varias ocasiones que es el Juez quien debe fijar el importe del salario de salvamento. Véase «Gaceta del Foro», 1505 y 2236, entre otros casos.

El suscrito salva su opinión en este caso, como la salvó en el registrado en «Gaceta del Foro» N° 1050; acata la jurisprudencia existente y con arreglo a los elementos de apreciación que contiene la causa, expediente administrativo y pericia del presente, estima equitativo señalar la cantidad de doce mil pesos moneda nacional en concepto de salario de salvamento debido por la demandada a la actora.

5º Que en lo concerniente a la reconvención deducida por cobro de daños y perjuicios sufridos por el pailebot «Lumen» en ocasión de su salvamento y que dice la reconviniente fueron causados por el salvador, procede manifestar que no hay prueba fidedigna en autos, pues el testigo Despaux es dependiente de la firma reconviniente, Parnaso y Arena tienen vinculación efecti-

va y notoria con esa firma y Fernández Basualdo es perito de los armadores del vapor Kerezán que embistió al «Lumen», por lo cual habrá que tomar con alguna reserva sus dichos.

No existe prueba de contadores que evidencia la efectividad de las sumas que dice la reconviniente gastó en reparar al «Lumen» y los peritos en mayoría no son terminantemente asertivos, a juicio del suscrito, en lo vinculado a imputar los daños del «Lumen» a la acción directa de los elementos que participaron en su salvamento.

Es el caso de aplicar el precepto de *actor non probando absolvetur reus*.

Por las consideraciones que preceden, fallo: admitiendo parcialmente la demanda y en consecuencia condeno a Antonio Porchetto y Cía., a pagar al Fisco Nacional la cantidad de doce mil pesos moneda nacional, en concepto de salario de salvamento del pailebot «Lumen». Rechazo el rubro relacionado con el cobro de lo gastado en restablecer la navegación en el canal de entrada al puerto de la Capital y rechazo la reconvención promovida por la demandada contra los actores sobre cobro de daños y perjuicios. Con intereses estilo Banco de la Nación, a contar desde la notificación de la demanda sobre la suma fijada y las costas del juicio a cargo de la demandada.

Saúl M. Escobar.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1924.

Vistos: Estos autos seguidos por el Fisco Nacional contra Antonio Porchetto y Cía., por cobro de pesos, y

Considerando:

Que la sentencia de fs. 178 es justa en cuanto reconoce al

actor el derecho de reclamar una compensación en concepto de salario de salvamento del pailebot «Lumen».

Que la suma fijada por el *a quo* ha sido apelada por ambas partes, pretendiendo el actor que sea elevada a la de veintiún mil novecientos treinta y dos pesos con siete centavos, que reclama en la demanda.

Que de acuerdo con lo resuelto por este Tribunal en casos análogos, los jueces pueden fijar el importe del salario de salvamento toda vez que de autos resulten elementos suficientes para establecerlo, debiendo tener en consideración las circunstancias que se enumeran en los arts. 1304 y 1306 del Código de Comercio, naturaleza y prontitud del servicio, peligro corrido, valor de las cosas salvadas, etc.

Que siendo así y teniendo en cuenta que, a estar a las pericias y demás constancias de autos, no se puede estimar en más de veinte o veinticinco mil pesos el valor de los objetos salvados, la apreciación que hace el *a quo* del salario de salvamento es justa y arreglada a derecho.

Que como para esta apreciación se tiene en cuenta el estado de los efectos salvados, es obvio que la reconvención fundada en las averías producidas en el buque al ponérsele a flote, es improcedente y ha sido acertadamente rechazada en la sentencia.

Que en cuanto al derecho que pretende el Fisco de cobrar lo que ha gastado para dejar libre o expedido el canal de entrada al puerto, obstruido por el naufragio del «Lumen», consta que los dueños del pailebot fueron intimados para que realizaran dicha tarea, conforme a la disposición del art. 95 del reglamento respectivo, y no habiéndolo hecho, el gobierno procedió a realizarla por cuenta de aquéllos, de acuerdo a la citada disposición, y tan es así que ello no fué discutido derechamente por los interesados en el expediente administrativo, en el que se limitan a pedir reducción de lo cobrado, tanto por este concepto como por salario de salvamento.

Que la circunstancia de que en la ley de presupuesto exis-

tiera una partida para dragado del puerto y su conservación, no puede eximirle a la demandada, desde que tal partida se refería, indudablemente, a los casos en que correspondiese al gobierno realizar ese gasto.

Que no obstante lo dicho, apareciendo de autos que los trabajos pudieron simplificarse y realizarse con menos gastos, y debiendo reducirse la obligación del demandado a lo indispensable a tal objeto, es justo disminuir la indemnización, y el Tribunal estima equitativo fijarla en la suma de diez mil pesos moneda nacional por el expresado concepto.

Por esto y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se la confirma en cuanto hace lugar a la demanda por salario de salvamento y se la revoca en la parte que desestima la reclamación por las sumas gastadas para restablecer la navegación en el canal del puerto, las que se fijan en diez mil pesos moneda nacional, que deberá pagar el demandado. Las costas en el orden causado. — *T. Arias.* — *Marcelino Escalada.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *J. P. Luna.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1928.

Vistos:

Resultando:

Que habiendo naufragado el pailebot nacional «Lumen», en el canal del Norte del Puerto de la Capital, a causa de un choque o abordaje con el vapor norteamericano «Kerezan», la noche del 31 de Julio de 1920, la Prefectura del Río de la Plata, intimó a los dueños del buque náufrago procedieran inmediatamente, a dejar restablecida la navegabilidad de dicho canal, notificándole que, en su defecto, el salvamento respectivo sería efectuado por cuenta de la razón social demandada, Antonio Porchetto y Cía.

Que ante la inacción de ésta, se procedió a los trabajos necesarios para la reposición del buque y la liberación del canal, con los elementos pertenecientes a la Administración Nacional, hasta obtenerse ambos resultados, por los cuales el actor exige del demandado el pago de la suma de cuarenta y dos mil quinientos ochenta y cinco pesos moneda nacional, en concepto de salario de salvamento y gastos producidos en aquella liberación.

Que el demandado, sin negar los hechos, en lo sustancial, afirma: a) que los funcionarios del gobierno procedieron de oficio, sin darle tiempo a hacerlo por su cuenta y con elementos particulares; b) que la falta de habilidad y dirección técnica hizo durar el salvamento más de lo necesario, aumentando los gastos y causó averías en el barco salvado, de mayor importancia que las recibidas en el abordaje; c) que la cuenta por los trabajos para dejar espedito el canal, es injusta, por ser éstos de la incumbencia de la administración, a cuyo efecto el presupuesto provee de los recursos del caso, y d) reconviene al Fisco por los perjuicios y destrozos que la inexperiencia del personal produjo en el buque.

Que el señor Juez *a quo* condenó al demandado a pagar la suma de doce mil pesos en calidad de salario de salvamento, fijando esta suma por arbitrio judicial y rechazó la cantidad pretendida por lo gastado en restablecer la navegación, como asimismo la contrademanda.

Que la Cámara Federal modificó este pronunciamiento, admitiendo, también, la acción en lo que se refiere a la partida de gastos para dejar libre el canal, habiendo apelado ambas partes, y

Considerando:

Que a mérito de los antecedentes que quedan establecidos, las cuestiones a resolver son las siguientes: 1º derecho del fisco nacional al cobro de salario de salvamento; 2º importe de éste; 3º derecho del fisco para percibir la suma gastada en la libera-

ción del canal, y en su caso, importe de ésta; 4º reconvención por daños y perjuicios.

Que en cuanto al primer punto, es indudable la procedencia de la acción del fisco, desde que, como consta en el expediente administrativo, el dueño del buque se notificó oportunamente de la intimación respectiva, formulada de acuerdo con el reglamento portuario, dando, su silencio, ocasión al procedimiento por vía administrativa, como ha sido resuelto en ambas instancias.

Que el actor pretende, por concepto de salario de salvamento, la suma de veintiún mil novecientos treinta y dos pesos, que ha sido reducida a pesos doce mil por el Juez y la Cámara *a quo*, con arreglo a un criterio puramente judicial. Pero es de observar, a este respecto, que en autos existen elementos bastantes que obligan al Juez a ceñirse a ellos: tal es la prueba pericial, evacuada a fs. 123 por peritos nombrados de oficio y con la conformidad de ambas partes y que, a ese título, deben merecer la confianza que en ellos se depositó, mucho más, cuando habiéndose expedido de acuerdo, en mayoría, su dictamen no ha sido refutado en autos. Aquel informe técnico, producido por el capitán de fragata Antonio A. Villoldo, y el capitán de ultramar Miguel Angel Belluscio, consulta todos los puntos sometidos a su juicio, y ha tenido presente las reglas establecidas en la ley para determinar el salario de salvamento (arts. 1304 y 1306, Código de Comercio), no descubriéndose, por tanto, la razón por la cual el fallo apelado no se ajusta a sus conclusiones (art. 178, ley de reformas).

Es cierto que el perito Carabelli se ha expedido en disidencia a fs. 139, pero es de observar, a su respecto, que se trata de un empleado público, implicado en este asunto por haber emitido opiniones e informes oficiales, como resulta del expediente administrativo agregado (fs. 1 y de 18 a 29).

Que con arreglo a los citados artículos del Código de Comercio y a la jurisprudencia de los tribunales, el salario de salvamento se determina teniendo en cuenta el valor de los objetos

salvados, la naturaleza del servicio prestado y su rapidez, el número de personas indispensables, y el peligro corrido, además de las circunstancias imprevistas (Fallos, tomo 22, pág. 91). El dictamen pericial suministra los datos que a continuación se expresan: valor del buque salvado (después del salvamento), trece mil pesos, importancia técnica de la operación; sin dificultades especiales, pues el hecho ocurrió cerca de puerto y, por consiguiente, de los elementos indispensables, habiéndose trabajado en más del tiempo requerido y con exceso de personal, el cual no corrió peligro alguno, sinó el inherente al oficio. Valor del buque después de reparado por los dueños, en cuya reparación gastaron veinticuatro mil pesos, más o menos, cuarenta mil.

Que las conclusiones mencionadas, que arroja la pericia legal de autos, dan base seria y técnica a la fijación del salario de salvamento que corresponde ser abonado al fisco por los dueños del buque salvado, la cual ha sido determinada, por los peritos, en diez mil doscientos ochenta y siete pesos moneda nacional, suma de la que no es lícito apartarse sin el consiguiente fundamento legal, y que representa la que los demandados hubieran tenido que desembolsar en un contrato particular de salvamento.

Las rebajas, sobre esta cantidad, que consideran equitativa los peritos, no son de tomarse en cuenta, dentro de un peritaje técnico profesional, como el que se trata.

Que en cuanto a los gastos de liberación del canal, debe considerarse, en primer término, que por la índole de la operación practicada, ellos están necesariamente vinculados a los de salvamento, pues éste importaba aquella liberación, ya que puesto a flote el pequeño buque, su arrastre no es de mayor dificultad, como enseñan los peritos a fs. 129.

Que, por lo demás, el Tribunal entiende, como el Juez de 1ª Instancia, que el fisco no ha hecho cargo definitivo al propietario del buque por estos servicios, teniendo en cuenta, que después de las gestiones administrativas en ese sentido para obtener su rebaja, la intimación de pago sólo fué hecha por la suma

de veintitún mil novecientos treinta y dos pesos en concepto de «gastos ocasionados por poner a flote el pailbot «Lumen», hecho éste, revelador de que dichos gastos son los únicos que exige el Poder Ejecutivo (véanse actuaciones de fs. 84 y siguientes del expediente administrativo M. O. P. N° 7983, letra N, año 1920).

Que en lo relativo a la reconvencción por daños y perjuicios, el fallo apelado se ajusta a derecho y a las constancias de autos.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 211, condenándose a la razón social Porchetto y Cía., a pagar al fisco, por toda indemnización, la suma de diez mil doscientos ochenta y siete pesos moneda nacional, con los intereses que cobra el Banco de la Nación, computados desde la notificación de la demanda, en concepto de salario de salvamento. Sin costas, en atención al resultado de la causa. Notifíquese y devuélvanse para su cumplimiento, previa reposición del papel.

J. FIGUEROA ALCORTA. — ROBERTO
REPETTO. — R. GUIDO LAVALLE.

Enríque Rafael Pantaleo e Ida Malani de Pantaleo, su extradición, a solicitud de las autoridades del Reino de Italia.

Sumario: El transcurso de más de dos meses entre la detención de un requerido por las autoridades de Italia y la presentación de los documentos que justifican el pedido, si bien puede dar derecho al detenido para solicitar oportunamente su inmediata libertad, no puede invocarse como una excepción legal contra la extradición.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE JUEZ FEDERAL

Bell Ville, Septiembre 16 de 1927.

Vistos y Considerando:

Que según resulta del telegrama del señor Ministro de Relaciones Exteriores, agregado a fs. 71, el embajador de Italia ha depositado en la cancillería de esta República, antes del 12 del corriente, la documentación que le fuera solicitada; vale decir, que lo hizo en tiempo oportuno, conforme a lo resuelto al respecto por la Ecxma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba.

Que tal hecho significa que el gobierno requirente ha cumplido con las formalidades establecidas en el tratado de extradición de Junio de 1886, que no exige que esa documentación ha de ser presentada directamente ante los jueces, pudiendo inferirse lo contrario del texto del art. 12 del mismo tratado.

Que, por tanto, ordenar la libertad de los recurrentes sólo porque los precitados documentos no llegaron al Juzgado en fecha precisa, importaría hacer recaer sobre el Gobierno de Italia las consecuencias y responsabilidad de un trámite moroso producido en las oficinas de la Nación, lo que, aparte de ser injusto, no se conciliaría con la mente que inspiró esa convención y atentaría contra la seriedad de una de las partes contratantes.

Que, además, en el caso de autos, ni siquiera se corre el riesgo de que se prolongue apreciablemente la detención de los requeridos, por causa de inacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, desde que el titular de la cartera se adelantó a anunciar la recepción y remisión de los documentos aludidos que, a la hora de dictarse esta resolución, se encuentran ya en poder del Juzgado.

Considerando, por otra parte, que como con las copias aludidas se han completado los documentos que corresponde al pe-

dido de extradición, quedando firme, en consecuencia, el pronunciamiento de la Cámara Federal de Apelaciones que obra a fs. 68 y 69, procede tomar en cuenta las demás observaciones formuladas a fs. 57 por el defensor de los detenidos al oponerse a la traslación de sus patrocinados.

Que, desde luego, la circunstancia de no haberse remitido por las autoridades del país requirente copia del auto que decreta la extradición, no puede ser un obstáculo para que ésta se conceda. La formalidad de que se trata ha sido establecida por el art. 651 del Cód. de Procedimientos Penales para los casos en que un pedido de este género se formula con arreglo a los principios de reciprocidad de las naciones; no así cuando, como ocurre en el caso de autos, existe un tratado que regla dichos procedimientos y a cuyas disposiciones debe estarse con prescindencia de cualquiera otra disposición legal (art. 646, inc. 1º código citado). Ahora bien, la convención celebrada con el Reino de Italia, de que se ha hecho mención, sólo exige, cuando se trata de un diputado, que al pedido de extradición se acompañe, en original o en copia auténtica, el mandato de prisión u otro auto equivalente, con la designación exacta y la fecha del delito que lo motivare; y este requisito ha sido debidamente satisfecho.

Que por lo que respecta a la competencia del Juez que ordenó la detención de los esposos Pantaleo-Melani, es éste un punto cuya discusión no entra en la categoría de los permitidos por el art. 655 del ya citado Código de Procedimientos Penales. Debe pensarse, en primer lugar, que el Juez que entiende en la causa es el competente para ello, desde que las disposiciones emanadas de ese Tribunal han sido cumplimentadas por las autoridades y funcionarios del Gobierno de Italia. Además cuando el art. 12 del tratado de extradición habla de «tribunales competentes», lo hace de una manera general, esto es, refiriéndose a la atribución o facultad de los mismos para dictar una orden de prisión y no a la competencia en sentido estricto, o sea como delimitativa de la potestad de juzgar a casos determinados o especiales. Cuestiones de esta naturaleza no podrían ser resueltas

por jueces o tribunales extranjeros. Por lo demás, las propias citas de la legislación italiana que se hacen en el escrito de fs. 57 evidencian la atribución del Pretor para ordenar medidas como la de que se trata.

Que, finalmente, si existe una ley de amnistía que favorezca a los requeridos, será una defensa que deberá oponerse ante el Juez que conoce de la causa, ya que los tribunales de la República no pueden estar autorizados para darle efectividad.

Por lo expuesto, se resuelve: no hacer lugar a lo solicitado por los detenidos y acordar, en cambio, la extradición de los mismos, que, en su oportunidad serán puestos a disposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores, juntamente con las actuaciones originales. Regístrese y hágase saber.

Alejandro Moyano.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Córdoba, Octubre 19 de 1927.

Y Vistos: El recurso de apelación interpuesto a fs. 80 por Enrico Pantaleo e Ida Melani de Pantaleo contra la sentencia corriente a fs. 78 dictada por el señor Juez Federal de Bell Ville con fecha diez y seis de Septiembre ppdo., en la que ha resuelto: no hacer lugar a lo solicitado por los detenidos y acordar, en cambio, la extradición de los mismos, que, en su oportunidad serán puestos a disposición del señor Ministro de Relaciones Exteriores, juntamente con las actuaciones originales; y

Considerando:

Que se han acompañado todos los documentos exigidos por el art. 1 2º de la convención celebrada con el Reino de Italia sobre extradición, para hacer procedente la de los esposos Pantaleo, como lo demuestra el inferior.

Por esto, y atento lo resuelto por la Corte Suprema en el fallo que se registra en el tomo 114, pág. 294, oído el señor Procurador Fiscal, se confirma la sentencia apelada. Hágase saber, transcribase y devuélvase. — *A. G. Posse.* — *Nemesio González.* — *Luis J. Posse.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Noviembre 19 de 1927.

Desisto del recurso de apelación deducido a fs. 69 por el señor Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de Córdoba en la presente causa sobre extradición de Enrique Rafael Pantaleo y de su esposa Ida Melani solicitada por el Gobierno de Italia, por cuanto entiendo que la documentación necesaria ha sido presentada en autos dentro del término legal.

Por ello y por los fundamentos de las sentencias de primera y segunda instancia, pido a V. E. la confirmación de ésta última que acuerda la extradición de los referidos esposos Pantaleo.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1928.

Vistos y Considerando:

Por los fundamentos de la sentencia apelada concordantes con los de doctrina que contemplan los fallos tomo 114, pág. 294 y tomo 59, pág. 53, y teniendo presente lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la sentencia recurrida. Notifíquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Administración de Impuestos Internos contra Guillermo Alvarez, sobre abuso de autoridad.

Sumario: 1º Invocado por el recurrente el art. 37 de la ley 3764, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución contraria al derecho fundado en él.

2º No corresponde a la Justicia Federal el conocimiento de un sumario seguido contra un empleado de la Administración de Impuestos Internos, por abuso de autoridad y daño intencional.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Agosto 19 de 1927.

Señor Juez Federal:

Los recursos de apelación y nulidad interpuesto en el escrito de fs. 1, son improcedentes, porque de las propias manifestaciones de los solicitantes se desprende que no existe el pronunciamiento condenatorio en el sumario administrativo respectivo, que haga aplicable lo dispuesto en el art. 27 de la ley Nº 3764 que aquéllos invocan.

En cuanto a los supuestos hechos delictuosos que los peticionantes denuncian, considero que no están comprendidos entre los previstos en el art. 3º de la ley Nº 48 y en el art. 23 del Código de Procedimientos para entender en el asunto, en lo que se refiere a la averiguación y enjuiciamiento de aquéllos.

González Iramain.

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1927.

Años y Vistos:

Por los fundamentos del dictamen Fiscal de fs. 6 vta. que el juzgado hace suyos por considerarlos arreglados a derecho, declaro la incompetencia de la justicia federal para entender en la substanciación de la presente causa, debiendo los querellantes ocurrir donde corresponda. Notifiquese, repóngase las fojas y archívese.

Saúl M. Escobar.

VISTA DEL FISCAL DE CÁMARA

Buenos Aires, Octubre 28 de 1927.

Exma. Cámara:

Reproduzco los términos del dictamen fiscal de fs. 6 vta. y en consecuencia solicito de V. E. se sirva confirmar la resolución apelada de fs. 9, en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para conocer de la presente causa seguida contra Guillermo Alvarez por abuso de autoridad y daño intencional.

Manuel B. de Anchorena.

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1927.

Y Vistos:

Siendo arreglo a derecho al auto recurrido de fs. 9, y de acuerdo con lo dictaminado por el Señor Procurador Fiscal de

Cámara, se lo confirma en cuanto declara la incompetencia de la justicia federal para entender en la presente causa. Devuélvase. — *J. P. Luna.* — *Marcelino Escalada.* — *T. Arias.* — *B. A. Nazar Anchorena.* — *José Marcó.*

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 26 de 1928.

Suprema Corte:

Por las consideraciones aducidas a fs. 6 vta. por el Ministerio Fiscal; las que ha hecho suyas el señor Juez Federal y la Cámara de Apelación de la Capital (fs. 9 y 11), pido a V. E. confirme el auto recurrido de dicho tribunal, que declara la incompetencia de la justicia federal para entender en estas actuaciones caratuladas «Alvarez Guillermo, abuso de autoridad».

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 28 de 1928.

Y Vistos: El recurso extraordinario interpuesto y concedido contra sentencia dictada por la Cámara Federal de Apelación de la Capital, que ha declarado su incompetencia para conocer y resolver en el recurso de apelación llevado ante ella por el presidente y secretario de la Liga de Propietarios de Joyerías y Relojerías y otro, en el sumario administrativo sobre abuso de autoridad seguido contra Guillermo Alvarez por la Administración de Impuestos Internos, y

Considerando:

Que habiéndose invocado por el recurrente el art 27. de la

lay nacional 3764 y resultando que la resolución apelada ha sido contraria al derecho fundado en él, el recurso extraordinario es procedente de acuerdo con el art. 14, inciso 3º de la ley 48.

Y Considerando en cuanto al fondo del asunto, por ser innecesario mayor substanciación:

Por los fundamentos del dictamen del Señor Procurador Fiscal, que hacen suyos las sentencias de 1ª y 2ª instancia y lo dictaminado por el señor Procurador General, se confirma la resolución apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese y devuélvanse al tribunal de procedencia donde se repondrá el papel.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1928.

Observando el Tribunal que al presente escrito se le ha dado erróneamente entrada y trámite como recurso de hecho por apelación denegada, en vez de ser agregado en carácter de memorial a los autos principales elevados en grado de apelación, caratulados «Alvarez Guillermo, Abuso de autoridad»: déjase sin efecto la resolución dictada al respecto en veintiocho del corriente mes de Marzo y agréguese estas actuaciones al correspondiente juicio.

Y Considerando que las rabzones en él invocadas no modifican la situación legal de los recurrentes, contemplada en la

sentencia de fs. 23, se declara estarse a lo en ella resuelto. Hágase saber.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

Don Raúl Rizzotti contra la Provincia de San Juan, por repetición de impuesto.

Sumario: 1º De acuerdo con expresas cláusulas constitucionales, no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución (Fallos, tomo 7, pág. 373), siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución.

2º La autonomía económica o de cualquier otro género del gobierno propio de las provincias no autoriza a dar a sus leyes de impuestos ni de otra cualquier clase, la virtud de sustraerse al legítimo contralor del Poder Judicial de la Nación para que éste declare si son o no constitucionales y válidos, toda vez que se haya un caso judicial, impugnándolas como atentatorias a un derecho o garantía consagrado por la Constitución.

3º La garantía consagrada por el artículo 16 de la Constitución en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias, inspiradas en el

propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases.

4º Es inconstitucional el art. 2º de la Ley de Patentes de la Provincia de San Juan, de fecha 30 de Diciembre de 1926, en el rubro «Médicos, 5.000 pesos», así como los artículos 60, 64, 66, 67 y 75 de la misma ley, en su aplicación a dicha patente.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTÁMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1927.

Corte Suprema:

El procurador don Manuel López Anaya, en representación del doctor Raúl Rizzotti, demanda a la provincia de San Juan por devolución de la suma de cinco mil pesos moneda nacional, con intereses y costas, que se vió obligado a pagar su mandante, bajo protesta, por la patente impuesta a los médicos según resulta de la ley local de 30 de Diciembre de 1926, (fs. 20!), que tacha de inconstitucional, por considerar contrarias las disposiciones que menciona, a los principios y garantías que ofrecen las cláusulas que invoca de la Constitución Nacional (artículos 4º, 14 y otros).

La parte demandada, al evacuar el traslado que se le confirió, sostiene la constitucionalidad de la citada ley, y, basada en las consideraciones que fundamentan el escrito de contestación (fs. 34) llega a la conclusión de que se impone el rechazo de la acción instaurada por razones de moralidad y justicia.

Concretándose al examen de la cuestión constitucional planteada, cabe observar que las provincias, dado el sistema de gobierno que nos rige, están facultadas para dictar las leyes rentísticas que estimen convenientes con el fin de asegurar el bie-

nestar social, de acuerdo con las atribuciones constitucionales que les están reservadas (arts. 105 y -06), conformando la estructura de ellas a los principios básicos enunciados en la carta fundamental.

La ley de patentes sancionada por el Poder Legislativo de la provincia de San Juan, de Diciembre 30 de 1926, impone al actor, en su carácter de médico, una patente de cinco mil pesos moneda nacional anual, que, de no abonarse dentro del término legal, lo haría incurrir en las sanciones penales que establecen los arts. 64, 66, 67 y 75 de la citada ley, desprovistos de todo fundamento legal, y que se apartan por completo de los límites justos y razonables al trabar el libre ejercicio de una profesión liberal que, lejos de fomentarla en beneficio general de la población, están más bien en pugna con los principios preconizados en el preámbulo de la Constitución Federal, lesionando a la vez los derechos expresamente garantidos a todos los habitantes del país por las cláusulas mencionadas en la demanda.

Este solo hecho demuestra la ilegalidad e inconstitucionalidad de la ley, en la parte impugnada: pues, como lo tiene declarado V. E. de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia americana (tomo 117, pág. 434), la reglamentación del ejercicio de un derecho «debe ser razonable sin llevarla al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación», agregando en el fallo que se registra en el tomo 118, página 278, que si bien los tribunales nacionales «no están llamados a examinar la oportunidad y conveniencias de las medidas legislativas o administrativas tendientes a proteger la salud pública, es incuestionable que de acuerdo con los arts. 14, 17, 19, 20 y 28 de la Constitución Nacional, la doctrina y la jurisprudencia, pueden resolver en circunstancias extraordinarias de manifiesto e insalvable conflicto entre aquellas y la ley fundamental, que las mismas no tienen relación con sus fines aparentes y que se han desconocido con ellas, innecesaria o injustificadamente, derechos primordiales que el Poder Judicial debe amparar, como es el goce normal y honesto de la propiedad sin perjuicio de tercero, y el ejercicio de profesiones o industrias lícitas, porque

de otra suerte la facultad de reglamentación de las legislaturas y de las municipalidades sería ilimitada, y las leyes y ordenanzas locales o nacionales sobre la materia podrían hacer ilusorias todas las garantías acordadas al habitante del país».

Siendo aplicable, en lo pertinente, al caso de autos la consideración transcrita, toda vez que la traba opuesta al médico en el desempeño de sus funciones productivas y de bien público, inherentes a su progresión no se soluciona con la excepción que contempla el artículo 59, inc. 10, de la citada ley de Diciembre 30 de 1926, pido a V. E. se sirva declararla inconstitucional a los efectos de este juicio, en la parte impugnada, amparando así, al actor en el libre ejercicio de su profesión.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1928.

Y Vistos: el juicio seguido por el doctor Raúl Rizzotti contra la provincia de San Juan, por repetición de impuestos, autos de los que resulta:

Que a fs. 8 y con los documentos precedentemente agregados, el señor Manuel López Anaya en representación del doctor Rizzotti, demanda a la provincia de San Juan por devolución de la suma de cinco mil pesos nacionales, pagados por el actor bajo protesta y reserva expresa, en concepto de «patente de médico», cumpliendo exigencias de la ley de dicha provincia de fecha 30 de Diciembre de 1926, pago que se acredita con el recibo correspondiente de la Dirección General de Rentas de aquel Estado.

Que la aludida ley de patentes dispone en lo pertinente en los artículos 2º, 59, 60, 64, 66, 67 y 75 que los médicos pagarán cinco mil pesos, a excepción de los que presten servicios gratuitos en la administración sanitaria y asistencia pública, no pu-

diendo los contribuyentes por patentes iniciar su profesión o industria sin abonar ese impuesto previamente; y en cuanto al procedimiento para el cobro será administrativo, facultándose a la Dirección de Rentas para ordenar la detención de los que infringen la ley, a quienes se considera defraudadores, imponiéndoles una multa del duplo de la patente, o de veinte veces el valor de la misma, según los casos.

Que la «Asociación Médica de San Juan» gestionó ante el gobernador y las Cámaras Legislativas de la provincia el veto y la derogación, respectivamente, de la ley referida, con resultado negativo, desestmándose la solicitud por las razones que expuso el senador señor Federico Cantoni, según las cuales la pretensión de que las patentes estuviesen de acuerdo con las entradas de los gravados, colocaba a los peticionantes «al mismo nivel que las prostitutas, a quienes se les cobraba un arancel de acuerdo con las sumas que percibían», agregando que la patente a los médicos debía ser de veinte mil pesos y que la finalidad de su aplicación era «destruir el sindicato de médicos».

Que en vista de estos resultados, la mencionada «Asociación Médica de San Juan» se dirigió a todos los centros y sociedades gremiales del país, promoviendo un movimiento de opinión en salvaguardia de la libertad de trabajo y de la dignidad profesional que los médicos consideraban afectados por aquel estado de cosas que los obligaba a cerrar sus consultorios para no consentir en que les fueran así conculcados sus primordiales derechos, contestando todos los centros requeridos con la más decidida adhesión, y aún dirigiéndose algunos al gobierno de San Juan, en quien persistió, sin embargo, la resistencia, haciendo de ese modo indispensable recurrir a los tribunales en demanda de justicia.

Que la situación que la ley de referencia crea a un médico en San Juan, es la de abonar cinco mil pesos para ejercer su profesión, o incurrir en el delito de defraudación juzgado por la Dirección de Rentas, cuya orden basta para que lleven a la cárcel, de la que no saldrá sin pagar quince mil pesos o ciento

cinco mil, según prefiera el Director de Rentas aplicarle el art. 67 o 75 de la ley precitada, atentatoria de los derechos y garantías que la Constitución consagra a base de los principios de libertad y de justicia que la informan.

Que esa ley de patentes es contraria al art. 4º de la Constitución, en cuanto éste sienta el principio de la equidad y proporcionalidad en materia de contribución y al art. 14 que asegura para todos los habitantes de la Nación el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, sin otra limitación que la que establezcan las leyes reglamentarias, las que no deben menoscabar ese derecho, de acuerdo con la expresión de Alberdi, de que reglamentar la libertad no es encadenarla. Y en el caso es de notar, que mientras el Congreso Nacional suprime las patentes a los profesionales, entre las que estaba comprendida la de cien pesos que pagaban los médicos, en la provincia de San Juan, que puede enorgullecerse de su tradición como cuna de la libertad en el más amplio concepto, se priva a los médicos el ejercicio de su noble profesión, con una traba insalvable para la mayoría.

Que para disimular el propósito prohibitivo de la patente, la ley crea una excepción aparentemente fundada en el bien público, al establecer que se exime al médico de la patente si ofrece sus servicios gratuitos a la Administración Sanitaria y Asistencia Pública; pero al reglamentarse esa disposición se ha hecho en términos tales, que no se deja tiempo para prestar servicios de asistencia particular, y si todos los médicos de San Juan se hubieran acogido a la excepción, no quedarían enfermos para atender particularmente, pues todos gozarían de servicios gratuitos, resultando así la excepción tanto o más prohibitiva que la patente.

Que tanto la jurisprudencia argentina como la americana que le ha servido de modelo, han establecido que la facultad constitucional de los gobiernos de provincia para dictar leyes reglamentarias del ejercicio de derechos legalmente establecidos, no autoriza a sancionar disposiciones prohibitivas o confiscatorias,

y menos si se refieren a un impuesto que impide evidentemente, el ejercicio de una actividad socialmente legítima y útil, principios consagrados en los diversos fallos que se citan, y que aplicados al caso de autos, no dejan lugar a duda de que la patente de que se trata es violatoria de las garantías recordadas y que se establecen por el art. 14 de nuestra Constitución.

Que la ley impugnada es igualmente contraria a los principios que sancionan los artículos 16 y 17 de la Constitución, esto es, el de igualdad como base del impuesto y de las cargas públicas y el de inviolabilidad de la propiedad, garantías que la ley aludida afecta evidentemente, como asimismo las que establecen los artículos 28, 31 y 33 de la misma Carta Fundamental, toda vez que el móvil ostensible de la imposición de referencia es perseguir y hostilizar a los médicos, propósitos que se han logrado, pues la casi totalidad de los consultorios se han cerrado en San Juan y un apreciable número de médicos han abandonado la provincia, fundamentos y antecedentes en cuya virtud se pide la declaración de inconstitucionalidad de la ley de patentes de la provincia demandada, condenando a ésta a la devolución al actor de la suma de cinco mil pesos anuales cobrados por aplicación de la ley referida, con intereses y costas.

Que conferido traslado de la demanda, fs. 17 vta., la provincia de San Juan la contesta a fs. 34, exponiendo:

Que la demanda instaurada altera los hechos ocurridos; que en 1923 la mayoría de los médicos de San Juan formaron una asociación denominada «Sindicato Médico de la provincia de San Juan», y según los estatutos de la misma, de los que se transcriben diversas cláusulas, los miembros del sindicato se obligan a no aceptar empleo o cargo, aunque sea de asociaciones de beneficencia, si no estuviesen rentados por lo menos con doscientos pesos mensuales; a no asistir enfermos en consultas con médico no sindicado sin autorización del sindicato y previo pago a éste de la suma de cincuenta pesos; a no aceptar un arancel inferior a lo establecido por el sindicato, y las asociaciones de socorros mutuos deberán abonar a la tesorería del sindicato un

peso veinte centavos por cada socio por mes, lo que importa, en suma, que los médicos de la asociación referida prescinden del carácter de función social que tiene su profesión, negándose a prestar asistencia al enfermo pobre.

Que, en estas condiciones, y atenta la extensión y fuerza que el sindicalismo ha cobrado en los países europeos y americanos, constituyendo una preocupación fundamental de los Estados contemporáneos el mantenimiento de estas fuerzas colectivas dentro del orden jurídico, y faltando entre nosotros una ley general de asociaciones, sin que se vea el dominio de este asunto ni en el Congreso, ni en el Ejecutivo, ni en los hombres que parecen tener en sus manos la dirección de la sociedad, el gobierno de San Juan, ante la situación que creaban para la salud pública los estatutos del sindicato médico, ha procurado organizar una administración sanitaria con la que se pueda llevar asistencia médica a los enfermos de todos los lugares de la provincia, entrando, entonces, en guerra el sindicato con el gobierno, pues éste ha resuelto el caso por medio de la ley de patentes que si bien por un artículo impone cinco mil pesos a los médicos, por otro los exime de ese impuesto si prestan servicios gratuitos en la administración sanitaria y de Asistencia Pública.

Que dados los términos de la ley impugnada, el actor ha podido eximirse del pago de la patente prestando los servicios gratuitos aludidos, y por consiguiente, si ha sufrido algún desmedro en su haber, es por su culpa y no porque la ley sea in-moral o ilícita, pues es lícita y moral en el más alto grado, el de cumplir con los deberes que la vida colectiva y el imperativo interior impone a toda conciencia humana, esto es, cooperar a asistir a los enfermos que no tienen medios de asistencia.

Que la ley de patentes no es contraria a la igualdad civil ni a la libertad de trabajo, y siendo igual para todos, no prohíbe ni restringe el ejercicio de la profesión y es inexacto que los médicos sindicados hayan consentido ajustarse a las condiciones de la ley y se les haya hecho trabajar demasiado, explicándose la patente establecida porque si los médicos se niegan a prestar

asistencia a los pobres, los gastos de la Asistencia Pública son mucho mayores, como lo son también los beneficios que los médicos obtienen.

Que, en consecuencia, no debe devolverse al actor la suma pagada por su voluntad y de la que se hubiera eximido si hubiese querido curar a los pobres, y por tanto, debe rechazarse la demanda, con costas.

Que abierta la causa a prueba, fs. 41, y producida la que expresa el certificado de fs. 294 vta., se presentaron los alegatos de fs. 297 y 307 y previo dictamen del Señor Procurador General (fs. 315) se llamó autos para definitiva a fs. 316 vta.

Y Considerando:

Que los antecedentes de hecho que fundamentan la demanda, esto es, la ley impositiva de referencia, la cuantía de la patente y el pago de la misma bajo protesta, así como lo referente a determinadas circunstancias y gestiones previas a la iniciación del pleito, no han sido en realidad materia de controversia, pudiendo establecerse, concretamente, que el juicio se limita a la acción que se promueve sobre repetición del impuesto pagado y declaratoria de inconstitucionalidad de la ley respectiva, que se impugna como contraria a la garantías constitucionales invocadas por el actor; y a su vez, la parte demandada ampara su defensa en el ejercicio de facultades propias, encaminadas en el caso, a un propósito de bien común y de salud pública, al combatir mediante el impuesto aludido, la organización de un sindicato médico que impide la asistencia gratuita a los enfermos pobres.

Que atentos los términos en que se ha trabado la *litis* y las consideraciones aducidas en el debate de la causa, lo que en definitiva se ha traído como punto fundamental del litigio al examen y decisión de esta Corte, es la cuestión relativa a la validez constitucional del impuesto de que se trata, en las condiciones en que aparece establecido, quedando subordinados a éste los demás puntos de la contienda.

Que, desde luego, y de acuerdo con expresas cláusulas constitucionales y constante jurisprudencia de este tribunal, no es objetable la facultad de las provincias para darse leyes y ordenanzas de impuestos locales, y en general, todas las que juzguen conducentes a su bienestar y prosperidad, sin más limitaciones que las enumeradas en el art. 108 de la Constitución (Fallos, tomo 7, pág. 373), siendo la creación de impuestos, elección de objetos imponibles y formalidades de percepción, del resorte propio de las provincias, sin que los tribunales puedan declararlos ineficaces a título de ser opresivos, injustos o inconvenientes, si no son contrarios a la Constitución (Fallos, tomo 105, pág. 273, considerando 11, pág. 292), porque entre los derechos que constituyen la autonomía de las provincias, es primordial el de imponer contribuciones y percibir las sin intervención alguna de autoridad extraña (Fallos, tomo 51º, pág. 349; tomo 114, pág. 282; tomo 137, pág. 212, entre otros).

Que las conclusiones del precedente considerando no implican, sin embargo, atribuir a las facultades impositivas de las provincias una extensión indefinida o sin límites, no sólo porque en general, no hay atribuciones y poderes ilimitados en el régimen de nuestras instituciones, sino también porque, como se ha establecido reiteradamente por esta Corte, la autonomía económica o de cualquier otro género del gobierno propio de las provincias no autoriza a dar a sus leyes de impuestos ni de otra cualquier clase, la virtud de sustraerlas al legítimo contralor del Poder Judicial de la Nación para que éste declare si son o no constitucionales y válidas toda vez que se haga un caso judicial impugnándolas como atentatorias a un derecho o garantía consagrado por la Constitución (Fallos, tomo 98, páginas 20 y 52), agregándose, de acuerdo con lo que enseña Story, que el poder de crear impuestos está sujetos a ciertos principios que se encuentran en su base misma: que dicha atribución debe ejercerse de buena fe, para objetos públicos y no privados, y establecidos con arreglo a un sistema de imparcialidad y uniformidad a fin de distribuir con justicia la carga; que toda imposición que se apoye en otras razones o responda a otros propósitos, no

sería impuesto sino despojo (Fallos, tomo 115, pág. 111; tomo 128, pág. 435); y en fin, que el gravamen se establezca en condiciones razonables, esto es, que no llegue al extremo de constituir una prohibición, destrucción o confiscación (Fallos, tomo 117^a pág. 432, considerando 7^o, pág. 436).

Que debiendo juzgarse el caso de autos con sujeción a los principios y disposiciones legales precedentemente enunciados, así en lo concerniente a la extensión de las facultades impositivas de que se trata, como a las limitaciones establecidas al ejercicio de las mismas, procede examinar si en el *sub judice* la ley de patentes a que se refiere la demanda es como ésta lo sostiene, contraria en la parte impugnada a los principios y garantías constitucionales precitadas, o si por el contrario, se ajusta por su estructura y modalidades básicas a dichos preceptos fundamentales, como la afirma la defensa de la provincia demandada.

Que las conclusiones de la extensa prueba producida acreditan que, en general, la cuantía de la patente afecta de tal manera los emolumentos anuales de los médicos en aquella provincia, que en realidad constituye, como se sostiene, una traba insalvable al ejercicio de sus actividades profesionales, las que, en definitiva, sufren el mismo o mayor quebranto por el sistema de los servicios gratuitos que al eximirlos del pago del impuesto, les exige en cambio una consagración acaso del todo incompatible con el desempeño normal y remunerado de la función profesional que tienen derecho de ejercer sin restricciones persecutorias.

Si no bastaran para demostrar estos asertos las declaraciones prestadas sobre ese punto en la prueba de autos, estarían suficientemente acreditados por el solo hecho de que, agotadas las gestiones conducentes a obtener la derogación o modificación del impuesto aludido, los afectados por dicho gravamen se vieron en el caso de abstenerse de ejercer su profesión, clausurando sus consultorios y emigrando muchos de ellos del territorio de la provincia, en procura, sin duda, de las garantías y derechos que allí se les negaban con obstinado desigmo.

Que una ley así restrictiva del ejercicio regular de una profesión no sólo lícita, sino estimulada en todas partes por las mayores franquicias, en mérito de su estrecha vinculación con los más altos intereses sociales, y que en el caso gravita con inflexible imposición lo mismo sobre el cincuenta que sobre el cien por ciento de la retribución que percibe el contribuyente; una sanción tributaria que persigue y hostiliza a una institución profesional hasta anular su funcionamiento desalojando en masa la absoluta mayoría de sus factores esenciales, es a todas luces atentatoria de los derechos y garantías que la Constitución consagra en su estructura general y especialmente en sus arts. 14, 16 y 17, en cuanto establecen el derecho de trabajar y ejercer toda industria lícita, la igualdad como base de impuesto y de las cargas públicas y la inviolabilidad de la propiedad, principios, garantías y derechos que de acuerdo con el art. 28 no pueden ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio.

La ley que se impugna en esta demanda, es reglamentaria del derecho de ejercer una profesión liberal y la jurisprudencia de esta Corte ha decidido al respecto que una ley de esta naturaleza no puede constitucionalmente alterar el derecho que está llamada a reglamentar, al que debe conservar incólume y en su integridad, sin extinguirlo ni aún menoscabarlo en todo o en parte, pues tal es el alcance que los constituyentes han querido dar al precepto constitucional aplicable (Fallos, tomo 128, pág. 453, considerando 11); estableciéndose, asimismo, que la garantía consagrada por el art. 16 de la Constitución en lo que a impuestos se refiere, no importa otra cosa que impedir distinciones arbitrarias, inspiradas en el propósito manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (tomo 132, pág. 418); y en fin, que los gravámenes pueden ser más o menos elevados a discreción del Poder Legislativo, con tal de que no importen el desconocimiento de ese derecho sobre el que descansa la organización de las sociedades civilizadas, pues no sería admisible que a la sombra de la facultad impositiva del poder nacional, provincial o municipal, quedase suprimida la garantía de la inviolabilidad de la propiedad por impositivos que constituyan

uan exacción sobre el referido derecho, por restricciones excesivas o prohibiciones injustas impuestas al ejercicio del mismo (Fallos, tomo 140, pág. 198, entre otros).

Que en cuanto a la argumentación de la defensa, no modifica favorablemente la situación en que coloca a la provincia demandada la acción que se examina y antes bien corrobora los lineamientos fundamentales de ésta al expresar que la patente establecida responde al propósito de destruir el sindicato médico organizado en la provincia, sobre la base de estatutos que impiden la asistencia gratuita a los enfermos pobres. El carácter hostil y persecutorio del gravamen está, pues, explícitamente definido no ya sólo por sus resultados, sino por la propia alegación defensiva, que no formula reparos al respecto en atención sin duda a las razones de orden público y de moral profesional que aduce, así como al designio de hacer de la medicina un ministerio sagrado, un verdadero sacerdocio, estableciendo que los servicios gratuitos que se requieren en el caso implican una «obligación de humanidad» y que la ley que la preceptúa es moral en el más alto grado porque obliga a cumplir con los «deberes que impone el imperativo interior a toda conciencia humana».

Abstracción hecha del antecedente que registra la prueba de autos de que el sindicato médico referido desapareció mucho tiempo antes de que se dictara la ley de patentes que impugna la demanda, procede en todo caso observar que la tesis de la defensa se aparta del terreno de la legislación positiva para invadir el fuero interno de la conciencia, reservado a Dios y exento de la autoridad de los magistrados (Constitución, art. 19), sosteniendo que se puede inculcar por ley mediante apremios pecuniarios, el culto de virtudes superiores que radican substancialmente fuera del alcance de los preceptos legales y jurídicos. «Los deberes que impone el imperativo interior a la conciencia humana», no han podido, pues, por sí solos, constituir la base de la ley impositiva aludida; con el mismo criterio e iguales razones se podría gravar en idéntica forma a los panaderos, a los farmacéuticos, etc., porque no suministran gratis a los pobres el pan y los medicamentos, y en el mismo orden de procedimien-

tos llegar hasta la implantación del comunismo de Estado a que se ha referido esta Corte en su fallo del tomo 98, pág. 51, esto es, hasta la usurpación por la legislatura de todos los derechos individuales y la absorción por el gobierno del capital y la propiedad privada.

En la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos que se cita por el ex procurador general, doctor Matienzo, en el tomo 128, pág. 440 de los Fallos de este tribunal, el juez Miller dijo: «Es necesario reconocer que existen derechos privados en todos los gobiernos libres, fuera del contralor del Estado. Un gobierno que no reconozca tales derechos, que mantenga las vidas, la libertad y la propiedad de los ciudadanos sujeta en todo tiempo a la absoluta disposición e ilimitada revisión aún de los más democráticos depositarios del poder, es, al fin y al cabo, nada más de que un despotismo».

Y esta Corte Suprema, juzgando un caso en que fué parte la misma provincia demandada, estableció que los altos fines de saneamiento social, aún refiriéndose al loable empeño de combatir los males más abominables que pueda sufrir una colectividad, no autorizan, sin embargo, el quebrantamiento de principios orgánicos y leyes fundamentales del país, y menos si la transgresión emana de los poderes del Estado y cuando se arbitran en nombre del bien público panaceas elaboradas al margen de las instituciones, obteniéndose resultados opuestos a los previstos, como ocurre en el caso (Fallos, tomo 148, pág. 65, considerando 12, pág. 80).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo dictaminado por el señor Procurador General, se resuelve hacer lugar a la demanda y se declara inconstitucional el art. 2º de la Ley de Patentes de la provincia de San Juan, de fecha 30 de Diciembre de 1926, en la parte impugnada, esto es, en el rubro «Médicos, 5.000 pesos», así como los artículos 60, 64, 66, 67 y 75 de la misma ley, en su aplicación a dicha patente, debiendo, en consecuencia, la provincia de San Juan devolver al actor en el término de veinte días la cantidad demandada de cinco mil pesos nacionales

y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación, contados desde la notificación de la demanda. Las costas se abonarán por su orden, atenta la naturaleza de la cuestión resuelta. Notifíquese y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — J. FIGUEROA AL-
CORTA. — ROBERTO REPETTO. —
R. GUIDO LAVALLE.

NOTAS

Con fecha dos de Marzo de mil novecientos veintiocho, fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Julio Zacarías Bustos a quince años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Wenibal Merk, el día diez y seis de Abril de mil novecientos veinticinco en la Colonia San Martín, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, por la Corte Suprema a la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional de Santa Cruz, que condenó a Damián Galván a sufrir la pena de reclusión perpetua como autor del delito de cuádruple homicidio perpetrado en las personas de Eustaquio Jeréz, Andrés Bonet, Enrique Almonacid y Manuel Vargas, en jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de la Plata, la que a su vez confirmaba la del Juez Letrado del Territorio Nacional de la Pampa Central, en cuanto a la calificación del delito imputado, modificándola en cuanto a la penalidad impuesta, la que redujo a diez y seis años y medio de prisión, en vez de la de veinte años de la misma pena, a que fué condenado el procesado Tomás Magallán, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Cesáreo Gil, el día 11 de Noviembre de 1926, en la estancia denominada «La veintitrés», jurisdicción de dicho territorio.

En dos del mismo, la Corte Suprema no hizo lugar al recurso de queja por denegación del extraordinario del art. 14 de la ley 48, interpuesto por don Adolfo Lértora contra resolución de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, pronunciada en el juicio seguido contra la sociedad anónima de seguros Río de la Plata, por devolución de dinero, en razón de que lo que se intentaba era el recurso de revisión previsto por los arts. 241 de la ley 50 y 4º de la 4055, respecto de sentencias definitivas pronunciadas por ella, y porque el art. 6º de la misma ley 4055, sólo era aplicable en los casos previstos por el art. 14 de la ley 48, improcedente en el caso.

En la misma fecha, no hizo lugar a la queja por denegación del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, interpuesta por doña Antonio de Agra en autos con Samuel Steinberg, por cobro de alquileres en una incidencia sobre jurisdicción y embargo preventivo, en razón de haberse declarado la procedencia del fuero federal invocado por el demandado y de tratarse en cuanto al embargo, de una decisión que se limitó a interpretar preceptos

de orden procesal, agregando que los arts. 17 y 18 de la Constitución, cuya inobservancia se alegaba, no guardaban relación directa e inmediata con la cuestión planteada y finalmente, que no era aplicable al caso el art. 5º de la ley 4055, en lo referente a la denegación de justicia.

En siete del mismo mes no se hizo lugar al recurso de hecho, por denegación del extraordinario interpuesto por don Mateo L. Amalfi en autos con la sucesión de Pedro Domínguez por haberle denegado la Cámara Primera de Apelaciones de La Plata un recurso de queja que dedujo por haberle rechazado el Juez de 1ª Instancia una apelación para ante la misma, en razón de que la resolución de la referida Cámara no era la definitiva en el punto, como lo requiere el art. 14 de la ley 48, pues se trató de la interpretación de su propia ley procesal al resolver la cuestión relativa a la procedencia o improcedencia del recurso de queja.

En nueve del mismo no se hizo lugar a la queja interpuesta por doña Zulema Mitre en autos con la empresa Fox Film Argentina, por no haberse expresado por la recurrente que el recurso interpuesto era el extraordinario y ser improcedente el ordinario por no encontrarse comprendido en ninguna de las situaciones previstas por el art. 3º de la ley 4055.

Con fecha doce del mismo se declaró mal concedido el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, interpuesto por el doctor Ramón Morey por cobro de honorarios en el juicio seguido por Vicente Caparros contra Fernando Heinze, por rendición de cuentas, en razón de haber sido deducido fuera del término fijado por el art. 208 de la ley 50, el que según jurisprudencia

constante del tribunal, es fatal y corre aunque medie un pedido de aclaración o rectificación de algún error.

En diez y seis del mismo, no se hizo lugar a la queja interpuesta por don Aquilio H. Ratti, en autos con don Juan Lalor, sobre embargo preventivo, por denegación del extraordinario del art. 14, ley 48, en razón de que no basta la simple invocación de cláusulas constitucionales para la procedencia de dicho recurso, siendo necesario que se demuestre de qué manera la cuestión debatida se vincula con la cláusula constitucional invocada y de qué modo se vulnera la garantía de la ley fundamental con el alcance que le atribuye la resolución que se apela; a lo que se agregaba que las garantías del art. 18 de la Constitución indispensable para la seguridad de los derechos de las personas no sufren menoscabo alguno cuando se trata de una medida de seguridad dictada por un juez que se atribuye jurisdicción para dictarla, y finalmente, que la decisión apelada, un embargo preventivo, no reviste el carácter de sentencia definitiva indispensable para la procedencia del recurso extraordinario.

Con fecha diez y seis fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que impuso doce años de reclusión, en lugar de la de quince años de la misma pena que le fuera impuesta al procesado Crescencio Moreira, por el señor Juez Letrado del Territorio Nacional de Misiones, como autor del delito de violación y estupro, perpetrado en la persona de la menor Irma Nordfors, en el paraje denominado Bompland Norte, jurisdicción del expresado territorio, el día 23 de Octubre del año 1924.

En la misma fecha fué confirmada, igualmente, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación del Paraná, la que confirmó el fallo apelado, en cuanto a la calificación del hecho, inhabilitaciones del art. 12 del Código Penal y costas y lo modificó en lo relativo a la represión, condenando a prisión perpetua al procesado Paulino López, en vez de la pena de reclusión que le fuera impuesta por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chaco, como autor del delito de homicidio y robo perpetrado en la persona de Lorenzo Ojeda, en Quitilipi, jurisdicción del expresado territorio, el día 12 de Abril de 1923.

En la causa criminal seguida contra Miguel Chaves por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Mariano Barroso, ocurrido en la estancia «aL Achita», jurisdicción de General Acha, territorio de la Pampa Central, el día 17 de Febrero del año 1926, el juez de la causa condenó al procesado a sufrir la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 16 de Marzo de 1928, revocó el fallo recurrido y condenó al procesado a la pena de seis años de reclusión y accesorias legales, en razón de tratarse de un homicida sin malos antecedentes, de buena conducta, sin vicio alguno y trabajador y porque entre la calificación del art. 79 del Código Penal y el art. 81, inc. b) media la diferencia, en cuanto al máximo de las penas respectivas, de veinticinco años de reclusión o prisión a seis años de reclusión, por lo que correspondía encuadrar el delito en el último art. e incisos citados del Código Penal, y aplicar al reo la pena establecida en su grado máximo.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja interpuesta por Francisco Mazzeo en la causa seguida al mismo por homici-

dio, por no aparecer que hubiera deducido para ante el tribunal recurso alguno que le hubiese sido denegado.

En la misma fecha la Corte Suprema ordenó se ocurriera donde correspondía en la queja deducida por don Ramón Sosa, contra el Juez Federal de Mendoza, por no tratarse de ninguno de los casos previstos en los arts. 10 y 11 de la ley 4055.

En la misma fecha se desestimó la queja interpuesta por Lida Valach Socolsky en la causa que se le seguía por homicidio, por haber sido resuelta la cuestión debatida, aplicando e interpretando disposiciones del Código Penal, lo que es ajeno al recurso extraordinario del art. 14, ley 48, denegado, y no ser suficiente para la procedencia del mismo el hecho de que el tribunal de apelación, al aplicar los preceptos legales referidos, haya dado a los mismos una interpretación distinta de la que le atribuyó el recurrente.

En la misma fecha se declaró mal concedido el recurso extraordinario interpuesto por don Victorio Tetamanti en los autos seguidos por doña Gloria Tejón de López y López, por desalojo de un campo, en razón de que la sentencia recurrida se había limitado a resolver la cuestión debatida, aplicando e interpretando disposiciones de la ley 11.170, relativas a arrendamientos agrícolas, incorporada al Código Civil.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja interpuesta por el Procurador Fiscal de la Cámara Federal de Apelación de la Capital en los autos «Diez, Cándido, apelando de

una resolución de impuestos internos», por denegación del recurso extraordinario, en razón de que la sentencia apelada se ilimitó a declarar que la pena impuesta por la Administración de Impuestos Internos se hallaba prescripta por el transcurso del tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 62, inc. 6º y 67 del Código Penal, sin relación alguna, por lo tanto, con la ley 4550, sobre perención de instancia.

En veintitrés del mismo, se declaró no haber lugar a la queja deducida por doña Francisca Gasparry de Esswein, en autos con don Alberto Esswein, sobre divorcio, en razón de que la excepción sobre falta de personería de la actora fué resuelta por aplicación e interpretación de disposiciones del Código Civil y de Procedimientos, extrañas, por lo tanto, al recurso extraordinario interpuesto; agregando el tribunal, que las condiciones que la cosa juzgada debe revestir dependen del derecho común, ajenas al expresado recurso en cuanto no afecten un título nacional o un derecho fundado en la Constitución, un tratado o una ley federal.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que a su vez, confirmó la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Río Negro, que condenó a Nicodemo Albanese a la pena de diez y seis años de prisión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Nicodemo Scali, el día 23 de Diciembre de 1926, en Colonia General Roca, departamento del mismo nombre, jurisdicción del expresado territorio.

En la misma fecha se declaró improcedente el recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio de León en los autos

que le seguía la sociedad Redin y Cia., sobre cumplimiento de contrato, por tratarse del cumplimiento de una sentencia ejecutoriada.

En la misma fecha no se hizo lugar a la queja deducida por don Ernesto Lind en los autos seguidos al mismo por don Bautista Trossero, sobre ejecución hipotecaria, en razón de que el recurso extraordinario deducido y denegado lo fué en un juicio ejecutivo en el que las decisiones no son definitivas, y además porque la cuestión debatida fué resuelta aplicándose e interpretándose preceptos de orden procesal, lo que es ajeno a dicho recurso.

En veintiocho del mismo el tribunal declaró, en la queja deducida por Aybar, Francisco, por retardo de justicia, que el art. 5º de la ley 4055 no comprendía los recursos por retardo o denegación de justicia correspondientes a causas seguidas ante la jurisdicción ordinaria de la Capital, sino a las tramitadas ante lo Federal.

En la misma fecha se declaró improcedente la queja interpuesta por «Aybar, Francisco, apelando de una resolución del Juez Correccional», por denegación del recurso extraordinario, en razón de que la decisión recurrida se había limitado a declarar la incompetencia de la justicia local para intervenir en el juicio, de lo que no aparecía que se le hubiera desconocido ningún derecho, exención o privilegio fundado en la Constitución, tratados o leyes de la Nación, y porque las cláusulas de los artículos 14, 18 y 19 de la Constitución no guardaban con la incompetencia del señor Juez Correccional, la relación directa e inmediata necesaria para la procedencia del recurso denegado.

Con fecha treinta fué confirmada por la Corte Suprema la

sentencia pronunciada por la Cámara Federal de La Plata, que condenó al procesado Valentín Di Salvi y Cortes, a la pena de diez y seis años de reclusión, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Carlos Bustraizzo, en la Capital del Territorio Nacional de la Pampa Central, el día 15 de Diciembre de 1926.

En la misma fecha fué confirmada por la Corte Suprema, la sentencia pronunciada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, la que confirmó, a su vez, la dictada por el Juez Letrado del Territorio Nacional del Chubut, que condenó a Nolasco Santibáñez a sufrir la pena de quince años y medio de prisión, accesorias del art. 12 del Código Penal y costas procesales, como autor del delito de homicidio perpetrado en la persona de Segunda Villablanca, en Gastres, jurisdicción de dicho territorio, el día 4 de Febrero de 1926.

En la causa criminal seguida contra Angel Rondanina y Luciano Caneo, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de Juan Arguindegui, el día 15 de Mayo de 1926 en el paraje denominado Nueva California, jurisdicción del Territorio Nacional del Neuquen, el Juez Letrado de dicho territorio falló la causa condenando al procesado Rondanina a sufrir la pena de veinte años de prisión, accesorias legales y costas del juicio, y a Luciano Caneo a la de doce años de la misma pena, sentencia que fué confirmada por la Cámara Federal de Apelación de La Plata, en cuanto a la calificación del delito, la modificó fijando en 18 años de prisión y absolvió de la acusación a Caneo. Elevados los autos a la Corte Suprema, el tribunal con fecha 30 de Marzo de 1928, confirmó, igualmente, la sentencia apelada en cuanto a la calificación legal del delito y la modificó en cuanto a la duración de la pena impuesta a Rondanina, reduciéndola a diez y seis años y medio.
